

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

TOMO XXIX

AÑO DE 1906

EDICION OFICIAL

CARACAS
Imprenta Nacional
1912



ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección Administrativa.—Caracas:
28 de Octubre de 1912.—1039 y 549

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en atención a que la circunstancia de estar compilándose en este Despacho, para su publicación, las leyes usuales vigentes, es propicia al inmediato cumplimiento de la Resolución Ejecutiva de 18 de octubre de 1898,

Resuelve:

Procédase a publicar los tomos XXVIII a XXXIII de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, correspondientes a los años de 1905 a 1910, bajo la inspección del Oficial competente de la Dirección Administrativa de este Ministerio. Se destina al efecto la cantidad de treinta mil bolívares (B. 30.000).

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

Caracas: 31 de diciembre de 1912.

Certifico que la presente edición del Tomo XXIX de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela está conforme con el texto original.

Pedro J. Uzcátegui.

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

10.014

Decreto de 1º de enero de 1906, por el cual se crea la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3 p \S anual.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA Y RESTAURADOR DE VENEZUELA,

En uso de las atribuciones conferidas por el Congreso Nacional, en sus sesiones del año próximo pasado, y

Considerando:

Que ha fenecido el año de 1905, sin haberse efectuado la Conversión de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p \S anual, y de los Títulos del 1 p \S mensual, por falta de concurrencia de los Tenedores,

DECRETO:

Art. 1º El capital a que monte la Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p \S anual, y el de los Títulos del 1 p \S mensual, se convertirá a la par, por una Deuda que se crea, denominada «Deuda Nacional Interna Consolidada del 3 p \S anual».

Art. 2º Los intereses vencidos de ambas Deudas, hasta el 31 de diciembre de 1905, calculados a la misma tasa anual de 3 p \S , de que habla el artículo anterior, serán satisfechos en Títulos de una nueva Deuda sin intereses, que se denominará «Deuda Nacional Interna Consolidable» que será convertida por remates semestrales, en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3 p \S , a medida que esta se vaya rematando.

Art. 3º Para el pago de esta nueva Deuda Nacional Interna Consolidada del 3 p \S anual, se destina íntegro el producto de la «Renta de Licores», y que por la Ley, corresponde al Ejecutivo Nacional, y el cual se destina exclusivamente a este servicio.

Art. 4º Se destina el 1 p \S del monto de esta Deuda, para su amortización, que se verificará por remates de semestres vencidos, en los primeros quince días de julio y enero respectivamente.

Art. 5º La Junta de Crédito Público, pagará en los primeros días de cada mes, los intereses vencidos de esta Deuda, a contar de la fecha de su emisión.

Art. 6º Dese cuenta al Congreso Nacional, del presente Decreto.

Art. 7º Se deroga el Decreto Ejecutivo fecha 31 de marzo del año próximo pasado, sobre la materia.

Art. 8º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a 1º de enero de 1906—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

10.015

Contrato celebrado en 5 de enero de 1906, entre el ciudadano Ministro de Guerra y Marina y el señor Carlos Benito Figueredo, para el establecimiento de una fábrica de cápsulas de fusiles, revólvers y de escopetas de cacería.

El Ministro de Guerra y Marina de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente de la República, por una parte, y por la otra Carlos Benito Figueredo, venezolano, mayor de edad y vecino actualmente en la ciudad de New York de los Estados Unidos del Norte, representado con poder auténtico por el ciudadano Coronel Ernesto Merlo, venezolano, mayor de edad y vecino de esta ciudad, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º Carlos Benito Figueredo, en nombre de la Compañía que al efecto formará, se compromete a instalar en el lugar del Distrito Federal que el Gobierno señale, una fábrica de cápsulas de fusiles, de revólvers y de escopetas de cacería.

Art. 2º La «Compañía Manufacturera de Cápsulas de Venezuela», que así será denominada, suplirá al Gobierno de la República, durante el primer año, todas las cápsulas que necesite para las armas del Ejército nacional, a un costo de 15 p $\$$ menos que el señalado por las fábricas extranjeras a productos similares.

Art. 3º Al finalizar el primer año, si la fábrica de cápsulas de que se trata, funciona a satisfacción del Gobierno de Venezuela, puede éste adquirir su propiedad, si lo tuviere a bien, pagando el valor de la instalación de dicha fábrica, que se calcula en (B 200.000) doscientos mil bolívares aproximadamente, a juicio de expertos, con más una suma que no excederá de un 20 p $\$$ sobre el valor mencionado; así como también pagará las existencias de materias primas que para la fecha de la compra tuviere la Compañía, a precio de costo.

Art. 4º En el caso de que el Gobierno no se decida a adquirir la propiedad de la Empresa para explotarla por su cuenta, se compromete a dar a la Compañía, por los precios convenidos arriba, órdenes de trabajo para la elaboración de cápsulas de uso en el Ejército, por espacio de diez años, siempre que tuviere necesidad de dichas municiones y que la calidad de ellas tenga las condiciones requeridas.

Art. 5º La Compañía Manufacturera de Cápsulas de Venezuela empleará obreros expertos, quienes, en el caso de que el Gobierno adquiera la propiedad de la Empresa, enseñarán la industria de la fabricación de cápsulas a los venezolanos que el mismo Gobierno designe.

Art. 6º El Gobierno de Venezuela permitirá la libre entrada al País, de todas las maquinarias, útiles, enseres y materias primas que la Compañía necesitare durante el tiempo de su contrato, y de los efectos y materiales para la construcción de edificios destinados a la Empresa, por una sola vez; llenándose en ambos casos y en cada ocasión que se efectúen dichas introducciones, los requisitos establecidos sobre exención de derechos arancelarios.

Art. 7º El Gobierno de la República no gravará la Compañía Manufacturera de Cápsulas de Venezuela con patentes o impuestos nacionales de ninguna especie; y solicitará iguales franquicias sobre los municipales.

Art. 8º La Compañía pagará al Gobierno de Venezuela los mismos derechos aduaneros vigentes que corresponden a todo producto que ella ofrezca en venta al público.

Art. 9º La Compañía se compromete a no vender a persona, empresa, corporación o autoridad alguna, ninguno de sus productos, sin el previo permiso del Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 10. El Gobierno se compromete a suministrar a la Compañía, para sus trabajos de fabricación de cápsulas, el carbón mineral que ella necesite, de las minas de propiedad nacional, al precio que el Gobierno lo pague u obtenga para los buques de la Armada.

Art. 11. El Gobierno se compromete a no permitir la instalación en el territorio de la República, de ninguna otra empresa igual o similar; y a prohibir la importación de efectos o artículos iguales o similares a los que fabrica la Compañía, salvo los derechos especiales otorgados anteriormente por él.

Art. 12. Este contrato durará veinticinco años, durante los cuales y pasados respectivamente los plazos de uno y diez años citados en los artículos 3º y 4º de este contrato, podrá adquirir el Gobierno Nacional la propiedad de la Empresa, a juicio regulador de expertos pagando el valor, de dicha Empresa no siendo nunca menor el precio que el estimado de (B 200.000) doscientos mil bolívares, más el 20 p₁₀₀, además de las materias primas en existencia.

Art. 13. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún mo-

tivo, ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto en Caracas a cinco de enero de mil novecientos seis.

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

E. Merlo.

10.016

Contrato de 9 de enero de 1906, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el señor Vicente Betancourt Aramburu, para la explotación del asfalto, petróleo, betún, etc., que se encuentre en el Delta del Orinoco.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el Doctor Vicente Betancourt Aramburu, ciudadano venezolano, abogado, en capacidad legal para tratar y obligarse, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución dictada por el Despacho de Fomento en 21 de junio de 1904, por la que se reglamenta la adquisición y explotación de las minas de asfalto, petróleo, betún, brea betuminosa y otras sustancias semejantes, concede al Doctor Vicente Betancourt Aramburu el derecho de explotar y exportar los minerales de las clases mencionadas en la citada Resolución que se encuentren en la porción de terrenos del Delta del Orinoco, comprendida dentro de las siguientes demarcaciones:—de la boca de Caño de Vagre hasta la boca de Caño Cocuina, ambas en el Golfo de Paria, con una extensión de dos leguas hacia el interior paralelas a las costas del Golfo mencionado.

Art. 2º El Doctor Vicente Betancourt Aramburu pagará al Gobierno de Venezuela, como único impuesto, la suma correspondiente al veinticinco por ciento (25 p₁₀₀) del producto líquido de la explotación de los minerales a que se refiere el presente contrato, según lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución citada; a cuyo efecto el Ejecutivo designará un Fiscal con auto-

rización para examinar los libros de la Empresa.

Art. 3º La duración de este contrato será de quince años (15), contados desde el día de su publicación en la *Gaceta Oficial*; plazo que podrá prorrogarse por quince años más, por convenio mutuo de las partes contratantes; y Betancourt Aramburu se compromete a dar principio a la explotación dentro del término de un año a contar del día ya citado, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado; en cuyo caso, el tiempo perdido le será compensado por una prórroga igual al de la interrupción sufrida. Durante la vigencia de este contrato, el Gobierno no hará ninguna concesión semejante a ésta en la región demarcada en el artículo primero, a ninguna otra persona o compañía.

Art. 4º El Gobierno de la República otorgará al Doctor Vicente Betancourt Aramburu cuantas facilidades sean compatibles con sus leyes fiscales, para el despacho de los buques destinados a la exportación de los productos a que se refiere este contrato, y en consideración a la situación especial de la concesión, le permitirá el uso de una lancha de vapor apropiada al servicio de la Empresa; siendo entendido que en el despacho de esta embarcación, deberán llenarse siempre las formalidades de ley.

Art. 5º El Gobierno de la República concede al Doctor Vicente Betancourt Aramburu, por una sola vez, la exención de derechos aduaneros para las máquinas, embarcaciones, útiles, materiales y enseres que sean necesarios para la explotación y exportación de los productos relacionados con este contrato, y por todo el tiempo de su duración, para los envases desarmados destinados a los mencionados productos; debiendo llenar el interesado en cada caso las formalidades establecidas por la ley.

Art. 6º Este contrato podrá ser traspasado en todo o en parte a cualquiera otra persona o compañía venezolanas, previo el asentimiento del Ejecutivo Federal.

Art. 7º Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inter-

pretación del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela conforme a sus leyes, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a nueve de enero de mil novecientos seis.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

DIEGO BTA. FERRER.

V. Betancourt A.

10.017

Resolución de 11 de enero de 1906, por la cual se prolonga indefinidamente el plazo señalado para ser presentadas las medicinas secretas o patentadas al examen y clasificación de la Junta respectiva.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 11 de enero de 1906.—95º y 47º

Resuelto:

Ha dispuesto el General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, que se prolongue indefinidamente el plazo señalado para ser presentadas las medicinas secretas o patentadas al examen y clasificación de la Junta médica, creada en esta ciudad por Resolución de 15 de diciembre de 1904.

Las medicinas que de hoy más se importen por las Aduanas y se manifiesten como patentadas por que lo hayan sido en otros países no estando previamente examinadas y clasificadas por la referida Junta, se aforarán en la 5ª clase arancelaria como medicinas no especificadas y quedarán sometidas a lo que dispone la Ley de Régimen de Aduanas con referencia a las mercaderías que se manifiesten en una clase inferior a la que les corresponde.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

10.018

Resolución de 12 de enero de 1906, por la cual se deroga la que disponía el cobro del 30 p^o adicional a las mercancías trasbordadas en las Antillas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 12 de enero de 1906.—95^o y 47^o

Resuelto:

Dispone el ciudadano General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, que desde esta fecha quede derogada la Resolución de 23 de mayo de 1904, que disponía el cobro del 30 p^o adicional a las mercancías trasbordadas en las Antillas, quedando solo vigente la parte del artículo 1^o, Ley XIX del Código de Hacienda, en cuanto a los frutos, mercaderías y efectos procedentes de Colonias extranjeras.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

10.019

Resolución de 15 de enero de 1906, por la cual se ordena poner bajo la dependencia de la Aduana de Barrancas el Resguardo establecido en Puerto de Tablas

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 15 de enero de 1906.—95^o y 47^o

Resuelto:

Dispone el General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, que el Resguardo establecido en Puerto de Tablas o sea San Félix, que por la Ley 34 del Código de Hacienda se encuentra comprendido en la jurisdicción de la Aduana de Ciudad Bolívar se ponga desde esta fecha bajo la dependencia y jurisdicción de la Aduana de Barrancas, que siendo la Aduana más inmediata al Puerto de Tablas o

San Félix, podrá comunicar más fácilmente a dicho Resguardo las órdenes que deba cumplir para el mejor servicio de los intereses fiscales y facilidades del comercio.

Los sueldos de los empleados en el Resguardo de San Félix se continuarán pagando por la Agencia del Banco de Venezuela en Ciudad Bolívar en el presupuesto de la Aduana de Barrancas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

10.020

Decreto de 15 de enero de 1906, por el cual se expulsa del Territorio de la República a los extranjeros Lucien Jacoux y L. Bourget.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
Y RESTAURADOR DE VENEZUELA,

Por cuanto los señores Lucien Jacoux y L. Bourget han desconocido las Leyes de la República y la autoridad de los Altos Poderes Nacionales y por cuanto con tal desconocimiento se afecta el orden público.

Decreta:

Art. 1^o Se expulsan del Territorio de la República a los extranjeros Lucien Jacoux y L. Bourget.

Art. 2^o Los Presidentes de los Estados, Los Gobernadores del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduanas, cuidarán de que los expresados extranjeros no regresen al territorio de Venezuela.

Art. 3^o El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Cara-



cas, a 15 de enero de 1906.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

10.021

Resolución de 16 de enero de 1906, por la cual se amplía la Resolución de fecha 10 de noviembre de 1905 relativa a la aplicación de la Ley de Estampillas en las Aduanas de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública—Dirección de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad—Caracas: 16 de enero de 1906.—95º y 47º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, como ampliación a la Resolución de este Despacho de fecha 10 de noviembre del año anterior en que se resuelven consultas de las Aduanas relativas a la aplicación del artículo 4º, del inciso 3º, artículo 6º y del inciso 3º, artículo 7º de la Ley de Estampillas, y vista la nueva y oportuna consulta de la Aduana Marítima de La Guaira sobre la misma materia, el impuesto de Estampillas establecido por el artículo 4º de la Ley citada, se pagará así:

Dos bolívares (B 2) en estampillas en los manifiestos de importación y exportación por cada mil bolívares (B 1.000) sobre el valor de dicho manifiesto;

Un bolívar (B 1) por las guías o manifiestos de cabotaje, por cada mil bolívares (B 1.000) sobre el valor manifiestado;

Y dos bolívares (B 2) por toda fracción que resultare en los citados manifiestos de importación y exportación después de los primeros mil bolívares (B 1.000).

En las guías o manifiestos de cabotaje cuyo monto no pasare de quinientos bolívares (B 500), se aplicará la graduación del artículo 1º de la ley vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ARNALDO MORALES.

10.022

Resolución de 16 de enero de 1906, por la cual se ordena aforar en la 3ª clase arancelaria el «Carbón turba en planchas».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 16 de enero de 1906.—95º y 47º

Resuelto:

Consulta el Administrador de la Aduana de La Guaira, la clase arancelaria en que debe aforarse una mercadería de que acompaña muestra, que se ha importado por aquella Aduana bajo la denominación de Carbón Turba en planchas, por que no se encuentra este artículo comprendido en el Arancel de Importación, y el Presidente de la República y Restaurador de Venezuela, con vista de la referida muestra y del informe que ha pasado a este Despacho el Jefe del Laboratorio Nacional, a quien se le remitió para que hiciese el análisis químico de ella; ha tenido a bien resolver: que cuando la mercadería conocida con el nombre de *carbón turba en planchas*, se importe por las Aduanas de la República, se afore en la 3ª clase arancelaria.

Comuníquese a todas las Aduanas para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

10.023

Decreto de 20 de enero de 1906, reglamentario de la Renta de Tabaco.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA

Y RESTAURADOR DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º A partir del día primero de febrero próximo, el impuesto de tabaco se hará efectivo cuando la especie sea vendida a los fabricantes de tabacos y cigarros y a los detalladores de la hoja.

Art. 2º Al efectuarse esta última venta se cobrará el impuesto de (25 p^o) veinticinco por ciento *ad valorem*, sobre el precio de ella.

Art. 3º El cobro de este impuesto se administrará por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que nombrará Agencias Centrales Recaudadoras en Caracas, La Guaira, Puerto Cabello, Coro, Valencia, Maracaibo, Cumaná y San Cristóbal. Estas Agencias serán servidas por empleados que nombrará el ciudadano Presidente de la República, por el órgano respectivo.

Art. 4º En los lugares donde no existan Agencias Recaudadoras Centrales, la recaudación se hará por los tesoreros generales de los respectivos Gobiernos de los Estados y sus Agentes.

Art. 5º Las Agencias Centrales Recaudadoras remitirán quincenalmente a la Dirección respectiva la liquidación del cobro del impuesto en dicho lapso de tiempo y los comprobantes que la acrediten; y entregarán a la Tesorería Nacional o a las Agencias del Banco de Venezuela el producto líquido de la recaudación. Los Tesoreros de Estados o sus Agentes, abonarán en las respectivas Tesorerías y por cuenta del 35 p^o que les corresponde según la ley, el monto total de lo recaudado; remitiendo a la Dirección de la Renta cuentas y comprobantes del movimiento habido durante la quincena.

Art. 6º Practicada la liquidación semestral de la Renta, el 35 p^o de esta se repartirá entre los Estados de la Unión, el Distrito Federal y los Territorios Federales, en la misma proporción en que se hace con la Renta de Licores.

Art. 7º La venta última de la especie, sobre la que se percibirá el impuesto, debe verificarse a presencia del Recaudador y el propietario de la especie o la persona que lo represente.

Art. 8º Al verificarse la venta de la especie queda facultado el Recaudador para adquirir ésta por cuenta del Gobierno, siempre que a su juicio el precio sea mucho menor que el de su cotización en la plaza.

Art. 9º Todo lo referente a multas, comisos, etcétera, como lo relativo a la contabilidad, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto Reglamentario vigente de la Renta de Licores y Resoluciones subsiguientes.

Art. 10. Por este Decreto queda derogado el Decreto Reglamentario de 22 de octubre de 1904; y los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, quedan encargados de su ejecución.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a 20 de enero de 1906.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

10.024

Contrato celebrado en 23 de enero de 1906, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Ramón B. Luigi para la explotación y exportación de las maderas de los bosques baldíos existentes en el Territorio Federal Cristóbal Colón y Península de Paria.

Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, en representación del Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el Doctor Luis Felipe Muro, vecino de esta capital, a nombre y representación de Ramón B. Luigi, de quien es apoderado especial, según documento público otorgado en Ciudad Bolívar el día diez del mes en curso, se ha celebrado el contrato siguiente:

Art. 1º El Ejecutivo Nacional concede a Ramón B. Luigi el derecho de explotar y exportar las maderas de los bosques baldíos existentes en el Territorio Federal Cristóbal Colón y la península de Paria, y las sustancias nativas que produzcan yeso y cal que puedan encontrarse en terrenos que no sean de propiedad particular.

Art. 2º Ramón B. Luigi pagará al Gobierno Nacional como único impuesto por esta concesión, dos bolívares por cada metro cúbico de madera que exporte y dos bolívares por cada tonelada de los otros productos.

Art. 3º El Ejecutivo Nacional otorgará a Ramón B. Luigi cuantas facilidades sean compatibles con las leyes fiscales de la República, para el despacho de los buques destinados a la exportación de las maderas y los productos a que se refiere el presente contrato.

Art. 4º El Ejecutivo Nacional concede a Ramón B. Luigi la libre importación, por una sola vez, de las máquinas, aparatos, utensilios, enseres y materiales para los edificios de la empresa; debiendo llenar el interesado en cada caso las formalidades de ley,

Art. 5º Ramón B. Luigi se obliga a poner en ejecución este contrato, dentro de los seis meses subsiguientes a su publicación en la *Gaceta Ofi-*

cial, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

Art. 6º La duración del presente contrato será de ocho años, contados después de los seis meses a que se refiere el artículo anterior; y durante este lapso de tiempo el Gobierno no hará ninguna otra concesión igual a ésta a ninguna otra persona o compañía en la región determinada en él.

Art. 7º Este contrato podrá ser traspasado en todo o en parte a cualquiera otra persona o compañía venezolanas, previo el asentimiento del Gobierno Nacional.

Art. 8º Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la interpretación del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos seis.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

DIEGO BTA. FERRER.

Luis Felipe Muro.

10.025

Resolución de 29 de enero de 1906, por la cual se fijan en B 12 los derechos que deberán satisfacerse en las Aduanas de la República por cada novilla de 200 a 250 kilogramos que se exporte para el exterior.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda—Dirección del Tesoro.—Caracas: 29 de enero de 1906 —95º y 47º

Resuelto:

En vista de la frecuencia con que los embarcadores de ganado, consultan a este Ministerio, si las novillas que pesan más de Ks. 200, y no excedan de Ks. 250, deben pagar o no el derecho de B 8, que a los mautes, be-



cerros y novillas, que no pesen Ks. 200, señala el artículo 1º del Decreto Ejecutivo fecha 25 de setiembre de 1903, ha dispuesto el General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, que cuando se embarquen por los puertos de la República, con destino al Exterior, novillas que pesen de Ks. 200 a Ks. 250, se cobre el derecho de B 12 sobre cada una.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

10.026

Resolución de 30 de enero de 1906, por la que se declaran nulas las Resoluciones que autorizaron al Presidente del Estado Bolívar para celebrar los contratos de arrendamiento de terrenos baldíos, propuestos por los señores Pedro Lanz y Pedro José Lanz.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 30 de enero de 1906.—95º y 47º

Resuelto:

Por cuanto las solicitudes sobre arrendamiento de terrenos baldíos situados en el Distrito Piar y denominados «Revancha» y «San Serafin», hechas respectivamente por los ciudadanos Pedro Lanz y Pedro José Lanz, fueron introducidas en época en que aquel Distrito pertenecía al Estado Bolívar, ante cuyo Poder Ejecutivo se inició la sustanciación de los respectivos expedientes, correspondiendo ahora al Gobernador del Territorio Federal Yuruari el ejercicio de tales funciones, por haber pasado el Distrito mencionado a ser parte de aquel Territorio, decláranse nulas y sin ningún valor las Resoluciones dictadas por este Ministerio con fecha 15 del mes en curso, por las cuales se autorizó al Presidente del precitado Estado para celebrar con Pedro Lanz y Pedro José Lanz los contratos de que

trata el artículo 24 de la Ley de Tierras Baldías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

10.027

Resolución de 31 de enero de 1906, por la cual se aprueban las enmiendas hechas a los Estatutos del Banco de Venezuela en la Asamblea General de Accionistas celebrada el 18 de diciembre de 1905.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 31 de enero de 1906.—95º y 47º

Resuelto:

Considerado el proyecto de enmiendas a los Estatutos del Banco de Venezuela, formulado en Asamblea General de accionistas celebrada el 18 del mes que hoy termina, del cual proyecto ha enviado a este Despacho un ejemplar impreso el actual Presidente de aquel Instituto, con nota fechada el 19 del mismo, en que se determinan y precisan las diferencias existentes entre las formalidades anteriormente estatuidas y las que ahora vienen a subrogarlas, el Ejecutivo Federal ha tenido a bien dar su aprobación a las enmiendas hechas, por encontrarlas ajustadas a las prácticas admitidas en los establecimientos bancarios.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

10.028

Decreto de 1º de febrero de 1906, por el cual se nombra al ciudadano Doctor Rafael López Baralt, Plenipotenciario Especial de los Estados Unidos de Venezuela para ajustar con el Plenipotenciario de la República de Colombia un Tratado sobre navegación, fronteras y comercio fronterizo y de tránsito.

EL GENERAL CIPRIANO CASTRO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA Y
RESTAURADOR DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Se nombra al señor Doctor Rafael López Baralt, de acuerdo con el acta firmada en Caracas el 8 de diciembre de 1905 por los respectivos Agentes Confidenciales de los Estados Unidos de Venezuela y de la República de Colombia, Plenipotenciario Especial de los Estados Unidos de Venezuela para ajustar con el Plenipotenciario de la República de Colombia un Tratado sobre navegación, fronteras y comercio fronterizo y de tránsito que consulte y satisfaga las necesidades y aspiraciones de los dos países.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, sellado con el Sello del Poder Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, a 1º de febrero de 1906.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

ALEJANDRO YBARRA.

10.029

Resolución de 1º de febrero de 1906, por la cual se prohíbe hacer uso del Teléfono Oficial para la comunicación de asuntos particulares.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 1º de febrero de 1906.—95º y 47º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, se prohíbe terminantemente hacer uso del Teléfono Oficial para la comunicación de asuntos particulares. Los Jefes de las Oficinas Públicas así como los que posean aparatos telefónicos pertenecientes a la Red construida por el Gobierno Nacional, serán responsables de la falta de cumplimiento de la presente prohibición.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

10.030

Decreto de 2 de febrero de 1906, por el cual se expulsa del territorio de la República a los extranjeros J. Landerset y S. Marsa.

EL GENERAL CIPRIANO CASTRO,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA
Y RESTAURADOR DE VENEZUELA,

Por cuanto los extranjeros J. Landerset y S. Marsa, han desconocido las leyes de la República y la autoridad de los Altos Poderes Nacionales, y por cuanto con tal desconocimiento se afecta el orden público,

Decreta:

Art. 1º Se expulsa del Territorio de la República a los extranjeros J. Landerset y S. Marsa.

Art. 2º Los Presidentes de los Estados, los Gobernadores del Distrito



Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que los expresados extranjeros no regresen al territorio de Venezuela.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 2 de febrero de 1906.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

10.031

Contrato de 5 de febrero de 1905, celebrado entre el Ministro de Hacienda y el ciudadano Francisco Chenel, para el establecimiento de una Compañía Anónima a la cual el Gobierno concede la exclusiva para la elaboración de cigarrillos en el País.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Constitucional de la República, por una parte, y por otra Francisco Chenel, Representante del gremio de fabricantes de cigarrillos, han celebrado el siguiente contrato.

Art. 1º El Gobierno concede a la Compañía Anónima que formará el ciudadano Francisco Chenel, y que denominará *Fábrica Nacional de Cigarrillos*, la exclusiva para la elaboración en el País de cigarrillos para el consumo y para la exportación.

Art. 2º El Gobierno exonera de todo impuesto nacional, de los Estados o Municipal, tanto a la Empresa como a los productos que exporte.

Art. 3º La Compañía se compromete a pagar al Gobierno Nacional ochocientos mil bolívares (B 800.000) el primer año y un millón (B 1.000.000) anualmente en los años siguientes por dozavas partes al vencimiento de cada mes, a partir del próximo mes de julio, fecha en que deberá estar organizada y funcionando la Compañía.

Art. 4º Los cigarrillos que se destinen al consumo, deberán llevar inutilizados los timbres en la forma y la cantidad que determina la Ley.

Art. 5º La Compañía se compromete a comprar al Gobierno el papel contramarcado para la elaboración de los cigarrillos, obligándose el Gobierno a no vender papel para cigarrillos a ninguna otra persona o Compañía, ni a permitir su introducción durante la duración del presente contrato, ni a aumentar el precio de dicho papel.

Art. 6º La Compañía se compromete a pagar al Gobierno los derechos en la cuarta clase arancelaria sobre el tabaco, la picadura, las marquillas y demás artículos necesarios para la fabricación de cigarrillos, con exclusión del impuesto de dos bolívares (B 2) más que se cobra sobre el kilogramo de picadura para cigarrillos.

Art. 7º Los derechos a que se refiere el artículo 6º no podrán ser aumentados mientras dure el presente contrato.

Art. 8º El Gobierno concede a la Compañía la exclusiva para la introducción de cigarrillos por las Aduanas de la República, pagando los derechos que se estipulan en el artículo 6º, e inutilizando los timbres que dispone la Ley.

Art. 9º El Contratista se compromete a constituir la Compañía dando participación en ella a todos los fabricantes que tengan marcas registradas, y obligándose a indemnizar a los que no quieran suscribirse pagándoles el valor de su fábrica y materiales a justa regulación de expertos, más el cincuenta por ciento de este valor, como indemnización de su empresa industrial.

Art. 10. La Compañía se compromete a elaborar todas las clases de ci-



garrillos que actualmente se fabrican y a venderlos en condiciones de poder ser detallados a los mismos precios que hoy se detallan, obligándose además a fabricarlos de buena calidad, y conteniendo no menos de doce y quince cigarrillos, engargolados y corrientes, respectivamente.

Art. 11. La duración del presente contrato será de diez años, terminados los cuales tendrá la Compañía la preferencia en igualdad de condiciones para prorrogar o hacer nuevo contrato.

Art. 12. Este Contrato no podrá ser traspasado a ninguna persona o Compañía sin previa aprobación del Gobierno. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a cinco de febrero de mil novecientos seis.

J. C. DE CASTRO.

F. Chenel.

10.032

Decreto de 6 de febrero de 1906, por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero O. A. Vankestern.

EL GENERAL CIPRIANO CASTRO,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA
Y RESTAURADOR DE VENEZUELA,

Por cuanto el extranjero O. A. Vankestern, ha desconocido las Leyes de la República y la autoridad de los Altos Poderes Nacionales, y por cuanto con tal desconocimiento se afecta el orden público,

Decreto:

Art. 1º Se expulsa del territorio de la República al extranjero O. A. Vankestern.

Art. 2º Los Presidentes de los Estados, los Gobernadores del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que el expresado extranjero no regrese al territorio de Venezuela.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 6 de febrero de 1906 —Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

10.033

Resolución de 6 de febrero de 1906, por la cual se ordena aforar en la 4ª clase arancelaria la mercadería denominada «Escamina».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección de Aduanas.—Caracas: 6 de febrero de 1906.—95º y 47º

Resuelto:

Ha ocurrido a este Despacho el señor J. F. Hernández solicitando que se determine por el Gobierno la clase arancelaria en que deba ser aforada una mercadería de que acompaña muestra que se conoce en el extranjero con el nombre de «Escamina» por que no se encuentra comprendida en la Ley de Arancel de Importación. Examinada la muestra en cuestión por varias personas conocedoras del artículo y en vista de lo informado por ellas sobre la clase y aplicación a que se le destina especialmente que no es otra que la de ser empleada en el Juego de Carnaval, el Presidente de la República y Res-



taurador de Venezuela haciendo uso de la facultad que tiene por el artículo 8º de la mencionada Ley de Arancel, ha tenido a bien resolver: que cuando se importe por las Aduanas de la República la mercadería conocida con el nombre de «Escamina» se afores en la 4ª (cuarta) clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad del aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

10.034

Decreto de 11 de febrero de 1906, por el cual se suprime la Aduana de Río Caribe.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA Y RESTAURADOR DE VENEZUELA,

En uso de las atribuciones de que estoy investido,

Decreto:

Art. 1º Desde el 1º de marzo próximo venidero, se suprime la Aduana de Río Caribe y quedará en dicho puerto solo un Resguardo dependiente de la Aduana de Carúpano, al tenor de la disposición 3ª del artículo II, Ley XXXV del Código de Hacienda.

Art. 2º Todo lo relacionado con las Aduanas de Caño Colorado y Barrancas, de que trata el Decreto Ejecutivo fecha 20 de mayo de 1905, queda en vigencia.

Art. 3º Se deroga el Decreto Ejecutivo de 20 de mayo de 1905, ya citado.

Art. 4º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a once de febrero de mil nove-

cientos seis —Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

10.035

Decreto de 13 de febrero de 1906, por el cual se establece el Ceremonial Diplomático y las solemnidades para las recepciones de Representantes extranjeros acreditados en Venezuela.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA Y RESTAURADOR DE VENEZUELA,

Considerando:

Que es necesario establecer el Ceremonial Diplomático de la República y las solemnidades para las recepciones de Representantes extranjeros acreditados en Venezuela, conforme al principio de reciprocidad y a los usos y costumbres establecidos en otras Naciones,

DECRETA:

Art. 1º Al tomar posesión de su cargo un nuevo Ministro de Relaciones Exteriores, comunicará, por medio de nota verbal, su nombramiento a los Ministros del Cuerpo Diplomático extranjero acreditado ante el Gobierno de la Nación, y les señalará el día y hora en que los recibirá personalmente en su Despacho.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Exteriores comunicará por el cable su nombramiento a las Legaciones de Venezuela en el extranjero, sin perjuicio de confirmar la noticia en nota oficial por el primer correo.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Exteriores devolverá en persona las visitas a los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Ministros Residentes, y por medio de tarjeta, a los Encargados de Negocios.

Art. 4º El Ministro de Relaciones Exteriores indicará, por medio de una nota verbal, dirigida a cada Legación, el día de la semana que haya fijado para recibir en la sala de su Despacho a los Representantes extranjeros que deseen tratar asuntos del servicio.

Art. 5º El Ministro de Relaciones Exteriores podrá, fuera de los días señalados al efecto, acordar audiencia al Agente Diplomático que previamente la solicite por escrito.

Art. 6º Los Representantes Diplomáticos en Venezuela pueden ser:

1º Embajadores y Nuncios Apostólicos.

2º Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios e Internuncios Apostólicos.

3º Ministros Residentes.

4º Encargados de Negocios.

Art. 7º Se consideran como Representantes de la persona del Jefe de su Estado a los Agentes de la primera clase únicamente, quienes, no obstante esto, tratarán con el Ministro de Relaciones Exteriores; pero pueden solicitar personalmente audiencia del Presidente de la República.

Art. 8º Para obtener audiencia del Presidente de la República los Agentes de la segunda clase, deben solicitarla de antemano y por escrito del Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 9º Los Ministros Residentes están equiparados a los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios; pero son precedidos por éstos.

Art. 10. Los Agentes de la cuarta clase se dividen en Encargados de Negocios y Encargados de Negocios *ad-interim*. Los segundos son presentados al Ministro de Relaciones Exteriores por los Jefes de misión de la primera, de la segunda y de la tercera clase, cuando éstos dejen su puesto temporal o definitivamente. Esta presentación se hace personalmente o por escrito.

Art. 11. Los nuevos Ministros Diplomáticos, después de visitar al Ministro de Relaciones Exteriores, se dirigirán a él por escrito, pidiendo se les fije el día y hora en que los recibirá el Presidente de la República, y acompañarán su nota con copia de sus credenciales y de su discurso, si lo han de pronunciar. El Ministro de Relaciones Exteriores les contestará por escrito.

Art. 12. Las recepciones serán extraordinarias, solemnes o privadas. Las primeras corresponden solamente a los Embajadores; las segundas corresponden a los Ministros, y las terceras a los Encargados de Negocios.

Art. 13. En el primer caso, el Introdutor de Ministros Públicos acompañará al Embajador en uno de los carruajes de gala del Gobierno desde su domicilio hasta la Mansión Presidencial, donde el batallón de la guardia del Presidente, vestido de gala, con bandera y banda de música, hará los honores correspondientes.

El Introdutor de Ministros Públicos ocupará en el carruaje la izquierda del Embajador. Este carruaje será seguido por otro, igualmente de gala, en que irá el personal de la Embajada.

A la entrada del Palacio esperarán el Jefe de los Edecanes del Presidente y uno de los Directores del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Acompañarán todos al Embajador hasta el salón inmediato al de la audiencia, y obtenida la venia del Presidente por el Jefe del Protocolo, vuelve éste a buscarle, colocándose a su izquierda. El Maestro de Ceremonias va delante.

A las puertas del salón de recepción lo recibirá el Ministro de Relaciones Exteriores, mientras que en voz alta lo anuncia el Maestro de Ceremonias. En seguida entra en el salón con todo el personal de su Misión, donde el Presidente está en pié rodeado de sus Ministros y de los altos funcionarios que hayan sido invitados: los militares de rigurosa gala; los civiles de frac negro y corbata blanca. El Embajador saluda al entrar en el salón e inmediatamente, sin previa presentación, leerá

su discurso y pondrá en manos del Presidente sus Cartas credenciales, quien las pasará al Ministro de Relaciones Exteriores.

El Presidente leerá su contestación, saludará al Embajador y lo presentará a sus Ministros de Estado, al Gobernador del Distrito y al Secretario General. Si el Primero y el Segundo Vicepresidentes de la República, los Presidentes de las Cámaras Legislativas y el de la Corte Federal y de Casación estuvieren presentes, el Presidente presentará igualmente estos altos funcionarios al Embajador. Este, a su vez, hará al Presidente la presentación del personal de su Embajada. Luego el Presidente invita al Embajador a tomar asiento a su derecha para hablar particularmente por breves momentos.

Concluida la recepción, se despide al Embajador con la misma etiqueta; el Presidente lo acompaña personalmente hasta la puerta del salón; las tropas vuelven a hacer los honores y el cortejo regresa a la casa del Embajador en la misma forma en que ha ido a la Mansión Presidencial.

Art. 14. En las recepciones solemnes se observará el ceremonial siguiente:

Fijado el día de la audiencia, el Introdutor de Ministros Públicos se trasladará en carruaje de gala a la residencia del Ministro Diplomático para conducirlo a la morada del Presidente de la República. A la entrada de ésta, será recibido el Ministro por el Jefe de los Edecanes del Presidente y uno de los Directores del Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes lo acompañarán al salón inmediato al de la audiencia. Obtenida la venia del Presidente, el Ministro es conducido a la presencia de aquél.

Se encontrará presente en el acto el Ministro de Relaciones Exteriores, quien recibe al Representante Diplomático a las puertas del salón. Este, sin previa presentación, dirige al Presidente el discurso de estilo y le entrega las Cartas credenciales, las cuales pasará el Presidente al Ministro de Relaciones Exteriores.

El Presidente contesta el discurso. El Ministro presenta el personal de la Legación. Luego el Presidente invita al Ministro a tomar asiento a su derecha para hablar particularmente por breves momentos.

Terminada la recepción, el Ministro se retira del salón con la misma etiqueta que observó a su entrada, y regresa a su morada en la misma forma en que fué conducido a la audiencia.

Si en la Nación a que pertenece el Ministro que se recibe se tributaren a los Ministros Diplomáticos en su recepción mayores honores que los establecidos en este Ceremonial, se hará presente por escrito tal circunstancia al Departamento de Relaciones Exteriores antes de la recepción, a fin de que se tomen las medidas necesarias exigidas por la reciprocidad.

Art. 15. En las recepciones privadas, los Encargados de Negocios presentarán sus credenciales al Ministro de Relaciones Exteriores, sin pronunciar discurso, en la audiencia que al efecto solicitarán. El día fijado se dirigirán al Ministerio de Relaciones Exteriores en su propio carruaje. Después de verificada la recepción serán presentados por el Ministro de Relaciones Exteriores al Presidente, concedida que haya sido la audiencia que al efecto hayan solicitado.

Art. 16. La *Gaceta Oficial* dará cuenta de las audiencias a que se refieren los artículos 13, 14 y 15.

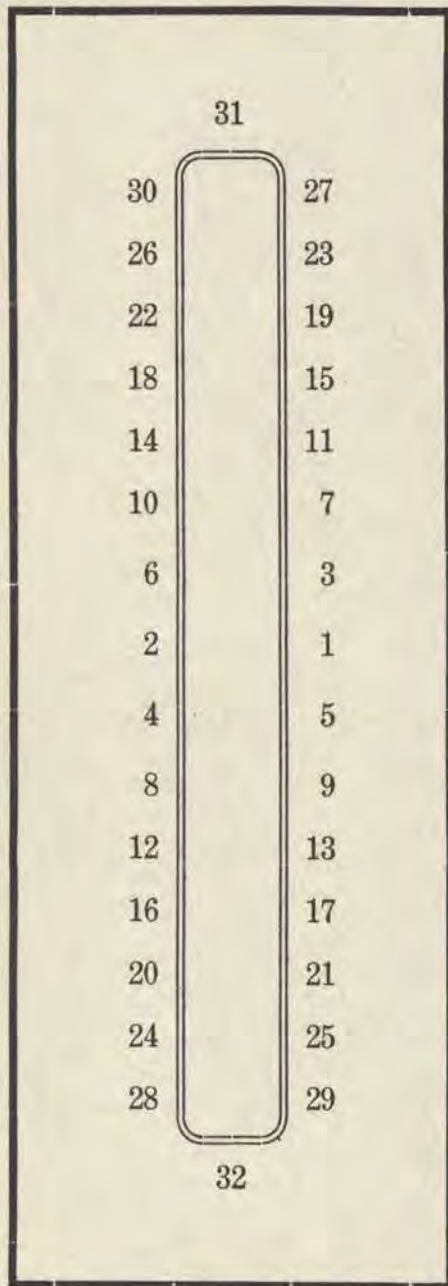
Art. 17. Cuando los Ministros deban presentar cartas de Gabinete al Presidente de la República, la entrega se efectuará en la audiencia privada que previamente solicitarán.

Las cartas de Gabinete, cuya entrega se encomiende a Encargados de Negocios, han de ser personalmente puestas por éstos en manos del Ministro de Relaciones Exteriores. A este fin se pide audiencia de antemano.

Art. 18. En los banquetes oficiales ofrecidos por el Presidente de la República al Cuerpo Diplomático, cuando asistan señoras, el puesto de honor es a la derecha de la esposa del Presidente de la República, o, a falta de ésta, la de aquella señora que haya sido invitada



para hacer los honores de la fiesta. El segundo puésto es la derecha del Presidente; el tercero la izquierda de la señora del Presidente; el cuarto la izquierda del Presidente, y así sucesivamente de conformidad con el croquis siguiente:



Art. 19. La esposa del Presidente de la República será conducida a la mesa por el Decano del Cuerpo Diplomático.

Art. 20. En los banquetes que se expresan en el artículo anterior, el puésto de honor corresponde al Decano del Cuerpo Diplomático. Los otros diplomáticos se colocarán conforme al orden de precedencia, intercalados con los Ministros de Estado y los demás funcionarios en el orden establecido por las disposiciones administrativas.

Art. 21. En las recepciones oficiales a que asista el Cuerpo Diplomático, se observarán las siguientes reglas:

Si la recepción se efectúa en el Palacio Federal, el Cuerpo Diplomático será recibido en el salón azul por el Jefe del Protocolo. Anunciado que sea aquél por el Maestro de Ceremonias y recibido a la entrada del Salón Elíptico por el Ministro de Relaciones Exteriores, se dirigirá con el Decano a la cabeza, hacia el Presidente, haciendo tres reverencias profundas: una al ponerse en marcha; otra a la mitad del Salón y otra al detenerse enfrente del Presidente. Leído por el Decano el discurso correspondiente y oída la respuesta, se retirará el Cuerpo Diplomático de la misma manera que hizo su entrada.

Art. 22. Cuando el Cuerpo Diplomático sea invitado a concurrir a un acto solemne en el Palacio Legislativo ocupará la tribuna situada frente a la Presidencia del Congreso.

Art. 23. Cuando muera algún Representante Diplomático extranjero, el Secretario de la Legación o el Decano del Cuerpo Diplomático lo pondrá en conocimiento del Ministro de Relaciones Exteriores para que este funcionario tome las medidas del caso y se decreten por el Poder Ejecutivo los honores militares correspondientes: de General en Jefe, para Nuncios o Embajadores; de General de División, para Ministros Plenipotenciarios e Internuncios; de General de Brigada, para Ministros Residentes; de Coronel, para Encargados de Negocios.

Art. 24. En todos los actos relacionados con este Reglamento, en que



tenga participación el Cuerpo Diplomático residente, incumbirá la dirección principal al Jefe del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quien prestarán su cooperación los demás empleados de dicho Departamento...

Art. 25. Se deroga el Decreto Ejecutivo de 15 de enero de 1881.

Art. 26. El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas, a trece de febrero de mil novecientos seis.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

ALEJANDRO YBARRA.

10.036

Resolución de 13 de febrero de 1906, por la cual se declara la caducidad del contrato enfiteútico celebrado con el señor Francisco Semidei, el día 30 de setiembre de 1902.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 13 de febrero de 1906.—95º y 47º

Resuelto:

En vista de que el ciudadano Francisco Semidei, de este domicilio, concesionario del contrato celebrado el día 30 de setiembre de 1902, sobre terrenos enfiteúticos situados en el Distrito Heres del Estado Bolívar, no ha cumplido con la obligación estipulada en el artículo segundo del contrato en referencia, el Ejecutivo Federal declara la caducidad de él. Por tanto es nulo y

de ningún valor el precitado contrato enfiteútico, y vuelven al dominio de la Nación los mencionados terrenos desde la fecha de esta Resolución.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

10.037

Contrato de 20 de febrero de 1906, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el General Tobías Uribe, para la explotación de los productos naturales en la isla de «Tórtola».

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el General Tobías Uribe, mayor de edad, domiciliado en Ciudad Bolívar y de tránsito en esta capital, quien en lo adelante se llamará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Ejecutivo Federal concede al Contratista, sus asociados, cesionarios o causahabientes, el derecho exclusivo de explorar y explotar de conformidad con la ley, los productos naturales existentes en la isla de «Tórtola», situada en el río Orinoco, la cual forma parte del Territorio Federal Delta-Amacuro.

Art. 2º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el Contratista, designará oportunamente el lugar en la isla de «Tórtola» que sirva de puerto para su tráfico y comunicación con el litoral de la República; puerto al que podrán llegar toda clase de buques, debidamente despachados por la Aduana de Ciudad Bolívar o por la de Barrancas. Mientras no se haya hecho la designación de dicho puerto, la comunicación de la isla con el resto de la República se hará por los lugares acostumbrados hoy.

Art. 3º El Contratista, sus asociados, cesionarios o causahabientes, se comprometen a hacer en la isla las mejoras siguientes:

a) Desmontarla en las partes que se juzgue conveniente, cultivando en ella pastos artificiales y frutos mayores y menores, así como también a hacer plantaciones de caucho si el terreno lo permite;

b) Establecer ganado de todas clases para la cría y para la ceba.

Art. 4º El Contratista, sus asociados, cesionarios o causahabientes, se obligan a pagar anualmente al Gobierno Nacional por esta concesión, un mil bolívares (B 1 000) en cada uno de los diez primeros años y dos mil bolívares (B 2,000) en cada uno de los años subsiguientes. El pago deberá efectuarse en la Aduana de Ciudad Bolívar el día 31 de diciembre de cada año.

Art. 5º El presente contrato durará veinticinco años, contados desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial*; tiempo que podrá ser prorrogado por convenio de las partes.

Art. 6º Este contrato no podrá ser traspasado sin la aprobación del Ejecutivo Federal.

Art. 7º El presente contrato no lesiona derechos de tercero adquiridos por virtud de contratos celebrados válidamente por el Ejecutivo Federal con anterioridad a éste.

Art. 8º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, y por ningún motivo, ni por ninguna causa podrán ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veinte de febrero de mil novecientos seis.—Años 95º de la Independencia y 48º de la Federación.

DIEGO BTA. FERRER.

Tobías Uribe.

10.038

Contrato de 21 de febrero de 1906, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el señor Henrique Sprick, para la exploración de los productos naturales de una porción de terrenos baldíos, situados a las márgenes del río Caroní.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Henrique Sprick, comerciante, vecino de Ciudad Bolívar y de tránsito en esta capital, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno Nacional concede a Henrique Sprick, sus asociados, cesionarios o sucesores, por el término de noventa y nueve años, contados desde la fecha en que este contrato se publique en la *Gaceta Oficial*, el derecho de explorar, explotar y desarrollar las riquezas naturales que se encuentren en los terrenos baldíos comprendidos dentro de las demarcaciones siguientes: por el Norte, una línea recta de Oeste a Este, que partiendo del punto donde desemboca el río Nicare en el río Caura, va a terminar en la ribera izquierda del río Caroní, frente a la desembocadura del río Usupamo en el dicho Caroní por el Este, el río Caroní, siguiendo por su margen izquierda, aguas arriba, hasta encontrar el cerro Carapo en la desembocadura del río de este nombre en el citado Caroní, luego por la margen izquierda del río Carapo hasta sus cabeceras, y de aquí una línea recta hacia el Este, hasta encontrar el río Cuyuní, y de este punto una línea recta hacia el Sur hasta encontrar el cerro Tariparú; por el Sur, desde el cerro Tariparú, siguiendo la línea divisoria de Venezuela con la República del Brasil, hasta encontrar el cerro Putuibiri, y por el Oeste, una línea recta que partiendo de la desembocadura del Nicare en el río Caura, vaya a cerrar el perímetro de esta demarcación en la cumbre del cerro Putuibiri, que es en el término del lindero Sur.

Art. 2º Henrique Sprick, sus aso-

ciados, cesionarios o sucesores, se obligan a fundar una Colonia en los terrenos baldíos de la concesión a que se refiere el artículo anterior, y a establecer y fomentar en ellos en la mayor escala posible, la agricultura, la cría y todas las demás industrias que sean convenientes al desarrollo e incremento de la riqueza de la Colonia.

Art. 3º Si se encontraren minas en la región que comprende esta concesión, Henrique Sprick, sus asociados, cesionarios o sucesores, tendrán derecho de preferencia para su explotación siempre que hagan las respectivas acusaciones de conformidad con la Ley de la materia y obtengan consiguientemente los correspondientes títulos de propiedad.

Art. 4º El Gobierno Nacional concede a Henrique Sprick, sus asociados, cesionarios o sucesores, durante la vigencia de este contrato, la navegación, exenta de todo impuesto nacional o local, de los ríos, caños, lagos y lagunas comprendidos dentro de los terrenos que abraza esta concesión o que conduzcan naturalmente a ellos; siendo entendido que en cada caso deben llenarse por los interesados las formalidades de ley.

Art. 5º Henrique Sprick, sus asociados, cesionarios o sucesores, se obligan:

a) —a propender a la reducción y civilización de las tribus de indios salvajes que existan en el territorio de esta concesión, y los que procedentes de la Sierra Parima, se establezcan en ella;

b) —a procurar que los indios de los alrededores se establezcan y domicilien en el territorio de la concesión, formando caseríos con ellos y educándolos y adiestrándolos para los trabajos de agricultura y las demás industrias que en ella se fomenten;

c) —a abrir y a establecer a sus expensas las vías de comunicación que sean necesarias para el desarrollo de la población y de las industrias;

d) —a cuidar de la conservación de los cauchales que se encuentren dentro de la concesión y a establecer la explotación del caucho por métodos

científicos sin derribar los árboles, llevando al efecto personas instruidas en la materia;

e) —a pagar por los productos que se exporten, en la Aduana que los despache, además de los impuestos de tránsito con que estén gravados por las leyes nacionales vigentes, un veinticinco por ciento (25 p%) más sobre los mismos impuestos.

Art. 6º La organización entre los indios será la conocida de Cabeçillas, nombrados por el Gobierno Nacional a propuesta de Henrique Sprick o sus causahabientes.

Art. 7º Los habitantes de la Colonia que sean venezolanos, quedarán exentos del servicio militar por cinco años.

Art. 8º Henrique Sprick, sus asociados, cesionarios y sucesores, podrán celebrar los contratos parciales que sean necesarios para la ejecución del presente, sujetándose a las leyes de la República y con el consentimiento previo del Gobierno.

Art. 9º El presente contrato deja a salvo los derechos de tercero.

Art. 10. Este contrato no podrá ser traspasado sin previo permiso del Gobierno de Venezuela.

Art. 11. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo, ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Se hacen del presente contrato dos ejemplares, quedando uno en el Ministerio de Fomento y otro en poder de Henrique Sprick.

Caracas: veintiuno de febrero de mil novecientos seis. — Años 95º de la Independencia y 48º de la Federación.

DIEGO BTA. FERRER.

H. Sprick.

10.039

Decreto de 23 de febrero de 1906, reglamentario de la Ley de Minas.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA
Y RESTAURADOR DE VENEZUELA,

Decreto:

En cumplimiento del artículo 10 de la Ley de Minas decretada por el Congreso Nacional el 3 de agosto de 1905, se reglamenta dicha Ley en la forma siguiente:

SECCIÓN I

Clasificación.

Art. 1º De conformidad con el artículo 1º de la Ley de Minas, los yacimientos de minerales se clasifican así:

Minas de:—oro, plata, cobre, platino, plomo, estaño, zinc, mercurio, antimonio, cromo, cobalto, níquel, arsénico, hierro, manganeso, bario, estroncio, cadmio, molibdeno, azufre, grafito, uranio, vanadio, tungsteno, asbesto, kaolín, alumbres, sulfatos alcalinos; colombina, sales de potasio, fosfatos, apatita, fosforita, nitratos, coprolitas, huanos y demás fertilizantes; de: hulla, antracita, lignito, succino o ámbar amarillo, copal fósil, ozokerita o cera mineral, nafta, petróleo, betún, asfalto, brea y demás combustibles fósiles; y de piedras que se usen en joyería.

§ 1º Para que tales yacimientos se consideren minas, ya se trate de vetas, filones, aluviones, mantos, etc., se requiere que puedan ser explotadas industrial o comercialmente.

§ 2º Las pizarras, puzolanas, mármol, granito, yeso, calcáreos, turbas, ocre, margas, arenas, arcillas, y en general, las piedras y sustancias terrosas de cualquiera especie de las no comprendidas en las arriba señaladas, pertenecen al propietario del suelo y son de libre explotación; pero están sometidas a las disposiciones de este Reglamento sobre *Laboreo y Policía de las Minas*, siempre que su explotación

requiera trabajos que puedan poner en peligro la vida de los operarios, la seguridad de las labores y la estabilidad del terreno.

SECCIÓN II

De la propiedad minera.

Art. 2º No podrán explotarse las minas ni aún por el propietario del suelo, sin que preceda una concesión del Ejecutivo Federal.

Art. 3º En toda zona o circunscripción hay suelo y subsuelo; el primero principia en la superficie y se extiende en línea vertical hasta la profundidad de tres metros, y el segundo comienza a los tres metros y se extiende hasta una profundidad indefinida.

Art. 4º El derecho de todo dueño de pertenencia minera termina en los límites de su pertenencia; sin embargo, el que trabajando su veta o criadero, sea de filones o de placeres de aluvión, tocara terrenos no concedidos o comprendidos en una pertenencia que hubiere caducado, tiene derecho preferente a pedir otra en el terreno adyacente.

§ único. Si un individuo o compañía, en el curso de la explotación, tocara con una pertenencia ajena, suspenderá sus operaciones inmediatamente que lo note, o que se le reconenga por el dueño, debiendo dividir de por mitad el valor neto del mineral que hubiere extraído de buena fe; pero si maliciosamente invadiese pertenencia ajena, no tendrá derecho alguno sobre la cantidad de mineral extraído, y pagará al dueño de la pertenencia el doble del valor de dicho mineral, a quien toca probar la mala fe en juicio contradictorio.

Art. 5º Todos los minerales que se encuentren dentro de los límites de las pertenencias mineras de veta o filón, excepción hecha de aquellas sustancias a que se refieren las Secciones XIV y XV de este Reglamento, pertenecen al dueño, quien podrá explotarlos libremente sin necesidad de nuevo acto de concesión. En las pertenencias de minas de oro corrido de aluvión tendrán los dueños la preferencia du-



rante treinta días, para el denuncia y adquisición, según las prescripciones de este Reglamento, de todos los filones o vetas que en ellas se encuentren

Art. 6º Cuando entre dos o más pertenencias resulten *alfaretas* o *alfarjetas*, o sean pequeños espacios francos, se concederán a aquel de los dueños de las concesiones limítrofes que primero las solicite, y por renuncia de éstos a cualquier particular que la pida.

Art. 7º El título de cada pertenencia será expedido por el Presidente de la República, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Fomento, en la forma siguiente: «El Presidente de la República, por cuanto aparece que el (o los) ciudadanos (o señores), (compañía) o la razón social) ha pedido adjudicación al Gobierno de una pertenencia de minas de (tal clase) denominada..... de (tanta extensión), situada en (tal Municipio del Distrito tal), del Estado, Territorio o del Distrito Federal, cuyos linderos, según el plano respectivo, levantado por el Ingeniero o Agrimensor (fulano de tal) son los siguientes....; y resultando que se han llenado todos los requisitos determinados en la Ley de Minas y sus Reglamentos, viene en declarar en favor de (fulano de tal) sus herederos o causahabientes, la pertenencia minera de (tanta extensión) situada en (tal Municipio de tal Distrito) del Estado o Territorio (tal) o del Distrito Federal, a que se refiere el expediente número (tal). Tanto en el caso de que el adquirente o cesionarios de esta pertenencia minera sean extranjeros, como algunos o todos los miembros de las compañías que se organicen para su explotación, serán siempre considerados como venezolanos y estarán sujetos a las leyes de la República y a la jurisdicción de sus Tribunales, para todos los negocios relacionados con la pertenencia y su explotación, sin que en ningún caso ni por ningún motivo den lugar a acción diplomática ni a reclamación internacional; y deberán tener necesariamente su domicilio en la República, sin perjuicio de que puedan también do-

miciliarse fuera de élla; y por lo que respecta especialmente a las compañías explotadoras, éstas se constituirán siempre en el territorio de la Nación, y de acuerdo con sus leyes. El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro correspondiente al lugar en que está situada la pertenencia y dá derecho al concesionario y sus sucesores por (tal número de años) al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las prescripciones determinadas en la Ley de Minas vigente y sus Reglamentos».

Art. 8º La pertenencia nueva otorgada en terrenos baldíos o egidos, comprende tanto la propiedad de la superficie cuanto la propiedad minera, pudiendo el dueño usar libremente, en beneficio de la explotación de su pertenencia, de los bosques, aguas y demás materiales que ella contenga, para el laboreo de las minas, con la única obligación de cumplir estrictamente las prescripciones legales sobre la materia.

Art. 9º Cuando el dueño tuviere necesidad de superficie de propiedad particular para el laboreo de su mina, se entenderá amigablemente con el dueño de esa superficie; pero si no pudiesen avenirse, y estando suficientemente comprobada aquella necesidad, se procederá a la expropiación y se ocurrirá al juicio de peritos, todo conforme a lo prescrito por las leyes, para valorar la parte del terreno que fuere necesario tomar, y los daños y perjuicios que se ocasionaren al dueño.

Cuando en la superficie hubiere plantaciones de frutos mayores o maderas preciosas, el dueño de minas no podrá aspirar sino a la parte que estrictamente necesite para la instalación de casas, edificios, maquinarias, laboreo de minas, caminos y otras obras indispensables.

Art. 10. En los Distritos esencialmente mineros, los dueños de minas y los Guardaminas tienen el deber de cuidar los bosques y evitar que sean destruidos con perjuicio de las minas.

SECCIÓN III

De los requisitos necesarios para adquirir y explotar las pertenencias mineras.

Art. 11. Las minas de carbón, asfalto, nafta, petróleo, betún y ozokerita o cera mineral, no podrán adquirirse ni explotarse sino en la forma que establecen las Secciones XIV y XV de este Reglamento.

Art. 12. Se prohíbe adquirir y tener parte o intereses en las pertenencias mineras:

A los Ingenieros de minas que ejerzan funciones administrativas en el ramo de minería, y a los Guardaminas, dentro de la circunscripción donde ejercen dichas funciones.

A los Presidentes de Estado, Gobernadores de Territorios y del Distrito Federal e Intendentes de Hacienda de las circunscripciones mineras respectivas.

A los Jueces a quienes está sometida la Administración de Justicia en asuntos de minería.

Estas prohibiciones no comprenden minas adquiridas antes del nombramiento para los expresados cargos, ni las que durante su ejercicio adquieran dichos funcionarios por herencia o legado.

Art. 13. La persona que desee hacer exploraciones para descubrir y adquirir minas, procederá de conformidad con las prescripciones de la Ley de Minas y de este Reglamento, so pena de nulidad de sus actos, además de las indemnizaciones por daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Art. 14. Toda persona capaz de adquirir minas podrá practicar libremente exploraciones mineras en los terrenos baldíos, en los de egidos y en los incultos de propiedad particular que no estén cercados.

§ único. No podrán hacerse exploraciones en los patios, jardines, huertas, solares cercados de las casas situadas en poblaciones o campos, sino por sus respectivos dueños o por personas autorizadas por ellos.

Art. 15. Si las exploraciones han de hacerse en terrenos de propiedad particular cultivados o cercados, el interesado solicitará el permiso correspondiente del dueño o de su representante, quienes en caso de otorgarlo, darán por escrito al explorador la respectiva constancia, expresando en ella los límites del terreno en que ha de verificarse la exploración. Si el dueño o su representante negaren el permiso, el interesado lo solicitará del Presidente del Estado, Gobernador del Territorio o del Distrito Federal, por órgano de la primera autoridad civil de la localidad, manifestando en su petición la clase de fianza que da por los daños y perjuicios que pueda causar en las exploraciones que practique. También expresará el peticionario su nombre, nacionalidad y domicilio, y la situación y condiciones del terreno para el cual solicita el permiso.

Art. 16. El Presidente de Estado, Gobernador de Territorio o del Distrito Federal, darán cuenta de la solicitud al dueño del terreno o a su representante, quienes durante los quince días siguientes a esa notificación, aducirán las razones que tengan para negar el permiso. Las referidas autoridades, en vista de lo expuesto por las partes, y previo el informe de tres peritos, si el caso lo requiere, concederán o no el permiso de exploración. Los tres peritos citados serán nombrados uno por cada interesado y el otro por el Presidente de Estado, Gobernador de Territorio o del Distrito Federal. Si transcurren los quince días expresados y el dueño del terreno o su representante no comparecen ante la autoridad respectiva, ésta concederá al explorador el permiso que solicita por el término de tres meses, haciendo constar en él los límites del terreno en que ha de llevarse a cabo la exploración. El citado permiso dará al que lo obtenga derecho exclusivo para practicar exploraciones por los referidos tres meses, los cuales podrán ser prorrogados por tres más a juicio de la autoridad competente.

Art. 17. En las pertenencias mineras, estén o no en explotación, no

pueden hacerse trabajos para descubrir minas, salvo permiso especial del concesionario.

§ único. La prohibición establecida en este artículo no comprende el derecho a los caminos o servidumbres de paso que otra mina o barranco, en explotación o no, tenga derecho a establecer o que existan en las pertenencias para facilitar la explotación.

Art. 18. No podrán abrirse trabajos de calicata ni otras labores mineras a menor distancia que la de veinte metros de un edificio, camino de hierro, lugar cercado de muros, carretera, canal, puente, abrevadero u otra servidumbre pública o privada, ni a menos de dos mil metros de los puntos fortificados, sin previo permiso de la autoridad respectiva o del dueño.

Art. 19. En cuanto a las poblaciones formadas cerca de las minas en explotación, la primera autoridad civil de la localidad otorgará los permisos necesarios para efectuar los trabajos a que se contrae el artículo anterior, siempre que de ellos no resulte perjuicio para la población.

Art. 20. La persona que quiera efectuar, con exclusión de toda otra, exploraciones en terrenos baldíos e incultos, solicitará un permiso del Ministro de Fomento, quien podrá concederlo por el tiempo y extensión de terrenos que juzgue conveniente. El citado permiso dará, por el tiempo que en él se exprese, derechos de preferencia al que lo obtenga para acusar y adquirir las minas que se encuentren en el terreno concedido.

Art. 21. Terminada la exploración, si el interesado hubiese descubierto algún mineral de los declarados minas por la Ley, tomará cuatro muestras del filón, manto o yacimiento, que no pesen menos de quinientos gramos (una libra) cada una. Si el mineral fuese de oro corrido de aluvión de cualquier clase de criadero, presentará las cuatro muestras mencionadas del terreno que contenga las pepitas o granos del mineral. Dichas muestras serán presentadas ante dos testigos a la primera autoridad civil del Municipio o Parroquia de la jurisdic-

ción en que esté ubicada la mina, junto con una manifestación escrita por él o su representante legal, hecha en papel sellado de la clase en que deban extenderse las representaciones y solicitudes según la ley respectiva del Estado, Territorio o Distrito Federal, y firmada sobre las estampillas correspondientes. En la expresada manifestación hará constar la clase de mineral o criadero que juzga haber descubierto, que las muestras fueron extraídas de tal lugar, correspondiente a la jurisdicción del Municipio o Parroquia, y que en dicho lugar puede demarcarse una pertenencia minera que quedará comprendida, más o menos, en un cuadrado de tantos metros por lado (o un rectángulo de tantos metros de largo por tantos de ancho) o sean tantas hectáreas, bajo los siguientes linderos: . . . También manifestará los puntos de referencia más conocidos del referido lugar, el nombre de los colindantes, si los hubiere, y el número de años por el que desea la mina.

§ único. Caso de que las personas o compañías denunciadas sean extranjeras, expresarán en la citada manifestación que se someten en un todo a lo dispuesto por la Ley de Minas y sus Reglamentos. Si no cumplieren este requisito, el denuncia será nulo y de ningún valor, lo cual declarará por escrito al pie de la solicitud la autoridad civil respectiva, dejando dicha solicitud en su poder para copiarla junto con la nota de nulidad en un libro destinado al efecto, y enviarla después original al Ministerio de Fomento, donde se organizará un archivo especial de denuncias mineras declarados nulos y de ningún valor.

Art. 22. El Jefe del Municipio o Parroquia, en el acto, y sin excusa ni pretexto, so pena de destitución del empleo, imposición de una multa de mil bolívares a cuatro mil bolívares y el pago de los daños y perjuicios que se causen al interesado, salvo el caso de fuerza mayor o caso fortuito justificado, y, en este caso, el Comisario mayor del lugar, quien si fuere necesario nombrará un secretario para el acto, hará asentar en el libro respectivo, a presencia del interesado y de

dos testigos, un acta, según el modelo número 1º

Seguidamente, se fijarán los carteles en los lugares más públicos del Municipio o Parroquia, de orden del Jefe Civil, que digan: (Modelo número 2).

Art. 23. La autoridad local estampará en el libro destinado al efecto el acta a que se refiere el artículo anterior, y entregará al interesado un ejemplar original de ella, firmado por dicha autoridad y su secretario, los testigos y el interesado, y remitirá copia certificada del acta al Jefe del Distrito respectivo superior del Municipio o Parroquia y por medio del Presidente del Estado o Gobernador del Territorio o del Distrito Federal, al Ministro de Fomento, acompañándole una muestra de las que entregó el interesado o descubridor. La remisión debe hacerse por la estafeta, en pliego certificado, o por expreso si el interesado paga los gastos que se ocasionen. Este expreso regresará con los recibos que entregará a la persona a quien corresponda.

Art. 24. Tan pronto como el Jefe Civil del Distrito a cuya jurisdicción corresponda el Municipio o Parroquia en que se haya efectuado el descubrimiento y denuncia de la mina, reciba el ejemplar del acta respectiva, fijará en su Despacho y en los lugares más públicos de la población, y por espacio de cuarenta días, carteles iguales a los ordenados en el artículo 22, y publicará dicha acta en los periódicos oficiales del Distrito, si los hubiere, o en los del lugar más cercano, o en el periódico de mayor circulación de la localidad, o de la localidad más cercana, por cuatro veces, a lo menos, en el espacio de treinta días, desde la fecha del denuncia; debiendo agregarse al expediente un ejemplar de cada publicación. Sin pérdida de tiempo, el Jefe del Distrito remitirá a su vez al Ministerio de Fomento por medio del Presidente del Estado, Gobernador del Territorio o del Distrito Federal, en pliego certificado, copia exacta de todo el expediente del denuncia.

Art. 25. El Jefe del Distrito y el Ministro de Fomento, harán copiar di-

cha acta en el libro de los registros de minas y acusarán recibo en el término de la distancia en pliego certificado a la autoridad que se la remitió, y lo avisarán al interesado.

Art. 26. Trascurridos los cuarenta días señalados en el artículo 24, y dentro de los sesenta días siguientes a dicho lapso, el denunciante dirigirá al Ministerio de Fomento una representación solicitando se le acuerde la posesión de la mina.

§ único. La solicitud anterior debe contener: el nombre, apellido, domicilio y la nacionalidad del solicitante, el carácter con que se presenta, la fecha del denuncia ante el Jefe Civil del Municipio o Parroquia, la clase de mina que solicita y el nombre de ésta, los linderos del terreno donde se halla la mina, el número de hectáreas, o el largo de los lados del cuadrado por que se opte y todas las demás determinaciones y particularidades que sean necesarias para dejar claramente definida la pertenencia solicitada. También expresará el número de años por los que desea la pertenencia.

Art. 27. Al recibir el Ministro de Fomento la solicitud a que se refiere el artículo anterior, acusará recibo al interesado; y si consta que se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Minas y sus Reglamentos, y que ha transcurrido el lapso de cuarenta días a que se refiere el artículo 24, y que no ha habido oposición justificada, se dirigirá al Presidente de Estado o Gobernador respectivo para que ordene al Jefe Civil de Distrito en que esté ubicada la mina, que proceda, en el término de ocho días, a hacer el deslinde de la pertenencia solicitada y a dar posesión de ella al interesado.

Art. 28. El Jefe del Distrito, al recibir la orden del Presidente del Estado, Gobernador del Territorio o del Distrito Federal, fijará con tres días de anticipación, el día y hora en que deban trasladarse al lugar donde está ubicada la mina, el Jefe Civil del Municipio o Parroquia y demás personas que deban concurrir al acto de la posesión; y, en el término de la distancia,

lo comunicará al Jefe del Municipio o Parroquia, y, por su órgano, al Guardaminas, si lo hubiere, al interesado, a dos peritos nombrados por el mismo Jefe del Distrito y a los colindantes, y decretará en este mismo acto y ordenará a la vez la entrega de la posesión de dicha concesión minera al interesado o a su representante. (Circular modelo número 3).

Los colindantes serán citados por boletas en que se exprese el número de hectáreas, los linderos, el nombre del denunciante, y el día y la hora fijados. Los colindantes firmarán al pie de la boleta, o harán firmar si no supieren hacerlo, y éstas quedarán agregadas al expediente que se forme. Si los colindantes se negaren a firmar las boletas y no concurrieren, y si estuvieren ausentes y no se hicieren representar, a pesar de las publicaciones hechas en los periódicos oficiales o de otro carácter, comprobadas que sean estas circunstancias con testigos abonados, no podrán alegar ningún derecho con respecto al acto de posesión en el cual se les tendrá por presentes.

§ único. Se autoriza a los Jefes de Distrito para nombrar, accidentalmente, el Guardaminas en el caso de que no se haya hecho por el Ejecutivo Federal el nombramiento del Guardaminas de la respectiva circunscripción.

Art. 29. Es obligación del Jefe del Municipio o Parroquia hacer practicar la citación de que habla el artículo anterior, de modo que concurran los citados el día fijado al lugar del descubrimiento de la mina.

Si por descuido o malicia, falta el Jefe del Municipio o Parroquia al cumplimiento de este artículo, será penado con una multa de mil bolívares y la suspensión del destino, que le impondrá el Jefe Civil del Distrito.

Art. 30. Si el Jefe del Municipio o Parroquia o el Guardaminas tuviesen algún impedimento legalmente justificado que les impida cumplir la orden del Jefe del Distrito, para dar la posesión de la mina denunciada en el día y hora señalados por dicha autoridad, deberán participarlo oportunamente al Jefe del Distrito, para que éste nom-

bre los suplentes que hayan de hacer sus veces en aquel acto.

§ único. Dichos funcionarios son responsables de los perjuicios que sufra el interesado por consecuencia del retardo en el debido cumplimiento de lo preceptuado en este Reglamento para adquirir el derecho de posesión de una mina.

Art. 31. Se autoriza a los Jefes de Distrito para que en casos de excusa, por impedimentos físicos u otras causas legales, nombren en calidad de suplentes interinos, las personas que deben asistir al acto de posesión de una mina, en los casos de haber sido cumplidas las formalidades legales. También podrá nombrar Secretario interino en el caso de que el que actúa no pueda concurrir a aquel acto.

Art. 32. Reunidos e instalados en el sitio en que se efectuó el descubrimiento, el Jefe del Municipio o Parroquia respectivo, su Secretario, el Guardaminas, el interesado, los dos peritos nombrados y los colindantes, si los hubiere, procederán al acto de la manera siguiente: el Jefe del Municipio o Parroquia acompañado de los peritos, demarcará los linderos y determinará el número de hectáreas o el largo de cada lado del cuadrado o rectángulo, que ha solicitado el interesado, para fijar su pertenencia minera; en cada ángulo hará colocar un poste conforme lo indica el artículo 53 de este Reglamento, y designará el terreno de la pertenencia en un solo cuerpo, donde lo prefiera el interesado. Antes de verificar este trabajo irán con el interesado los peritos y el Guardaminas y harán sacar muestras del filón, manto o cantera, yacimiento o criadero, del lugar de donde extrajo el interesado las presentadas, a fin de que hagan constar en el acta de que se habla más adelante, si del examen y confrontación que de unas y otras han hecho, resultan claramente que allí existen minerales análogos o idénticos a los de las muestras que presentó el interesado, de las cuales llevará el Jefe Civil la que quede en su poder; y pondrán también constancia en dicha acta de si el número aproximado de hectáreas o el largo de cada lado del cuadrado o la base

y altura del rectángulo que se pidió, está bien determinado, y fijados los postes de que habla este Reglamento. Hecho esto, el Jefe del Municipio o Parroquia, procederá, sin más demora, a levantar el acta de posesión y a cumplir lo dispuesto por la Ley de Minas y este Reglamento, formando con las actuaciones practicadas un expediente que se hará en papel sellado del Estado, de la clase correspondiente. (Modelo para el acto posesorio, número 4).

Art. 33. El Jefe del Municipio o Parroquia, terminado el acto posesorio, remitirá inmediatamente en pliego certificado, por la estafeta o por expreso, a costa del interesado, si éste conviene, copia certificada del acta de posesión al Jefe del Distrito, y por medio del Presidente del Estado, Gobernador del Territorio o del Distrito Federal, al Ministro de Fomento. Tanto el Jefe del Distrito como el Ministro de Fomento avisarán recibo inmediatamente y harán asentar cada uno de por sí, en un libro destinado al efecto, el acta de esta posesión en los términos siguientes:

Hago constar que hoy... he recibido del Jefe del Municipio o Parroquia (*tal*) copia certificada del acta por la cual se le dió posesión al señor o compañía... de una mina que tiene (*tal* nombre), que es de *tal* mineral y que está ubicada en el Municipio o Parroquia... situada en el lugar... bajo los linderos siguientes:.....; que el denunciante optó por (*tantas*) hectáreas que fueron demarcadas en un cuadrado de *tanto* por lado, (o un rectángulo de *tanto* de base por *tanto* de altura), y firman el Ministro de Fomento o el Jefe del Distrito.

Art. 34. La posesión dá derecho al denunciante para explorar la mina como lo crea conveniente y para hacer levantar el plano topográfico de la pertenencia, conforme a lo que dispone este Reglamento.

Art. 35. Dentro de noventa días, a contar de la fecha del acto de posesión, el interesado hará levantar el plano topográfico de la pertenencia, y lo remitirá verificado por el Guardaminas y por un Ingeniero o Agrimensor, al Ministerio de Fomento, con copia

del expediente de denuncia, para obtener del Presidente de la República el título de propiedad de la pertenencia minera, con todos los derechos y prerrogativas que le conceda la Ley de Minas y este Reglamento. También enviará al expresado Ministerio, la constancia e informes que le otorgue el Laboratorio Nacional del análisis que haga del mineral extraído del pozo, que preceptúa este Reglamento. Dicho título se expedirá en el término de treinta días, si el expediente y el plano se han hecho de conformidad con las prescripciones de la Ley de Minas y de este Reglamento. Cuando se advierta alguna falta se hará constar debidamente y se devolverá el expediente y el plano al interesado, a fin de que proceda a subsanarla en el término de sesenta días. Si el interesado subsanare dichas faltas, el título de propiedad se le otorgará dentro de los treinta días siguientes a la presentación de las nuevas diligencias.

Art. 36. El plano de la pertenencia minera, cuyo perímetro se determinará conforme al artículo 4º de la Ley de minas, deberá ser dibujado en papel de dibujo de buena calidad y en una escala que permita apreciar los detalles del terreno: en él se especificarán la situación de aquélla, su extensión y linderos, la longitud y rumbo de los lados, la posición topográfica de uno de los botalones, por lo menos, con relación a puntos notables del terreno, y la indicación de si éste es baldío o de propiedad particular, los datos acerca del pozo que preceptúa el artículo 37 de este Reglamento, y todos los demás datos y circunstancias que sean necesarios para fijar, con toda exactitud, en el plano general que ordena esta reglamentación al Inspector Técnico de Minas, el lugar que ocupa la pertenencia en el terreno.

Art. 37. Durante los noventa días que se conceden después de la posesión para solicitar el título de la propiedad, deberá el denunciante, si se trata de minas de veta o filón, abrir un pozo de uno y medio metros cuadrados de superficie y a la profundidad necesaria, a fin de cortar el filón. Este trabajo precederá al levantamiento del



plano, para que el Ingeniero o Agrimensor que lo levante pueda expresar en él todos los datos concernientes al filón. Tan pronto como esté terminado el pozo, el interesado lo participará al Guardaminas respectivo, quién irá a examinarlo y extraerá de él una muestra y la remitirá al Ministro de Fomento. Este funcionario la enviará al Laboratorio Nacional para el debido examen, y poder tener después la seguridad de que se trata del mismo mineral que hará analizar el interesado, a sus expensas, al solicitar el título de propiedad.

Art. 38. Las diligencias de posesión de minas se harán a costa del interesado, quien deberá suministrar al Jefe del Municipio o Parroquia, a su Secretario, al Guardaminas y a los dos peritos que deben intervenir en ello, los alimentos y las caballerías necesarias para trasladarse al paraje de la mina.

Deberán pagar también por vía de derechos, a cada uno de los cuatro funcionarios que se expresan: el Jefe Civil, el Secretario y los dos peritos, veinte bolívares por las diligencias practicadas para la posesión de cada pertenencia.

Se entiende incluida en las referidas diligencias, la demarcación aproximada que se haga de cada pertenencia; pero si dichas diligencias se anulasen por alguna omisión imputable a los funcionarios o peritos que interviniere en ellas, deberán repetir gratis las diligencias, y si ya no les fuere posible repetir esto, devolverán al interesado los derechos que habían apercibido, salvo fuerza mayor, que se probará legalmente.

Todas las diligencias y actuaciones de adquisición de minas se extenderán en papel sellado de la menor clase que tenga la ley respectiva del Estado, Territorio o del Distrito Federal; y en ellas se inutilizarán también las estampillas correspondientes.

§ único Una sola persona puede obtener varias pertenencias.

Art. 39. El Ejecutivo Federal podrá conceder en arrendamiento, mediante las estipulaciones que juzgue

convenientes, las minas que por caducidad, abandono o cualquiera otra causa hayan vuelto al dominio de la Nación.

MODELO NÚMERO I

Municipio o Parroquia *tal* del Estado o Territorio *tal* o del Distrito Federal.

Yo N. N. primera autoridad civil de esta localidad, hago constar que hoy (fecha *tal*), a *tales* horas, se ha presentado ante mí el ciudadano (o señor o compañía).....venezolano, (o de *tal* nacionalidad), mayor de edad, vecino de *tal* parte, y de *tal* profesión, acompañado de los testigos N. N. y N. N., vecinos de este Municipio, o Parroquia, quienes declaran y dan fe de que el ciudadano o señor (el solicitante o su representante legal) con permiso (o sin él) para su exploración, descubrió una mina conforme a la Ley y Reglamentos sobre la materia, de la cual presenta y deposita en este Despacho bajo los números *tales* las muestras respectivas de filón o veta (o de oro corrido de aluvión), que parecen contener *tal* mineral; que estas muestras fueron extraídas de *tal* lugar, correspondiente a la jurisdicción de este Municipio o Parroquia; y que el denunciante opta por *tantos* años a una pertenencia minera de *tantas* hectáreas, determinadas en un cuadrado de *tantos* metros por lado, (o un rectángulo de *tantos* metros de largo o base por *tantos* de ancho o altura), bajo los siguientes linderos..... Por consiguiente, queda hecho el denuncia legal del terreno para optar a la propiedad de la referida mina, a la cual da el descubridor el nombre de *tal*, quedando así cumplido lo prescrito por la Ley de Minas y sus Reglamentos, y firman,

- La autoridad local,
- El interesado,
- Testigo,
- Testigo,
- Testigo,



Nota.—Caso de que el denunciante sea extranjero, se agregará a este Modelo, antes de las firmas, lo siguiente: «El señor, (señores o compañía) declara que en su condición de extranjero se somete en un todo a lo dispuesto por los artículos 6º y 7º de la Ley de Minas y al párrafo único del artículo 21 y artículos 48, 49, 50 y 51 de este Reglamento.»

Nota.—Cuando el denunciante no supiere firmar, solicitará quien lo haga a su ruego.

MODELO NÚMERO 2

Hoy día.....a tales horas, se ha presentado ante mí el ciudadano (o señor), venezolano (o extranjero), N. N., acompañado de los testigos N. N. y N. N., denunciando el descubrimiento de una mina libre, de tal mineral, en tal sitio y bajo las siguientes demarcaciones:

Para los efectos consiguientes se fija este cartel por el trascurso de cuarenta días.

El Jefe Civil,

El Secretario,

MODELO NÚMERO 3

Circular.

N. N, Jefe del Distrito.....en cumplimiento de orden superior, y habiéndose llenado todo lo dispuesto en la Ley de Minas y sus Reglamentos, para el denuncia y entrega de posesión de la mina tal, denunciada por el ciudadano (o señor) N. N., (o quien lo represente legalmente), le ordeno a usted que en unión de su Secretario, del ciudadano N. N., Guardaminas y de los ciudadanos.....a quienes he nombrado peritos, se traslade al lugar donde está ubicada la mina, previa la citación anticipada de los colindantes respectivos, si los hubiere, en el preteritorio término de ocho días, a contar de la fecha en que reciba este despacho; y al efecto, ordeno a usted que provea todo lo conveniente para que asistan las personas nombradas y

se cumpla todo lo dispuesto por la Ley de Minas y sus Reglamentos para este acto posesorio, haciéndolo a usted responsable por la falta de cumplimiento en todo lo dispuesto.

(Fecha).

El Jefe Civil,

MODELO NÚMERO 4

Para el acto posesorio.

N. N, Jefe del Municipio o Parroquia.....acompañado de su Secretario, de N. N. Guardaminas y de los ciudadanos N. N., y N. N., nombrados peritos para este acto, y el ciudadano (o señor) N. N., que ha pedido con las formalidades prescritas por la Ley de Minas y sus Reglamentos la posesión de esta mina, denominada... ..y con asistencia de los colindantes, (si están presentes y si no los hubiere se hará constar) declaro solemnemente a nombre de la Ley y por disposición del Ministerio de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, que habiéndose llenado todos los requisitos legales, pongo en posesión al ciudadano (o señor o compañía)de la mina que ha descubierto y que está comprendida bajo los linderos.....y que en cada ángulo que demarca la concesión minera, se ha fijado un poste, conforme al artículo 53 del Reglamento de la Ley de Minas; que el interesado ha optado por tantas hectáreas de terreno que se demarcaron en un cuadrado de tantos metros por lado (o en un rectángulo de tantos metros de base por tantos de altura), poco más o menos; que se han confrontado las muestras que presentó el interesado al hacer el denuncia respectivo de esta mina, las cuales son de la misma clase y condición de las que se encuentran en este sitio; y que, finalmente, no habiendo ninguna oposición legal, se declara en pacífica posesión de dicha mina al ciudadano, (señor o compañía).....para los efectos legales.

Firmamos tres de un tenor.

(Fecha).



El Jefe Civil del Municipio o Parroquia,
 El Secretario,
 El interesado,
 El Guardaminas,
 Los peritos, y los colindantes (si los hubiere).

SECCIÓN IV

De la oposición.

Art. 40. Se entiende por primer denunciante de una mina y con derecho indiscutible para obtener la propiedad de ella, el primero que haya hecho el denuncia y presentado las muestras de que habla este Reglamento, bajo las formalidades prescritas en él y en la Ley de Minas, salvo decisión legal en contrario. Caso de discusión en el momento del denuncia, las muestras se compararán y se probará su identidad, examinándolas con las del lugar de donde hayan sido extraídas, en el mismo filón, manto, yacimiento o criadero de oro corrido, respecto a su calidad y condiciones, practicándose los ensayos o experticias de ellas.

§ único. Quien vaya a denunciar una mina a nombre de otra persona debe presentar el poder que le acredite para ello. Dicho documento servirá al apoderado en caso de que haya oposición.

Art. 41. La oposición puede hacerse de palabra en el acto de presentarse el descubridor efectuando el denuncia, o por escrito en cualquier día antes del señalado para el acto de posesión.

En el primer caso, la autoridad ante quien se hace el denuncia estampará una diligencia en el registro que al efecto llevará, la cual firmará el funcionario público junto con las partes.

Art. 42. Introducido el escrito o estampada la diligencia de oposición, desde la fecha siguiente corre un lapso de quince días para que las partes demuestren ante el Guardaminas o el funcionario que lo reemplace, quién

tiene mejor derecho, debiéndose decidir la incidencia el último día.

La parte que no se conformare con esa decisión, tiene el recurso de apelar dentro del plazo de cinco días para ante el Inspector Técnico, quien decidirá en el curso de quince días después de recibidos los autos; y si aún no se conformare una de las partes, podrá recurrir en última instancia al Ministro de Fomento; pero en ningún caso se paralizarán las diligencias que establece este Reglamento para la adquisición de minas, y, en definitiva, será dueño del descubrimiento el que obtuviere la última sentencia favorable, en caso de apelación de la primera.

Si la oposición no versare sobre prioridad en el descubrimiento, sino que se fundare en derechos de otra naturaleza ya adquiridos, el que se crea perjudicado con la decisión en el procedimiento administrativo dicho, podrá aducir sus derechos en juicio ordinario ante los Tribunales.

Art. 43. Los dueños de minas colindantes pueden hacer oposición al tiempo de darse la posesión, cuando en la medida se comprenda el todo o parte de sus minas; pero, en este caso, el juicio que surge es el de deslinde, que se sustanciará y decidirá según las prescripciones del Procedimiento Civil, quedando, mientras tanto, en suspenso el acto de posesión, o sus efectos.

§ único. En el caso a que se contrae este artículo, quedan citadas las partes para ante el Juez competente, debiendo dentro de ocho días y el término de la distancia, formular la petición de deslinde, la opositora.

SECCIÓN V

Del título de propiedad.

Art. 44. El Ministro de Fomento, en vista del expediente, del plano de la pertenencia y del análisis del mineral, y encontrando que se han llenado las prescripciones de la Ley de Minas y sus Reglamentos, hará extender el título de propiedad, en papel sellado nacional del valor de cien bolívares, inutilizando estampillas por valor de cuarenta bolívares.

Este título será autorizado con la firma del Presidente de la República, sellado con el sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, y se tomará razón de él en el Registro correspondiente.

§ único. El expediente a que se refiere este artículo contendrá las copias certificadas de todos los documentos relacionados con el denuncia y adquisición de la mina.

Art. 45. Expedido el título de propiedad, el Ministro de Fomento ordenará que se hagan dos copias certificadas de él y dos del plano respectivo de la pertenencia. Tanto de las copias del título como de las del plano, quedará una en el Archivo del Ministerio y la otra se remitirá a la Inspectoría Técnica de Minas de la República. El título y plano originales se entregarán al interesado; el plano llevará una certificación de la Dirección correspondiente, en que se haga constar que fué el presentado en la solicitud del título de propiedad.

Art. 46. Todos los gastos ocasionados en papel sellado y estampillas para la obtención del título de propiedad, y de las copias mandadas a practicar por el artículo anterior, serán de cuenta del interesado.

Art. 47. El título de propiedad será protocolizado en la Oficina de Registro de la jurisdicción de la pertenencia minera.

SECCIÓN VI

Obligaciones de los concesionarios.

Art. 48. Las compañías que se formen para explotación minera, son sociedades civiles y sujetas a la jurisdicción civil de la República.

Art. 49. Las sociedades anónimas, en comandita simple o por acciones, o colectivas, que se formen con el objeto de explotar una pertenencia, se constituirán conforme a las prescripciones del Código de Comercio, sin que por ello pierdan su carácter de civiles.

Art. 50. Las personas naturales domiciliadas en el extranjero que quieran explotar las pertenencias a que se

refieren la Ley de Minas y sus Reglamentos, deberán antes de dar comienzo a sus trabajos, constituir legalmente un agente o apoderado con todas las facultades necesarias, que les represente y responda directamente de las obligaciones que ellas contraigan con el país. El poder del agente deberá registrarse siempre en la Oficina de Registro Público, en el Registro del Tribunal de Comercio respectivo, y publicarse íntegramente en el periódico oficial, o en otro de la jurisdicción del Tribunal de Comercio a quien incumba el Registro.

Art. 51. Las propiedades, derechos y acciones que las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero tengan en la República, responderán directamente de las operaciones y transacciones que en lo relativo a su giro practiquen sus agentes en Venezuela.

Art. 52. Los que hubieren suministrado fondos para las exploraciones o descubrimientos de minas, así como para los trabajos, máquinas y construcciones de edificios, tienen hipoteca sobre la pertenencia. Para que esta hipoteca sea eficaz deberá registrarse el documento en la Oficina de Registro de la ubicación, haciéndose constar la cantidad determinada de tales anticipos, con expresión del objeto o empleo para que han sido hechos.

Art. 53. Los denunciantes deben determinar en el terreno, a su costa, los límites de las minas acusadas, con anterioridad a la expedición del título de propiedad.

Los límites de las minas deben determinarse en los ángulos con postes de mampostería o botalones de madera de corazón de sesenta y cinco centímetros de circunferencia, cuando menos, y debiendo tener cada poste las iniciales del denunciante.

Art. 54. Los denunciantes, una vez que hayan establecido los postes o botalones a que se refiere el artículo anterior, darán aviso al Guardaminas, para que verifique si se han cumplido las prescripciones del citado artículo, e informe del resultado de su inspección al Ministerio de Fomento.

Art. 55. Al notar el dueño de una pertenencia que falta algún poste o botalón, deberá reponerlo inmediatamente, y en cada año desmontará las picas divisorias o que formen el perímetro de la pertenencia.

Art. 56. Los denunciantes que dejaren de cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores pagarán una multa de quinientos bolívares, que se hará efectiva en la forma indicada en la Sección IX de este Reglamento, tan pronto como el Guardaminas comunique la infracción al Ministro de Fomento.

Art. 57. Dentro del lapso de cuatro años, que se contarán desde el día que se expida el título de propiedad, deberá el dueño poner en explotación la mina, debiendo comprobarse tal circunstancia ante el Ministerio de Fomento, por medio de una certificación que expedirá el Guardaminas.

SECCIÓN VII

Penas a los contraventores.

Art. 58. Si transcurren los cuatro años de que trata el artículo 57 de este Reglamento y el dueño de la mina no la pone en explotación, pagará al Gobierno Nacional, en calidad de multa, la suma de dos mil quinientos bolívares, la cual le dará derecho a una prórroga de cuatro años más, que se contarán desde el vencimiento de los cuatro primeros. Si esta multa no se paga dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento de los cuatro primeros años, el Ejecutivo Federal declarará la caducidad de la pertenencia, por órgano del Ministro de Fomento, quien publicará en la *Gaceta Oficial* la Resolución que a este efecto recaiga.

Si durante la prórroga de cuatro años que adquiere el interesado con el pago de la multa, tampoco se pusiere la mina en explotación, el Ejecutivo Federal la declarará caduca.

Para que una mina se considere en explotación se requiere que, por lo menos, diez trabajadores estén diariamente empleados en su laboreo.

Art. 59. Declarada la caducidad de la pertenencia minera, conforme a lo

establecido en el artículo anterior, el Ministro de Fomento hará poner en el libro en donde se inscriben los títulos de propiedad, una nota marginal que así lo exprese, y, a los mismos fines, le dará parte al Registrador en cuya Oficina se protocolizó el título. Igual participación se hará al Presidente del Estado, Gobernador del Territorio o del Distrito Federal, a cuya jurisdicción pertenezca la mina.

Art. 60. Además de los casos de caducidad establecidos en esta Sección, las personas que solicitaren una pertenencia minera perderán *ipso jure*, su derecho a obtener el título de propiedad:

1º Si expiraren los sesenta días de que trata el artículo 26 sin que el descubridor de la mina, o su concesionario, se haya dirigido al Ministro de Fomento en solicitud de la posesión de la pertenencia;

2º Si se vencieren los noventa días a que se refiere el artículo 35, sin que el interesado hubiere solicitado del Ministerio de Fomento el título de propiedad; y

3º Si el interesado no subsanase dentro del lapso señalado por el artículo 35 las faltas que el Ministerio hallare en el expediente y plano de la pertenencia, y no obtuviere en dicho caso el título de propiedad en el término indicado en la parte final del mismo artículo.

La pérdida de los derechos a que se contrae este artículo, se efectuará sin necesidad de Resolución especial del Ministerio de Fomento.

Art. 61. Los impuestos mineros a que se refiere la Sección IX de este Reglamento, se satisfarán trimestralmente.

Los dueños de pertenencias que no satisfagan dichos impuestos en la forma indicada, pagarán como multa al Gobierno Nacional el doble de lo que adeuden por tal respecto, desde el primer trimestre que dejaren de pagar.

§ único. Si transcurrieren dos años y el dueño de la pertenencia no satisficiera los impuestos, el Gobierno decretará la caducidad de la mina o pedirá que sea rematada con todas sus ma-

quinarias, aparatos y enseres, para que se le pague la cantidad a que alcanzan los impuestos y multas adeudadas.

Art. 62. Las pertenencias que readquiera el Gobierno en virtud de este Reglamento, pueden ser arrendadas o adquiridas por su primitivo dueño, siempre que pague una multa de cinco mil bolívares y que proceda conforme a las prescripciones de la Ley de Minas y de este Reglamento. Los nuevos adquirentes de pertenencias caducas no podrán venderlas a sus primitivos dueños o a sus herederos, sin que éstos paguen antes al Gobierno Nacional la multa de cinco mil bolívares de que trata este artículo.

SECCIÓN VIII

De la manera de organizar los registros de minas en las oficinas públicas.

Art. 63. El Jefe del Municipio o Parroquia llevará un libro para anotar los denuncios que se hagan ante él, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.

Este libro estará empastado y arreglado de tal manera, que no sea fácil ni agregarle ni quitarle una o más hojas y será foliado y rubricado cada folio por el Presidente del Estado, Gobernador del Territorio o del Distrito Federal, los cuales pondrán además en la primera página de cada libro una diligencia, suscrita por ellos, en que conste el número de folios que contiene, y que ha sido cada uno rubricado por ellos.

Art. 64. La anotación de que habla el artículo anterior, se hará en la forma siguiente:

Se pondrá primero el número que corresponda al asiento, debiendo empezarse por la unidad y seguirse un orden ascendente riguroso.

Luego se escribirá la fecha, expresando la hora, todo en letras.

En seguida se extenderá el asiento correspondiente, expresando las circunstancias de que habla el artículo 21, según las indicaciones que haga el denunciante.

No deberá hacerse ninguna raspa-

dura, enmendatura, ni interlineaciones. Si se incurriere en alguna equivocación, se enmendará al pié por medio de una nota en que se exprese la palabra o frase equivocada y la forma en que debe quedar.

Por último, se firmará la diligencia por el Jefe del Municipio o Parroquia, por el denunciante, los dos testigos y el Secretario. Si el denunciante no supiere firmar, se anotará así, dejándose constancia de haberse leído la diligencia por la persona que haya escogido para firmar a su ruego.

No se admitirán testigos que no sepan firmar.

Art. 65. También llevará el Jefe Civil del Municipio o Parroquia otro libro donde asentará los denuncios nullos y de ningún valor, conforme a lo preceptuado en el artículo 21 (párrafo único).

Este libro se rubricará y se llevará conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 66. Inmediatamente que se haga el denuncia de que habla el artículo 21 se extenderán por el Secretario las diligencias a que se refiere el artículo 64, y apenas se autoricen legalmente dichas diligencias se expedirá el ejemplar original y las copias certificadas de que habla el artículo 23, entregándose el original al denunciante y remitiéndose copias certificadas al Jefe del Distrito y, por medio del Presidente del Estado, Gobernador del Territorio o del Distrito Federal, al Ministro de Fomento, para los efectos del artículo 25 de este Reglamento.

Art. 67. La fecha de la partida respectiva del libro mencionado se considerará como la fecha del descubrimiento de la mina, y servirá de punto de partida para hacer efectivos los derechos que se adquieren por razón de tal descubrimiento, salvo decisión legal en contrario.

Art. 68. Las diligencias que se estampen en el libro de que habla el artículo 63 se presumen auténticas, a menos que aparezcan con enmendaturas, interlineaciones o raspaduras que alteren el sentido de la partida, tal como aparece en la copia que se ex-

pidió al interesado; pero en todo caso se admitirán pruebas contra esa presunción, como también para justificar la falsedad total o parcial de la diligencia. Esto, sin demorar ni trastornar el curso del procedimiento, pues al fin será responsable de las costas, daños y perjuicios el que sea culpado del error o inconveniente que los ha motivado.

Art. 69. En la Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría del Ministerio de Fomento, se llevarán los siguientes libros:

1º Libro de denuncios mineros; 2º Libro de denuncios nulos; 3º Libro de actas de posesión; 4º Libro de títulos de propiedad, donde se asentarán estos documentos; 5º Libro de traspasos; 6º Libro de minas declaradas caducas o rematadas, y 7º Libro de impuestos mineros.

Estos libros se llevarán en la misma forma ordenada en esta Sección y serán rubricados por el Ministro de Fomento.

SECCIÓN IX

Impuestos y franquicias.

Art. 70. Es de libre aprovechamiento cuando no hubiere sido adjudicado por concesiones del Ejecutivo Federal, el oro corrido de aluvión en cualquiera clase de criadero o yacimiento que se encontrare en los lechos de los ríos y terrenos baldíos: esto, mientras la explotación se haga con bateas; declarándose exonerado de todo impuesto este sistema de explotación.

Art. 71. Toda pertenencia minera, de veta o filón, de la naturaleza que sea, pagará como impuesto de minas dos bolívares anuales por cada hectárea, sea que la superficie pertenezca a la Nación o a particulares, y si estuviere en explotación pagará, además, tres por ciento sobre el producto bruto de la mina.

Las pertenencias mineras de oro corrido de aluvión, en cualquiera clase de criadero o yacimiento que se encuentre, pagarán diez por ciento sobre el producto bruto de su explotación; y, además, el impuesto superficial de dos

bolívares anuales por hectárea, sea que la superficie pertenezca a la Nación o a particulares.

Art. 72. Todos los impuestos y multas que establece este Reglamento, se satisfarán en la Aduana más próxima a la circunscripción minera donde esté situada la mina, o en cualquiera oficina de recaudación, cuando así lo disponga el Ejecutivo Federal. Si la pertenencia se encontrase ubicada en el Distrito Federal, los impuestos y multas se satisfarán en la Tesorería Nacional.

Art. 73. El Ejecutivo Federal, por órgano del Ministro de Fomento, ordenará la creación de un timbre que se denominará «Timbre Nacional de Minas». La emisión del expresado timbre se hará en la forma que el Ejecutivo Federal juzgue conveniente, y en los siguientes tipos: de cinco céntimos de bolívar, de veinticinco céntimos de bolívar, de un bolívar, de diez bolívares y de cien bolívares.

Art. 74. Con los expresados timbres se satisfarán todos los impuestos y multas de que trata este Reglamento.

El Ministro de Fomento enviará a las oficinas de recaudación respectivas unas pólizas selladas y numeradas por el citado Despacho, para que en cada caso se inutilicen en ellas los timbres por el valor a que alcancen los impuestos o multas.

Cada timbre se inutilizará con la fecha del día en que se satisfagan los impuestos.

La póliza se extenderá en la siguiente forma:

«Póliza de Impuestos Mineros.»

En esta fecha el ciudadano (o señor o compañía) ha satisfecho los impuestos mineros (o multa) correspondientes, (desde tal o cual fecha), a la pertenencia minera de (tal mineral), denominada de hectáreas, situada en el Municipio Distrito del Estado, Territorio o Distrito Federal. (Al pie o en el original de esta póliza se inutilizarán los timbres de ley).

Hecha por triplicado,

(Fecha).

El Administrador de la Aduana (o el Tesorero General).

(Firmado).

§ único. La póliza anterior se extenderá por triplicado. El original donde se inutilicen los timbres, lo enviará por primer correo la oficina de recaudación al Ministerio de Fomento, y los otros dos ejemplares los recibirá el interesado para conservar uno en su poder y remitir el otro al mencionado Ministro, como constancia de haber satisfecho los impuestos o multas.

En el caso de que el dueño o representante de la pertenencia minera no cumpla este requisito, el Ministerio no considerará válido el pago.

Art. 75. Los Guardaminas, o quienes los representen, y, en su defecto, la primera autoridad civil de la localidad, cuidarán de que se hagan efectivos dichos impuestos.

Art. 76. El Ejecutivo Federal, tomando en consideración la protección que se deba dar a las empresas mineras para el desenvolvimiento de la industria en el país, podrá exonerar de derechos arancelarios, siempre que lo crea conveniente, la introducción de las maquinarias, útiles y enseres que se necesiten para el desarrollo de dichas empresas, y toda clase de materias explosivas y sus accesorios. Estas últimas, sometiéndose a las disposiciones y leyes vigentes sobre la materia; debiendo los dueños de minas construir polvorines, a diez metros de profundidad por lo menos, cuyos techos deberán llegar un metro más abajo de la superficie y deberán establecerse, como distancia mínima a uno o dos kilómetros, según la cantidad de materias explosivas, de las poblaciones o centros mineros, a fin de evitar todo peligro. También podrá exonerar de derechos el acero para barrenos.

Art. 77. El Ejecutivo Federal se reserva la facultad de modificar, en los contratos que celebre, los impuestos mineros fijados por este Reglamento, habida consideración a la naturaleza de las minas que sean materia de la concesión, a su situación e importancia y a los informes que, en tales casos,

exigirá siempre a los respectivos Guardaminas.

Art. 78. La pertenencia minera, su superficie, edificios, máquinas y sus demás dependencias y anexidades, responderán en primer término del cumplimiento del pago de los impuestos establecidos en este Reglamento, y por el pago de los derechos que hayan causado las importaciones exoneradas de conformidad con el artículo anterior, cuando los efectos de aquellas no se hubieren destinado a la explotación de las minas, o cuando las pertenencias no se hubieren puesto en explotación en el término prescrito por este Reglamento.

SECCIÓN X

Barrancos.

Art. 79. Se entiende por barranco un sólido de diez metros de longitud por diez de latitud y de profundidad indefinida, para la explotación de gredas o aluviones auríferos en cualquier clase de criadero o yacimiento.

Art. 80. En las investigaciones de minas por el sistema de barrancos o socavones para explotar el oro corrido de aluvión, no podrán emprenderse trabajos en la dirección de un filón descubierta, esté o no en explotación industrial; ni en el espacio de cien metros a uno y otro lado de él; esto es, que el dueño de la veta tiene derecho a conservar y celar dentro de su pertenencia, una zona de doscientos metros de anchura por cuyo centro se desarrolla la veta.

Art. 81. La explotación a que se refiere el artículo anterior, se contrae preferentemente al lavado del oro corrido de aluvión, en batea; y como en estas labores con frecuencia aparecen piedras sueltas, cantos o sean fragmentos de veta y otros minerales explotables o que puedan rypiarse o chancarse por medio del mortero o a la mano, el dueño del barranco tiene derecho al disfrute de todas esas clases de minerales, con excepción de las vetas definidas o filones que no puedan adquirirse sino por el procedimiento que pauta este Reglamento.

Art. 82. El sistema de exploración

y explotación por barranco, podrá emplearlo toda persona hábil para contratar y que trabaje para descubrir minas en el subsuelo, sin más restricciones que las establecidas en el presente Reglamento.

Art. 83. No pueden emprenderse trabajos por el sistema de barrancos en el recinto de las poblaciones y caminos públicos, ni en los edificios, acueductos, estanques, plantaciones y jardines, ya sean públicos o privados; entendiéndose que esta prohibición se limita a un radio de cien metros de las cosas aquí especificadas.

Art. 84. Cuando se descubra una pinta de oro corrido de aluvión, el Guardaminas, acompañado de la primera autoridad civil del lugar, se constituirá en el punto del descubrimiento, y después de una inspección ocular, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, establecerá el orden en los trabajos, con el fin de que los mineros no se perjudiquen unos a otros; a cuyo efecto hará las demarcaciones correspondientes por medio de postes que encierren la cantidad superficial de cien metros cuadrados, para cada barranco que vaya a trabajarse.

Un solo individuo puede tener varios barrancos.

Son aplicables a la explotación por el sistema de barrancos las alfarjetas.

Art. 85. En los trabajos de minas practicados con el objeto de hacer exploraciones de la especie que fueren, excepción hecha de los barrancos, en las minas de veta en terrenos de la Nación o egidos y en terrenos de particulares o de pertenencias mineras, los exploradores están obligados a cegar convenientemente las excavaciones que hicieren antes de abandonarlas; pudiendo ser compelidos a ello por la correspondiente autoridad de la jurisdicción, con multas o arrestos, según el caso.

SECCIÓN XI

Aguas para las minas.

Art. 86. Quienquiera que haga el denunció de que habla la Sección III de este Reglamento, adquiere derecho

a tomar el agua necesaria para el laboreo de una mina, siempre que el descubrimiento esté en terrenos baldíos o egidos, en los términos especificados en la presente Sección.

En las pertenencias de oro corrido de aluvión entra siempre el uso de las aguas, sin perjuicio de los derechos de tercero, legítimamente adquiridos.

Art. 87. El denunciante de la primera mina que se encuentre en un paraje cualquiera, tiene derecho preferente al de todos los demás descubridores sucesivos, para tomar el agua necesaria para su establecimiento y para las personas dependientes de él, a juicio de peritos; y ese derecho puede hacerlo valer en cualquier tiempo y aunque no haya tenido la mina su laboreo, siempre que en este último caso no haya sido declarada caduca la pertenencia, y aunque para hacer efectivo dicho derecho sea preciso suspender los trabajos en un establecimiento montado en una mina de descubrimiento posterior.

Art. 88. Los demás descubridores adquieren igual derecho, con subordinación al de los anteriores y con preferencia al de los posteriores, en orden riguroso de antigüedad. Este derecho se adquiere siempre en el acto de hacerse el denunció.

Art. 89. Todo denunciante de una mina tiene además derecho para ocupar materialmente las aguas que quiera, siempre que no afecte los derechos concedidos por los artículos anteriores a los que hayan denunciando minas antes de la ocupación de las aguas, y siempre que las necesite para el laboreo de sus minas. En este caso, los que denuncian minas después de la ocupación material de tales aguas, no tienen derecho a tomarlas, sino en caso de que la haya sobrante en los depósitos o cursos existentes.

Art. 90. Al usar de los derechos de que hablan los artículos precedentes, los dueños de minas no pueden nunca privar a los de los terrenos de la superficie, que hubiesen encontrado ahí cuando el denunció o denunció, del agua necesaria para sus familias, sus animales y cualquiera especie de má-

quinas que tengan establecidas o comenzadas a establecer, y el riego de sus sementeras. Los que vinieren a establecerse después, como dueños de la superficie, sólo tendrán derecho a los sobrantes de las aguas para los usos expresados. Los dueños de minas tampoco podrán impedir el libre goce de las servidumbres de acueductos que estén establecidos sobre el terreno donde se encuentre la mina, en favor de una población, caserío, predio o maquinaria de un tercero.

Art. 91. Si entre los dueños de minas ocurriere diferencia, por cuanto unos pretendan que hay aguas sobrantes en un depósito o corriente cualquiera, y otros afirmen lo contrario, se resolverá la duda por medio de tres peritos nombrados, uno por cada uno de los interesados y otro por el Jefe Civil del Distrito.

Art. 92. Cuando sea preciso decidir si en un depósito o corriente hay agua sobrante para que un individuo pueda tomarla, se reputará como tal la que quede después de separada la que pertenece a los dueños de las minas denunciadas con anterioridad.

Art. 93. El derecho que se concede por los artículos 89 y 90, del sobrante de las aguas, no puede ser negado en manera alguna por los mineros e industriales anteriores, a menos que sea para dar ensanche a sus establecimientos primitivos dentro de la extensión de su pertenencia minera.

Art. 94. Las diferencias que ocurran sobre las aguas entre mineros y los dueños de terrenos, o los que gocen de alguna servidumbre de acueducto, serán dirimidas en la forma prescrita en este Reglamento.

Art. 95. Si se denunciare una mina que no pueda en absoluto ser laborada sino con el agua con que se labora otra denunciada antes, el nuevo denunciante tendrá derecho a tomar dicha agua, siempre que llene los dos requisitos siguientes:

1º Que conduzca a su costa a la mina anterior otra agua suficiente para el laboreo de ella.

2º Que indemnice al dueño de la mina anterior de todo perjuicio que se le

cause con motivo de la variación del agua, ya por razón del mayor cauce que tiene que conservar, ya por la calidad del terreno que atraviere, ya, en fin, por cualquiera otra circunstancia.

Art. 96. Si el dueño de un establecimiento superior suspendiese los trabajos de las minas, conservando la propiedad de ellas, los mineros de establecimientos inferiores podrán usar del agua que aquel hubiere conducido, pagándole previamente el valor de dicho uso, a juicio de peritos, y debiendo conservar a su costa el cauce en buen estado; sin adquirir por eso, en ningún caso, derecho alguno a la propiedad de él.

En este caso, el dueño de la mina superior tiene derecho también a que el de la inferior le indemnice de todo perjuicio que pueda resultarle por el uso del cauce, y que asegure esa indemnización, previamente, a juicio del Jefe Civil del lugar donde está situada la mina.

Art. 97. El derecho a las aguas se traspasa y se pierde con el de las minas, y vuelve como éstas a su calidad de comunes o pasa al que adquiera la propiedad de las minas, aunque en los contratos no se exprese esta circunstancia; a no ser que el vendedor de una mina las necesite para otra de su propiedad y que al tiempo de verificarse la venta, exceptúe expresamente el agua.

Art. 98. En el caso de que un propietario de minas cambie el agua que tenga puesta en sus establecimientos por otra nueva, tomada de depósito diferente, la primera queda por el mismo hecho restituida a su primitiva calidad de común, y sujeta posteriormente a las disposiciones de esta Sección.

Art. 99. En el caso de que una pertenencia minera caduque conforme a este Reglamento, puede cualquier propietario de minas tomar para otra empresa minera el agua que servía a la mina caduca, siempre que la necesite, sin que la nueva adquisición de dicha mina pueda hacer revivir el derecho al agua que le servía, a no ser que esté vacante al tiempo de dicha adquisición.

Art. 100. Los que adquieran minas en la parte superior de los establecimientos ya montados, podrán usar libremente de las aguas que a éstos sirven, con tal que vuelvan al cauce común antes del punto en que los dueños de establecimientos inferiores las tomen para su servicio, y siempre que el uso que de esas aguas hagan los dueños de establecimientos superiores no inutilice el uso para las empresas inferiores.

Art. 101. El empresario de minas superiores, que hubiere adquirido su propiedad posteriormente al que sea dueño de las inferiores, y que hubiere tomado para el laboreo de sus minas aguas que viertan sobre las inferiores después de pasar por el establecimiento, causando con esto perjuicios al dueño de dichas minas inferiores, podrá ser obligado por éste a conducir las aguas expresadas por un cauce especial, hasta salir más abajo del punto donde se puede causar el perjuicio.

Art. 102. Si no fuere posible dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo anterior, el empresario de las minas superiores indemnizará al de las inferiores de los perjuicios que reciba, estimándose la indemnización, en caso necesario, por tres peritos, nombrados uno por cada uno de los interesados, y otro por el Jefe Civil.

Art. 103. En cuanto a la servidumbre e indemnizaciones a que den lugar las aguas que se emplean en las minas, se observará lo dispuesto en este Reglamento.

SECCIÓN XII

Del laboreo y policía de las minas.

Art. 104. Cada Estado de los que componen la Unión, cada Territorio, así como también el Distrito Federal, constituye una circunscripción minera, subdividida en tantos Distritos mineros, cuantos sean los que componen el Estado, Territorio o Distrito Federal.

Art. 105. En los Distritos mineros, la policía que dependa de las autoridades del Estado, Territorio o Distrito Federal, estará en el deber de prestar apoyo inmediato al Inspector Técnico y a los Guardaminas, siempre que lo

soliciten, para el cumplimiento y ejecución de las funciones que tienen atribuidas.

Art. 106. Los dueños o administradores de minas, están obligados a explotarlo conforme a los preceptos del arte, de modo que esté siempre garantizada la vida de los operarios, y a cumplir las disposiciones que en cada caso especial dictaren las autoridades competentes, fuera de las expresadas a continuación.

1ª A mantener bien ventilados los lugares en que se efectúen los trabajos de laboreo, de manera que los operarios no se ahoguen ni se sofoquen por la aglomeración o retención de gases o de miasmas, o por las infiltraciones o acumulaciones de agua. De consiguiente, establecerán con el exterior las comunicaciones necesarias para ventilación, desagüe y extracción de materiales.

2ª A asegurar los cielos y paredes o costados de las labores de tránsito y de arranque, por medio de enmaderamientos, mamposterías o muros de desmorte, según lo exija la consistencia del terreno. Estas obras se revisarán de tiempo en tiempo, para hacerles las reparaciones que exija la solidez que deben tener. Los pilares naturales que sirvan para el sostenimiento de una mina, no podrán quitarse, sino a condición de reemplazarlos con otros artificiales de igual resistencia.

3ª A facilitar la entrada y salida, y el tránsito en general de los obreros. Al efecto, si las labores de tránsito tienen una inclinación mayor de 35°, estarán provistas de un pasamano; y si llega a 40°, a más del pasamano, deberán tener un patillaje, o sean tramos labrados en la roca misma o formados artificialmente. Las escaleras colocadas en los piques, chiflones o barrancos, para el tránsito, tendrán las condiciones convenientes de seguridad, y de cinco en cinco metros tendrán un descanso que impida pasar una persona u objeto que por ellas rueda. Si los trabajadores tuvieren que bajar a las minas en carros, jaulas o tinajas, se emplearán cables de

primera calidad, y se usarán los aparatos de seguridad necesarios para evitar accidentes.

4ª A no permitir poner barrenos o tiros, en roca o ganga, hoyos o agujeros que hayan sido antes cargados o tirados. Tampoco se permitirá el uso de atacadores cuya estremidad sea de hierro, bronce u otra materia capaz de producir chispas al usarlos.

5ª A prohibir a los obreros que trabajen en galerías o niveles, túneles o socavones, cruceros, chiflones y estopes, que limpien sus respectivos puésitos lanzando el mineral a un nivel inferior, sin que antes se haya dado aviso a los obreros que se encuentren en él.

6ª A organizar los trabajos de explotación de la mina, dividiendo las veinticuatro horas del día en tres guardias, así: de 7 a. m. a 3 p. m., de 3 p. m. a 11 p. m. y de 11 p. m. a 7 a. m., empleando en cada una de esas guardias un número suficiente de trabajadores, caporales y directores, los cuales deberán ser hombres y en ningún caso menores de doce años o mujeres.

7ª A colocar una campana o timbre en la parte superior del pozo o tiro, provisto de un alambre que debe pasar por las distintas plataformas colocadas en las labores de tránsito. Los toques de ordenanza de las minas se darán por medio de las señales siguientes: una campanada indica que debe pararse la tina o carro; dos es señal de bajada; tres es señal de subida; cuatro indican que debe subirse o bajarse lentamente y con precaución, y cinco o un repique continuado, significa aviso de haber ocurrido desgracias u otro accidente grave en la mina.

8ª A prohibir en absoluto la entrada o bajada a las galerías o excavaciones y demás labores mineras, lo mismo que a los molinos y máquinas de beneficio, a todo el que no sea dueño, director de trabajos o jornalero, salvo permiso de la empresa. Quedan exceptuados el Inspector Técnico de Minas y el Guardaminas de la circunscripción, quienes pueden entrar siempre que lo juzguen conveniente.

Art. 107. Los perjuicios ocasionados a una mina por los trabajos de explotación de otra, serán indemnizados por el dueño de ésta, según la tasación que de ellos hagan tres peritos nombrados uno por cada una de las partes y otro por el Jefe Civil de la localidad.

Art. 108. Si el accidente ocurrido en una mina ocasiona la muerte, herida o la inutilización de un obrero para trabajar, se pagará a los interesados sus perjuicios. En caso de que no se entiendan las partes en el monto de ellos, se fijará por tres expertos nombrados uno por cada una de las partes y el otro por el Jefe Civil del lugar.

Art. 109. La policía de las minas corre a cargo del Director de la mina, pero su autoridad no se extenderá más allá de los límites de su pertenencia minera, y para proceder, pedirá auxilio a las autoridades territoriales, que lo prestarán en obsequio al buen servicio de las minas, y podrá ocurrir a las autoridades de la localidad en todo caso en que el procedimiento no esté comprendido en la esfera de sus facultades.

Art. 110. Las compañías mineras están obligadas a llevar sus libros en castellano, y con arreglo a las formalidades establecidas en el Código de Comercio,

SECCIÓN XIII

De los funcionarios.

Art. 111. En la capital de la República habrá un Inspector Técnico de Minas, el cual montará por cuenta del Gobierno Nacional una Oficina en toda forma. Este funcionario, que debe ser Ingeniero graduado, tendrá un Oficial archivero, quien actuará como Secretario cuando haya lugar.

Art. 112. En cada circunscripción minera habrá un Guardaminas, el cual deberá tener conocimientos prácticos en la materia, saber interpretar un plano y ser mayor de edad. Estas mismas condiciones se requieren para ser nombrado Oficial archivero de la Inspectoría.

Art. 113. En la Inspectoría Técnica de Minas se llevarán los libros siguientes: Libro de Registro de títulos de propiedad minera; Libro de Índice de Minas, en el que se expresará el nombre de la mina, su clase, número de hectáreas de que conste, nombre del dueño, fecha de la adjudicación, número del expediente, lugar de su situación, traspaso y demás indicaciones relativas a ella; Libro de Registro de traspasos; Libro de Registro de Resoluciones Ejecutivas de caducidad, y Libro de Registro de las sentencias que dicte el Inspector Técnico de Minas en los juicios de oposición.

Art. 114. Los Guardaminas llevarán un libro con el índice de las pertenencias mineras ubicadas en la jurisdicción a su cargo, en el que consten todos los datos relativos a ellas, conforme al de la Inspectoría Técnica.

Art. 115. El plano que presente el interesado junto con el expediente respectivo al Ministerio de Fomento, será sometido al estudio del Inspector Técnico de Minas, quien al encontrarlo conforme, le pondrá el Visto-Bueno. Caso de no encontrarlo ajustado a la ley o falto de los datos y detalles que se requieren para que quede bien definida la posición que ocupa la pertenencia minera en el terreno, rendirá informe al Ministerio de Fomento, para los fines consiguientes.

Art. 116. Siempre que el Ejecutivo Federal lo juzgare necesario, el Inspector Técnico de Minas visitará las circunscripciones mineras de la República, tomará nota circunstanciada de los métodos que se empleen en el laboreo de las minas y de los ensayos de los diversos minerales y redactará un informe sobre cada circunscripción, en que exprese su estado general, las mejoras de que son susceptibles y los vicios que deban corregirse en beneficio de la industria minera.

Art. 117. Cuando de la inspección o visita practicada por el Inspector Técnico, resultare que la vida de las personas o la seguridad de las explotaciones puedan estar comprometidas por cualquier motivo, el mencionado funcionario dictará las medidas condu-

centes para hacer desaparecer las causas del peligro. En caso de haber reclamación, se oirá a tres o más Ingenieros, nombrados por la primera autoridad civil del lugar, a costa de los interesados, debiendo dicho funcionario, de acuerdo con la opinión del mayor número de Ingenieros que oiga, resolver la declaración en el menor tiempo posible.

Art. 118. El Director o representante de una o más pertenencias mineras, deberá poner a disposición del Inspector Técnico de Minas los medios y modos necesarios, cuando los solicite, para inspeccionar los trabajos de ella, y exhibirle los planos, rol de trabajadores y demás datos que puedan servir al completo conocimiento de la explotación. Deberá asimismo, presentarle el título de propiedad y demás documentos que comprueben los derechos adquiridos sobre la pertenencia minera, cuando él los necesite para esclarecer cualquiera circunstancia que pueda afectar derechos de la Nación o de tercero.

También pondrá a disposición del Guardaminas, o del empleado que designe el Ejecutivo Federal, sus libros de cuenta para verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos trimestrales. Si del examen de los libros se comprobare que alguna empresa está defraudando al Tesoro Público, los indiciados de fraude pagarán una multa diez veces mayor que el fraude cometido y serán además puestos a disposición de los Tribunales competentes para el juicio correspondiente.

Art. 119. El Director o representante legal de la explotación minera, pasará trimestralmente al Guardaminas, y éste cuidará de que así se haga, un informe detallado en que se exprese: la cantidad de mineral extraído, el tanto por ciento de sustancia útil producida, el número de obreros empleados y su nacionalidad y todos los demás gastos ocasionados en la explotación. Este informe lo pasarán los Guardaminas al Ministro de Fomento después de verificado con los libros de la empresa, para que sea conservado en el archivo del Ministerio y se pase

copia de él a la Inspectoría Técnica de Minas, y sirva de base para el servicio estadístico de este ramo de la riqueza territorial. Este informe se utilizará también como comprobante en la verificación de las cuentas presentadas para el pago del impuesto.

§ único. En caso de no haber Guardaminas, las funciones que se le atribuyen en este artículo, quedarán a cargo de la primera autoridad civil de la localidad.

Art. 120. El Inspector Técnico de Minas y los Guardaminas, deberán intervenir, además, en las demarcaciones de pertenencias, cuando haya motivo para dudar de la exactitud de sus demarcaciones, y en todos aquellos actos y reclamaciones de los mineros, que puedan afectar la propiedad de la Nación sobre las minas, o su interés directo en las explotaciones.

Art. 121. En los casos de dificultades con los trabajadores, el Guardaminas inquirirá las causas de ellas, y si amistosamente no pudiere allanarlas, se ceñirá a velar por los intereses de ambas partes, y cuando sea necesario, para la conservación del orden público en la mina y su vecindario, solicitará el apoyo de la autoridad civil inmediata, la cual deberá dárselo.

Art. 122. Las copias certificadas de planos de pertenencias mineras que se soliciten ante el Ministerio de Fomento, se harán expedir por la Inspectoría Técnica de Minas, y serán después legalizadas con la firma del Director de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría en el citado Despacho.

Art. 123. La Inspectoría Técnica de Minas estará a las órdenes inmediatas del Ministro de Fomento.

Art. 124. Los Guardaminas gozarán de la asignación mensual que les señale el presupuesto de Rentas y Gastos Públicos, y tendrán derecho a cobrar los emolumentos siguientes:

Por asistir al acto de posesión y deslinde de cada pertenencia minera, cien bolívares.

Por conocer y dictar sentencia en juicio administrativo de oposición, ciento cincuenta bolívares.

Por verificar sobre el terreno el plano de una pertenencia minera y visarlo, veinte bolívares.

Por certificar que una pertenencia minera se encuentra en explotación, cien bolívares.

§ único. Además, para cada diligencia en que deba intervenir el Guardaminas, se le suministrarán por el interesado los alimentos y caballería necesarios.

Art. 125. Si un Guardaminas extendiese indebidamente una certificación de explotación de minas, se le destituirá del cargo y se le impondrá una multa de doscientos a quinientos bolívares, según la gravedad de la falta.

SECCIÓN XIV

De las minas de asfalto.

Art. 126. Las pertenencias mineras de asfalto, nafta, petróleo, betún, osokerina o cera mineral, vigentes para la fecha de la promulgación de este Reglamento, quedan en toda su fuerza y vigor legales y sometidas a todas las disposiciones que él y la Ley de Minas establecen, con excepción de aquellos preceptos que se refieren a su readquisición, en caso de que se declare la caducidad de ellas; pues entonces se adquirirán conforme a lo dispuesto en esta Sección.

Art. 127. Las pertenencias mineras de asfalto y demás sustancias a que se refiere el artículo anterior, pagarán el impuesto superficial de dos bolívares anuales por hectárea; quedando además gravada la exportación de la tonelada de esas sustancias, con el impuesto de cuatro bolívares.

Ambos impuestos se satisfarán por medio de los Timbres que establece este Reglamento para el pago de impuestos mineros.

Art. 128. Las minas de asfalto y demás sustancias citadas en esta Sección, sólo se otorgarán por contratos especiales que celebrará el Ejecutivo Federal, en los cuales se estipularán los derechos que paguen los contratistas al Fisco.

Los contratos a que se refiere el pre-

sente artículo, se considerarán como títulos especiales de minas, y de consiguiente, no tendrán que ser sometidos en lo venidero a la consideración del Congreso Nacional.

SECCIÓN XV

De las minas de carbón.

Art. 129. Todos los yacimientos o minas de carbón mineral, hulla, antracita y lignito, existentes en el Territorio de la República, sólo serán explotados por el Ejecutivo Federal. De consiguiente, no se expedirán nuevos títulos para las expresadas minas.

Art. 130. Quedan en toda su fuerza y vigor legales los derechos ya adquiridos por títulos de propiedad de pertenencias de los citados minerales, que se encuentren en completa vigencia para la fecha del presente Reglamento.

Art. 131. Por Resoluciones especiales se reglamentará la forma en que el Ejecutivo Federal explote los yacimientos de los minerales citados en esta Sección,

SECCIÓN XVI

Disposiciones generales.

Art. 132. Ningún traspaso de pertenencia minera podrá efectuarse, sin que tanto el cedente como el adquirente, den por separado previo aviso al Ministro de Fomento. Caso de que los que vayan a adquirir la pertenencia sean extranjeros, ya se trate de particulares o de compañías, manifestarán en el citado aviso que se somete en un todo a las prescripciones que sobre adquisición y explotación de minas establecen la Ley de Minas y sus Reglamentos; y que de consiguiente, los negocios relacionados con la pertenencia minera y su explotación, no darán en ningún caso ni por ningún motivo, lugar a acción diplomática ni a reclamación internacional. Igual manifestación a la del expresado permiso harán las compañías y particulares extranjeros en la escritura de traspaso en que se les ceda la pertenencia. Si no llenaren este requisito, el Registrador respectivo no protocolizará el citado documento de traspaso y dará inme-

diatamente aviso de lo ocurrido al Ministerio de Fomento.

§ 1º Bajo ningún concepto podrán hacerse traspasos de pertenencias mineras a Gobiernos o Estados extranjeros, ni ser admitidos como socios.

§ 2º Cualquiera infracción que se cometa a las disposiciones que establece este artículo, dará lugar a que el traspaso de la pertenencia minera quede de hecho y de derecho nulo y de ningún valor.

§ 3º El Ministro de Fomento ordenará que en el archivo correspondiente se guarden separados de otros documentos, los avisos que según el presente artículo darán los interesados y el Registrador respectivo al citado Despacho. También hará guardar junto con los mencionados documentos, las copias certificadas de las escrituras de traspasos de minas, que según el artículo siguiente deben enviarle los Registradores, tan pronto como protocolicen las referidas escrituras.

Art. 133. Los Registradores de los Distritos donde estén ubicadas las pertenencias, inmediatamente que registren los títulos definitivos y traspasos de las pertenencias, enviarán oficialmente copias certificadas de ellos al Ministro de Fomento y al Inspector Técnico de Minas.

Art. 134. El Ministro de Fomento, Inspector Técnico de Minas, Presidente de Estado, Gobernador de Territorio y del Distrito Federal, Registradores y Jefes de Distritos, Municipios y Parroquias, cuidarán de llenar estrictamente todas las obligaciones que les imponen la Ley de Minas y sus Reglamentos, y velarán sobre los libros de Registro que deben llevarse de conformidad con las disposiciones legales.

Art. 135. Los Superintendentes o Directores de las minas, formularán los reglamentos interiores a que deben estar sometidas las empresas, en los cuales se determinarán las horas de trabajo de los mineros y demás empleados, los salarios, los días de pago, y el precio de los artículos de primera necesidad, cuando el dueño de la mina los provea por sí o por medio de un tercero.

De esos reglamentos se fijarán tres en los lugares más públicos de la oficina y se enviará un ejemplar al Guardaminas de la circunscripción, otro a la Inspectoría Técnica de Minas y otro al Ministerio de Fomento.

§ único. En todo contrato que el Ejecutivo Federal hiciera con particular o compañía, deberán ir expresos los artículos 6º y 7º de la Ley de Minas y el 132 de este Reglamento.

Art. 136. El archivo general de minas estará a cargo del Director de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría en el Ministerio de Fomento.

SECCIÓN XVII

Disposiciones transitorias.

Art. 137. Todos los títulos de propiedad de pertenencias mineras de veta o filón y los contratos celebrados con el Ejecutivo Federal para la explotación de oro corrido de aluvión, que se encuentren en su fuerza y vigor, expedidos de conformidad con las disposiciones de las leyes vigentes en el momento de su expedición, quedan reválidos, adaptados y sometidos a las prescripciones de la Ley de Minas y del presente Reglamento, desde la fecha de la promulgación de este último.

Art. 138. Las pertenencias caducadas conforme a las leyes por que fueren concedidas, y que, por razón de dicha caducidad hayan sido denunciadas por un tercero y concedida a éste la propiedad, sin oposición de su antiguo poseedor, pertenecen al nuevo adquirente, que es su legítimo dueño.

En cuanto a las acusaciones que ya tengan título provisorio y que, en consecuencia, se encuentren en estado de obtener el título de propiedad, se les expedirá éste de conformidad con las prescripciones de la Ley de Minas y sus Reglamentos.

§ único. Se declaran válidas las acusaciones de minas que hoy están en estado de sustanciación, debiendo los interesados formar sus expedientes al tenor de la tramitación que prescribe el presente Reglamento.

SECCIÓN XVIII

Disposiciones finales.

Art. 139. El presente Reglamento empezará a regir desde la fecha en que se publique en la *Gaceta Oficial*.

Art. 140. De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Minas decretada por el Congreso Nacional el 3 de agosto de 1905, quedan derogados desde la fecha de este Reglamento el Código de Minas de 23 de enero de 1904, la Ley aprobatoria de dicho Código del 24 de marzo del mismo año y todas las demás disposiciones sobre la materia.

Art. 141. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Federal, en Caracas, a 23 de febrero de 1906 y Refrendado por el Ministro de Fomento.—Años 95º de la Independencia y 48º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER.

10.040

Resolución de 2 de marzo de 1906, por la cual se suprime la segunda Comandancia del Resguardo de La Guaira.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 2 de marzo de 1906.—95º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, se suprime desde esta misma fecha la (2ª) segunda Comandancia del Resguardo de La Guaira.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

10.041

Resolución de 5 de marzo de 1906, referente a la recolección del Impuesto de Tabaco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de la Renta de Licores y Tabaco.—Caracas: 5 de marzo de 1906.—95º y 48º

Resuelto:

Dispone el ciudadano General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, que de esta fecha en adelante los Presidentes de los Estados y Gobernadores de las Secciones del Distrito Federal y Territorios Federales, procedan a efectuar la recaudación del Impuesto sobre el Tabaco en sus respectivas jurisdicciones cobrando por gastos de recolección del Impuesto el 10 p^o sobre el producto bruto de dicha Renta; en todo de conformidad con el Decreto de fecha 20 de enero del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

10.042

Contrato de 6 de marzo de 1906, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el Doctor Antonio P. Mora, para el establecimiento de fábricas de grasas alimenticias y margarina.

Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el Doctor Antonio P. Mora, venezolano, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, se ha celebrado el contrato siguiente:

Art. 1º El Doctor Antonio P. Mora, sus sucesores, o la compañía que al efecto él o ellos formen, se comprometen a establecer en la República la industria de fabricación de grasas alimenticias y margarina, conforme a los últimos procedimientos empleados en

Europa y los Estados Unidos para obtener productos completamente higiénicos, montando una o más fábricas en el lugar o lugares que se consideren adecuados para ello.

Art. 2º La primera fábrica deberá estar montada y empezar a funcionar dentro del plazo de dos años, a contar de la fecha en que este Contrato sea publicado en la *Gaceta Oficial*, salvo impedimentos ocasionados por causa fortuita o fuerza mayor debidamente comprobados, en cuyos casos el tiempo perdido le será compensado al contratista con una prórroga igual al de la interrupción que haya sufrido.

Art. 3º Como protección oficial a esta nueva y útil industria, el Gobierno de Venezuela concede al Doctor Antonio P. Mora, sus sucesores, o a la compañía que para su explotación él o ellos formen:

a) El derecho exclusivo de ejercerla por todo el tiempo de la duración de este contrato;

b) La exención por este mismo tiempo de todo impuesto nacional de cualquiera naturaleza que sea, para la empresa y sus productos;

c) La libre importación por una sola vez, de los materiales, máquinas, aparatos, útiles y enseres que sea necesario importar para cada una de las fábricas u oficinas que se establezcan;

d) La importación libre, mientras esté en vigencia este contrato, de los envases desarmados para los productos de la empresa.

Es entendido que en cada una de las importaciones a que este artículo se refiere, deben llenarse por el interesado las formalidades establecidas por las leyes fiscales del país.

Art. 4º La duración del presente contrato será de quince años, contados desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial*, pudiendo ser prorrogado por un tiempo más por convenio de las partes contratantes; y mientras esté en vigencia, el Gobierno Nacional no hará ninguna concesión igual a ésta a ninguna otra persona o compañía.

Art. 5º El Doctor Antonio P. Mora

no podrá traspasar este contrato sin el asentimiento del Gobierno.

Art. 6º Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a los seis días del mes de marzo del año de mil novecientos seis.—Años 95º de la Independencia y 48º de la Federación.

DIEGO BTA. FERRER.

A. P. Mora.

10.043

Contrato celebrado en 7 de marzo de 1906, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el Doctor José A. Bueno, para explorar y explotar los yacimientos de asfalto que existen en los terrenos baldíos del Municipio Curiapo del Territorio Federal Delta-Amacuro.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el Dr. José Antonio Bueno, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, en capacidad legal para contratar, quien en lo adelante se llamará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Ejecutivo Federal concede al contratista, o a la compañía que él forme, el derecho de explorar y explotar por el término de veinticinco (25) años contados desde la fecha de la publicación de este contrato en la *Gaceta Oficial*, prorrogables por convenio de las partes contratantes, los yacimientos de asfalto que existen en los terrenos baldíos del Municipio Curiapo del Territorio Federal Delta-Amacuro, bajo los siguientes linderos: Norte, el río Araguao; Este, quebrada La Juana o Desecho; Sur, caño Sacupana, y Oeste, terrenos baldíos.

Art. 2º El contratista o la compañía que él forme, se compromete a dar comienzo a los trabajos de explotación un año después de publicado este contrato en la *Gaceta Oficial*; y tendrá derecho a una prórroga de un año más en caso de impedimento por causa de fuerza mayor, debidamente comprobado.

Art. 3º El contratista o la compañía que él forme, se obliga a pagar al Gobierno Nacional la cantidad de cuatro bolívares (B 4), por cada tonelada de asfalto que exporte, además del impuesto superficial correspondiente.

Art. 4º El Ejecutivo Federal concede al contratista o a la compañía que él forme, por una sola vez, la exención de derechos arancelarios para las máquinas, embarcaciones, útiles, materiales y enseres que sean necesarios para la explotación y exportación de los productos de la empresa, y por todo el tiempo de la duración de este contrato, para los envases desarmados destinados a los mencionados productos; debiendo llenar el interesado en cada caso, las formalidades establecidas por la ley.

Art. 5º Si durante el tiempo de la duración del presente contrato, el contratista o la compañía que él forme, descubriere otros yacimientos de asfalto en el Municipio Curiapo, el Gobierno Nacional le concederá los mismos derechos y privilegios otorgados por este contrato, bajo las mismas condiciones estipuladas para esta concesión.

Art. 6º El Ejecutivo Federal no otorgará igual concesión a ninguna otra persona o compañía en el citado Municipio Curiapo, siempre que el contratista, o la compañía que haya formado, cumpla con las condiciones estipuladas en este contrato.

Art. 7º Este contrato no podrá ser traspasado sin el asentimiento del Ejecutivo Federal.

Art. 8º El Ejecutivo Federal otorgará al contratista o a la compañía que él forme, todas las facilidades que sean compatibles con las leyes fiscales de la República, para el despacho de los buques destinados a la exportación de los productos de la empresa.

Art. 9º Las dudas y controversias que se susciten en la ejecución del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales de la República conforme a sus leyes, y en ningún caso ni por ningún motivo serán origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a siete de marzo de mil novecientos seis.—Años 95º de la Independencia y 48º de la Federación.

DIEGO BTA. FERRER.

José A. Bueno.

10.044

Contrato de 7 de marzo de 1906, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el Doctor M. M. Ponte para explotar y elaborar las plantas textiles que existen en la República.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra El Doctor Manuel María Ponte, vecino de Caracas, mayor de edad y en capacidad legal para contratar, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Ejecutivo Federal concede al Doctor Manuel María Ponte, sus asociados, sucesores o causahabientes, el derecho de explotar y elaborar con destino a la exportación y al consumo dentro del país, la cocuiza, el cocuy, la sanseviera y demás plantas fibrosas que se produzcan en los terrenos baldíos de la República.

Art. 2º La duración de este contrato será de quince años, que se contarán desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial*, y los cuales podrán ser prorrogados por un tiempo mas, por convenio mutuo de las partes contratantes.

Art. 3º El Doctor Manuel María Ponte, sus sucesores, asociados o causahabientes, se obligan a dar principio a la explotación de las fibras mencionadas, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha a que se alude en el artículo anterior.

TOMO XXIX—7.

Art. 4º El Ejecutivo Federal concede al Doctor Manuel María Ponte, sus asociados, sucesores o causahabientes, el derecho de importar, por una sola vez, libre de todo impuesto, la maquinaria y accesorios necesarios para la explotación de la industria de fibras.

Art. 5º El Ejecutivo Federal concede al Doctor Manuel María Ponte, sus asociados, sucesores o causahabientes, el derecho de embarcar en cualquier punto de la costa de Venezuela, las fibras y artículos elaborados con ellas, previas las formalidades establecidas por las leyes fiscales del país.

Art. 6º El Ejecutivo Federal se compromete a no gravar la mencionada industria ni sus productos, con derechos nacionales o patentes, y solo pagará el contratista o sus cesionarios un bolívar por cada cien kilogramos de productos que exporten.

Art. 7º Este contrato no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o compañía sin permiso previo del Ejecutivo Federal.

Art. 8º Los contratos existentes antes de la fecha del presente, no serán de ninguna manera afectados por éste.

Art. 9º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a siete de marzo de mil novecientos seis.—Año 95º de la Independencia y 48º de la Federación.

DIEGO BTA. FERRER.

M. M. Ponte.

10.045

Resolución de 7 de marzo de 1906, por la cual se deroga la dictada con fecha 13 de noviembre de 1905 en que se declaró texto obligatorio de enseñanza la obra « Lecciones Elementales de Geografía de Venezuela » por Miguel Angel Granado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 7 de marzo de 1906. —95º y 48º

Resuelto:

Vista la cuarta edición de la obra *Lecciones Elementales de Geografía de Venezuela* por Miguel Angel Granado, y teniendo en cuenta: que en esta edición se han hecho alteraciones sustanciales con respecto a la tercera que se tuvo a la vista para declarar dicha obra texto obligatorio de enseñanza en las Escuelas Primarias Nacionales; que las referidas alteraciones han sido hechas sin conocimiento de este Despacho, y afectan intereses de capital importancia que el Ejecutivo Nacional ha dejado a salvo en todos los mapas oficiales de la República publicados hasta la fecha; y por cuanto no han sido concluidas las delimitaciones derivadas de Tratados Públicos y el mapa escolar que figura en la referida cuarta edición inducirá a error en este respecto, este Ministerio, por disposición del General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, declara que el referido mapa carece de autorización oficial.

Se deroga la Resolución Ejecutiva fecha 13 de noviembre del año próximo pasado, por la cual se declaró texto obligatorio de enseñanza la obra citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ARNALDO MORALES.

10.046

Resolución de 9 de marzo de 1906, por la cual se separan las Direcciones de Crédito Público y de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda, se nombra para desempeñarlas a los ciudadanos Manuel Porras E. y Santos Escobar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Presupuesto.—Caracas: 9 de marzo de 1906. —95º y 48.

Resuelto:

Por disposición del ciudadano General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, se separan las Direcciones de Crédito Público y de Bienes Nacionales, y se nombra para desempeñarlas, respectivamente, a los ciudadanos Manuel Porras E. y Santos Escobar.

Se deroga la Resolución Ejecutiva fecha 2 de setiembre de 1901, que las anexó.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

10.047

Contrato de 10 de marzo de 1906, entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el señor R. Viloría Cadenas sobre arrendamiento del Acueducto de Barquisimeto.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, por una parte, y el General Rafael Viloría Cadenas, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barquisimeto y en capacidad legal para obligarse, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno Nacional da en arrendamiento al ciudadano General Rafael Viloría Cadenas, quien en adelante se llamará el Contratista, el Acueducto de Barquisimeto, con todos sus enseres, que recibirá por inventario de la Junta de Fomento Adminis-

tradora de la obra que funciona actualmente en aquella ciudad, por la cantidad líquida mensual de (B 2.400) dos mil cuatrocientos bolívares, que el contratista entregará en dinero efectivo al vencimiento de cada mes y a contar del próximo mes de abril del corriente año, en la oficina de fondos nacionales que al efecto se le designe.

Art. 2º El contratista se obliga a lo siguiente:

a) A mantener en perfecto estado de conservación y de servicio la obra del Acueducto; a hacer por su sola cuenta el servicio de las Aguas de la ciudad de Barquisimeto; a reparar los ligeros desperfectos del entubado existente siempre que fuere menester y hacer la instalación de nuevos abonos de conformidad con lo establecido hasta hoy.

b) A suministrar gratis el servicio de agua de los edificios, plazas y jardines públicos.

c) A reponer el pavimento de las calles y aceras que tenga que remover con motivo de movilización o reparación de tubería y por nuevas instalaciones.

d) A no cobrar por cada derecho de agua más de seis bolívares mensuales, calculándose éste en mil litros diarios.

Art. 3º La falta por parte del contratista a cualquiera de las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, será motivo suficiente para la rescisión de este contrato por el Gobierno Nacional.

Art. 4º La duración de este contrato será de tres años que fenecerán el día último del mes de marzo del año de mil novecientos nueve, prorrogable por otros tres años más, a juicio de las partes, vencidos los cuales el contratista entregará al Gobierno Nacional, la obra del Acueducto y sus anexos en perfecto estado de conservación y servicio; siendo de advertir, que las bienhechurías que extraordinariamente le haga el contratista a las obras del Acueducto y de la distribución, serán a favor del Gobierno.

Art. 5º Tanto el Gobierno Nacional como las autoridades de Barquisimeto, prestarán su apoyo al contratista para efectividad en el cobro de los derechos de agua; pudiendo éste poner al efecto en ejecución las Ordenanzas vigentes en la localidad sobre la materia, u otras disposiciones que juzgue convenientes, previa consulta y aprobación del Gobierno Nacional.

Art. 6º No serán por cuenta del contratista las reparaciones mayores que amerite la obra del Acueducto, motivadas por causas de fuerza mayor o por defectos de primitiva construcción.

Art. 7º Este contrato no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o compañía.

Art. 8º Las dudas y controversias que pudieran suscitarse en la ejecución de este contrato, serán resueltas por los tribunales competentes de la República.

Así lo firmamos en Caracas, a diez de marzo de mil novecientos seis.

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

R. Viloría Cadenas.

10.048

Resolución de 10 de marzo de 1906, por la cual se prohíbe la circulación de los fósforos que no provengan de la manufactura nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 10 de marzo de 1906.—95º y 48º

Resuelto:

Vista la solicitud que dirige la Junta Directiva de la manufactura nacional de fósforos y hallándose justas las razones en que se funda, de orden del ciudadano Presidente de la República, se dispone:

1º Desde el 15 de abril próximo venidero queda prohibida la circulación de fósforos en el país, que no provengan de la manufactura nacional de fósforos.



2º Todo el fósforo que desde esa fecha se encuentre, que no provenga de la manufactura nacional de fósforos, se considerará como de contrabando, y será decomisado, y los tenedores del artículo sufrirán las penas que establece la ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

10.049

Resolución de 14 de marzo de 1906, por la que se ordena a los tenedores de papel para cigarrillos que deben presentarlo en la Administración General de Estampillas o a sus Agentes en el plazo de treinta días.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de la Renta de Licores y Tabaco.—Caracas: 14 de marzo de 1906.—95º y 48º

Resuelto:

Los tenedores de papel para elaborar cigarrillos deben presentar sus existencias a la Administración General de Estampillas o a sus Agencias en el Interior, en el término de treinta días a contar desde esta fecha, recibiendo de dichas Oficinas el valor del papel a precio de costo por la tarifa de la Administración de Estampillas.

Pasado dicho lapso serán consideradas de contrabando y decomisadas con las penas que señala la Ley, las existencias que se descubrieren.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. C. DE CASTRO.

10.050

Decreto de 15 de marzo de 1906, por el que se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del General Joaquín Garrido, Comandante de Armas del Distrito Federal.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
Y RESTAURADOR DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º Se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del ciudadano General Joaquín Garrido, Comandante de Armas del Distrito Federal, quien prestó importantes servicios a la Causa Liberal Restauradora desde su iniciación y desempeñó en la Administración Pública puestos de honor y de confianza con lealtad y patriotismo.

Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina se dispondrán los honores fúnebres que determinan a la alta gerarquía del finado los artículos 256 y 257 del Código Militar.

Art. 3º El Ejecutivo Federal presidirá el duelo, y deberán concurrir al acto de la inhumación las Corporaciones Oficiales, los Empleados nacionales y los del Distrito Federal.

Art. 4º Una Comisión especial designada por el Ejecutivo Federal, presentará el pésame a la familia del finado a nombre del Gobierno, por tan infausto suceso; y consignará en poder de ella un ejemplar auténtico del presente Decreto.

Art. 5º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a 15 de marzo de 1906—Años 95º de la Independencia y 48º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

10.051

Resolución de 26 de marzo de 1906, por la cual se acepta la modificación del artículo 3º del contrato sobre loterías propuesta por el Director de la Compañía Anónima «Lotería Nacional de Venezuela».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 26 de marzo de 1906.—95º y 48º

Resuelto:

Vista la representación que ha elevado a este Ministerio el señor Leonard L. Maduro, en su carácter de Director de la Compañía Anónima «Lotería Nacional de Venezuela», en que propone pagar al Tesoro Nacional el canon de (B 500.000) quinientos mil bolívares anuales a que se refiere el artículo tercero del Contrato celebrado con el ciudadano Redescal Uzcátegui y del cual es cesionaria la Compañía prenombrada, por cuotas mensuales, anticipadas, durante el lapso de duración del Contrato, modificando así el referido artículo tercero, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela ha tenido a bien aceptar la indicada modificación en la forma propuesta, así como también admitir la garantía que ofrece la Compañía solicitante para responder del pago de los premios y exonerar de los derechos de Registro el traspaso hecho a ella por el primitivo contratista.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

LUCIO BALDÓ.

10.052

Resolución de 27 de marzo de 1906, por la que se crea una Agencia de Salinas en Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Salinas.—Caracas: 27 de marzo de 1906.—95º y 48º

Resuelto:

Para mayor facilidad del comercio y consumo de sal que se haga en Ca-

racas, ha dispuesto el General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, crear una Agencia de Salinas en esta ciudad, que correrá a cargo del ciudadano General Simón Bello.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

10.053

Resolución de 27 de marzo de 1906, por la que se fija el precio de venta de la sal en la Agencia de Salinas de Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Salinas.—Caracas: 27 de marzo de 1906.—95º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, se fija el precio de venta de cada kilogramo de sal, en la Agencia de Salinas de Caracas, en cuarenta céntimos de bolívar (B 0,40).

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

10.054

Contrato de 31 de marzo de 1906, celebrado entre los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Fomento y el señor Francisco M. Carabaño para el establecimiento del Banco Nacional de Venezuela.

Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y el de Fomento, suficientemente autorizados por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, por una parte, y el ciudadano Francisco M. Carabaño, por la otra, han celebrado el siguiente Contrato:

Art. 1º El Gobierno de Venezuela concede al Contratista el privilegio de fundar en Venezuela el «Banco Nacio-

nal de Venezuela» creado por la Ley de 16 de abril de 1904, con todos los derechos y deberes previstos por la mencionada Ley.

Art. 2º El Banco Nacional de Venezuela tendrá su domicilio social en Caracas, capital de la República.

El Banco podrá establecer en los principales centros comerciales de la República y también en el extranjero el número de sucursales y de agencias que juzgue necesarias para la buena marcha de sus operaciones.

Art. 3º La duración de este Banco será de veinticinco años, conforme al artículo 15 de la Ley que lo crea.

Art. 4º El capital social se fija actualmente en veinticinco millones de bolívares, divididos en 50.000 acciones de a quinientos bolívares cada una, que serán suscritas y pagadas según lo requieran las necesidades del Banco.

El Gobierno de la República tendrá el derecho de suscribir para sí o para los capitalistas venezolanos que lo desearan, hasta cubrir una suma igual a la mitad del capital social del Banco.

Art. 5º Las operaciones de la Sociedad deben tener por único objeto las operaciones de Banca relacionadas con Venezuela.

Estas operaciones consistirán:

a) en realizar las operaciones ordinarias de Banca, Descuento y Cambio;

b) en emitir billetes de Banco al portador y a la vista.

Art. 6º Las operaciones ordinarias de Banca consistirán:

a) en emitir, negociar, comprar, vender y recaudar letras de cambio, giros y otros efectos pagaderos en Venezuela o en el extranjero;

b) en descontar efectos y billetes a su orden pagaderos en Venezuela y que tengan por objeto operaciones de comercio;

c) en hacer adelantos garantizados por fondos públicos, por créditos contra el Gobierno, comprobantes, recibos y conocimientos de embarque de mercancías;

d) en hacer el comercio de metales preciosos;

e) en recibir sumas en depósito y en cuenta corriente con o sin interés;

f) en tomar parte en todos los empréstitos, emisiones y suscripciones públicas;

g) en hacer todas las operaciones ordinarias de un Banco de Depósito, Préstamo, Descuento, Cambio y todas las demás operaciones inherentes.

Art. 7º El Banco tiene el privilegio exclusivo de la emisión de billetes al portador en Venezuela. Estos billetes serán reembolsables a presentación, en moneda metálica, teniendo curso legal en todos los Estados de la Unión Venezolana.

Estos billetes serán recibidos como efectivo en los pagos que perciban las cajas y administraciones públicas oficiales, pero la aceptación es facultativa para el público.

Estos billetes serán reembolsables en la oficina central de Caracas y también en las Agencias del Banco en la forma y límites que se demarcan al efecto.

Los billetes de Banco que circulan en la actualidad serán reemplazados en un plazo máximo de doce meses por los billetes del «Banco Nacional de Venezuela». Los billetes así recogidos serán cambiados por los Bancos emisores por especie metálica.

La circulación de billetes se limitará al montante del capital social o sean B 25.000.000 conforme a la ley.

Los billetes serán de un valor de 20, 50, 100 y 1.000 bolívares.

Los billetes del Banco deben ser firmados por el Gerente del Banco y refrendados por uno o más de los Administradores.

Mientras dure esta Sociedad ni el Gobierno Federal ni los de los Estados de la Unión podrán emitir papel moneda alguno ni acordar el privilegio de emisión a ningún otro Banco.

Art. 8º Mientras dure esta concesión, el Banco queda exento de todo impuesto Federal, de los Estados y Municipal, sobre sus títulos, acciones y obligaciones, cupones de interés y de dividendos.

Art. 9º El Banco como persona civil, gozará de los derechos otorgados a los ciudadanos venezolanos, podrá en consecuencia contratar, adquirir y poseer inmuebles, enagenar, hipotecar, entablar acción judicial, defenderse de ellas y generalmente gozar de todos los derechos acordados por la Ley a los ciudadanos de la República.

Art. 10 El Gobierno Nacional nombrará un Inspector Fiscal que tendrá la facultad de inspeccionar las operaciones del Instituto en todo lo que se relacione con la ley, sin perjuicio de comisionar, cuando lo tenga a bien, cualquiera otro empleado o particular para que examine el estado del Banco y sus sucursales, con vista de los libros, cajas y carteras e informar al Gobierno. Su sueldo será fijado por éste de acuerdo con la Administración del Banco, el cual pagará la suma que se determine a tal respecto.

Art. 11. El Gobierno se compromete a hacer por medio del Banco Nacional todas sus operaciones de Tesorería, Cambio, Recaudación y Pago.

El Gobierno ordenará a las oficinas respectivas en la República entregar al «Banco Nacional de Venezuela» o a sus Agentes, el producto íntegro de las rentas, impuestos y contribuciones nacionales o que el Gobierno Nacional administre, creadas o que se crearen.

Art. 12. El «Banco Nacional de Venezuela» llevará una contabilidad especial con el Gobierno, con las cuentas necesarias para la cabal exactitud de las operaciones y en el libro Mayor de sus negocios generales una cuenta resumen que llevará el nombre de «Gobierno Nacional» donde se cargarán y abonarán en globo las salidas y entradas que figuren en las cuentas de la contabilidad especial.

Art. 13. El Banco Nacional abrirá al Gobierno en cuenta corriente un crédito de doce millones de bolívares. Esta cuenta corriente se liquidará mensualmente, siendo entendido que el Gobierno pagará inmediatamente en especie, todas las sumas que excedan al crédito estipulado en el presente Contrato. Los intereses se cobrarán al tipo del 6 p $\%$ anual, pero si en las ope-

raciones comerciales de Caracas el tipo de interés bajare a 6 p $\%$ o menos, el Banco cobrará al Gobierno 1 p $\%$ menos del interés corriente. La cuenta de intereses se capitalizará semestralmente. El Banco se compromete a pagar al Gobierno un interés de 3 p $\%$ anual sobre su saldo favorable.

Art. 14. Por la recaudación y traslación de fondos, el Banco Nacional cobrará al Gobierno 1 p $\%$ de comisión sobre las recaudaciones de que habla el artículo 11 que efectúe el Banco por cuenta del Gobierno. Mediante esta comisión el Banco Nacional está obligado a hacer por su cuenta dichas recaudaciones y traslación de fondos, así como su empleo de conformidad con las disposiciones del artículo siguiente.

Art. 15. El Banco Nacional se compromete a pagar las sumas que figuren en el presupuesto general de gastos en las localidades del país, donde tenga Agencias, y efectuará también los pagos extraordinarios que ordene el Gobierno, disponiendo para ello de la íntegra recaudación que hubiere efectuado, de acuerdo con el artículo 11 y cubriendo cualquier déficit, del crédito de doce millones, estipulado en el artículo 13.

Art. 16. Para todo lo relacionado con la recaudación y empleo de los fondos nacionales y pagos extraordinarios ordenados por el Gobierno, todas las órdenes serán libradas por escrito y a este efecto el Ministerio de Hacienda es el llamado a librar dichas órdenes escritas y disponer la forma y tiempo de su pago por el Banco.

Art. 17. El Banco Nacional o sus Agencias al recibir de las Aduanas el montante correspondiente a los derechos de importación, aceptará en lugar de dinero efectivo los pagarés de Aduanas, que abonará a la cuenta del Gobierno, pero cargará al mismo tiempo a dicha cuenta con los intereses que le correspondan por el tiempo que transcurra hasta su vencimiento, al tipo de 9 p $\%$ anual. Los pagarés de Aduana que no sean recogidos a su vencimiento, serán cargados al Gobierno en cuenta, después de protestados, con los gastos que cause dicho protesto

Art. 18. El Banco Nacional abonará en cuenta al Gobierno los fondos nacionales referidos en las diversas plazas de la República y en las fechas siguientes: La Guaira, el día del pago; Puerto Cabello, el día siguiente y en los otros puertos cinco días después.

Art. 19. En caso de que la autoridad legal o la fuerza mayor ejercida por una facción a mano armada se apodere de los fondos o pagarés de las Aduanas, el Banco Nacional no será responsable de las pérdidas sufridas por el Gobierno. Igual cosa sucederá con el dinero o documentos perdidos así como los gastos que ocasionen estas pérdidas.

Art. 20. El Banco Nacional gozará para la traslación de fondos de todas las ventajas y prerrogativas del Gobierno, efectúese esa traslación en barcos nacionales o extranjeros.

Art. 21. Para la traslación de fondos en moneda de plata entre los puertos de Maracaibo, Coro, Puerto Cabello, La Guaira y Ciudad Bolívar, con trasbordos en Curazao o en Trinidad, el Gobierno permitirá al Banco Nacional efectuar dicho trasbordo a condición de que las remesas sean guiadas y examinadas por la respectiva Aduana del puerto donde se haga el embarque primero, con especificación del montante de la remesa. Esto será cuando no exista línea directa entre los puertos mencionados.

Art. 22. La correspondencia entre el Banco y sus Agencias circulará gratis y se sobreentiende que el Banco y sus Agencias certificarán que esta correspondencia es de carácter oficial. El servicio de Telégrafo Nacional será gratis para el servicio del Banco Nacional.

Art. 23. El Banco Nacional remitirá mensualmente al Gobierno para su examen, una copia exacta de las cuentas que éste lleva con el Instituto y si en el término de sesenta días, a contar desde el de su remisión al Gobierno, éste no les ha hecho reparo alguno, las cuentas serán consideradas como debidamente aprobadas y el Banco Nacional no quedará sujeto a responsabilidad alguna por reclamación ulterior.

Art. 24. Al Banco Nacional se exonera de toda contribución o impuesto nacional, con exclusión de las estampillas de escuelas legales en sus transacciones con particulares y gozará de todas las exenciones acordadas al Banco Comercial por Resolución de 15 de junio de 1883. El Gobierno se compromete a obtener del Municipio la exención para el Banco de toda contribución municipal.

Art. 25. En caso de que el Gobierno quedare adeudado con el Banco Nacional al fin de su contrato y por lo que se refiere al crédito mencionado en el artículo 13 del presente Contrato, si ambas partes no convienen en prorrogar este acuerdo, el Gobierno se compromete a saldar su cuenta en dinero efectivo, sin lo cual el presente Contrato se considerará como virtualmente prorrogado por el lapso de tiempo necesario a la cancelación de dicha cuenta. Con tal objeto el Banco Nacional podrá disponer en el tiempo que sea menester del 10 p^o de la Renta total de la República hasta la completa amortización del saldo favorable al Banco, capital e intereses inclusos.

Art. 26. El Banco Nacional tendrá el derecho de opción sobre todas las operaciones financieras del Gobierno de Venezuela.

Art. 27. El Banco deberá estar constituido antes del primero de octubre próximo a fin de que el Gobierno pueda avisar al Banco de Venezuela, con la anticipación establecida en el respectivo Contrato, que él no será prorrogado y que por tanto, a partir del 27 de abril de 1907, las operaciones del Gobierno pasarán al Banco Nacional.

Art. 28. La duración del presente Contrato será de veinticinco años, contados desde el día en que según el artículo 27, debe quedar constituido.

Art. 29. Las dudas o controversias a que dé lugar la interpretación del presente Contrato serán resueltas por los tribunales de la República y conforme a sus leyes sin que en ningún caso puedan dar lugar a reclamaciones internacionales.

Art. 30. Siendo este Contrato de interés público, deberá, así como su

traspaso al Banco Nacional, ser registrado libre del pago de derechos de Registro, timbre, etc.

Hechos tres de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a 31 de marzo de 1906.

J. C. DE CASTRO.

DIEGO BTA. FERRER.

F. M. Carabaño.

10.055

Resolución de 29 de marzo de 1906 por la cual se ordena tributar a los restos del General Henrique Urdaneta B., los honores fúnebres militares determinados en el Código Militar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 29 de marzo de 1906.—95º y 48º

Resuelto :

El ciudadano General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, teniendo en consideración que el General Henrique Urdaneta B. rindió su vida gloriosamente defendiendo la Causa Liberal Restauradora, en la batalla de Ciudad Bolívar, memorable acción de armas que dió por resultado la completa pacificación de la República, ha tenido a bien disponer que se tributen a los restos del expresado General, tan luego lleguen al Distrito Federal, los honores fúnebres militares determinados en el artículo 259, Sección XIV, Título II, Libro I del Código sobre la materia; y en tal virtud, se resuelve lo siguiente:

1º Al desembarcarse en el puerto de La Guaira los restos del General Urdaneta, se encontrarán presentes todos los Jefes y Oficiales francos de servicio, de los personales de Artillería e Infantería acantonados en aquella plaza, quienes acompañarán la comisión que conduce dichos restos hasta el momento en que sean colocados en el tren que debe traerlos a esta capital.

2º Al llegar los restos a la estación

de esta ciudad, se hallará en ese lugar una comisión compuesta de todos los Jefes y Oficiales de la Guarnición de esta plaza que estén francos de servicio, para recibirlos y conducirlos al local de la Comandancia de Armas del Distrito Federal, donde serán colocados en Capilla Ardiente, hasta el siguiente día a las 9 a. m. en que se efectuará la inhumación.

3º En el acto de la inhumación acompañarán los restos, desde el local de la Comandancia de Armas hasta la Santa Iglesia Metropolitana, donde se harán los oficios religiosos, los Jefes y Oficiales mencionados en el número anterior y un Batallón de la misma Guarnición con la Banda Marcial a su cabeza, llevando banderas enlutadas y tambores a la sordina.

4º En el mismo acto de la inhumación se harán siete disparos de cañón, consecutivos.

5º Se ofrendará una corona como homenaje al finado General, y en recuerdo de sus servicios a la Causa Liberal Restauradora.

6º Será erigido en el Cementerio General del Sur, sobre la tumba del extinto, un monumento a su memoria; y tanto el valor de esta obra como los demás gastos que cause el cumplimiento de esta Resolución serán erogados por el Tesoro Público.

7º El Ministro de Guerra y Marina y el Comandante de Armas del Distrito Federal, presidirán el duelo.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

10.056

Resolución de 29 de marzo de 1906, por la que se eleva a ochocientos bolívares (B. 800) el presupuesto mensual del Seminario Metropolitano de Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de



Estadística y Contabilidad.—Caracas: 29 de marzo de 1906.—95º y 48º

Resuelto :

Por disposición del General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, se eleva a ochocientos bolívares (B. 800) el presupuesto del Seminario Metropolitano de Caracas, cuyo aumento empezará a correr desde la primera quincena del próximo mes de abril en adelante.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ARNALDO MORALES.

10.057

Contrato celebrado en 31 de marzo de 1906, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Manuel Revenga, para la explotación de los yacimientos de asfalto, etc., que se encuentran en los terrenos pertenecientes a la sucesión de Manuel Clemente y Francia.

Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el ciudadano Manuel Revenga, venezolano, mayor de edad, de este vecindario y en capacidad legal para tratar y obligarse, se ha celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno Nacional concede al ciudadano Manuel Revenga la explotación de todos los yacimientos de asfalto, betún y brea betuminosa que se encuentren en los terrenos de la sucesión de Don Manuel Clemente y Francia, comprendidos dentro de los ríos Claro y Raya y montañas de Misoa en el Estado Zulia, y que no hayan sido concedidos a otras personas por virtud de títulos válidamente expedidos.

Art. 2º El ciudadano Manuel Revenga pagará al Gobierno de Venezuela como único impuesto la suma de cuatro bolívares (B 4) por cada tonelada de asfalto, betún o brea betuminosa que exporte.

Art. 3º La duración de este Contrato será de cincuenta años, contados desde el día de su publicación en la *Gaceta Oficial*; y Revenga se compromete a dar principio a la explotación dentro del término de un año a contar del día ya citado salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado, en cuyo caso, el tiempo perdido le será compensado por una prórroga igual al de la interrupción sufrida. Durante la vigencia de este Contrato, el Gobierno no hará ninguna concesión semejante a ésta en la región a que se alude en el artículo primero, a ninguna otra persona o compañía.

Art. 4º El Gobierno de la República concede al ciudadano Manuel Revenga, por una sola vez, la exención de derechos aduaneros para las máquinas, embarcaciones, útiles, materiales y enseres que sean necesarios para la explotación y exportación de los productos a que se refiere este Contrato, y por todo el tiempo de su duración, para los envases desarmados destinados a los mencionados productos; debiendo llenar el interesado en cada caso las formalidades establecidas por la ley.

Art. 5º El Gobierno de la República otorgará al ciudadano Manuel Revenga cuantas facilidades sean compatibles con sus leyes fiscales, para el despacho de los buques destinados a la exportación de los productos relacionados con este Contrato.

Art. 6º El presente contrato podrá ser traspasado en todo o en parte a cualquiera otra persona o Compañía, siempre que se proceda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas vigente.

Art. 7º Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la interpretación de este Contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela conforme a sus leyes, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo

tenor a un solo efecto, en Caracas, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos seis.—Años 95º de la Independencia y 48º de la Federación.

DIEGO BTA. FERRER.

M. Revenga

10.058

Resolución de 2 de abril de 1906, por la que se reforman los artículos 2º y 6º del contrato celebrado con el Doctor V. Betancourt Arámburu el día 9 de enero último, para la explotación de asfalto en el Delta Amacuro.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial Agricultura y Cría.—Caracas: 2 de abril de 1906.—95º y 48º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación que ha elevado a este Ministerio con fecha 20 del mes próximo pasado el Doctor Vicente Betancourt Arámburu, en que expone:—que en vista de las disposiciones legales recientemente promulgadas sobre explotación de las minas de asfalto y demás sustancias análogas, considera razonable sean modificados los artículos 2º y 6º del contrato que tiene celebrado con fecha 9 de enero último con el Ejecutivo Federal para la explotación de los yacimientos de las mencionadas sustancias existentes en la parte del Delta del Orinoco demarcada en el artículo 1º del expresado contrato, y se le permita además el empleo de una lancha de vapor de menos de cuarenta toneladas para el servicio de la empresa entre los puertos del susodicho Delta y la isla de Trinidad; y en atención a las razones aducidas por el peticionario, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela ha tenido a bien disponer:

El artículo 2º del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Doctor Vicente Betancourt Arámburu el 9 de enero del corriente año y que corre inserto en el número 9.663 de la *Gace-*

ta Oficial, se modifica en los términos siguientes: «El Doctor Vicente Betancourt Arámburu pagará al Gobierno de Venezuela como único impuesto la suma de cuatro bolívars por la exportación de cada tonelada de los productos de su empresa».

El artículo 6º del mismo contrato queda reformado así: «Este contrato podrá ser traspasado en todo o en parte a cualquiera otra persona o compañía, siempre que se proceda de acuerdo con las prescripciones del artículo 132 del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas vigente».

En lo referente a la lancha de vapor de menos de cuarenta toneladas, se le permite al contratista emplearla; siendo entendido que no se aplicará sino al servicio único y exclusivo de la empresa.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

10.059

Resolución de 2 de abril de 1906, por la que se accede a una representación del Doctor V. Betancourt Arámburu, referente al contrato que celebró el 2 de enero retropróximo, para la explotación y exportación de maderas en el Delta del Orinoco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 2 de abril de 1906.—95º y 47º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación que con fecha 20 del mes próximo pasado ha introducido en este Despacho el Doctor Vicente Betancourt Arámburu, en la que refiriéndose al contrato que celebró con el Ejecutivo Federal en 2 de enero retropróximo para la explotación y exportación de maderas en parte de la región que abarca el Delta del Orinoco, solicita sea reformado el artículo 8º en términos que le concedan mayor amplitud para el caso de que haya de traspasar el

citado contrato, y quede establecido, además, que puede ser de menos de cuarenta toneladas la lancha de vapor cuyo uso se le ha otorgado para el servicio de la empresa entre los puertos del delta mencionado y la isla de Trinidad.

Y en vista de las razones expuestas por el peticionario, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela ha tenido a bien disponer:

El artículo 8º del contrato en referencia queda reformado así:—«El presente contrato podrá ser traspasado en todo o en parte, previo el consentimiento del Ejecutivo Federal y en caso de serlo a una compañía extranjera, ésta deberá ajustarse en todo a las prescripciones del artículo 294, del Código de Comercio, que pauta el procedimiento que deben seguir éstas al establecerse en el país».

En cuanto a la lancha de vapor de menos de cuarenta toneladas, se le permite al contratista emplearla para su comunicación con Trinidad, siempre que sea en el servicio único y exclusivo de la empresa.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

DIEGO BTA. FERRER.

10.060

Contrato de 2 de abril de 1906, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el señor César Flamerich, para el establecimiento de depósitos de petróleo.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra César Flamerich, venezolano, vecino de esta ciudad, quien en adelante se llamará el contratista, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

Art. 1º El Gobierno Nacional otorga al contratista el derecho de instalar en los puertos de la República y las ciudades principales de ella, depósitos para petróleo o kerosene que sean de

material tan sólido que ofrezca todas las seguridades requeridas contra accidentes. En estos tanques se depositará el petróleo o kerosene que el contratista importe directamente en buques-tanques.

Art. 2º Como impulso a la industria nacional, el contratista se compromete a establecer en el puerto o puertos que tenga por conveniente, la fabricación de latas y cajas para embalaje del kerosene que ha de transportar al interior de la República, a cuyo efecto el Gobierno permitirá la introducción, libre de los derechos arancelarios, de los depósitos-tanques con sus respectivos edificios, los carros y vehículos para el transporte y las máquinas, enseres y materiales; con excepción de los materiales para la fabricación de latas y cajas de madera destinadas para el embalaje, que pagarán los derechos del actual Arancel. En cada caso se llenarán los requisitos del Código de Hacienda.

Art. 3º El presente contrato durará veinticinco años; y el contratista no podrá traspasarlo a otra persona o compañía sin el asentimiento del Gobierno Nacional.

Art. 4º El contratista se obliga a hacer la primera importación de petróleo o kerosene treinta días después de estar montados los tanques, y a comenzar la montura de los primeros depósitos-tanques dentro de un año contado desde la fecha de este contrato; y si a la expiración de ambos plazos no hubiere cumplido sus compromisos,—a menos de fuerza mayor legítimamente comprobada,—quedará sin efecto el presente contrato.

Art. 5º La empresa de depósitos-tanques de petróleo o kerosene queda exonerada de contribuciones nacionales por el tiempo de duración del presente contrato.

Art. 6º El Gobierno Nacional se compromete a no otorgar igual o semejante concesión a ninguna otra persona o compañía durante la vigencia de este contrato.

Art. 7º Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la interpretación de este contrato y que no pue-

dan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, conforme a sus leyes, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a dos de abril de mil novecientos seis. — Años 95º de la Independencia y 48º de la Federación.

DIEGO BTA. FERRER.

C. Flamerich.

10.061

Resolución de 3 de abril de 1906, por la que se crea una Agencia de Salinas en Valencia.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Hacienda. — Dirección de Salinas. — Caracas: 3 de abril de 1906. — 95º y 48º

Resuelto:

Para mayor facilidad del comercio y consumo de sal que se haga en la ciudad de Valencia, ha dispuesto el General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, crear una Agencia de Salinas en aquella ciudad, que correrá a cargo del ciudadano Emiliano Iturriza.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

10.062

Resolución de 3 de abril de 1905, por la cual se fija el precio de venta de la sal en la Agencia de Salinas de Valencia.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Hacienda. — Dirección de Salinas. — Caracas: 3 de abril de 1906. — 95º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Presidente de los Estados

Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, se fija el precio de venta de cada kilogramo de sal, en la Agencia de Salinas de Valencia, en cuarenta céntimos de bolívar (B 0.40).

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

J. C. DE CASTRO.

10.063

Contrato celebrado el 3 de abril de 1906, entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Miguel Alvarado Mendoza, para la construcción de un muelle de madera y hierro en «Puerto Sucre».

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, y por la otra, Miguel Alvarado Mendoza, vecino de Caracas, mayor de edad y en capacidad legal para contratar, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Miguel Alvarado Mendoza se compromete a construir en «Puerto Sucre», un muelle de madera y hierro según el sistema más adelantado, al cual puedan atracar las embarcaciones que hagan la carga y descarga de buques, de acuerdo con el plano adjunto y con las condiciones que a continuación se expresan:

a — El muelle será perpendicular a la Costa; tendrá (250) doscientos cincuenta metros de largo y los diversos anchos que se indican en el plano, y la profundidad del agua en la extremidad del muelle, será la indicada en el perfil longitudinal adjunto;

b — Los materiales que se emplearán en la construcción del muelle, serán de la mejor calidad posible;

c. — En el extremo del muelle se hará un edificio cubierto de hierro galvanizado, y tanto éste como el resto del muelle, serán convenientemente alumbrados. — Además, hacia uno de los costados del muelle se establecerá el enriado conveniente para el transporte de las mercaderías de la extremidad del muelle a la Aduana o viceversa;

d.—El muelle será provisto de los enseres indispensables para el servicio ordinario de este género de obras.

Art. 2º Miguel Alvarado Mendoza se compromete a dar principio a los trabajos de construcción dentro de los (2) dos meses siguientes a la fecha de aprobación o firma del presente contrato.

Art. 3º El Gobierno Nacional se compromete a no construir ni ceder a ninguna otra persona o compañía, el derecho de construir otro muelle u obra semejante en «Puerto Sucre».

Art. 4º El Gobierno Nacional se compromete a no gravar a la Empresa con impuestos nacionales, ni permitir que se grave con impuestos de Estado, Municipales o del Distrito, a excepción del impuesto de estampillas de Instrucción.

Art. 5º El Gobierno Nacional se obliga a ceder los terrenos necesarios para la construcción de depósitos y almacenes, y decretar la expropiación de los terrenos y edificios de propiedad particular que sean necesarios para la construcción de dichos depósitos y almacenes necesarios para el servicio de la Empresa.

Art. 6º El Gobierno Nacional permitirá previas las formalidades legales, la importación libre de derechos arancelarios de todos los materiales, máquinas y útiles que sean necesarios para la construcción del muelle y edificios.

Art. 7º El Gobierno Nacional cede a Miguel Alvarado Mendoza, el derecho exclusivo de explotar durante (40) cuarenta años el servicio del muelle, según la tarifa siguiente:

1º Por cada (100) cien kilogramos, peso bruto, de toda clase de mercancías, provisiones, ferretería, equipajes, frutos y otras producciones del país tomadas al costado del buque al desembarcar, o puestas al costado del buque para embarcar, se cobrará (B 1,50) un bolívar cincuenta céntimos.

2º Por cada (100) cien kilogramos de madera bruta, tablas, carbón y otros minerales, tejas, ladrillos y otros pro-

ductos de alfarería, tomados al costado del buque al desembarcar, o puestas al costado del buque para embarcar. (B 0,40) cuarenta céntimos de bolívar.

3º Por cada res, bestia caballar o mular, tomadas al costado del buque al desembarcar, o puestas al costado del buque para embarcar, (B 2) dos bolívares; por burros se cobrará (B 0,50) cincuenta céntimos de bolívar, por marranos y cabras (B 0,25) veinticinco céntimos por cada cabeza.

4º Por cada pasajero desembarcado o embarcado, primera clase, en buque, (B 2) dos bolívares y segunda, en buque (B 1,50) un bolívar, cincuenta céntimos y (B 1) un bolívar por todas las otras clases.

5º Las mercancías o efectos no especificados se clasificarán para los efectos de la tarifa, como sus análogos.

6º En ningún caso se cobrará el doble de los derechos a los bultos o animales que vengan de tránsito y salgan inmediatamente.

7º Los buques que usen del muelle pagarán por derecho de muelle y faro, (B 0,10) diez céntimos de bolívar por cada tonelada que midan según Patente de Navegación.

8º Los buques que entren al puerto en avería y usen del muelle para reparaciones o de distinta manera a lo estipulado en la tarifa precedente, pagarán según convenio especial.

9º Los bultos o piezas que pesen más de (Ks 1000) mil kilogramos pagarán el doble de la tarifa, según a la clase que correspondan.

Art. 8º El Gobierno Nacional se compromete a prestar a la Empresa el apoyo necesario para hacer efectivo el cobro de la anterior tarifa aunque el embarque o desembarque se haga en otro punto distinto al muelle.

Art. 9º La Empresa podrá construir un faro en la extremidad del muelle, que tenga un farol con buena luz y todos los accesorios necesarios para el completo servicio.

Art. 10. Miguel Alvarado Mendoza podrá hacer uno o más muelles auxiliares cuando lo crea conveniente, para el buen servicio del puerto.

Art. 11. El Gobierno Nacional se compromete a exonerar del servicio militar o de patrullas a todos los empleados dependientes de la Empresa.

Art. 12. Este contrato durará (40) cuarenta años a contar desde la fecha en que estén terminadas las obras y se pongan al servicio del público.

Art. 13. Miguel Alvarado Mendoza podrá traspasar este contrato a otra persona o Compañía nacional o extranjera, previo el consentimiento del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 14. El Gobierno Nacional podrá adquirir la propiedad absoluta de estas obras, siempre que pague a Miguel Alvarado Mendoza el valor de ellas a justa regulación de expertos.

Art. 15. Las dudas y controversias que se susciten en la inteligencia y ejecución de este contrato, serán decididas por los Tribunales venezolanos conforme a sus leyes, sin que puedan ser en ningún caso, motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a tres de abril de mil novecientos seis.

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

Miguel Alvarado Mendoza.

10.064

Resolución de 4 de abril de 1906, de los Ministerios de Fomento e Instrucción Pública, por la que se prorroga por 5 años más el contrato sobre estampillas celebrado con el ciudadano José Ayala.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerios de Fomento y de Instrucción Pública.—Direcciones de Correos y Telégrafos y de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 4 de abril de 1906.—95º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Ve-

nezuela, se prorroga por cinco años más el Contrato sobre estampillas celebrado por el Ejecutivo Nacional con el ciudadano José Ayala el 18 de febrero de 1901, del cual es hoy cesionario el ciudadano General Manuel Corao, según consta de la Resolución Ejecutiva fecha 14 de junio de 1902.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

El Ministro de Fomento,

DIEGO BTA. FERRER.

El Ministro de Instrucción Pública,

ARNALDO MORALES.

10.065

Resolución de 6 de abril de 1906, por la que se nombra al ciudadano Manuel N. Rincón, Fiscal de la «Lotería Nacional de Venezuela».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 6 de abril de 1906.—95º y 48º

Resuelto:

De acuerdo con el artículo 5º del contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el ciudadano Redescal Uzcatégui para el establecimiento de una «Empresa de Loterías», el General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, ha tenido a bien disponer que se nombre al ciudadano Manuel N. Rincón, Fiscal de la Empresa explotadora del Contrato «Lotería Nacional de Venezuela», con el sueldo mensual de cuatrocientos bolívares, (B 400) que pagará el contratista.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

LUCIO BALDÓ.

10.066

Decreto de 9 de abril de 1906, por el cual se nombra Secretario General del Presidente de la República, al Doctor Lucio Baldó.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRIMER VICE-PRESIDENTE
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Decreto:

Art. 1º Nombro para desempeñar mi Secretaría General al ciudadano Doctor Lucio Baldó.

Art. 2º Comuníquese y publíquese.

Dado en Caracas a los 9 días del mes de abril de mil novecientos seis.—
95º y 48º

JUAN V. GOMEZ.

10.067

Contrato de 9 de abril de 1906, celebrado entre los Ministros de Hacienda y de Fomento y el ciudadano Carlos Díaz Irwin para el establecimiento de un tranvía en Puerto Cabello.

Los Ministros de Hacienda y de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Carlos Díaz Irwin, mayor de edad, vecino de Puerto Cabello, y en capacidad legal para obligarse, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Carlos Díaz Irwin, sus sucesores, o la compañía que al efecto él o ellos formen, se comprometen a establecer en la ciudad de Puerto Cabello, Estado Carabobo, un tranvía movido por fuerza animal, de vapor o eléctrica, que recorriendo los muelles y uno de los frentes de la Aduana de aquel puerto, se dirija a las casas de comercio por la calle o calles más adecuadas para el servicio a que se le destina, prologándose luego hasta la Estación del Ferrocarril de Puerto Cabello a Valencia.

Art. 2º Carlos Díaz Irwin, sus sucesores, o la Compañía que para el ca-

so él o ellos formen, se obligan a ofrecer la vía al servicio público, en el trascurso de diez y ocho meses contados desde la fecha de la publicación de este contrato en la *Gaceta Oficial*.

Art. 3º Carlos Díaz Irwin, sus sucesores, o la compañía que él o ellos formen, se comprometen a movilizar las mercancías, víveres, frutos o equipajes que se introduzcan o salgan por la Aduana de Puerto Cabello, tomándolos o entregándolos en sus correspondientes almacenes, o en los muelles si así lo dispusieren los Jefes de la Aduana; cobrando a los interesados como remuneración de este servicio, la suma de dos bolívares cincuenta céntimos (B 2,50) por cada mil (1.000) kilogramos que transporte; y una suma igual cobrará también Díaz Irwin o quien represente los derechos que él adquiere por este contrato, por la movilización de carga entre la citada Estación de Ferrocarril y las casas de comercio, o viceversa.

El Gobierno Nacional, el del Estado Carabobo y la Municipalidad del Distrito Puerto Cabello, tendrán una rebaja de veinticinco por ciento (25 p^oo) sobre la tarifa anterior, en la movilización de los efectos de su propiedad por dicha vía.

Art. 4º Carlos Díaz Irwin, sus sucesores, o la compañía que él o ellos formen, se comprometen a mantener en el servicio del tranvía carros adecuados a su objeto, y en número suficiente para que la movilización de los cargamentos, así de importación y exportación como de cabotaje, no sufra interrupción.

Art. 5º Es deber de Carlos Díaz Irwin, o de quien lo represente en la ejecución de este contrato, pagar el valor de los efectos que por causa de la empresa sufran alguna avería, así como el de los bultos que se pierdan; y del mismo modo responderá de los perjuicios consiguientes.

Art. 6º El Ejecutivo Federal concede a Carlos Díaz Irwin, sus sucesores, o a la compañía que él o ellos formen, por una sola vez, la libre importación de los rieles, máquinas, carros, materiales de construcción, útiles y



enseres indispensables para la vía y los edificios de la empresa.

Art. 7º El Ejecutivo Federal no gravará con ninguna contribución la empresa durante el término de este contrato.

Art. 8º El presente contrato durará veinticinco (25) años, contados desde la fecha en que la vía sea entregada al servicio público; a cuyo término la empresa con sus edificios y demás anexidades, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional. Las interrupciones que sufra la empresa por fuerza mayor o causa fortuita debidamente comprobadas, no se computarán en este lapso de tiempo.

Art. 9º Este contrato no podrá ser traspasado sin el asentimiento del Ejecutivo Federal.

Art. 10. Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la ejecución del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela conforme a sus leyes, sin que por ninguna causa ni por ningún motivo puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos tres ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a los nueve días del mes de abril del año de mil novecientos seis.—Años 95º de la Independencia y 48º de la Federación.

J. C. DE CASTRO.

DIEGO BTA. FERRER.

C. Díaz Irwin.

10.068

Decreto de 10 de abril de 1906, por el cual se nombra Ministros del Despacho Ejecutivo.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRIMER VICE-PRESIDENTE ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Art. 1º Acepto la renuncia que de los Ministerios del Despacho Ejecuti-

TOMO XXIX—9.

vo y de la Gobernación de la Sección Occidental del Distrito Federal, me han presentado los ciudadanos Doctor Lucio Baldó, General Alejandro Ybarrá, Doctor José Cecilio de Castro, General J. M. García Gómez, General Diego Bta. Ferrer, General R. Castillo Chapellín, Doctor Arnaldo Morales y General R. Tello Mendoza.

Art. 2º Mientras se nombran Ministros en propiedad se encargarán:

Del Ministerio de Relaciones Interiores, el Director de la Sección Política, ciudadano Doctor M. M. Ponte;

Del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Director de Derecho Público Exterior, ciudadano Doctor Luis Churión;

Del Ministerio de Hacienda, el Director de Aduanas, ciudadano Andrés M. Caballero;

Del Ministerio de Guerra y Marina, el Director de Marina, ciudadano General Manuel V. Castro Zavala;

Del Ministerio de Fomento, el Director de Correos y Telégrafos, ciudadano Pedro Emilio Coll;

Del Ministerio de Obras Públicas, el Director de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad, ciudadano Rafael R. Alvarez;

Del Ministerio de Instrucción Pública, el Director de Instrucción Popular y de Bellas Artes, ciudadano Doctor Enrique Siso.

Art. 3º Por Decreto separado se nombrará Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal.

Art. 4º Mi Secretario General queda encargado de comunicar el presente Decreto.

Art. 5º Publíquese.

Dado en Caracas, en el Palacio Federal, a los diez días del mes de abril de mil novecientos seis.—Años 95º de la Independencia y 48º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ,

10.069

Decreto de 10 de abril de 1906, por el cual se nombra al ciudadano General Lorenzo R. Carvalho, Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal.

GENERAL J. V. GOMEZ,
PRIMER VICE-PRESIDENTE ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Art. 1º Nombro Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal al ciudadano General Lorenzo R. Carvalho.

Art. 2º Mi Secretario General queda encargado de comunicar el presente Decreto.

Art. 3º Publíquese.

Dado en el Palacio Federal en Caracas, a los diez días del mes de abril de mil novecientos seis.—Años 95º de la Independencia y 48º de la Federación.

J. V. GOMEZ.

10.070

Decreto de 14 de abril de 1906, por el cual se expulsa del territorio de la República a los extranjeros Gastón Saint Blancard, J. P. Humbert La-Roche y Jorge Viles.

GENERAL J. V. GOMEZ,
PRIMER VICE-PRESIDENTE ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 22ª del artículo 80 de la Constitución Nacional,

Decreto:

Art. 1º Se expulsa del territorio de la República a los extranjeros Gastón Saint Blancard, J. P. Humbert La-Roche y Jorge Viles, notoriamente perjudiciales al orden público.

Art. 2º Los Presidentes de los Estados, los Gobernadores del Distrito

Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que los expresados extranjeros no regresen al territorio de Venezuela.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Poder Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas, a catorce de abril de mil novecientos seis.—Años 95º de la Independencia y 48º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Director de la Sección Política, Encargado del Ministerio de Relaciones Interiores,

(L. S.)

M. M. PONTE.

10.071

Resolución de 17 de abril de 1906, por la cual se concede al ciudadano Guillermo Degwitz privilegio por cinco años para fabricar en el país sombreros de terciopelo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 17 de abril de 1906.—95º y 48º

Resuelto:

Considerada la representación que con fecha 2 del corriente mes ha dirigido a este Despacho el ciudadano Guillermo Degwitz, del comercio de Valencia, en que pide se le conceda un privilegio temporal para fabricar en el país sombreros de terciopelo, el Ejecutivo Federal, atendiendo que se trata de una industria no explotada aun en Venezuela, de conformidad con el inciso 8º del artículo 17 de la Constitución Nacional, ha tenido a bien acceder a la petición en referen-

cia, limitando la concesión al término de cinco años, contados desde la fecha en que esta Resolución sea publicada en la *Gaceta Oficial*; siendo entendido que la importación del mencionado producto industrial, puede continuar haciéndose como hasta ahora, de conformidad con las leyes fiscales de la República.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO-EMILIO COLL.

10.072

Resolución de 20 de abril de 1906, por la cual se ordena la construcción y reparación de varias obras públicas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 20 de abril de 1906.—95º y 48º

Resuelto:

De orden del General J. V. Gómez, Primer Vice-Presidente, Encargado de la Presidencia Constitucional de la República, procédase a la ejecución de los trabajos de construcción y reparación de las siguientes obras:

Carretera de Maracay a Ocumare de la Costa;

Muelle de Ocumare;

Carretera de Villa de Cura a Valencia pasando por Güigüe;

Carretera de Villa de Cura a Maracay; y

Carretera de Valencia a Tinaquillo, Tinaco y San Carlos.

La dirección y administración de estas obras correrán a cargo del ciudadano General Félix Galaviz, a cuyo efecto se asigna la cantidad de seis mil bolívares (B 6.000) semanales, pagadera por la Tesorería Nacional, previas órdenes de este Despacho, a contar desde la próxima semana, en la cual se dará principio a los trabajos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. R. ALVAREZ.

10.073

Resolución de 26 de abril de 1906, por la cual se crea una Escuela de primer grado para varones en Humocaro Alto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 26 de abril de 1906.—95º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General J. V. Gómez, Primer Vice-Presidente, Encargado de la Presidencia Constitucional de la República, se crea una Escuela Nacional de primer grado para Varones que funcionará con el número 691 en el Municipio Humocaro Alto, jurisdicción del Distrito Tocuyo en el Estado Lara; y se nombra para regentarla, al ciudadano Bachiller Clodomiro Peraza.

Expídase la carta-patente respectiva, comuníquese esta Resolución, y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

E. SISO.

10.074

Resolución de 28 de abril de 1906, por la que se accede a una solicitud del señor Nerio A. Valarino, para hacer exploraciones mineras en terrenos baldíos e incultos del Distrito Heres del Estado Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 28 de abril de 1906.—95º y 48º

Resuelto:

Ha sido considerada la representación que con fecha 20 del mes en curso ha elevado a este Ministerio el ciudadano Nerio A. Valarino, en que pide se le conceda permiso para hacer exploraciones mineras con exclusión de toda otra persona, en terrenos baldíos e incultos del Distrito Heres del Estado Bolívar; y de conformidad con el artículo 20 del Decreto Reglamentario de

la Ley de Minas vigente, se le otorga al peticionario por el término de un año, a contar de la fecha de hoy, el permiso que solicita para practicar exploraciones en una extensión de terreno comprendida bajo las demarcaciones siguientes: por el Norte, una línea que parte desde el cerro denominado «Todo-punto», corre hacia el Este-Sur-Este y termina donde desemboca el río Araciamá en el río Caroní; por el Este, la orilla izquierda del río Caroní, desde la boca del río Araciamá, aguas arriba de dicho Caroní, hasta encontrar frente a la desembocadura del río Usupamo, la línea Norte de la concesión H. Sprick; por el Sur, la línea Norte de la referida concesión, rumbo al Occidente, hasta encontrar las cabeceras del río Azul, y por el Oeste, otra línea que parte de las cabeceras del río Azul, en la línea Norte de la concesión H. Sprick, y corre hacia el Nord-Nord-Este, hasta cerrar el perímetro en el ya mencionado cerro «Todo-punto»

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO EMILIO COLL.

10.075

Resolución de 2 de mayo de 1906, por la cual se ordena aforar en la 4.ª clase arancelaria la mercadería denominada «Saltaperico».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 2 de mayo de 1906.—95º y 48º

Resuelto:

No encontrándose comprendida en la Ley de Arancel de Importación, la mercadería conocida con el nombre de «Saltaperico», el General J. V. Gómez, Primer Vice-Presidente, Encargado de la Presidencia Constitucional de la República, con vista de la muestra que se ha presentado a este Despacho, de la referida mercadería por los individuos que desean importarla, ha resuelto: que se afore en la 4.ª clase arancelaria como los Cosacos o Tiritos a que se asimila, y que quede com-

prendido en el número 309 de la Ley de Arancel de Importación vigente.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad del aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANDRES M.ª CABALLERO.

10.076

Resolución de 7 de mayo de 1906, por la cual se accede a una representación de los ciudadanos Bachiller Rafael Rangel y Doctor Antonio Miguel Letteron, para vender en el país, el suero y la vacuna preservativos de la fiebre carbonosa en los animales de cría.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 7 de mayo de 1906.—95º y 48º

Resuelto:

Considerada en sesión de Gabinete la representación que con fecha 1º del mes en curso introdujeron en este Despacho los ciudadanos Bachiller Rafael Rangel y Doctor Antonio Miguel Letteron, en la cual solicitan del Ejecutivo se le conceda un privilegio temporal para preparar y vender en el país el suero y la vacuna preservativos de la fiebre carbonosa en los animales de cría, el Primer Vice-Presidente Encargado de la Presidencia Constitucional de la República, en atención a que los peticionarios han descubierto el bacilo de la mencionada enfermedad y como un estímulo a los estudios científicos en Venezuela, ha tenido a bien otorgar por el término de ocho años a contar de esta fecha el privilegio solicitado, de conformidad con el inciso 8º del artículo 17 de la Constitución Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO EMILIO COLL.



10.077

Decreto de 17 de mayo de 1906, por el cual se nombra Ministros del Despacho.

GENERAL J. V. GOMEZ,
PRIMER VICE-PRESIDENTE ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1º Nombro:
Ministro de Relaciones Interiores, al ciudadano Doctor Leopoldo Baptista.
Ministro de Relaciones Exteriores, al ciudadano Doctor José de Jesús Paúl.
Ministro de Hacienda y Crédito Público, al ciudadano Francisco de Sales Pérez.
Ministro de Guerra y Marina, al ciudadano General Diego Bta. Ferrer.
Ministro de Fomento, al ciudadano General Aristides Tellería.
Ministro de Obras Públicas, al ciudadano Doctor Luis Mata.
Ministro de Instrucción Pública, al ciudadano Doctor Carlos León.
Art. 2º Mi Secretario General queda encargado de comunicar el presente Decreto.
Art. 3º Publíquese.
Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal en el Capitolio de Caracas, a 17 de mayo de 1906.— Años 95º de la Independencia y 48º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

10.078

Decreto de 17 de mayo de 1906, por el cual se nombra Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal.

GENERAL J. V. GOMEZ,
PRIMER VICE-PRESIDENTE ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1º Nombro Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal al ciudadano General Alejandro Ybarra, en reemplazo del ciudadano General Lorenzo R. Carvalho, quien pasa a desempeñar otro destino.
Art. 2º Mi Secretario General queda encargado de comunicar el presente Decreto.
Art. 3º Publíquese.
Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal en el Capitolio de Caracas, a 17 de mayo de 1906 — Años 95º de la Independencia y 48º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

10.079

Decreto de 18 de mayo de 1906, por el cual se declara día de fiesta el próximo 23 del corriente mes.

EL GENERAL J. V. GOMEZ,
PRIMER VICE-PRESIDENTE
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1º Se declara día de fiesta en la República el 23 de mayo de 1906, 7º aniversario de la fecha inicial de la Restauración de la Patria.

Art. 2º Se nombra una Comisión compuesta de los ciudadanos Ministros de Relaciones Interiores y de Relaciones Exteriores y del Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal, para que a nombre del Ejecutivo Federal, invite al Benemérito Ciudadano General Cipriano Castro, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, para que honre con su presencia las festividades que se celebrarán en ese memorable día, en la capital de la República.

Art. 3º Por el órgano correspondiente se excitará a los Presidentes de los Estados para que celebren con la mayor solemnidad posible tan gloriosa fecha.

Art. 4º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de formular el Programa Oficial para la celebración del 23 de mayo, y de dar cumplimiento al presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 18 de mayo de 1906.—Años 95º de la Independencia y 48º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LEOPOLDO BAPTISTA.

10.080

Decreto de 23 de Mayo de 1906, por el cual se crea un Consejo para los estudios de las industrias agraria y pecuaria.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRIMER VICEPRESIDENTE

ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA

CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que la agricultura y la cría son las dos principales fuentes de la riqueza del país;

Que por tales motivos Venezuela tiene señalado puésto, por la extensión y la riqueza de su suelo, para realizar un movimiento progresivo en la explotación de estas industrias;

Que ellas necesitan que se les dedique una especial atención, para seguir de cerca los progresos y perfeccionamientos que en los países adelantados se realizan de continuo.

Que para hacer beneficiosas y prácticas tales explotaciones, es necesario ponerse a la altura de los progresos científicos y especiales en estas materias;

Que el mejor recuerdo que puede dejar en los anales del Fomento de la República el Gobierno de la Restauración Liberal; es crear el 23 de Mayo, día genésico de la Causa, una Junta de personas idóneas, que intrepertando los ideales de la Revolución y de su ilustre Caudillo, difunda en todo el territorio de Venezuela la simiente productora que haga fertilizar nuestro suelo y poblar nuestras llanuras,

DECRETA:

Art. 1º Se crea un Consejo para los estudios de las industrias agraria y pecuaria, compuesto de 23 miembros, que se denominará «Consejo Superior de Industrias».

Art. 2º El Consejo se ocupará de:
1º Establecer correspondencias con todos los centros de los países amigos donde haya Institutos semejantes.

2º Estudiar los tipos de las razas para la cría, en especial la vacuna y lanar a propósito para el cruzamiento con las nuestras, para importar los ejemplares necesarios, que serán cedidos a nuestros criadores.

3º Introducir las semillas convenientes en el ramo agrícola para hacer los ensayos en las clases nuevas.

4º Hacer el estudio químico, y el de topografía y climatología de nuestro territorio agrícola, para señalar las regiones a propósito para el cultivo de cada especie.

5º Publicar un cartilla sintética que explique el sistema y forma del mejor cultivo señalado hoy por la cien-



cia, para las siembras, cuidado, cosecha y cura de las enfermedades de los vegetales, como el señalamiento de las plantas venenosas.

6º Publicar, siempre que lo crea conveniente, una revista con un resumen de todo lo que se relacione con ambas industrias.

7º Propender por los medios legales a que se establezcan las clases de Agronomía y Veterinaria y que sean regentadas por profesores inteligentes, y fundar granjas para los ensayos prácticos.

8º Llevar una nota explicativa del movimiento anual para la inserción en el anuario, y un registro especial para anotar las observaciones, adelantos y resultados de todo estudio.

9º Presentar cada ramo de estudio al Ministerio de Fomento, con el plan, explicación, datos y presupuesto, para la debida consideración del Ejecutivo, y trabajar en llevar a estos dos ramos importantes de nuestras industrias, los beneficios que la ciencia ha suministrado.

Art. 3º Se derogan todos los Decretos y Resoluciones creando Juntas, Consejos e Institutos de la índole y carácter del presente, que hayan sido anteriormente dictados.

Art. 4º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal, en Caracas, a veintitres de Mayo de mil novecientos seis — Años 95º de la Independencia y 48º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

ARÍSTIDES TELLERÍA.

10.081

Decreto de 23 de Mayo de 1906, por el cual se crean cinco premios anuales para los productos de la agricultura nacional.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ.

PRIMER VICEPRESIDENTE

ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA

CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

1º Que la producción nacional es uno de los principales factores de la Riqueza Pública efectiva.

2º Que es deber del Gobierno contribuir a la multiplicación de esa Riqueza.

3º Que nuestra Producción Nacional está casi circunscrita al café y al cacao, circunstancia que da inestabilidad a nuestro medio económico.

4º Que se hace necesario estimular el cultivo de aquellos frutos que por su prevista estabilidad, seguro mercado y buen precio ofrecen amplia perspectiva de riqueza al trabajador.

5º Que es también preciso provocar el mejoramiento de beneficio de aquellos frutos nacionales que constituyen la base de nuestra riqueza.

6º Que en el concurso de las Naciones al mercado universal obtendrá siempre mejores ventajas aquella que se presente con mayor número de productos a más bajo precio y de mejores calidades.

7º Que el estímulo al productor nacional es una de las medidas más urgentes para levantar la abatida agricultura, mientras el Gobierno estudia y establece más radicales medidas.

DECRETA:

Art. 1º Se crean cinco premios anuales para los productos de la agricultura nacional, en la forma siguiente:

1º Habrá tres premios de: Bs. 2.000, Bs. 1.500, y Bs. 1.200, que se adjudicarán en un concurso celebrado el 23 de Mayo de cada año, para los agricultores que presenten el mayor número de árboles de caucho, de un



año de edad y en un solo lote. Esos premios serán distribuidos según el orden de importancia del número de árboles sembrados. El mínimo de árboles que debe presentarse será el de tres mil.

2º El cuarto premio consistirá en una prima que se ofrece al agricultor de café que presente en un concurso anual, que se cerrará el 23 de Mayo, la mejor muestra del fruto, beneficiado de un todo. Esa muestra deberá tener kgs. 50 de peso y ha de ser presentada en la forma que se acostumbra para la exportación.

3º El quinto consistirá en una prima que se ofrece al agricultor de cacao que presente en un concurso anual que se celebrará el 23 de Mayo de cada año, la mejor muestra de este fruto, beneficiado de un todo. Esa muestra deberá tener 50 kgs. de peso y ha de ser presentada en la forma que se acostumbra para la exportación.

Art. 2º Se crean tres premios anuales para los productos de la cría nacional, en la forma siguiente:

1º El Primero de Bs. 2.000 se adjudicará al criador que presente el mejor individuo de la raza bovina, apto para la ceba.

2º El Segundo de: Bs. 2.000 se dará al criador que presente el mejor buey de tiro.

El Tercero de: Bs. 2.000 se ofrecerá al criador que presente la mejor vaca lechera.

§ Estos premios se otorgarán en un concurso anual que se celebrará el 23 de Mayo.

Art. 3º El Gobierno Nacional, con el objeto de facilitar la opción a los premios que se refieren al cultivo del caucho, procurará el establecimiento de semilleros nacionales y la selección de semillas para regularla a los que quieran cultivar la planta.

Art. 4º Todo agricultor que reciba una cantidad determinada de semilla otorgará un recibo, y quedará comprometido a devolver al Gobierno, de los productos de la plantación hecha con ella, una cantidad de semilla convenientemente seleccionada que debe

ser, por lo menos, el triple de la semilla recibida.

§ La semilla que por este respecto reciba el Gobierno la ofrecerá a nuevos cultivadores, estableciéndose siempre la obligación antes apuntada, a fin de dar el mayor y más rápido impulso al cultivo de la planta de que se trata.

Art. 5º Como el próximo concurso sobre siembra del caucho se celebrará el 23 de Mayo de 1907, por única vez se aceptarán plantas de esa especie que sólo tengan ocho meses de edad.

Art. 6º El Ministro de Fomento reglamentará el presente Decreto en todas sus partes y establecerá las demás bases de los concursos anuales, de acuerdo con la Junta Industrial que se crea en esta misma fecha.

Art. 7º Los gastos que ocasione el cumplimiento del presente Decreto se harán por el Tesoro Nacional y se cargarán al ramo de Fomento.

Dado, firmado y sellado en el Palacio del Ejecutivo Federal en Caracas a los 23 días del mes de mayo de 1906. —Años 95º de la Independencia y 48º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

ARÍSTIDES TELLERÍA.

10.082

Decreto de 23 de mayo de 1906, por el cual se ordena proceder al estudio de varias obras de ornato y utilidad públicas.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ.

PRIMER VICEPRESIDENTE
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1º Terminadas como están las principales obras decretadas en el Distrito Federal, por el Benemérito Ge-



neral Cipriano Castro, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, y en homenaje al Gran Caudillo de la Restauración Liberal, quien trazó con la punta de su espada, en esta gloriosa fecha, el camino de la Paz y del Progreso de la República, procedáse a a los estudios de las siguientes obras:

Gran Avenida con pavimento de concreto desde el Puente Sucre, sobre el Guaire, hasta el Cementerio del Sur.

Prolongación de la calle Este 4 hasta su enlace con el caserío de Quebrada Honda.

Calle de concreto desde la esquina de San Juan hasta el Empedrado.

Puentes en la calle Este 5 de esta ciudad, para enlazar las calles Norte 1, 3 y 5.

Puente en la calle Norte 1, de la esquina de las Brisas al Hospital Vargas.

Puente sobre el Guaire en el camino de La Vega.

Carretera de Barquisimeto a Acarigua.

Reparación de la carretara del Este hasta Petare.

Reparación de la carretera de San Juan de los Morros a Cagua.

Camino de récuas de la carretera del Tuy a La Vega.

Acueducto del río Cotiza, para abastecer de agua la parte norte de Caracas y corrección en ésta del tubo de distribución.

Acueducto de Barcelona.

Construcción del Acueducto de San Antonio del Táchira.

Construcción del Acueducto de Bejuma.

Acueducto de la Fortaleza de San Carlos del Zulia.

Art. 2º Por Resoluciones especiales se dictarán las medidas conducentes a la ejecución de estas obras y se fijarán las asignaciones para los trabajos, de conformidad con los presupuestos respectivos.

Art. 3º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

TOMO XXIX—10

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de Mayo de mil novecientos seis. Años 95º de la Independencia y 48º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

LUIS MATA.

10.083

Decreto de 23 de mayo de 1906, por el cual se ordena introducir mejoras en el edificio y mobiliario de la Universidad Central.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRIMER VICE-PRESIDENTE

ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA

CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

1º Que es un deber del Poder Público recordar a las generaciones del porvenir, de manera grandiosa el 23 de Mayo como fecha inicial de la Restauración Liberal, que la Patria debe al genio del Gran Caudillo Nacional Benemérito General Cipriano Castro.

2º Que la protección que el Gobierno Nacional acuerde a la Universidad Central fundada por Bolívar y Vargas en 1827, ha de ser considerada como muestra clarísima de los propósitos que lleva en su mente el Benemérito Caudillo de la Restauración, de infundir progreso verdadero y dar solidez y belleza a la civilizadora Causa de la Instrucción Científica en Venezuela.

DECRETA:

Art. 1º Se destinan del Tesoro Nacional las cantidades que se requieran para llevar a cabo las mejoras de la Universidad Central que en los artículos subsiguientes se especifican, y con las cuales se propone el Gobierno echar



nuevas bases de adelantos en los estudios superiores

Art. 2º Se aumentarán con instrumentos, aparatos y demás medios de estudio de urgente necesidad los Gabinetes de Física y Química, el Anfiteatro de Anatomía, los Laboratorios, la clase de Cirugía y Obstetricia, y todas las demás de estudios experimentales.

Art. 3º Se procederá a la construcción de los escaparates, estantes y demás enseres que reclame la Biblioteca que va a fundarse en dicho Instituto.

Art. 4º Se procederá a renovar todo el mobiliario de la Universidad Central, sustituyéndolo con otro al estilo de los que se usan en las Universidades de los países más civilizados.

Art. 5º Se ordena desde luego la formación de los jardines en los grandes patios y la reparación del edificio en todos sus puntos más deteriorados, a fin de que pueda presentar un aspecto en consonancia con la categoría de los altos estudios del primer Instituto docente de Venezuela.

Art. 6º Los pagos a que se refiere el artículo 1º serán ordenados según presupuestos considerados, discutidos y aprobados por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 7º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a 23 de mayo de 1906.—Años 95º de la Independencia y 48º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

CARLOS LEÓN.

10.084

Decreto de 23 de mayo de 1906, por el cual se reglamenta la Escuela de Artes y Oficios de Caracas.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRIMER VICE-PRESIDENTE

ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA

CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1º En la Escuela de Artes y Oficios de esta capital creada por Decreto Ejecutivo fecha 27 de octubre de 1904, con el objeto de formar obreros hábiles e instruidos en sus respectivas profesiones, se abrirán los talleres de enseñanza teórica y práctica, que fueren menester, de acuerdo con las reglas que en el curso de este Decreto se leerán.

Art. 2º En el taller de albañilería la enseñanza se distribuirá así:

PRIMER AÑO

Instrucción Teórica

Aritmética razonada: enteros y fracciones comunes.

Algebra: ecuaciones de primer grado.

Geometría: figuras geométricas y medidas de superficies planas.

Dibujo lineal.

Instrucción Práctica

Conocimiento de los hierros y utensilios empleados en el oficio.

Preparación de mezclas y argamazas para cimientos, mampostería y construcciones de concreto y ladrillo.

Terraplenes.

Banqueos para cimientos.

Preparación de la tierra para la construcción de tapias.

SEGUNDO AÑO

Instrucción Teórica

Aritmética razonada: termina.

Algebra: ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita.

Geometría: demostración de teoremas y resolución de problemas relativos a superficies planas.

Física: preliminares y estudios de fuerza.

Dibujo lineal.

Instrucción Práctica

Construcción de cimientos.

Construcción de muros de ladrillo y de concreto.

Construcción de andamios.

Medios auxiliares para conducción y elevación de materiales.

Enladrillados y demás solados.

Tejados y terrados.

TERCER AÑO

Instrucción Teórica

Algebra: binomio de Newton, cálculos de las cantidades radicales, progresiones y logaritmos.

Geometría: estudios de sólidos y sus medidas.

Nociones de Física General.

Nociones de Química inorgánica.

Nociones de Mecánica aplicada.

Nociones de Economía Política.

Dibujo lineal y copia de modelos.

Instrucción Práctica

Construcción de toda especie de muros y mampostería.—Hormigones.

Construcción de arcos y bóvedas.

Construcción de entramados, tejados y terrados (continúa).

Obras ligeras y accesorias.

Decoraciones de las obras de albañilería.

CUARTO AÑO

Instrucción Teórica

Conocimiento de los materiales empleados en las construcciones.

Solidez y profundidad que deben tener los cimientos o base de una obra de albañilería con relación a la misma. Relación del espesor de los muros con su altura y con la gravedad de los techos u otras obras que tengan que soportar.

Dibujo de ornamentación, formación de planos con sus presupuestos y memorias correspondientes.

Instrucción Práctica

Práctica general de todas las obras de albañilería.

Trabajos de pulimento y ornamentación.

Medición de las obras de albañilería.

Art 3º En el taller de carpintería la enseñanza se distribuirá como sigue.

PRIMER AÑO

Instrucción Teórica

Aritmética razonada: enteros y fracciones comunes.

Algebra: ecuaciones de primer grado.

Geometría: figuras geométricas y medidas de superficies planas.

Dibujo lineal.

Instrucción Práctica

Conocimiento de los hierros y utensilios empleados en el oficio, y medio de afilarlos, limpiarlos y conservarlos en buen estado.

Aserrar.

Acepillar.

Escoplar y ensamblar.

SEGUNDO AÑO

Instrucción Teórica

Aritmética razonada: concluye.

Algebra: ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita.

Geometría: demostración de teoremas y resolución de problemas relativos a superficies planas.

Física: preliminares y estudio de fuerzas.

Dibujo lineal.

Instrucción Práctica

Continúa el aprendizaje de las ensambladuras en general.

Entarimados y ensamblados para pisos.

Hechura de canceles y tabiques.

Hechura de puertas y persianas.

TERCER AÑO

Instrucción Teórica.

Algebra: binomio de Newton, cálculos de las cantidades radicales, progresiones y logaritmos.

Geometría: estudio de sólidos y sus medidas.

Nociones de Física General.

Nociones de Química.

Nociones de Mecánica aplicada.

Nociones de Economía Política.

Dibujo lineal y de ornamentación.

Instrucción Práctica.

Práctica de lo anterior.

Armaduras para techos de todas clases.

Techos razos.

Artesonados.

Escaleras comunes.

Molduras.

Obras ligeras y de capricho.

CUARTO AÑO

Instrucción Teórica.

Conocimiento de las diferentes maderas y sus aplicaciones.

Estudio de los medios empleados para preservar las maderas y procedimientos para su coloración.

Estudio comparado de la resistencia de las maderas.

Estudio sobre las dimensiones de las maderas en relación con la calidad de éstas y con la aplicación que se les dé.

Dibujo de ornamentación.

Formación de planos con sus presupuestos y memorias correspondientes.

Instrucción Práctica.

Práctica general de todas las obras de carpintería.

Construcción de escaleras en espiral.

Construcción de ruedas y curañas.

Construcción de puentes militares.

Molduras y demás obras de ornamentación.

Pulimento de las obras de carpintería.

Art. 4º Al taller de ebanistería son comunes los dos primeros años del ta-

ller de carpintería, y los demás ramos de enseñanza en él se distribuirán como sigue:

TERCER AÑO

Instrucción Teórica.

Algebra: binomio de Newton, cálculos de las cantidades radicales, progresiones y logaritmos.

Geometría: estudios de sólidos y sus medidas.

Nociones de Física General.

Nociones de Química.

Nociones de Mecánica aplicada.

Nociones de Economía Política.

Dibujo lineal y de ornamentación.

Instrucción Práctica.

Muebles compuestos únicamente de bastidores.

Muebles compuestos de bastidores y tableros.

Muebles compuestos de bastidores con piés y planos.

Muebles provistos de cajones o gavetas y cerraduras.

CUARTO AÑO

Instrucción Teórica.

Estudio de las maderas y demás materiales empleados en la construcción de muebles.

Metodos para preparar los diferentes barnices.

Condiciones de los muebles para ser enchapados y todo lo que se relacione con las enchapaduras.

Dibujo de ornamentación y copia de modelos.

Instrucción Práctica.

Construcción de sitaliales de todas especies.

Enchapados.

Pulimento y barnizado de los muebles.

Obras ligeras y de fantasía.

Práctica general de todos los trabajos de ebanistería.

Art. 5º En el taller de Herrería la enseñanza se distribuirá como sigue:



PRIMER AÑO

Instrucción Teórica.

Aritmética razonada: enteros y fracciones comunes.

Algebra: ecuaciones de primer grado.

Geometría: conocimiento de las figuras geométricas y medidas de las superficies planas.

Dibujo lineal.

Instrucción Práctica.

Conocimiento de los hierros y utensilios del oficio.

Caldear y forjar el hierro o trabajos en la fragua y el yunque.

Pegar y soldar el hierro.

Hechura de pernos, tornillos y tuercas.

SEGUNDO AÑO

Instrucción Teórica.

Aritmética razonada: termina.

Algebra: ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita.

Geometría: demostración de teoremas y resolución de problemas relativos a superficies planas.

Física: preliminares y estudio de fuerzas.

Dibujo lineal.

Instrucción Práctica.

Práctica de lo anterior.

Limar.

Construcción de cerraduras, rejas y otras obras sencillas.

Construcción de arcos de hierro.

Construcción de sillas, bancos y camas de hierro.

TERCER AÑO

Instrucción Teórica.

Algebra: binomio de Newton, cálculo de las cantidades radicales, progresiones y logaritmos.

Geometría: estudio de sólidos y sus medidas.

Nociones de Física General.

Nociones de Química inorgánica.

Nociones de Mecánica aplicada.

Nociones de Economía Política.

Dibujo: copia de modelos y máquinas.

Instrucción Práctica.

Construcción de puertas de seguridad, empalmes de hierro y redoblones.

Armaduras horizontales para suelos y pisos de hierro.

Armaduras para techos.

Construcción de llantas para ruedas.

CUARTO AÑO

Instrucción Teórica.

Resistencia de materiales.

Nociones de Química inorgánica (continúa).

Nociones de Mecánica aplicada (continúa).

Dibujo de Ornamentación.

Planos con sus presupuestos y memorias correspondientes.

Instrucción Práctica.

Acepillar.

Trabajos en el torno.

Molduras y demás obras de ornamentación.

Construcción de escaleras.

Práctica general de todas las obras de herrería.

Art. 6º Son comunes al taller de armería los dos primeros años del taller de herrería, y los demás ramos de enseñanza en él se distribuirán así:

TERCER AÑO

Instrucción Teórica.

Algebra: binomio de Newton, cálculo de las cantidades radicales, progresiones y logaritmos.

Geometría: estudio de sólidos y sus medidas.

Nociones de Física general.

Nociones de Química inorgánica.

Nociones de Mecánica aplicada.

Nociones de Economía Política.

Dibujo lineal y copia de modelos.

Instrucción Práctica.

Construcción de llaves de distintos sistemas.

Construcción de armas blancas.
 Construcción de cañones retorcidos y damasquinos.
 Taladro de los cañones.

CUARTO AÑO

Instrucción Teórica.

Estudio sobre la resistencia de los materiales.

Estudio sobre la fuerza explosiva de las diferentes clases de pólvora.

Estudios relativos a las dimensiones del cañón con relación a la distancia que deba recorrer el proyectil y de la cantidad de pólvora correspondiente a la carga.

Diferentes medios de barnizar y empavonar las armas.

Dibujo de armas.

Instrucción Práctica.

Construcción de toda especie de armas.

Pulir, barnizar y empavonar armas.

Art. 7º En el taller de fundición la enseñanza se distribuirá como sigue:

PRIMER AÑO:

Instrucción Teórica.

Aritmética razonada: enteros y fracciones comunes.

Algebra: ecuaciones de primer grado.

Geometría: conocimiento de las figuras geométricas y medidas de superficies planas.

Dibujo lineal.

Instrucción Práctica.

Conocimiento de los hierros y utensilios empleados en el oficio.

Limar y taladrar hierro.

Preparación de las diferentes clases de tierra empleadas para moldear.

Moldear piezas simples.

Fundir en crisoles;

SEGUNDO AÑO

Instrucción Teórica.

Aritmética razonada: termina.

Algebra: ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita.

Geometría: demostración de teoremas y resolución de problemas relativos a superficies planas.

Química inorgánica: conocimiento de los metales, su peso y condiciones para ser fundidos.

Dibujo lineal.

Instrucción Práctica.

Conocimiento de los hierros y utensilios empleados en el oficio.

Limar y taladrar hierro.

Preparación de las diferentes clases de tierra empleadas para moldear.

Moldear piezas simples.

Fundir en crisoles.

TERCER AÑO

Instrucción Teórica.

Aritmética razonada: termina.

Algebra: ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita.

Geometría: demostración de teoremas y resolución de problemas relativos a superficies planas.

Nociones de Economía Política.

Química inorgánica: conocimiento de los metales, su peso y condiciones para ser fundidos.

Dibujo lineal.

Instrucción Práctica.

Fundición de toda especie de metales.

Moldeaje de chumaceras, pilares y columnas.

Moldeaje de campanas, tambores y demás piezas de revolución.

CUARTO AÑO

Instrucción Teórica.

Algebra: binomio de Newton, cálculo de las cantidades radicales, progresiones y logaritmos.

Geometría: Estudio de sólidos y sus medidas.

Química inorgánica: aleaciones, estudio sobre la resistencia de los metales según sus aleaciones.

Dibujo de modelos y máquinas.

Instrucción Práctica.

Moldeaje en general.

Moldear estatuas y obras de gusto y de capricho.

Fundición de balas de cañón, de bombas y torpedos.

Art. 8º En el taller de Mecánica la enseñanza se distribuirá como sigue:

PRIMER AÑO

Instrucción Teórica.

Aritmética razonada: enteros y fracciones comunes.

Algebra: ecuaciones de primer grado.

Geometría: conocimiento de las figuras geométricas y medida de superficies planas.

Dibujo lineal.

Instrucción Práctica.

Leyes generales del equilibrio y del movimiento.

SEGUNDO AÑO

Instrucción Teórica.

Aritmética razonada: termina.

Geometría elemental: planimetría, estereometría, curvas usuales.

Instrucción Práctica.

Elementos de trigonometría rectilínea aplicada.

Elementos de geometría descriptiva aplicados a la industria de maquinarias.

TERCER AÑO

Instrucción Teórica.

Dibujo geométrico y trazado de molduras, y de órdenes arquitectónicos.

Nociones de Economía Política.

Instrucción Práctica.

Elementos de estatigráfica y sus aplicaciones a la determinación de los centros de gravedad y a la resolución de los problemas de equilibrio.

CUARTO AÑO

Instrucción Teórica.

Dibujo de obras metálicas (vigas, techos, puentes, etc).

Cinemática pura y aplicada;

Nociones sobre resistencia de materiales.

Instrucción Práctica.

Dibujo de máquinas.

Dinámica y estática y sus leyes en general.

§ único. En estos cuatro años del estudio de la Mecánica se estudiarán en el Taller práctico el limar con perfección, taladrar, acepillar, torneear, ajustar todas las piezas componentes de las distintas máquinas, etc.

Art. 9º En el taller de sastrería la enseñanza se distribuirá como sigue:

PRIMER AÑO

Instrucción Teórica.

Aritmética razonada: enteros y fracciones comunes.

Algebra: ecuaciones de primer grado.

Geometría: conocimiento de las figuras geométricas y medidas de superficies planas.

Dibujo lineal.

Instrucción Práctica.

Conocimiento de los hierros y utensilios usados en el oficio.

Costuras ordinarias en toda clase de telas.

Pespuntes a la mano y de máquina.

SEGUNDO AÑO

Instrucción Teórica.

Aritmética razonada: termina.

Conocimiento de las diversas partes del cuerpo humano en lo que se relaciona con las medidas para el vestir.

Delineación de los patrones, modelos o moldes.

Aplicación de la Geometría a la delineación de los patrones.

Dibujo lineal y copia de modelos.

Instrucción Práctica.

Hechura de pantalones y chalecos de todas clases y telas.

Hechura de capas y sacos o gabanes.

TERCER AÑO

Instrucción Teórica.

Conocimiento de las diversas telas, sus calidades y aplicaciones.

Reglas para cortar las diversas piezas de los vestidos por los patrones, con las modificaciones necesarias, según la configuración del cuerpo.

Nociones de Economía Política.

Estudio sobre las modas.

Instrucción Práctica.

Hechura del frac, del frac-chupa y de la levita.

Práctica de todas las obras de sastrería.

Corte de todas las piezas del vestido.

Art. 10. En el taller de zapatería y talabartería la enseñanza se distribuirá como sigue:

PRIMER AÑO

Instrucción Teórica.

Aritmética razonada: enteros y fracciones comunes.

Álgebra: ecuaciones de primer año.

Geometría: figuras geométricas y medidas de superficies planas.

Dibujo lineal.

Instrucción Práctica.

Conocimiento de los hierros y utensilios empleados en el oficio, preparación de la zuela para las distintas partes del calzado.

Pespuntes y aparados.

Costuras de alpargatas y de calzados sencillos.

SEGUNDO AÑO

Instrucción Teórica.

Aritmética razonada: termina.

Estudios sobre la configuración del pie, condiciones que deben satisfacer las hormas empleadas para hacer el calzado.

Estudios sobre los diversos materiales empleados en el calzado.

Instrucción Práctica.

Hechura de la alpargata y del calzado sencillo sin tacones.

Hechura del calzado en general y costuras interiores del calzado doble.

Clavetear.

Montura del calzado claveteado y doble.

Tacones del calzado sencillo.

Ligar el calzado sencillo.

TERCER AÑO

Instrucción Teórica.

Conocimiento de materiales.

Reglas para el corte de toda especie de calzado.

Nociones de Economía Política.

Instrucción Práctica.

Hechura completa del calzado de toda forma, doble cosido y claveteado.

Pulimento del calzado.

Corte de toda especie de calzado.

Toda clase de correa para el ejército y fabricación de sillas de montar.

Art. 11. De estos talleres, de albañilería, carpintería, ebanistería, herrería, armería, fundición, mecánica, sastrería, zapatería y talabartería, mandará el Ejecutivo Nacional abrir por ahora los que creyere más urgentes, y a proporción que las circunstancias lo permitan, establecerá los restantes del programa de este Decreto y los demás que creyere útiles a la enseñanza de los oficios y artes nacionales.

Art. 12. La Escuela Nacional de Artes y Oficios de Caracas tendrá el personal siguiente:

Un Director.

Un Subdirector.

Torneadores.

Almacenistas.

Ajustadores.

Albañiles.

Herreros.

Peones de herrería.

Armeros.

Fundidores.

Ebanistas.

Maquinista conductor.

Mecánico práctico.

Fogoneros.

Ayudantes de taller.

Carpinteros.

Talladores de modelos.

Sastres.

Zapateros.

Talabarteros.

Tenedor de Libros y Cajero.

Catedrático de Economía Política.
Catedrático de Matemáticas.
Catedrático de Dibujo.
Dibujante.
Portero.

Art. 13. Cada taller estará a cargo de un maestro y constará de los aprendices que el Director creyere conveniente con consulta del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 14. Del personal indicado en el artículo 12, el Ejecutivo Nacional creará por ahora y en virtud de Resoluciones especiales los funcionarios y empleados que creyere indispensables para el pronto funcionamiento del instituto.

Art. 15. Para ser admitido como aprendiz de un taller, es indispensable poseer los conocimientos primarios obligatorios y las fuerzas físicas necesarias para el desempeño de las primeras tareas que tenga que ejecutar, y tener quince años cumplidos.

Art. 16. Los aprendices están obligados a permanecer en el instituto todo el tiempo que durare el aprendizaje respectivo, asignándosele ocho horas diarias de trabajo en los días hábiles, distribuidos así: de 7 y media a 11 y media a. m., y de 1 a 5 p. m.

Art. 17. Los aprendices serán propuestos por sus padres o representantes en solicitud escrita, firmada por el proponente, en la cual conste que el aspirante llena las condiciones establecidas en el artículo 15 y que se somete a las prescripciones del artículo 16. Presentada la solicitud antedicha el Director admitirá el alumno y lo participará al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 18. La Escuela de Artes y Oficios funcionará del 16 de setiembre de cada año al 15 de julio, en que deberán comenzar los exámenes anuales, por medio de una exposición de los trabajos que se hubieren hecho y que durará toda la segunda quincena del citado mes.

§ único. Por esta vez, y mientras empieza el año escolar, se abrirá inscripción provisional hasta el 15 de junio próximo; y a los inscritos que re-

sulten con las condiciones requeridas, a juicio del Director, para continuar siendo alumno de la Escuela, se les expedirá la matrícula correspondiente el 16 del próximo setiembre.

Art. 19. Los exámenes anuales versarán, ya sobre la instrucción teórica correspondiente al año, ya sobre la manera de ejecutar las obras y trabajos de la enseñanza práctica; y durarán el tiempo necesario para que se examinen todos los aprendices; pero en dichos actos nunca se emplearán menos de dos horas y media para cada año.

Art. 20. El acto de la distribución de premios tendrá efecto el día 30 de julio de cada año.

Art. 21. Los talleres se examinarán separadamente, aunque los aprendices de varios de ellos tengan clases comunes.

Art. 22. Terminado un examen los examinados se retirarán del salón, y la Junta Examinadora procederá, en sesión secreta, a la aprobación o reprobación de los examinados y a la calificación que a cada uno corresponda. Esta calificación será de *malos, regulares, buenos, distinguidos y sobresalientes*.

Art. 23. Terminada la calificación, la Junta Examinadora adjudicará dos premios, primero y segundo, a los dos aprendices más meritorios, y extenderá el acta de examen correspondiente, con nota de las observaciones hechas y de los premios adjudicados.

§ único. Si ninguno de los examinados mereciere el calificativo de *sobresaliente* no se adjudicará premio alguno.

Art. 24. Los aprendices que no fueron aprobados en los exámenes generales de julio volverán a examinarse en setiembre, de las materias en que no merecieron aprobación, para poder ganar el curso, y si en este segundo examen fueron reprobados, tendrán que permanecer en el estudio de las mismas materias en el siguiente año.

Art. 25. Los trabajos de mérito sobresaliente serán premiados con premios de primera y de segunda clase;

pero no se adjudicarán en cada año más de dos premios para cada taller.

Art. 26. Los premios para los exámenes y exhibiciones lo constituirán diplomas y medallas, cuya forma y demás condiciones se determinarán por disposición separada, y mientras esto no se lleve a efecto la constituirán certificados especiales del Director del Instituto.

Art. 27. Además de los exámenes y exhibiciones anuales, habrá exámenes de opción a grado, los que tendrán lugar cuando los interesados los solicitaren.

Art. 28. Para los exámenes de que trata el artículo anterior, el solicitante representará ante el Director del Instituto, acompañando a su representación los comprobantes de haber sido aprobado en los exámenes anuales y la certificación del Maestro del Taller de haber terminado su aprendizaje. El Director considerará la solicitud y si llenare los requisitos establecidos acordará el examen, fijando el día y la hora en que haya de tener efecto y comunicando lo actuado al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 29. Los grados que se conferirán en la Escuela de Artes y Oficios serán de Maestro en el arte u oficio respectivo.

Art. 30. El examen para el grado de Maestro en un arte u oficio versará sobre todas las materias que hayan sido objeto de la enseñanza, y lo hará una Junta compuesta de cinco examinadores contándose entre ellos el Maestro del Taller, el Director y Subdirector del Instituto y el Catedrático de la clase. El Miembro restante, lo nombrará en cada caso el Ministerio de Instrucción Pública, y cada examinador deberá preguntar media hora, o sean dos horas y media en total.

Art. 31. Concluido el examen, y examinadas también las obras ejecutadas en el arte u oficio respectivo por el examinado, éste se retirará del local; y cerrada la puerta, la Junta procederá a la aprobación o reprobación y a la calificación, que se harán sucesivamente por votación secreta y a pluralidad absoluta de votos.

Art. 32. Hecho el escrutinio y publicada la votación, por ningún pretexto se la repetirá ni se admitirá la reforma de ningún voto.

Art. 33. El examinado que fuere reprobado tiene derecho de optar de nuevo a examen, siempre que lo haga seis meses después de la reprobación.

Art. 34. Al examinado que fuere aprobado en el examen de opción a grado, el Director del Instituto le extenderá, un Diploma que lo acredite así, con el cual ocurrirá el favorecido al Ministerio de Instrucción Pública, para que se le expida el título de Maestro en el arte u oficio respectivo. En dichos títulos se inutilizarán un sello nacional de quinta clase y dos bolígrafos de estampillas de escuelas.

Art. 35. Los ciudadanos que hayan aprendido fuera de la Escuela de Artes un arte u oficio, y hecho privadamente los estudios teóricos correspondientes, si quieren habilitar sus conocimientos para obtener el título de Maestro, pueden ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública, pidiendo que se les admita a examen ante la Escuela de Artes y Oficios.

Art. 36. En los indicados exámenes, que serán siempre individuales, se observarán las reglas ya establecidas para estos casos y además las siguientes:

Primera. El candidato debe rendir tantos exámenes como correspondan a los cursantes, y no podrá examinarse en las materias de un año sin haber sido aprobado en las del año anterior.

Segunda. La Junta Examinadora podrá ser aumentada con un inspector nombrado por el Ministerio de Instrucción Pública.

Tercera. Los exámenes se verificarán en días hábiles y nunca serán más de dos por día, pudiendo ser uno de ellos nocturno.

Cuarta. El candidato debe ejecutar obras en el taller respectivo que acrediten su habilidad bajo la vigilancia del Maestro del Taller y del Director del Instituto.

Art. 37. En caso de reprobación, el candidato no podrá ser admitido al mis-



mo exámen antes de seis meses de la fecha del anterior.

Dos reprobaciones en una misma materia privan al candidato del derecho de solicitar nuevo examen.

Art. 38. El ciudadano que hubiere habilitado de conformidad con las disposiciones establecidas los estudios requeridos para el grado de Maestro, puede optar a él.

Art. 39. Los exámenes generales del Instituto son gratis; pero en los exámenes para habilitación los aspirantes satisfarán por cada acto los derechos siguientes:

Al Director y a cada uno de los examinadores a ocho bolívares (B 8).....B	48
Al portero por citaciones“	4
Total.....B	52

Art. 40. El Inspector nombrado para presenciar un exámen de habilitación tendrá los mismos deberes y derechos de los examinadores y además la obligación de informar oficialmente al Ministerio de Instrucción Pública acerca del resultado del exámen, así como su parecer sobre el fallo de la Junta Examinadora.

Art. 41. La Junta examinadora para los alumnos de cada Taller se compondrá del Director del Instituto que la presidirá, del Subdirector Secretario, del Maestro del Taller respectivo, del profesor de la materia en que va a ser examinado y de un ciudadano más nombrado por el Ministerio de Instrucción Pública a propuesta del Director del Instituto.

Art. 42. La Escuela de Artes y Oficios estará a cargo de un Director y de un Subdirector nombrados libremente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 43. Para la Instrucción teórica de los diferentes Talleres se nombrarán por el Ministerio de Instrucción Pública de ternas propuestas por el Director de la Escuela los profesores que por ahora se creyere necesarios, entre los cuales distribuirá el Director las materias de enseñanza de la manera más conveniente a los intereses del Instituto. Las clases tendrán de duración una hora.

Art. 44. Tanto el Director como el Subdirector y los profesores, Maestros de Taller y demás empleados de la Escuela de Artes y Oficios, durarán en sus destinos todo el tiempo que dure su buen desempeño, pudiendo sin embargo removerlos el Ejecutivo Nacional cuando lo tenga por conveniente.

Art. 45. El Director recibirá el Instituto bajo formal inventario y de la misma manera lo entregará al ser reemplazado, haciendo constar en dicho inventario, hasta donde sea posible, el estado de los muebles, herramientas, máquinas, aparatos y demás cosas que entregare. Del inventario, autorizado por las personas que hayan intervenido en él, se harán tres ejemplares, de los cuales uno se remitirá al Ministerio de Instrucción Pública, se conservará otro en el Archivo de la Escuela y el otro quedará en poder del Director saliente.

Art. 46. Son deberes y atribuciones del Director:

1º Ejercer el gobierno y supervigilancia general del Instituto.

2º Presidir los exámenes y demás actos del Instituto.

3º Cumplir los deberes generales que se le señalan por este Decreto, y las disposiciones que le comunique el Ministerio de Instrucción Pública; y hacer que los profesores, Maestros de Taller y demás empleados cumplan los suyos, proponiendo al Ejecutivo Nacional la remoción de dichos empleados, cuando a pesar de sus exhortaciones dejaren de cumplirlos.

4º Visitar diariamente los talleres y clases para conocer los adelantos de los aprendices, y para cerciorarse de que los profesores y maestros llenan cumplidamente su cometido; recomendando a la consideración del Gobierno a los empleados que se distinguieren por su constancia y buen comportamiento.

5º Conceder licencia hasta por treinta días, a los empleados del Instituto, siempre que sea por enfermedad o por otros motivos de igual importancia, y nombrar los interinos correspondientes. Estas licencias no podrá concederlas por más de dos veces en

un año a un mismo ciudadano, y la comunicará al Ministerio de Instrucción Pública, así como los nombramientos de los interinos, y también si al vencimiento de ellas no se reencargare el empleado, proponiendo en este caso la terna para la elección del que deba reemplazarle por si se resolviere hacerlo.

6º Llevar un libro para la matrícula de los aprendices, asentar en libros separados las actas de los exámenes anuales, las de los exámenes de opción a grados, las de distribución de premios, y las correspondientes a los demás actos que puedan verificarse en el Instituto y llevar un Registro de los grados que se confieran en él.

7º Expedir certificaciones a los aprendices y empleados del Instituto cuando lo solicitaren, y firmar los Diplomas de Maestro.

8º Custodiar el sello y archivo del Instituto y conservar éste en perfecto orden.

9º Informar anualmente al Ejecutivo Nacional al término de los exámenes generales y además en la segunda quincena del mes de diciembre sobre la marcha del Instituto en el período precedente y sobre el estado actual.

10. Proponer al Ministro de Instrucción Pública la expulsión de los aprendices que se muestren incorregibles, y la baja de los que hayan mostrado no tener aptitudes para el arte u oficio que hayan pretendido aprender y llevarla a efecto en el caso de ser acordada.

11. Dictar las obligaciones de los alumnos y hacerlas escribir en un cuadro que se pondrá a la vista de ellos.

12 Asistir al plantel todos los días de labor y disponer el recibo y acomodamiento de los alumnos en orden estricto.

13. Indicar en un cuadro que permanecerá a la vista de los alumnos el orden en que se sucederán las clases y los trabajos de los talleres, así como su duración.

14. Mantener la disciplina, la moral y la más elevada noción del deber entre los alumnos, sin emplear pena alguna corporal, ultrajante o aflictiva.

15. Tratar a todos los alumnos con suavidad y cortesía, unidas a una discreta firmeza.

16. Cuidar con esmero del orden y aseo del mobiliario y local del establecimiento, y de las medidas elementales de higiene que fueren necesarias.

17. Respetar las creencias religiosas en que hayan sido educados los alumnos.

18. Conocer las leyes y decretos nacionales que se refieren a la Instrucción Pública.

19. Entenderse con el Ministerio de Instrucción Pública sobre todo lo concerniente al Instituto.

Art. 47. Son deberes del Subdirector:

1º Ayudar al Director en todas sus tareas y servir de Secretario en todos los actos del Instituto.

2º Velar por el orden interno del Establecimiento.

3º Desempeñar las funciones del Director cuando éste se halle ausente de la Escuela.

4º Mantener la disciplina, la moral y la más alta noción del deber entre los alumnos, sin emplear pena alguna corporal, ultrajante o aflictiva.

5º Tratar a los alumnos con suavidad, cortesía y discreta firmeza.

6º Responder como Secretario de la buena marcha y orden interno de las oficinas de su cargo; abrir la correspondencia oficial para dar cuenta al Director; formar expedientes y darles el curso que corresponda; cuidar de la biblioteca y archivo del Instituto.

Art. 48. Son deberes de los Profesores:

1º Asistir puntualmente a sus clases a la hora que se les designe y por el tiempo que les corresponda, a dar la enseñanza respectiva.

2º Pasar lista diariamente a sus alumnos, anotando las faltas de asistencia de cada uno; empeñarse en el aprovechamiento de ellos: cuidar de que guarden orden durante las sesiones y darles ejemplo de buenos modales.

3º Emplear los textos que fueren

designados para sus clases y los métodos de enseñanza más convenientes.

4º Destinar el último día de cada semana al repaso de las materias leídas en ella.

5º Cumplir los demás deberes que le dá el presente Decreto y los que le correspondan por el Reglamento.

Art. 49. Son deberes de los Maestros de Taller:

1º Asistir con puntualidad al Taller a la hora que se les designe y por el tiempo que les corresponda, a dar la enseñanza respectiva.

2º Pasar lista diariamente a sus discípulos, anotando las faltas de asistencia de cada uno; empeñarse en el aprovechamiento de ellos; cuidar de que guarden orden durante las sesiones; dar ejemplo de buenos modales y comunicar al Director las novedades que ocurran.

3º Cuidar de las máquinas, herramientas y utensilios destinados al Taller respectivo, siendo responsable de lo que se perdiere; para lo cual recibirán el Taller por inventario al tomar posesión de sus puestos, y de la misma manera lo entregarán al ser removidos.

4º Cumplir los demás deberes que les señalen el presente Decreto, los reglamentos y el Director del Instituto.

Art. 50. Son deberes del Tenedor de Libros y Cajero:

1º Llevar la contabilidad en la forma que sea más clara y conveniente al Instituto.

2º Llevar un libro especial en que se anoten todos los trabajos que se efectúen en la Escuela y el material empleado en cada uno de ellos.

3º Llevar un libro de entradas de todos los artículos que se compren para el almacén de depósito, consignando a la vez la fecha, el número de bultos, el peso, la medida y el costo.

4º Llevar un libro de salida de los artículos que se entreguen para los Talleres, consignando la cantidad o el peso de ellos y la fecha de la entrega.

5º Llevar un libro copiador de facturas.

6º Presentar inventario y balance al Director al fin de cada mes y las demás veces que le fueren exigidas.

7º Llevar por separado las demás cuentas que le indicare el Director, de acuerdo con el movimiento, desarrollo y necesidades del Instituto.

Art. 51. Los deberes del Tenedor de Libros como Cajero son:

1º Recibir y anotar en los libros correspondientes las cantidades que le fueren entregadas y a las cuales se les diere salida.

2º Pagar los sueldos de los empleados y el jornal de los operarios de acuerdo con las órdenes del Director.

3º Tener siempre al día el libro de caja.

4º Presentar su caja al tanteo del Director y del Subdirector Secretario los días 2 y 17 de cada mes y en todas las ocasiones que le fuere exigido.

Art. 52. En la Escuela de Artes y Oficios se podrán contratar con el Director trabajos particulares, y sus valores serán consignados en la caja del Instituto con las anotaciones correspondientes.

Art. 53. El Director de la Escuela de Artes y Oficios podrá vender en pública subasta o en la forma que creyere más conveniente, y previo inventario sometido al Ministerio de Instrucción Pública, los objetos que se fabriquen por los alumnos, percibiendo las sumas que produzca dicha venta, que serán consignados en la caja del Instituto con las anotaciones del caso.

Art. 54. El Director de la Escuela de Artes y Oficios efectuará todas las compras de materiales, herramientas, máquinas e instrumentos para el uso de los Talleres, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Ejecutivo Nacional por medio del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 55. El Director dará cuenta quincenalmente al Ministerio antedicho, de la inversión de los fondos que reciba, del estado de la caja y el movimiento habido en todos y en cada uno de los Talleres.

Art. 56. Los fondos que quincenalmente produjere la Escuela de Ar-



tes y Oficios provenientes, ya de la ejecución de trabajos particulares, ya de la venta de las obras ejecutadas por los alumnos, serán puestos por el Director el 2 y 17 de cada mes a disposición del Ministerio de Instrucción Pública, quien ordenará su traslación a la Tesorería Nacional.

Art. 57. El aprendizaje de la Escuela de Artes y Oficios durará cuatro años para los ramos de albanilería, carpintería, ebanistería, herrería, armería, fundición y mecánica, y de tres en los ramos de sastrería, de zapatería y de talabartería.

Art. 58. Son gastos ordinarios de la Escuela de Artes y Oficios:

1º El sueldo mensual del Director, que será de seiscientos bolívares (B 600).

2º El sueldo mensual del Subdirector Secretario, que será de cuatrocientos bolívares (B 400).

3º El sueldo mensual de los profesores, que será de ciento veinte bolívares (B 120) cada uno.

4º El sueldo mensual del Tenedor de Libros y Cajero que será de cuatrocientos bolívares (B 400).

5º El sueldo mensual del dibujante, que será de ciento veinte bolívares (B 120).

6º El sueldo mensual de los Maestros de Taller, que será de ciento sesenta bolívares (B 160 cada uno).

7º El sueldo mensual del maquinista-conductor, que será de ciento ochenta bolívares (B 180).

8º El sueldo mensual del Fogonero, que será de ciento cincuenta bolívares (B 150).

9º El sueldo mensual del Almacenerista, que será de ciento ochenta bolívares (B 180).

10. El sueldo mensual del portero, que será de cien bolívares (B 100).

11. La asignación mensual para gastos de escritorio, que será de sesenta bolívares (B 60).

12. Los jornales indispensables.

Art. 59. Son gastos extraordinarios de la Escuela de Artes y Oficios:

1º Las sumas que acuerde el Eje-

cutivo Nacional para reparaciones y conservación del local.

2º Las sumas que acuerde el Ejecutivo Nacional para las reparaciones, reposición, aumento o mejora de las máquinas y útiles del Establecimiento.

3º La suma que se invierta en premios para los exámenes anuales y en la celebración del acto de la distribución.

4º Las sumas que acuerde el Ejecutivo Nacional para la compra de materiales y demás artículos indispensables a fin de que los alumnos se ejerciten en el trabajo.

Art. 60. Todos los gastos de la Escuela de Artes y Oficios, así ordinarios como extraordinarios, se pagarán por la Tesorería Nacional.

Art. 61. La alta inspección de la Escuela de Artes y Oficios la ejercerá el Ministro de Instrucción Pública, quien la visitará y cuando lo juzgue conveniente nombrará comisionados que la visiten y le informen.

Art. 62. A los maestros formados en la Escuela de Artes y Oficios, les proporcionará el Gobierno Nacional trabajo bien remunerado en los Talleres Militares que al efecto establecerá para proveer al Ejército Nacional de todo cuanto necesite y pueda ser fabricado en el país en dichos talleres.

Art. 63. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a 23 de mayo de 1906.—Años 95º de la Independencia y 48º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

CARLOS LEÓN.

10.085

Resolución de 23 de mayo de 1906, por la que se fija el día 23 de agosto del mismo año para levantar el Censo Escolar en toda la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 23 de mayo de 1906.—95º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General J. V. Gómez, Primer Vicepresidente. Encargado de la Presidencia Constitucional de la República, y de conformidad con el artículo 51, Título III del Libro 1º del Código de Instrucción Pública vigente, se fija el 23 de agosto del corriente año a las 10 a. m. para levantar el Censo Escolar en toda la República.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

CARLOS LEÓN.

10.086

Decreto de 31 de mayo de 1906, por el que se autoriza a la Escuela de Artes y Oficios para conferir el grado de «Oficial» en los diversos artes u oficios y se determina cuales son los estudios que deben hacer.

GENERAL J. V. GÓMEZ,

PRIMER VICEPRESIDENTE ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que en el Decreto Ejecutivo fecha 23 de mayo que reglamenta la enseñanza de la Escuela de Artes y Oficios, sólo se autoriza a esta Escuela para conferir el grado de «Maestro» en los diversos artes u oficios;

Considerando:

Que la creación del grado de «Oficial» en los mismos artes u oficios facilitando los estudios pondrá al alcance de mayor número de jóvenes, los

beneficios que impartirá la enseñanza en dicha Escuela;

DECRETO:

Art. 1º En la Escuela de Artes y Oficios se estudiarán y conferirán los grados de «Oficial» en los diversos artes u oficios distribuyéndose las materias para optar a estos grados en dos años, del modo siguiente:

Art. 2º Los oficiales de albañilería estudiarán:

PRIMER AÑO

Instrucción Teórica.

Aritmética: Sistema Métrico.

Geometría: Figuras geométricas, sólidos usuales, medida de las superficies y sólidos usuales.

Nociones de Economía Política.

Dibujo lineal.

Instrucción Práctica.

Conocimiento de los hierros y utensilios empleados en el oficio.

Fabricación de cales. Preparación de mezclas y argamasas.

Banqueos para cimientos. Terraplenes.

Preparación de la tierra para la construcción de tapias.

Construcción de cimientos.

Construcción de muros de ladrillo y de concreto.

Construcción de andamios.

Conducción y elevación de materiales.

Enladrillados y demás solados.

SEGUNDO AÑO

Instrucción Teórica.

Cartilla de Física.

Estudio de las máquinas simples.

Materiales empleados en las construcciones.

Dibujo de ornamentación y copia de modelos.

Instrucción Práctica.

Construcciones de toda especie de muros y mamposterías.—Hormigones.

Construcción de arcos y bóvedas.



Construcción de entramados, tejados y terrados.

Obras ligeras y accesorias.

Decoración de las obras de albañilería.

Práctica general de todas las obras de albañilería.

Construcciones en cemento armado.

Trabajos de pulimento y ornamentación.

Medición de las obras de albañilería.

Art. 3º Los oficiales de carpintería estudiarán:

PRIMER AÑO

Instrucción Teórica.

Aritmética: Sistema Métrico.

Geometría: figuras geométricas, sólidos usuales, medida de la superficie y sólidos usuales.

Nociones de Economía Política.

Dibujo lineal.

Instrucción Práctica.

Conocimiento de los hierros y utensilios empleados en el oficio, y medio de afilarlos, limpiarlos y conservarlos en buen estado.

Aserrar, acepillar, escoplar y ensamblar.

Entarimados y ensamblados para pisos.

Hechura de canceles y tabiques.

Hechura de puertas y persianas.

SEGUNDO AÑO

Instrucción Teórica.

Cartilla de Física.

Estudio de las máquinas simples.

Materiales empleados en las construcciones.

Dibujo de ornamentación y copia de modelos.

Instrucción Práctica.

Armaduras para techos de todas clases.

Techos razos.

Artesonados.

Escaleras comunes.

Molduras.

Obras ligeras y de capricho.

Conocimiento de las diferentes maderas y sus aplicaciones.

Medios empleados para preservar las maderas y procedimientos para su coloración.

Formación de planos con sus presupuestos y memorias correspondientes.

Construcción de escaleras en espiral.

Construcción de ruedas y cureñas.

Molduras y demás obras de ornamentación.

Pulimento de las obras de carpintería.

Art. 4º Los oficiales de ebanistería estudiarán:

PRIMER AÑO

Instrucción Teórica.

Aritmética: Sistema Métrico.

Geometría: figuras geométricas, sólidos usuales; medidas de las superficies y sólidos usuales.

Nociones de Economía Política.

Dibujo lineal.

Instrucción Práctica.

Conocimiento de los hierros y utensilios empleados en el oficio y medio de afilarlos, limpiarlos y conservarlos en buen estado.

Aserrar, acepillar, escoplar y ensamblar.

Entarimados y ensamblados para pisos.

Hechura de canceles y tabiques.

Hechura de puertas y persianas.

SEGUNDO AÑO

Instrucción Teórica.

Cartilla de física.

Estudio de las máquinas.

Materiales empleados en las construcciones.

Dibujo de ornamentación y copia de modelos.

Instrucción Práctica.

Muebles compuestos únicamente de bastidores.

Muebles compuestos de bastidores y tableros.

Muebles compuestos de bastidores con pies y planos.

Muebles provistos de cajones o gavetas y cerraduras.

Estudio de las maderas y demás materiales empleados en la construcción de muebles.

Método para preparar los diferentes barnices.

Condiciones de los muebles para ser enchapados y todo lo que se relacione con las enchapaduras.

Construcción de sitiales de todas especies.

Enchapados.

Pulimento y barnizado de los muebles.

Obras ligeras y de fantasía.

Práctica general de todos los trabajos de ebanistería.

Art. 5º Los oficiales de herrería estudiarán:

PRIMER AÑO

Instrucción Teórica.

Aritmética: Sistema Métrico.

Geometría: figuras geométricas, sólidos usuales, medida de las superficies y sólidos usuales.

Conocimiento de los metales y aleaciones y sus resistencias.

Nociones de Economía Política.

Dibujo lineal.

Instrucción Práctica.

Conocimiento de los hierros y utensilios del oficio.

Caldear y forjar el hierro a trabajos en la fragua y el yunque.

Plegar y soldar el hierro.

Hechura de pernos, tornillos y tuercas.

Limar.

Construcción de cerraduras, reja y otras obras sencillas.

Construcción de arcas de hierro.

Construcción de sillas, bancos y camas de hierro.

SEGUNDO AÑO

Instrucción Teórica.

Cartilla de Física.

Cartilla de las máquinas de vapor.

Máquinas simples. Elementos de las máquinas.

Dibujo. Copia de modelos y máquinas, ornamentación.

Instrucción Práctica.

Construcción de puertas de seguridad, empalmes de hierro y redoblos.

Armaduras horizontales para suelos y pisos de hierro.

Armaduras para techos.

Construcción de llantas para ruedas.

Acepillar.

Trabajos en el torno.

Molduras y demás obras de ornamentación.

Construcción de escaleras.

Práctica general de todas las obras de herrería.

Art. 6º Los oficiales de armería estudiarán:

PRIMER AÑO

Instrucción Teórica.

Aritmética. Sistema Métrico.

Geometría: figuras geométricas, sólidos usuales, medida de las superficies y sólidos usuales.

Conocimiento de los metales y aleaciones y sus resistencias.

Nociones de Economía Política.

Dibujo lineal.

Instrucción Práctica.

Conocimiento de los hierros y utensilios del oficio.

Caldear y forjar el hierro o trabajos en la fragua y el yunque.

Plegar y soldar el hierro.

Hechura de pernos, tornillos y tuercas.

Limar.

Construcción de cerraduras, rejas y otras obras sencillas.

Construcción de arcas de hierro.

Construcción de sillas, bancos y camas de hierro.

SEGUNDO AÑO

Instrucción Teórica.

Cartilla de Física.

Cartilla de las máquinas de vapor.

Máquinas simples. Elementos de las máquinas.

Dibujo, copia de modelos y máquinas, ornamentación.

Instrucción Práctica.

Construcción de llaves de distintos sistemas.

Construcción de armas blancas.

Construcción de cañones retorcidos y damasquinos.

Taladros de los cañones.

Fuerza explosiva de las diferentes clases de pólvora.

Estudios relativos a las dimensiones del cañón con relación a la distancia que deba recorrer el proyectil y de la cantidad de pólvora correspondiente a la carga.

Diferentes medios de pulir, barnizar y empavonar las armas.

Construcción de toda especie de armas.

Dibujo de armas.

Art. 7º Los oficiales de fundidores estudiarán:

PRIMER AÑO

Instrucción Teórica.

Aritmética. Sistema Métrico.

Geometría, figuras geométricas, sólidos usuales, medidas de las superficies y sólidos usuales.

Conocimiento de los metales y aleaciones y sus resistencias.

Nociones de Economía Política.

Dibujo lineal.

Instrucción Práctica.

Conocimiento de los hierros y utensilios empleados en el oficio.

Limar y taladrar hierro.

Preparación de las diferentes clases de tierra empleadas para moldear.

Moldear piezas simples.

Fundir en crisoles.

Fundición de toda especie de metales.

Moldeaje de chumaceras, pilares y columnas.

SEGUNDO AÑO

Instrucción Teórica.

Cartilla de Física.

Cartilla de las máquinas de vapor.

Máquinas simples. Elementos de las máquinas.

Dibujo, copia de modelos y máquinas, ornamentación.

Instrucción Práctica.

Moldeaje de lámparas, tambores y demás piezas de revolución.

Moldeaje en general.

Moldear estatuas y obras de gusto y de capricho.

Fundición de balas de cañón, bombas y torpedos.

Art. 8º Los Oficiales de Mecánica estudiarán:

PRIMER AÑO

Instrucción Teórica.

Aritmética: Sistema métrico.

Geometría: Figuras geométricas, sólidos usuales; medidas de las superficies y sólidos usuales, curvas usuales.

Pilas. Acumuladores. Dinamos. Motores.

Nociones de Economía Política.

Dibujo lineal.

Instrucción Práctica.

Leyes generales del equilibrio y del movimiento.

Limar.

Taladrar.

Acepillar.

Trazado de los elementos de las máquinas.

SEGUNDO AÑO

Instrucción Teórica.

Cartilla de las máquinas de vapor y de gas.

Elementos de Física.

Elementos de Mecánica.

Dibujo geométrico, de máquinas, de ornamentación.

Instrucción Práctica.

Manejo de las máquinas de vapor, de gas, de petróleo, etc.

Tornear.

Ajustar las piezas componentes de las distintas máquinas.

Dibujo de obras metálicas.

Art. 9º Los Oficiales de Sastrería estudiarán:

PRIMER AÑO

Instrucción Teórica.

Aritmética: Sistema métrico.

Geometría: Conocimiento de las figuras geométricas y medidas de superficies planas.

Conocimiento de las diversas partes del cuerpo humano en lo que se relaciona con las medidas para el vestir.

Delineación de patrones, modelos y moldes.

Dibujo lineal.

Instrucción Práctica.

Conocimiento de los hierros y utensilios usados en el oficio.

Costuras ordinarias en toda clase de telas.

Pespuntes a la mano y de máquina.

Hechuras de pantalones y chalecos de toda clase y telas.

Hechura de capas y sacos o gabanes.

SEGUNDO AÑO

Instrucción Teórica.

Conocimiento de las diversas telas, sus calidades y aplicaciones.

Reglas para cortar las diversas piezas de los vestidos por los patrones, con las modificaciones necesarias, según la configuración del cuerpo.

Estudio sobre las modas.

Nociones de Economía Política.

Instrucción Práctica.

Hechura del frac, del frac-chupa y de la levita.

Práctica de todas las obras de sastrería.

Corte de todas las piezas del vestido.
Art. 10. Los Oficiales de Zapatería y Talabartería estudiarán:

PRIMER AÑO

Instrucción Teórica.

Aritmética: Sistema métrico.

Estudio sobre la configuración del pie, condiciones que deben satisfacer las hormas empleadas para hacer el calzado.

Estudio sobre los diversos materiales empleados en el calzado.

Geometría: Figuras geométricas y medidas de superficies planas.

Dibujo lineal.

Instrucción Práctica.

Conocimiento de los hierros y utensilios empleados en el oficio, preparación de la zuela para las distintas partes del calzado.

Pespuntes y aparados.

Costuras de alpargatas y de calzados sencillos.

Hechura de la alpargata y del calzado sencillo sin tacones.

Hechura del calzado en general y costuras interiores del calzado doble.

Clavetear.

SEGUNDO AÑO

Instrucción Teórica.

Conocimiento de materiales.

Reglas para el corte de toda especie de calzado.

Nociones de Economía Política.

Instrucción Práctica.

Montura del calzado claveteado y doble.

Tacones del calzado sencillo.

Lijar el calzado sencillo.

Hechura completa del calzado de toda forma, doblecosido y claveteado.

Pulimento del calzado.

Corte de toda especie de calzado.

Toda especie de correa para el ejército y fabricación de sillas de montar.

Art. 11. Todas las demás disposiciones del Decreto Reglamentario de la



Escuela de Artes y Oficios, se observarán en estas secciones en cuanto sean aplicables.

Art. 12. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a 31 de mayo de 1906.—Años 95º de la Independencia y 48º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

CARLOS LEÓN.

10.087

Resolución de 2 de junio de 1906, referente a una consulta de la Cámara de Comercio de Maracaibo, acerca de armas que se importan de tránsito para Colombia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 2 de junio de 1906.—95º y 48º

Resuelto:

Vista la consulta que ha hecho a este Ministerio la Cámara de Comercio de Maracaibo, sobre si los efectos de cacería y otros que comprende el Contrato celebrado por el Gobierno Nacional con el ciudadano Efraín A. Rendiles, que se importen por la Aduana del mencionado puerto de tránsito para Colombia, están sometidos al pago del impuesto adicional establecido por el expresado Rendiles; el ciudadano Primer Vice-Presidente, Encargado de la Presidencia de la República, teniendo en consideración que el contrato aludido se refiere únicamente a los efectos de la especie indicada que se introduzcan para el consumo en el País, ha tenido a bien resolver la consulta enunciada, en el sentido de que no están sujetos al pago del impuesto adicional establecido por el con-

tratista Rendiles, aquellos efectos importados de tránsito para Colombia; aunque sí deben obtener en cada caso el permiso correspondiente para la introducción.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

10.088

Resolución de 2 de junio de 1906, por la cual se establece la categoría de Maestros, concordante con el artículo 59 del Código de Instrucción Pública.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 2 de junio de 1906.—95º y 48º

Resuelto:

Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Instrucción Pública se establece la siguiente categoría de Maestros:

Maestros o Maestras de primera enseñanza.

Maestros o Maestras de segunda enseñanza.

Profesor o Profesora Normal.

Para graduarse de Maestro o Maestra de primera o de segunda enseñanza y de Profesor o Profesora Normal, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 163 y 164 del Código de Instrucción Pública. El examen de Maestro de primera enseñanza versará sobre las materias siguientes: Lectura, Escritura, Constitución Nacional, Aritmética, Sistema Métrico, Elementos de Ortografía y Analogía, Geografía de Venezuela, Principios de Moral, Nociones de Economía Política, Nociones de Historia Patria, Nociones de Agricultura, Urbanidad y el Himno de Venezuela; y el de Maestra: Lectura, Escritura, Constitución Nacional, Aritmética, Nociones de Historia Patria, Geografía de Venezuela, Economía Doméstica, Principios de Moral, Urbanidad,



el Himno de Venezuela y Labores propias de su sexo.

El examen de Maestros y Maestras de segunda enseñanza, además de las materias de los Maestros y Maestras de primera, comprenderá las siguientes: Elementos de Geografía Universal, de Historia Universal, de Dibujo lineal, de Historia Natural, de Higiene, Idioma Inglés y Gramática castellana; y para graduarse de Profesor o Profesora Normal se rendirá examen de las materias comprendidas en el artículo 62 del Código de Instrucción Pública.

En los lugares donde no se hayan establecido las Escuelas Normales los Títulos de Maestro o de Profesora, podrán ser conferidos por los Colegios Nacionales. Estos Títulos no podrá conferirlos ningún otro Instituto.

La solicitud para optar a dichos Títulos se hará en papel sellado de la clase séptima, firmándose sobre una estampilla de un bolívar; no pudiendo procederse a los exámenes respectivos sin haber depositado en manos del Director o Directora del plantel la suma que corresponda a los examinadores a razón de ocho bolívars cada uno.

Para optar al Título de Maestro o de Profesora se necesita tener diez y ocho años cumplidos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS LEÓN.

10.089

Resolución de 6 de junio de 1906, por la que se dispone pasar al Ministerio de Obras Públicas la dirección de los trabajos de reconstrucción de la Universidad Central.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad—Caracas: 6 de junio de 1906 —95º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General J. V. Gómez, Primer Vice-Presidente, En-

cargado de la Presidencia Constitucional de la República, continuará al cargo del Ministerio de Obras Públicas el trabajo de reparaciones de la Universidad Central, mandado a ejecutar por este Despacho en virtud de lo prevenido por los artículos 1º y 6º del Decreto Ejecutivo fecha 23 de mayo último, que trata sobre el particular.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

CARLOS LEÓN.

10.090

Decreto de 7 de junio de 1906, por el cual se nombra Ministros del Despacho

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRIMER VICE-PRESIDENTE ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1º Acepto la renuncia colectiva que me han presentado los Ministros del Despacho Ejecutivo y el Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal, y nombro:

Ministro de Relaciones Interiores, al ciudadano Doctor Leopoldo Baptista.

Ministro de Relaciones Exteriores, al ciudadano Doctor José de Jesús Paúl.

Ministro de Hacienda y Crédito Público, al ciudadano Gustavo J. Sanabria.

Ministro de Guerra y Marina, al ciudadano General Diego Bta. Ferrer.

Ministro de Fomento, al ciudadano Doctor Arnaldo Morales.

Ministro de Obras Públicas, al ciudadano Doctor Luis Mata.

Ministro de Instrucción Pública, al ciudadano Doctor Eduardo Blanco.

Art. 2º Por disposición separada se hará el nombramiento de Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal.

Art. 3º Mi Secretario General queda encargado de comunicar el presente Decreto.



Art. 4º Publíquese.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal en el Capitolio de Caracas, a 7 de junio de 1906.—Años 95º de la Independencia y 48º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

10.091

Decreto de 7 de junio de 1906, por el que se nombra Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal al General Emilio Rivas.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRIMER VICE-PRESIDENTE ENCARGADO

DE LA PRESIDENCIA

CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1º Nombro Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal, al ciudadano General Emilio Rivas.

Art. 2º Mi Secretario General queda encargado de comunicar el presente Decreto.

Art. 3º Publíquese.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal en el Capitolio de Caracas, a 7 de junio de 1906.—Años 95º de la Independencia y 48º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

10.092

Resolución de 7 de junio de 1906, por la que se ordena distribuir el mobiliario llegado últimamente para los Colegios Nacionales de esta Capital.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 7 de junio de 1906.—95º y 48º

Resuelto :

Por disposición del General J. V. Gómez, Primer Vice-Presidente, encargado de la Presidencia Constitucional de la República, el mobiliario venido últimamente de los Estados Unidos para los Colegios Nacionales de esta Capital se distribuirán del siguiente modo:

Para el Colegio Nacional de Varones:

40 sillas con respaldo-escritorio.

5 sillas sin respaldo-escritorio.

5 escritorios solos.

50 sillas sueltas.

1 Pizarrón.

1 globo mapa-mundi.

Para el Colegio Nacional de Niñas:

40 sillas con respaldo-escritorio.

5 sillas sin respaldo-escritorio.

5 escritorios solos.

50 sillas sueltas.

1 pizarrón.

1 globo mapa-mundi.

Para la Escuela Normal de Mujeres:

40 sillas con respaldo-escritorio.

5 sillas sin respaldo-escritorio.

5 escritorios solos.

50 sillas sueltas.

1 pizarrón.

1 globo mapa-mundi.

Para la Escuela Nacional de Artes y Oficios:

40 sillas con respaldo-escritorio.

5 sillas sin respaldo-escritorio.

6 escritorios solos.

50 sillas sueltas.

1 pizarrón.

1 globo mapa-mundi.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

CARLOS LEÓN.



10.093

Decreto de 11 de junio de 1906, por el cual se ordena compilar los documentos referentes al proceso de la Aclamación.

J. V. GOMEZ,

PRIMER VICE-PRESIDENTE
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que el día de hoy, séptimo aniversario de la batalla de «El Zumbador», en que el invicto General Cipriano Castro, Jefe de la Causa Liberal Restauradora, alcanzó una de sus más célebres victorias, ha sido designado para que tenga lugar en la heroica capital del Estado Aragua la reunión de Delegados de las Entidades Políticas de la Unión, con el objeto de presentar al Benemérito General Cipriano Castro, Presidente Constitucional de la República y Restaurador de Venezuela, los Acuerdos de los Concejos Municipales y las manifestaciones de los pueblos pidiéndole desista del propósito de renunciar la Presidencia de la República y reasuma cuanto antes su ejercicio; y

Considerando:

Que es deber del Ejecutivo Federal recojer para los anales de la Historia, un acontecimiento de tanta significación y trascendencia como lo es el Plebiscito Nacional que ha hecho conocer los votos y sentimientos del pueblo venezolano, consagrando en actos solemnes su querer y su mandato.

DECRETA:

Art. 1º Por el Ministerio de Relaciones Interiores se dictarán las órdenes conducentes a fin de compilar los acuerdos de los Concejos Municipales, y las manifestaciones de los Gremios, y de los particulares, que expresen el voto popular en el proceso de esta Aclamación.

Art. 2º Por el mismo Ministerio se procederá inmediatamente a ordenar la edición de la obra que contenga to-

das las actas y documentos a que se contrae el precedente artículo, en cantidad suficiente de ejemplares para su más extensa circulación.

Art. 3º El primer volumen de dicha obra ricamente editado y empastado será ofrecido al Benemérito General Cipriano Castro, Presidente Constitucional de la República y Restaurador de Venezuela como un obsequio del Ejecutivo Federal.

Art. 4º Por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se harán las erogaciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, en el Palacio Federal, en Caracas, a 11 de junio de 1906.—Años 95º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LEOPOLDO BAPTISTA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

J. DE J. PAÚL.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

GUSTAVO J. SANABRIA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.



Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)
LUIS MATA.

Refrendado.
El Ministro de Instrucción Pública,
(L. S.)
EDUARDO BLANCO.

Refrendado.
El Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal,
(L. S.)
EMILIO RIVAS.

Refrendado.
El Secretario General,
(L. S.)
LUCIO BALDÓ.

10.094

Resolución de 14 de junio de 1906, por la que se reorganizan los Servicios 2º, 5º y 7º de la Dirección General de Estadística.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Estadística e Inmigración.—Caracas: 14 de junio de 1906.—95º y 48º

Por disposición del General J. V. Gómez, Primer Vice-Presidente, Encargado de la Presidencia Constitucional de la República.

En vista del aumento de trabajo en el Quinto Servicio de la Dirección General de Estadística, que comprende: Estadística Comercial, Política y Administrativa, Vías de Comunicación y Movimiento Migratorio de la República; y a fin de no aumentar el presupuesto de la misma Dirección

Se resuelve:

1º Elevar al rango de oficial de 1ª clase el cargo de Auxiliar de que trata la Resolución de este Despacho de 1º de noviembre de 1905 (Parágrafo 2, letra E.) y agregarle al Ramo Vías de Comunicación y Movimiento Migratorio que le correspondía, los estudios de

Estadística Comercial que hace la Dirección citada.

2º Nombrar al ciudadano Eduardo Innes González, que venía desempeñando el cargo de Auxiliar, Oficial de 1ª clase en el Quinto Servicio de la Dirección General de Estadística.

3º Eliminar el cargo de Oficial del 2º Servicio, añadiendo al Servicio de Correspondencia y Controlato de la Oficina la labor Estadística respectiva.

4º Designar al Auxiliar del Séptimo Servicio como ayudante también del anterior para la mejor realización de los trabajos.

5º El Oficial de primera clase del Quinto Servicio que se crea por esta Resolución, devengará el sueldo de doscientos ochenta bolívares mensuales.—El Encargado de la Correspondencia y Controlato de la Oficina devengará el sueldo de doscientos ochenta bolívares mensuales.—El Auxiliar del Séptimo Servicio devengará el sueldo de ciento sesenta bolívares mensuales. Estos sueldos se formarán con las asignaciones de que ya gozan los referidos empleados, más los doscientos bolívares que correspondían al Segundo Servicio, distribuidos proporcionalmente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

10.095

Resolución de 15 de junio de 1906, por la que se concede una prórroga de 6 meses para que los cursantes de Odontología rindan el examen de grado respectivo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de junio de 1906.—95º y 48º

Resuelto:

En atención a la solicitud dirigida a este Ministerio por el cursante de Odontología ciudadano G. Osorio, en

que pide se le conceda una prórroga para rendir el examen de grado respectivo, no pudiendo verificarlo para el 30 del mes en curso, el ciudadano General J. V. Gómez, Primer Vice-Presidente, Encargado de la Presidencia Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer, que se acuerde al peticionario Osorio y a todos los demás estudiantes del ramo indicado que se encuentren en igualdad de circunstancias, una nueva prórroga de seis meses, a contar desde la presente fecha.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

10.096

Resolución de 20 de junio de 1906, por la que se accede a una solicitud del ciudadano Carlos Zuloaga sobre exoneración de derechos de importación a la Fábrica Nacional de Vidrio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 20 de junio de 1906.—95º y 48º

Resuelto:

Considerada en sesión de Gabinete una representación introducida en este Despacho por el ciudadano Carlos Zuloaga en nombre de la Compañía Anónima «Fábrica Nacional de Vidrio», en la cual pide se le otorgue por todo el tiempo de la duración del contrato de que la dicha Compañía es cesionaria, la libre importación de varias sustancias químicas necesarias para licuar y colorear las materias primas de su industria existentes en el país,—el Ejecutivo Federal, en atención a que las empresas nacionales necesitan de la protección oficial para su desarrollo, ha venido en conceder por sólo cinco años contados desde esta fecha, la exoneración de derechos aduaneros de las siguientes sustancias:—Sal corrosiva para vidrio, Sal de Glauber, Soda para la fabricación de vidrio, Sal de potasa,

Peróxido de manganeso, Minio, Tiza y Mármol pulverizado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

10.097

Resolución de 20 de junio de 1906, por la cual se crea una Oficina Subalterna de Registro en el Territorio Cristóbal Colón.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 20 de junio de 1906.—95º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General J. V. Gómez, Primer Vice-Presidente, Encargado de la Presidencia Constitucional de la República, se crea, de acuerdo con el artículo 85 de la Ley de Registro, una Oficina de Registro Subalterno para el Municipio Cristóbal Colón, del Territorio Federal Cristóbal Colón, con asiento en la capital del Municipio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

LEOPOLDO BAPTISTA.

10.098

Contrato de 23 de junio de 1906, celebrado entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el Doctor Adolfo Nones para la reforma de la acequia de Macarao que surte de agua los estanques del Matadero y El Calvario.

El Ministro de Obras Públicas, suficientemente autorizado por el General J. V. Gómez, Primer Vice-Presidente, Encargado de la Presidencia Constitucional de la República, por una parte y por la otra el Ingeniero Doctor Adolfo Nones, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Doctor Adolfo Nones, que en adelante se llamará el Contratista, se compromete a construirle fondo, paredes y tapa de mampostería o concreto a la acequia de Macarao

que surte de agua los estanques del Matadero Nuevo y del Calvario, con el fin de evitar las filtraciones, derumbamientos y obstrucciones inherentes a toda acequia hecha en tierra y aumentar así, considerablemente, el servicio de agua de la ciudad.

Art. 2º El Gobierno Nacional pagará al Contratista la cantidad de diez bolívares (B 10) por metro lineal de acequia revestida y tapada.

Art. 3º El Gobierno Nacional dará al Contratista el cemento que necesite para estos trabajos, tomando las medidas que juzgue convenientes para garantizarse de que dicho cemento sólo se empleará en estas obras.

Art. 4º El Contratista procurará reemplazar las secciones de acequia donde lo juzgue conveniente por razones de desarrollo, pendiente, etc., por tubería de concreto, fundición, acero o mixta; y el Gobierno Nacional en vista de la importancia, mayor costo y ventajas de esta sustitución, pagará al Contratista en estas secciones a razón de trece bolívares (B 13) por metro lineal de la longitud que tenga la la acequia abandonada, cuyo servicio ha reemplazado la tubería.

Art. 5º El Contratista se reserva el derecho de hacer pruebas parciales para que el Gobierno palpe el aumento progresivo del agua, y el Gobierno nombrará para estos casos, una persona que juzgue sobre los resultados de la prueba. El Contratista ofrece hacer la primera prueba, del día primero al seis de agosto próximo, para cuya fecha deberá haber construido el trabajo equivalente a la cantidad que se le entregue, al firmarse este contrato, y la acequia deberá dar en esta prueba un gasto mínimo de (100) litros por segundo. Al estar reemplazada por el nuevo sistema una longitud de diez y seis (16) kilómetros de la actual acequia, se hará una segunda prueba obligatoria debiendo para entonces producir la acequia un gasto mínimo de ciento cuarenta (140) litros por segundo en Caracas.

Art. 6º Para garantizar este compromiso el Contratista prestará fianza personal y el Gobierno Nacional re-

tendrá un bolívar (B 1) por metro lineal pagado. Cumplida dicha condición por el Contratista se cancelará la fianza y percibirá del Gobierno Nacional la suma retenida continuando la ejecución de la obra. Si lo contrario, perderá el Contratista la cantidad retenida y quedará de hecho rescindido este contrato.

Art. 7º Al continuar el Contratista los trabajos después de terminados diez y seis (16) kilómetros, seguirá el Gobierno Nacional reteniendo un bolívar (B 1) por metro lineal de acequia pagada, quedando esta suma como nueva garantía para la prueba final en que el Contratista se compromete a entregar en Caracas doscientos veinte (220) litros por segundo una vez terminada toda la obra. Satisfecho este compromiso final recibirá el Contratista la suma retenida, que perderá en caso contrario.

Art. 8º El Gobierno Nacional entregará al Contratista, al firmarse el presente contrato, la suma de cincuenta mil bolívares (B 50.000) para los trabajos que han de terminarse del día primero al seis del próximo agosto, reteniendo la parte correspondiente de la garantía.

Para la continuación de la obra después de esta fecha se asigna la cantidad de cinco mil bolívares (B 5.000) semanales.

Art. 9º Este contrato no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o compañía extranjera.

Art. 10. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un sólo efecto, en Caracas, a veintitrés de junio de 1906.—Años 95º de la Independencia y 48º de la Federación.

(L. S.)

LUIS MATA.

Adolfo Nones.

10.099

Contrato de 26 de junio de 1906, celebrado entre el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y el Coronel Eloy Añez para el establecimiento de una línea de navegación de Cabotaje por vapor entre los Puertos de La Guaira y La Vela de Coro.

El Doctor Leopoldo Baptista, Ministro de Relaciones Interiores de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, y el ciudadano Coronel Eloy Añez, han convenido en celebrar el siguiente Contrato:

Art. 1º El Coronel Eloy Añez, quien en lo adelante se llamará el Contratista, se compromete a establecer una línea de navegación de cabotaje por vapor entre el Puerto de La Guaira y el de la Vela de Coro, haciendo escalas en Choroni, Ocumare de la Costa, Puerto Cabello, Tucacas, y en los demás Puertos del litoral, intermediarios, donde lo juzgue conveniente la Empresa, para la movilización de mercancías y de productos nacionales, dando previo aviso al Gobierno Nacional.

Art. 2º El Contratista presentará a la aprobación del Ejecutivo Federal las tarifas de fletes y pasajes, así como también los itinerarios que han de regir para la Empresa que se forme.

Art. 3º El Contratista transportará gratis la correspondencia de la República; y en los pasajes y fletes despachados de orden del Gobierno Nacional cobrará el cincuenta por ciento de las tarifas aprobadas, obligándose además a poner los buques de la Empresa a la disposición del Gobierno Nacional, previo convenio.

Art. 4º El Gobierno Nacional concede al Contratista el derecho exclusivo, salvo los derechos de tercero adquiridos, para hacer la navegación de cabotaje por vapor entre La Guaira, La Vela de Coro y Puertos intermediarios, por el término de diez (10) años, siempre que el Contratista mantenga en actividad uno o más vapores, para satisfacer las necesidades del servicio público. Estos vapores no podrán tener una capacidad menor de cien toneladas,

y suficientes para llevar de doce (12) pasajeros en adelante.

Art. 5º El Contratista se compromete a dejar establecida la Empresa un año después de firmado el presente Contrato; contándose los diez años de que habla el artículo anterior desde que principie a funcionar el primer vapor.

Art. 6º El Contratista se reserva el derecho exclusivo por el mismo lapso de tiempo de la duración del presente Contrato para establecer uno o más lanchones de vapor que hagan el tráfico de maderas de Chichiriviche y Bocas del Yaracuy a Puerto Cabello y La Guaira.

Art. 7º El Cobierno Nacional exonerará al Contratista del pago de los derechos arancelarios de importación para los buques, maquinarias, útiles y demás objetos que necesite el Empresario para el establecimiento y fomento de la Empresa.

Art. 8º El Contratista podrá cortar maderas en los terrenos costaneros que sean propiedad de la Nación.

Art. 9º Este Contrato y los trasposos que de él se hagan quedan exonerados del pago de los derechos de registro; así como también el Contratista queda exonerado del pago de las contribuciones Nacionales y Municipales, con excepción del impuesto de estampillas, que es de Instrucción Pública.

Art. 10. Este Contrato podrá ser traspasado a Compañías o particulares Nacionales, previa aprobación del Ejecutivo Federal.

Art. 11. Las dudas y controversias que se susciten con motivo de la interpretación de este Contrato serán resueltas de conformidad con las leyes de la República.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintiséis de junio de mil novecientos seis.

LEOPOLDO BAPTISTA.

Eloy Añez..

10.100

Resolución de 26 de junio de 1906, por la que se crea una Escuela de primer grado para niñas en Maracaibo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 26 de junio de 1906.—95º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General J. V. Gómez, Primer Vice-Presidente, Encargado de la Presidencia Constitucional de la República, se crea una Escuela Nacional de primer grado para niñas que con el número 708 funcionará en Maracaibo, jurisdicción del Distrito Maracaibo, en el Estado Zulia; y para regentarla, se nombra a la señorita María Elisa Villasmil.

Expídase la carta-patente respectiva, comuníquese esta Resolución, y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

10.101

Resolución de 26 de junio de 1906, por la que se crea una Escuela de primer grado en Coro.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 26 de junio de 1906.—95º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General J. V. Gómez, Primer Vice-Presidente, Encargado de la Presidencia Constitucional de la República, se crea una Escuela Nacional de primer grado para niñas que con el número 709 funcionará en Coro, jurisdicción del Distrito Miranda en el Estado Falcón; y para regentarla se nombra a la señora Francisca Leñez.

Expídase la carta patente respec-

tiva, comuníquese esta Resolución, y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

10.102

Decreto de 3 de julio de 1906, por el cual se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del General Guillermo Aranguren.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRIMER VICE-PRESIDENTE, ENCARGADO

DE LA PRESIDENCIA

CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1º Se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento, acaecido ayer en esta Capital, del ciudadano General Guillermo Aranguren, distinguido servidor de la Causa Liberal Restauradora, ex-Presidente de varios Estados de la Unión Venezolana y Diputado Principal por el Estado Falcón al Congreso Nacional.

Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina se dispondrán los honores fúnebres que determina a la alta gerarquía del finado el artículo 259 del Código Militar.

Art. 3º El Ejecutivo Federal presidirá el duelo, debiendo concurrir al acto de la inhumación las Corporaciones Oficiales y los empleados Nacionales y del Distrito Federal.

Art. 4º Una Comisión especial que designará el Ejecutivo Federal presentará a su nombre la expresión de su condolencia, a la familia del finado.

Art. 5º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a tres de julio de mil novecientos seis.—Años



95º de la Independencia y 48º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LEOPOLDO BAPTISTA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER.

10.103

Contrato de 3 de julio de 1906, celebrado entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el General Félix Galavís para la construcción de corrales de depósito para el embarque de ganados en Ocumare de la Costa.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Primer Vicepresidente Constitucional de la República, Encargado del Ejecutivo Nacional, por una parte, y por la otra el General Félix Galavís, quien en lo sucesivo se denominará el contratista, domiciliado en la ciudad de Maracay, capital del Distrito Girardot del Estado Aragua y mayor de edad, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El contratista se compromete a construir en Ocumare de la Costa, a inmediaciones de los muelles, corrales adecuados y suficientes para el embarque de ganados; y a tener además una romana de la capacidad suficiente para pesar el ganado que se exporte por el mencionado puerto.

Art. 2º El Gobierno Nacional concede al contratista el derecho exclusivo para cobrar por cuenta de éste, en el mencionado puerto los derechos siguientes: Un bolívar y cincuenta céntimos (B 1,50) por cada res que se encierre en los corrales y que se exporte; y un bolívar (B 1,00) por cada res que se pese en la romana.

Art. 3º El contratista se obliga a tener por su cuenta y sin intervención de la Caleta Nacional en los corrales y demás trabajos de la Empresa, el número suficiente de peones y empleados para practicar el embarque de los ganados; no siendo de cuenta del contratista el acomodo del mismo ganado a bordo del buque.

Art. 4º El Gobierno Nacional concede al contratista el derecho de cegar el agua para formar el terreno que a su juicio sea necesario para construir los corrales, así como para otros usos y necesidades de la Empresa; pero esta concesión, por cuanto a los terrenos, se entiende, si éstos no son de propiedad particular, y siendo por cuenta del contratista los gastos que esto ocasione.

Art. 5º El contratista deberá terminar la construcción de los corrales y demás trabajos conducentes, inmediatamente después de terminados los muelles y ser habilitado el puerto; debiendo estar los corrales provistos del agua suficiente para las necesidades del ganado y con todas las seguridades que requieran para el embarque.

Art. 6º La duración de este contrato será de diez años a contar del día en que terminados los muelles estén los corrales al servicio del público, y terminado este lapso de tiempo, tanto los corrales como el terreno donde ellos se construyan y todos los enseres y útiles de la Empresa, pasarán a ser propiedad de la Nación, sin remuneración alguna para el contratista.

Art. 7º Las dudas o controversias que puedan suscitarse en la ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales de la República de conformidad con sus leyes.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a tres de julio de mil novecientos seis.

(L. S.)

LUIS MATA.

Félix Galavís.



10.104

Resolución de 3 de julio de 1906, por la cual se acuerda una subvención de B. 800 mensuales al Laboratorio del Hospital Vargas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 3 de julio de 1906.—95º y 48º

Resuelto :

Por disposición del General J. V. Gómez, Primer Vice-Presidente, encargado de la Presidencia Constitucional de la República, se acuerda al Laboratorio del Hospital Vargas la subvención mensual de ochocientos bolívares (B 800); teniendo dicho establecimiento científico la obligación de entregar al Ministerio de Relaciones Interiores trescientos (300) tubos de fluido vacuno en cada quincena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

LEOPOLDO BAPTISTA.

10.105

Decreto de 5 de julio de 1906, por el cual se nombra Secretario General al Doctor José Rafael Revenga.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA
Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo único. Nombro Secretario General al ciudadano Doctor José Rafael Revenga.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, en el Capitolio de Caracas, a 5 de julio de 1906.—Años 96º de la Independencia y 48º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

10.106

Decreto de 5 de julio de 1906, por el que se dispone queden encargados los actuales Ministros de sus Carteras respectivas, hasta que se proceda a la reorganización del Gobierno.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA
Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo único. Hasta tanto se procede a la reorganización del Gobierno, quedan encargados los actuales Ministros de sus Carteras respectivas.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por mi Secretario General, en el Capitolio de Caracas, a 5 de julio de 1906.—Años 96º de la Independencia y 48º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

J. R. REVENGA.

10.107

Decreto de 6 de julio de 1906, por el cual se declaran en comisión todos los empleados dependientes del Ejecutivo Federal y suspendidas las obras públicas decretadas hasta hoy.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA
Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

Decreta:

Art. 1º Se declaran en comisión todos los empleados dependientes del Ejecutivo Federal.

Art. 2º Quedan asimismo suspendidas todas las Obras Públicas decretadas hasta hoy, mientras se procede a la reorganización de los distintos



ramos de la Administración Pública.

Art. 3º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Obras Públicas quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a seis de julio de mil novecientos seis.—Años 96º de la Independencia y 48º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

LEOPOLDO BAPTISTA.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

LUIS MATA.

10.108

Resolución de 7 de julio de 1906, por la cual se refunden en un solo cargo la Fiscalía de Instrucción Pública y la Superintendencia de Instrucción Popular del Estado Falcón.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 7 de julio de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

El General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer que la Fiscalía de Instrucción Pública en el Estado Falcón, y la Superintendencia de Instrucción Popular en el mismo Estado, se refundan en un solo cargo, y que se nombre para desempeñarlo al ciudadano C. Curiel Cutinho, actualmente Fiscal en la referida Entidad Federal.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

10.109

Resolución de 9 de julio de 1906, por la que se crea en el Ministerio de Hacienda la Dirección de Materiales y Depósito de Vestuarios, y se designa para desempeñarla al ciudadano Jesús Velasco B.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Presupuesto.—Caracas: 9 de julio de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Presidente Constitucional de la República y Restaurador de Venezuela, se crea en este Ministerio la Dirección de Materiales y Depósito de Vestuarios, y se nombra para desempeñarla al ciudadano Jesús Velasco B.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

GUSTAVO J. SANABRIA.

10.110

Contrato de 10 de julio de 1906, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Nerio A. Valarino, para explorar y explotar terrenos en el Estado Bolívar.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Nerio A. Valarino, vecino residente en esta ciudad y mayor de edad, hacen constar que han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno Nacional, en virtud de la facultad que le acuerda el artículo 14 de la Ley de Tierras Baldías, concede a Nerio A. Valarino, quien en lo adelante se llamará el contratista, sus asociados, cesionarios, sucesores y causahabientes, por el término de cincuenta años, contados desde la fecha en que este contrato se publique en la *Gaceta Oficial*, el derecho de explorar, explotar y desarrollar las riquezas naturales que existan en los terrenos baldíos comprendidos dentro de las demarcaciones siguientes:—por el



Norte, una recta que partiendo del cerro de San Juan en las cabeceras del río Guri, pasa por la desembocadura del mismo río en el Caroní y extendiéndose hasta la desembocadura del río La Piña en el río Aro, se prolonga hasta la boca del río Tiquire en el río Caura; por el Este, una recta que partiendo del mencionado cerro San Juan, termina en la cabecera del río Carapo; por el Sur, la línea que costeanado el río Carapo hasta su desembocadura en el Caroní, sigue el curso de este río hasta la boca del río Usupamo, y de este punto, siguiendo la línea Norte de la concesión H. Sprick termina frente a la desembocadura del río Nicare en el río Caura, y por el Oeste, una línea que partiendo de este punto para cerrar el perímetro de esta concesión, sigue el curso del río Caura en su margen derecha, hasta la boca del nombrado río Tiquire.

Art. 2º El contratista queda obligado a aumentar en lo posible el arbolado de explotación que hallare; y a dar auxilio a los habitantes de la zona a que se refiere esta concesión, con las ventajas y facilidades que pueda, a fin de desenvolver las industrias agrícola, pecuaria y mercantil.

Art. 3º Para alcanzar los fines estipulados en este contrato, tendrá el contratista por el término expresado en el artículo primero, derecho de hacer libre de impuesto nacional o local, la navegación de todas las aguas que lo permitan dentro de los límites indicados en el artículo primero y las que naturalmente conduzcan a la zona limitada, y además, derecho para hacer uso de las caídas de agua y rápidos que existan en el mismo territorio, con el fin de aprovecharlos para usos mecánicos.

Art. 4º El contratista se obliga a notificar al Gobierno con relación a los descubrimientos que verifique en esos lugares, y a hacer la limpia que fuere necesaria para la navegación de los caños y ríos comprendidos en toda la zona de esta concesión, y a plantar sementeras y conucos a fin de atraer y catequizar las tribus de indios salvajes que bajan por esos ríos y que hasta hoy huyen de nuestro territorio, por

no haberse establecido centros de reducción de indígenas; todo lo cual puede hacerse de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Art. 5º Si dentro de la zona que determina esta concesión se encontraren minas o se hicieren descubrimientos en lo futuro, el contratista tendrá el derecho de preferencia para la explotación y se le expedirán los títulos respectivos de conformidad con la ley de la materia.

Art. 6º El contratista se compromete a pagar por los productos que se exporten, en la Aduana que los despache, además de la contribución territorial con que estén gravados por las leyes vigentes, un veinte por ciento calculado sobre el monto de ésta.

Art. 7º Las estipulaciones establecidas en este contrato, dejan a salvo todos los derechos de tercero legalmente adquiridos hasta esta fecha.

Art. 8º El Gobierno Nacional no hará ninguna concesión igual a ésta a ninguna otra persona o compañía en la región a que se refiere el presente contrato, mientras esté éste en vigencia.

Art. 9º El contratista, sus sucesores, cesionarios y causahabientes, podrán ceder, total o parcialmente, los derechos adquiridos por el presente contrato, y sustituir también en su lugar otras personas para cumplir total o parcialmente, las obligaciones contraídas; pero esto no podrá verificarse sin el consentimiento expreso del Gobierno Nacional.

Art. 10. Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la ejecución del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales competentes de Venezuela, conforme a sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ningún respecto puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a diez de julio de mil novecientos seis.— Años 96º de la Independencia y 48º de la Federación.

ARNALDO MORALES.

Nerio A. Valarino.



10.111

Resolución de 10 de julio de 1906, por la cual se deroga la de 8 de junio de 1905, del Ministerio de Fomento y deja en su fuerza y vigor el inciso 2º del artículo 18 de la Ley Orgánica del Telégrafo Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 10 de julio de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

El General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, ha tenido a bien disponer: que se derogue la Resolución Ejecutiva de fecha 8 de junio de 1905, dictada por este Ministerio, quedando—por consiguiente—en toda su fuerza y vigor el inciso 2º del artículo 18 de la Ley Orgánica de Telégrafos Nacionales, que prohíbe en absoluto la entrada al local de las oficinas telegráficas a todo el que no forme parte de su personal de empleados; que los Jefes y empleados de las Estaciones Telegráficas puedan habitar en el local de sus respectivas oficinas, previo permiso de este Ministerio, que solicitarán por órgano de la Dirección General del Ramo; y que la falta de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución se castigue con el inmediato reemplazo del Jefe de la Oficina Telegráfica o con su inhabilitación, según el caso, para ejercer empleos en la Red.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

10.112

Resolución de 14 de julio de 1906, por la que se refunden las Fiscalías de Instrucción Pública de los Estados en las Superintendencias de Instrucción Popular.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Di-

TOMO XXIX.—14

rección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 14 de julio 1906.—96º y 48º

Resuelto:

El General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, dispone que las Fiscalías de Instrucción Pública existentes en los Estados de la Unión, queden desde esta fecha refundidas en las Superintendencias de Instrucción Popular de dichos Estados.

Por Resoluciones especiales se proveerá a la nueva organización.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

10.113

Decreto de 16 julio de 1906 por el cual se nombra Ministros del Despacho Ejecutivo.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA
Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1º Nombro:

Ministro de Relaciones Interiores, al ciudadano Doctor Julio Torres Cárdenas.

Ministro de Relaciones Exteriores, al ciudadano Doctor José de Jesús Paúl.

Ministro de Hacienda y Crédito Público, al ciudadano Doctor Eduardo Celis.

Ministro de Guerra y Marina, al ciudadano General Manuel Salvador Araujo.

Ministro de Fomento, al ciudadano Jesús María Herrera Irigoyen.

Ministro de Obras Públicas, al ciudadano Juan Casanova.

Ministro de Instrucción Pública, al ciudadano Doctor Laureano Villanueva.

Art. 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución de este Decreto.



Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Secretario General, en el Palacio Federal, en Caracas, a 16 de julio de 1906.—Años 96º de la Independencia y 48º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

J. R. REVENGA.

10.114

Resolución de 19 de julio de 1906, por la cual se niega una solicitud del Representante de la Compañía Nacional de Fósforos, acerca de la introducción libre de pago de derechos de Aduana, de artículos de escritorio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 19 de julio de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Considerada en sesión de Gabinete celebrada ayer una participación fecha 2 de mayo último del ciudadano G. Valentiner, a nombre y en representación de la compañía anónima Fábrica Nacional de Fósforos, en que anuncia: «que el señor Pius Schlageter importará por la Aduana de La Guaira cien resmas de papel destinadas a suplir las que se necesitarán para la impresión de estampillas para fósforos, cuya emisión fué detretada el 26 de abril último»; y una petición del mismo ciudadano G. Valentiner, en que solicita exención de derechos de «una caja papelería (artículos de escritorio)» que dice ser lo mismo a que se refiere la participación ya mencionada; encuentra el Ejecutivo Federal que el contrato celebrado con la citada Compañía el 9 de agosto de 1905, no concede la exoneración de derechos de papel ni de ar-

tículos de escritorio; y por tanto se ha dispuesto no acceder a la solicitud que motiva la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.115

Resolución de 20 de julio de 1906, por la cual se prohíbe al señor Domingo Patrizzi explotar el ferrocarril de Santa Bárbara de Zulia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 20 de julio de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por cuanto el señor Domingo Patrizzi ha tomado posesión de hecho de la línea ferrocarrilera de Santa Bárbara de Zulia, diciéndose Representante o Cesionario de la «Compañía Francesa de Ferrocarriles Venezolanos», no ha podido ser reconocido con tal carácter por el Gobierno Nacional, y quien según denuncia pública, está cometiendo toda clase de abusos y atropellos; y no habiendo sido cumplido, por otra parte, el contrato que la dicha Compañía Francesa celebró con el Gobierno Nacional, el cual fué totalmente abandonado por élla ha casi siete años; teniendo en cuenta, además, que de acuerdo con el artículo 15 del Decreto Legislativo de 31 de mayo de 1897 sobre construcción y explotación de ferrocarriles en la República, las concesiones ferrocarrileras no pueden ser traspasadas total ni parcialmente sin previo permiso del Ejecutivo Federal, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha resuelto prohibir en absoluto al señor Patrizzi todo acto de explotación del ferrocarril en las condiciones en que lo está haciendo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

TORRES CÁRDENAS.



10.116

Resolución de 23 de julio de 1906, por la cual el Ejecutivo Federal asume la administración de las minas de Urao de Lagunillas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 23 de julio de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

1º De conformidad con el precepto establecido en el número 14, artículo 80 de la Constitución Nacional, el Ejecutivo Federal asume la administración de las Minas de Urao, existentes en la laguna de Lagunillas, Distrito Sucre, del Estado Mérida.

2º Se crea una Junta compuesta del Presidente del Concejo Municipal de aquel Distrito, del Jefe Civil del mismo, del Cura de Lagunillas y de los ciudadanos José R. Dávila y Pablo E. Rojas, la cual recibirá por formal inventario las minas referidas y correrá con la administración de las mismas. Las atribuciones de esta Junta serán fijadas por Resolución especial.

3º El producto líquido de la explotación de las minas mencionadas, se destina, por ahora, a la inmediata construcción del acueducto de Lagunillas, y a este efecto el Ministerio de Obras Públicas dictará las Resoluciones correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

TORRES CÁRDENAS.

10.117

Resolución de 24 de julio de 1906, por la cual se niega una solicitud del ciudadano Manuel Cisneros, referente a la fabricación de ácido esteárico

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 24 de julio de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Ha sido considerada en sesión de Gabinete una representación que con

fecha 21 de abril último, ha dirigido a este Ministerio el ciudadano Manuel Cisneros, en que manifiesta que tiene el propósito de establecer en el país la industria de fabricación de ácido esteárico, y solicita al efecto se le conceda un privilegio para ejercerla, y además, la exoneración de derechos aduaneros de la maquinaria y enseres indispensables para montar la primera fábrica; y tomando en consideración que en la nómina de los efectos que el interesado acompaña al citado documento como indispensables para la fundación de su empresa, figuran sustancias de las comprendidas en las importaciones corrientes del comercio, el Ejecutivo Federal ha resuelto negar la solicitud a que se refiere la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.118

Resolución de 24 de julio de 1906, por la cual se ordena indemnizar a los señores G. Valentiner & Ca. con cien bolívares (B 100) por la pérdida de dos certificados de correo que eran encaminados a Carúpano.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 24 de julio de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por cuanto los señores G. Valentiner & Cª han denunciado, ante la Dirección General de Correos, la pérdida de dos certificados que consignaron con fecha 19 de mayo último en la Oficina de esta ciudad para ser encaminados a Carúpano; y en vista de la averiguación hecha por dicha Dirección y en la que aparece en efecto que los mencionados certificados fueron incluidos, con fecha 25 de mayo, en la factura que acompaña al despacho, los cuales han debido recibirse en la Oficina Postal de Carúpano, una vez que el ciudadano Coronel Evaristo Centeno, Administrador para entonces de aquélla, no



avisó lo contrario, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, resolvió, de conformidad con el parágrafo único del artículo 38 de la Ley de Correos, hacer responsable a dicho Coronel Centeno, fijándose el monto de la indemnización por pérdida de los dos certificados en cincuenta bolívares (B. 50) por cada uno, asimilándolos así a los que son dirigidos al exterior de la República; y que al efecto se den las órdenes necesarias para que se haga efectivo el cobro de la suma a que se refiere esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.119

Contrato celebrado el 25 de julio de 1906, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el señor José María Guerra, hijo, para la explotación de la mina de asfalto «San Antonio» en el Estado Bermúdez.

Entre el ciudadano Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el ciudadano José María Guerra, hijo, mayor de edad, vecino de Río Caribe, Distrito Arismendi del Estado Bermúdez, de tránsito en esta capital, se ha celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º De conformidad con el artículo 128 del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas vigente, el Ejecutivo Nacional cede para su explotación al ciudadano José María Guerra, hijo, la mina de asfalto denominada «San Antonio», situada al Oeste del Golfo de Paria, región de los caños que desembocan en el dicho Golfo, a inmediaciones de Guariquen, Municipio Unión, Distrito Benítez, Estado Bermúdez, limitada así: al Norte, morichales y terrenos pantanosos; al Sur, manglares y morichales; al Este, también morichales y manglares, y al Oeste, bosques de mangles.

Art. 2º El ciudadano José María

Guerra, hijo, sus sucesores, herederos o causahabientes, se obligan a poner en explotación la referida mina dentro del término de diez y ocho meses a partir de la fecha de este contrato, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados. Si así no lo hicieren, pagarán al Ejecutivo a manera de indemnización la cantidad de diez mil bolívares, (B 10.000) y en este caso quedará concedida una prórroga de seis meses más; pero si durante esta prórroga no se hubiere procedido a la explotación, quedará de hecho resuelto este contrato.

Art. 3º La duración de este contrato será de veinticinco años a contar de la presente fecha.

Art. 4º El ciudadano José María Guerra, hijo, sus sucesores, herederos o causahabientes, pagarán al Gobierno de la República como únicos impuestos, aquellos a que se refiere el artículo 127 del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas vigente que son:—dos bolívares anuales por cada hectárea que mida la mina y cuatro bolívares por cada tonelada de asfalto que se exporte.

Art. 5º El Gobierno concede al ciudadano José María Guerra, hijo, sus sucesores, herederos o causahabientes, por una sola vez, la importación libre por las Aduanas de la República, de las máquinas, útiles y enseres necesarios para la explotación de la mina; así como también de los aparatos, útiles y enseres que se necesiten para los almacenes y refinerías del asfalto; debiendo llenar los interesados en cada caso las formalidades de ley.

Art. 6º José María Guerra, hijo, se obliga a enviar al Ministerio de Fomento en el término de seis meses contados desde la fecha de este contrato, para el consiguiente examen del Inspector Técnico de Minas, el plano de la mina de que se trata. Este plano deberá ser levantado por un ingeniero o agrimensor titular y verificado conforme al artículo 35 del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas.

Art. 7º Los derechos adquiridos en virtud de este contrato por el ciuda-



dano José María Guerra, hijo, no podrán ser traspasados a ninguna otra persona o compañía sin el asentimiento del Ejecutivo Federal.

Art. 8º La falta de cumplimiento por parte del contratista, sus sucesores, herederos o causahabientes, a cualquiera de las obligaciones que contraen por el presente contrato, será motivo de nulidad de éste.

Art. 9º Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la inteligencia y ejecución de este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela conforme a sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veinticinco de julio de mil novecientos seis.—Años 96º de la Independencia y 48º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

José M. Guerra, hijo.

10.120

Decreto de 26 de julio de 1906, por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero Salvador Negra.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA,

Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 22ª del artículo 80 de la Constitución Nacional,

Decreto:

Art. 1º Se expulsa del territorio de la República al extranjero Salvador Negra, notoriamente perjudicial al orden público.

Art. 2º Los Presidentes de los Estados, los Gobernadores del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduanas, cuidarán de que el expre-

sado extranjero no regrese al territorio de Venezuela.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto, y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 26 de julio de 1906.—Años 96º de la Independencia y 48º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

TORRES CÁRDENAS.

10.121

Decreto de 26 de julio de 1906, por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero Jean Baptiste Aguirre.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA,

Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 22ª del artículo 80 de la Constitución Nacional.

Decreto:

Art. 1º Se expulsa del territorio de la República al extranjero Jean Baptiste Aguirre, notoriamente perjudicial al orden público.

Art. 2º Los Presidentes de los Estados, los Gobernadores del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduanas, cuidarán de que el expresado extranjero no regrese al territorio de Venezuela.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado



por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 26 de julio de 1906.—Años 96º de la Independencia 48º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

TORRES CÁRDENAS.

10.122

Resolución de 30 de julio de 1906, por la que se ordena a la Junta de Crédito Público atènerse a lo pautado en la Resolución de 13 de marzo de 1901, referente a los remates de dinero por Deuda Nacional Interna Consolidada.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito Público.—Caracas: 30 de julio de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

En atención a que en el Remate de Deuda Nacional Interna Consolidada del 3 p^o anual, por Deuda Nacional Interna Consolidable, verificado el 28 del presente mes, fueron presentadas proposiciones que exceden en mucho al precio de cotización en la plaza, y habida consideración de estar en vigencia la Resolución de este Ministerio de fecha 13 de marzo de 1901, que faculta a la Junta de Crédito Público, para considerar o rechazar estas proposiciones tratándose de los Remates que se verifiquen de dinero efectivo por Deuda Nacional Interna Consolidada, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer: que sirva de pauta a la Junta de Crédito Público, en este Remate y los sucesivos, lo dispuesto en la mencionada Resolución de 13 de marzo de 1901.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO CÉLIS.

10.123

Decreto de 1º de agosto de 1906, referente a la celebración del centenario de la Bandera Nacional.

EL GENERAL CIPRIANO CASTRO,
RESTAURADOR DE VENEZUELA
Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

Considerando:

Que el día 3 de agosto del año de 1806 desembarcó el General Francisco de Miranda, Precursor de la Independencia Sur-Americana, en la Vela de Coro, tomó por asalto el Castillo del referido puerto, y enclavó en él el asta en que flameó por la primera vez la Bandera Nacional en tierra venezolana.

Considerando:

Que esa misma Bandera, ideada por Miranda y conducida por su ejército en su segunda memorable tentativa por la Independencia Sur-Americana, fué solemnemente consagrada como el símbolo augusto de la Patria por el primer Congreso Constituyente de Venezuela en el año de 1811.

Considerando:

Que la Bandera Nacional fué la bandera de la Gran Colombia, y llevada de victoria en victoria por Bolívar, Libertador y Padre de la Patria, desde las márgenes del Orinoco hasta la cúspide del Potosí; y que después de la desmembración de la Gran Colombia, ha continuado siendo la Bandera de Venezuela;

Considerando:

Que el día tres de agosto del corriente año se cumple el primer centenario de tan sagrada cuanto gloriosa Enseña.

DECRETA:

Art. 1º El día 3 de los corrientes será enarbolada, con los más altos honores, la Bandera Nacional en el Palacio Federal, en un acto solemne que se efectuará á las 9. a. m.



Art. 2º A la celebración de dicho acto concurrirán todas las fuerzas acantonadas en esta capital que no estén de facción, en traje de gala, con la Banda Marcial a su cabeza, formando la parada, lateralmente, al frente del mencionado Palacio, y presentando las armas en el momento de enarbolarse la Bandera, al mismo tiempo que se ejecute el Himno Nacional; luego desfilarán ante aquélla para rendirle el homenaje debido, y después efectuarán un paseo militar por el trayecto que se les determine al efecto.

Art. 3º La Bandera Nacional será enarbolada por un abanderado perteneciente al cuerpo de oficiales que formarán un cuadro a tal objeto destinado; y en el momento aludido se hará una salva de veintidós cañonazos en la planicie de la Academia Militar.

Art. 4º A la misma hora será enarbolada la Bandera Nacional en todos los Edificios públicos y casas particulares de esta Capital, así como en los cuarteles tanto del Distrito Federal como de los Estados, en las fortalezas de la República y en los buques de la Armada, con los honores correspondientes del Himno Nacional, donde haya bandas marciales, o de la marcha regular, donde sólo existan bandas redoblantes, haciéndose también igual número de disparos de cañón en las fortalezas, en los buques de la Armada y en las plazas que tengan baterías de artillería.

Art. 5º A las seis de la tarde será arriada la Bandera, observándose en ese momento las mismas formalidades a que se refieren los artículos 2º y 3º del presente Decreto.

Art. 6º Los Presidentes de los Estados de la Federación dictarán las medidas necesarias para el cumplimiento, en todas sus partes, de un acto semejante al que se indica en el artículo 1º, pudiendo decretar, además, las que a bien tengan con el objeto de dar mayor solemnidad al centenario.

Art. 7º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución de este Decreto, y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a 1º de agosto de 1906.—Años 96º de la Independencia y 48º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

(L. S.)

TORRES CÁRDENAS

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina.

(L. S.)

MANUEL S. ARAUJO.

10.124

Resolución de 3 de agosto de 1906, por la cual se declara rescindido el contrato celebrado con el ciudadano Ramón B. Luigi, el día 23 de enero del corriente año, para la explotación de maderas y otras sustancias nativas en el Territorio Federal Cristóbal Colón y resto de la Península de Paria.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. Caracas: 3 de agosto de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Ramón B. Luigi celebró con el Ejecutivo Federal con fecha 23 de enero del corriente año un contrato para la explotación de maderas y sustancias nativas productoras de yeso y cal existentes en los terrenos baldíos del Territorio Federal Cristóbal Colón y resto de la Península de Paria, comprometiéndose por la cláusula 5ª del citado convenio a ponerlo en ejecución en el término de seis meses contados desde la publicación de aquél en la *Gaceta Oficial*; y habiendo perecido el lapso fijado para ello sin que el contratista haya cumplido con lo estipulado en la enunciada cláusula,



se declara rescindido el contrato en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.125

Resolución de 4 de agosto de 1906, por la que se declara rescindido el contrato celebrado con el General Francisco de B. Terán el día 3 de marzo de 1905, para la explotación de productos marítimos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento —Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. Caracas: 4 de agosto de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Con fecha 3 de marzo de 1905 celebró el Ejecutivo Federal por el órgano de este Ministerio un contrato con el General Francisco de B. Terán, para explotar perlas, nácar, ámbar, carey, coral, esponjas y demás productos del mar que no fueran peces, en una región determinada en el artículo tercero del mismo convenio; comprometiéndose el contratista por el artículo segundo a comenzar la explotación seis meses después de ser aprobado su contrato por el Congreso Nacional, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprados; circunstancias en las cuales podía obtener prórrogas.

Habiéndose vencido el 26 de diciembre retropróximo el plazo fijado, fué prorrogado por seis meses más por Resolución de este Despacho del 30 de enero del corriente año, a solicitud del contratista; y por cuanto el 30 de julio último venció el lapso de la prórroga acordada, sin que el interesado haya comprobado la fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido cumplir con lo estipulado en la precitada cláusula del contrato en referencia, se declara éste rescindido.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.126

Decreto de 6 de agosto de 1906, por el cual se deroga el de 25 de agosto de 1890, que concede a los empleados nacionales y del Distrito Federal una vacación general durante el lapso del 15 de agosto al 15 de setiembre de cada año.

EL GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA

Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Art 1º Se deroga el Decreto Ejecutivo de veinticinco de agosto de 1890, que concede a los empleados públicos nacionales y del Distrito Federal una vacación general durante el lapso comprendido del 15 de agosto al 15 de setiembre de cada año; en consecuencia, los referidos empleados continuarán ejerciendo sus respectivos cargos en el período indicado, sin devengar otros emolumentos que los que expresamente determinan las leyes.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 6 de agosto de 1906.—Años 96º de la Independencia y 48º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

TORRES CÁRDENAS.



10.127

Resolución de 6 de agosto de 1906, por la que se ordena aforar en la 3ª clase arancelaria la mercadería denominada «Arroco Root».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 6 de agosto de 1906.—96º y 48º

Resultado:

El Administrador de la Aduana de La Guaira ha remitido a este Ministerio, la muestra de una mercadería importada por el señor F. Lairer, bajo la denominación de *Arroco Root*, artículo éste que no se halla comprendido en el Arancel de Importación, para que el Gobierno resuelva la clase arancelaria en que debe ser aforada dicha mercadería; y el ciudadano General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, con vista de dicha muestra, ha tenido a bien resolver: que este artículo siendo similar al Sagú, al Sulú, a la Tapioca, y otros de su misma especie, debe como éstos aforarse en la 3ª clase arancelaria, cuando se importe por las Aduanas de la República.

Comuníquese a todas las Aduanas para la conformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO CÉLIS.

10.128

Resolución de 6 de agosto de 1906, por la cual se mejora la organización administrativa del ramo de Bultos Postales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 6 de agosto de 1906.—96º y 48º

Para la mejor organización administrativa del Ramo de Bultos Postales que cada día adquiere mayor incremento,

se resuelve:

Las Administraciones de Correos de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo,

Carúpano y Ciudad Bolívar, que a más de la Dirección General de Correos de Caracas, están abiertas al cambio de Bultos Postales, remitirán a la Dirección General de Correos de Caracas, al fin de cada mes, a partir de la fecha de la presente Resolución, los siguientes documentos:

a) Una relación detallada de cada una de las importaciones de bultos postales efectuadas en el mes, con determinación del buque, fecha de su llegada, marca y número de cada bulto postal, peso de éste, nombre del destinatario, clase arancelaria en que fué aforado por la Aduana respectiva, y los derechos causados.

b) La lista original (que constituye el itinerario) (*feuille de route*) de los bultos que vienen del Exterior, en cada importación. Y cuando alguna de las Administraciones de Correos ya mencionadas reciba bultos postales por intermedio de otra de ellas, la Administración de Correos receptora enviará la lista-itinerario (*feuille de route*) que le haya enviado la Administración de Correos intermediaria.

c) Uno de los ejemplares de la *Declaración de Aduana*, que ha enviado junto con los bultos postales la Oficina remitente del Exterior.

Esta Declaración que acompaña a los bultos postales, vendrá en lo sucesivo del Exterior con determinación clara y precisa del peso y contenido de cada bulto, conforme a las denominaciones arancelarias, y no con el nombre genérico o en abstracto de la mercadería.

d) El *Boletín de Expedición* de cada bulto, que también viene del Exterior.

En este Boletín otorgará el destinatario el recibo del bulto o los bultos, con demostración, detallada y firmada, del valor de los derechos causados que ha satisfecho. Este valor debe venir escrito en letras y números.

e) La *Planilla* de la liquidación expedida por la Aduana en cada importación.

f) El *recibo* que la Aduana otorga por los derechos satisfechos en cada caso.

Todos los documentos expresados, los enviarán las Administraciones de



Correos respectivas, ya citadas, a la Dirección General de Correos de Caracas, organizados en expedientes separados por cada una de las importaciones efectuadas en cada mes, y con oficio de remisión en el cual se hará constar el número de expedientes, y nombre del buque a que corresponde cada cual y fecha de su arribo.

La Dirección General de Correos de Caracas, enviará el todo, con aviso, al Ministerio de Fomento, para el debido examen por la Dirección de Correos y Telégrafos.

Las listas originales (*feuilles de route*) pasarán luego del Ministerio de Fomento a la Dirección General de Correos para los efectos del número 3 del artículo XVII del Reglamento de la Convención de Bultos Postales. El resto del expediente pasará a la Dirección de Estadística de este Ministerio, para la formación de la Estadística de Bultos Postales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.129

Resolución de 8 de agosto de 1906, por la que se ordena aforar en la 4ª clase arancelaria los «Aparatos de gimnásticos y mecánicos de cuarto, de cuerda y de goma elástica».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas; 8 de agosto de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Con motivo de las frecuentes dificultades que se presentan en las Aduanas, para el reconocimiento y clasificación de ciertas «Aparatos gimnásticos y mecánicos de cuarto, de cuerda y de goma elástica», que no se encuentran comprendidos en el Arancel de Importación, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, deseando evitar dichas dificultades y haciendo uso, de la facultad que tiene por el ar-

tículo 8º de la Ley Arancelaria, ha tenido a bien disponer: que las Barras horizontales y paralelas, las Escaleras de cuerdas, Argollas, Trampolines, Campanas sordas, Mazas de madera, Trapecios, así como también los Sacos para boxear, los Juegos de base ball, Juegos Lawn tennis, Juegos Foot-ball, Juegos Cricket, Juegos Polo, Máquinas de Remar y todos los accesorios correspondientes, y los patines de todas clases, artículos éstos que constituyen los referidos aparatos, cuando se introduzcan por las Aduanas de la República, se aforen en la 4ª clase arancelaria.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO CÉLIS.

10.130

Resoluciones de 18 de agosto de 1906, por las que se crea 4 escuelas nocturnas en esta ciudad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas 18 de agosto de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se crean cuatro Escuelas Nacionales de primer grado nocturnas, en esta ciudad.

Por Resoluciones especiales se designarán las parroquias donde funcionarán los nuevos planteles, y las personas que habrán de regentarlos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.

Estados Unidos de Venezuela —Ministerio de Instrucción Pública —Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 18 de agosto de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano



Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se crean las siguientes Escuelas Nacionales de primer grado:

Una en la Puerta de Caracas, Parroquia de La Pastora:

Una en el caserío Monte de Piedad, Parroquia Catedral; y

Una en la Parroquia de San José.

Por Resoluciones especiales se determinará la categoría de estos planteles, y se designarán las personas que habrán de regentarlos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.

10.131

Resolución de 18 de agosto de 1906, por la que se crean varias escuelas de primer grado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 18 de agosto de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se crean las siguientes Escuelas Nacionales de primer grado:

Una de Varones en Macuto:

Una de Niñas en La Guaira:

Una de Niñas en Maiquetía:

Una de Varones en Macarao:

Una de Varones en el Estado Sarría, parroquia Candelaria, de esta ciudad:

Una de Niñas en la misma parroquia de Candelaria:

Una de Niñas en el Estado Vallenilla, parroquia Altagracia de esta ciudad:

Una de Niñas en El Valle:

Una de Niñas en la Parroquia de San Juan:

Una de Niñas en la Parroquia de Santa Teresa; y

Una de Varones en la Parroquia de Santa Rosalía.

Por Resoluciones especiales se designarán las personas que habrán de regentar estos planteles.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.

10.132

Resolución de 20 de agosto de 1906, por la cual se crean varias Escuelas de primer grado en el Estado Carabobo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 20 de agosto de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se crean las siguientes Escuelas Primarias en el Estado Carabobo:

Una de varones en Los Guayos, que regentará el ciudadano Pedro Pablo Camejo:

Una nocturna de varones en Guacara, a cargo de Bernabé Martínez; y en Valencia las que a continuación se expresan:

Una de varones en San José, cuyo Preceptor será el ciudadano Juan Bello López: cinco de niñas a cargo de las señoritas Isabel Salón, Leonor Ponce; Edelmira Rodríguez Sutil, Mercedes Arévalo y Pialina Maduro.

Expídanse las cartas-patentes respectivas, comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.



10.133

Resolución de 20 de agosto de 1906, por la que se crea una Escuela Nacional de primer grado para niñas en Barquisimeto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 20 de agosto de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se crea una Escuela Nacional de primer grado para niñas en la ciudad de Barquisimeto, y para regentarla se nombra a la señorita Lastenia Lugo Blanco.

Expídase la carta-patente respectiva, comuníquese esta Resolución, y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.

10.134

Resolución de 20 de agosto de 1906, por la cual se crea una Escuela de varones en Yare.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 20 de agosto de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se crea una Escuela de varones en Yare, población del Estado Miranda; y para regentarla, se nombra al ciudadano Felipe Poleo.

Expídase la carta-patente respectiva, comuníquese esta Resolución, y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.

10.135

Resolución de 20 de agosto de 1906, por la que se crea una Escuela de 2º grado para niñas, en Valencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 20 de agosto de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se crea en Valencia una Escuela de 2º grado para niñas, de acuerdo con las prescripciones del Código actual, y se nombra para Directora a la señorita Ofelia Arroyal.

Por Resoluciones separadas se nombrará el resto del personal docente y se fijará el presupuesto de gastos correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.

10.136

Resolución de 20 de agosto de 1906, por la que se crea una Escuela Nacional de primer grado que funcionará como plantel nocturno en Ocumare del Tuy.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 20 de agosto de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se crea una Escuela Nacional de primer grado que funcionará como plantel nocturno en la ciudad de Ocumare del Tuy, y se nombra para regentarla al ciudadano Guillermo Soto Márquez.



Expidase la carta patente respectiva, comuníquese esta Resolución, y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.

10.137

Resolución de 20 de agosto de 1906, por la que se crea una Escuela primaria nocturna en Naiguatá.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 20 de agosto de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se crea una Escuela primaria nocturna en Naiguatá; y se nombra para regentarla, al ciudadano Luis Baquero.

Expidase la carta-patente respectiva, comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.

10.138

Resolución de 20 de agosto de 1906, por la que se crean cuatro Escuelas primarias en varios batallones.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 20 de agosto de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se crean cuatro Escuelas primarias para los batallones «Gómez», «13 de Abril», «Urdaneta», y «Zamora», a las cuales se darán todos los muebles y demás útiles que necesiten.

Expidanse las cartas patentes respectivas, comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.

10.139

Resolución de 21 de agosto de 1906, por la que se crea una Escuela Nacional de primer grado para varones en Quebrada Honda.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 21 de agosto de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se crea una Escuela Nacional de primer grado para varones que funcionará con el número 719 en Quebrada Honda, Parroquia El Recreo; y se nombra para regentarla, al ciudadano Matías Lecuna.

Expidase la carta-patente respectiva, comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.

10.140

Resolución de 21 de agosto de 1906, por la cual queda suspendida la gracia concedida el 5 de julio último por el General Cipriano Castro, Presidente de la República y Restaurador de Venezuela, con el fin de que regresasen al País los venezolanos que por causas políticas residan en el extranjero.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 21 de agosto de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, desde hoy queda suspendida la gracia que él mismo concedió, en su patriótica Alocución de 5 de julio del corriente año, con el fin de que regresasen al País, los venezolanos que por causas políticas residan entonces en el extranjero. Se exceptúa de esta disposición a los venezolanos



que han solicitado la referida gracia y que aún no han podido hacer uso de ella.

Comuníquese a los Presidentes de los Estados, a los Gobernadores del Distrito Federal, a los Gobernadores de los Territorios Federales y a los Administradores de Aduanas, y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

TORRES CÁRDENAS.

10.141

Resolución de 21 de agosto de 1906, por la que se destinan 3 escuelas a las Parroquias Santa Teresa, Santa Rosalía y San Juan, de Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 21 de agosto de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se destinan las tres Escuelas Primarias nocturnas creadas por Resolución fecha 18 del corriente, a las parroquias San Teresa, San Juan y Santa Rosalía, de esta ciudad, donde funcionarán distinguidas con los números 720, 721 y 722. Para Preceptores de dichos planteles se nombra a los ciudadanos Bachiller Eduardo Sanderson, Luis Gonzaga González y Eduardo Rodríguez, respectivamente.

Expídanse las cartas-patentes respectivas, comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.

10.142

Resolución de 24 de agosto de 1906, por la cual se crea un Consulado de Venezuela en Fiume, y se designa para desempeñarlo al señor Carlos A. Schlemmer.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Di-

rección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 24 de agosto de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se crea un consulado *ad honorem* en Fiume, y se nombra para desempeñarlo al señor Carlos A. Schlemmer.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. DE J. PAÚL.

10.143

Resolución de 24 de agosto de 1906, por la cual se declara libre de derechos de importación el alambre manufacturado en la forma que indica el fac-símil que se publica al pie de esa Resolución.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 24 de agosto de 1906.—96º y 48º

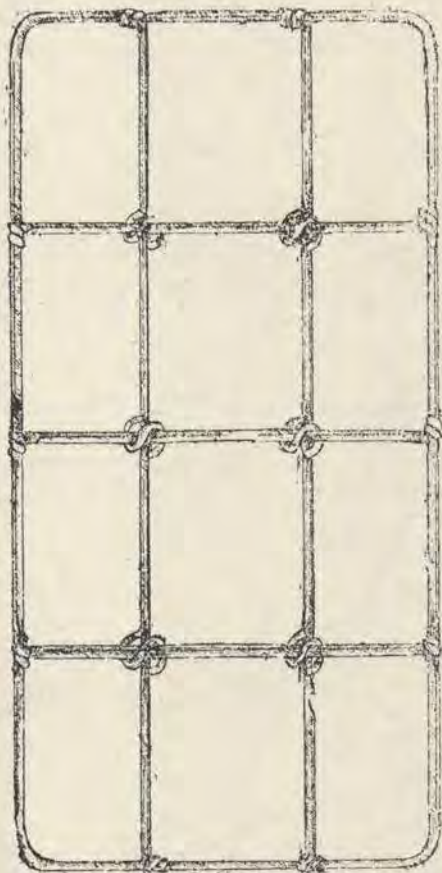
Resuelto:

Sometida a la consideración del Ejecutivo Federal, por la Cámara de Comercio de Carúpano, una muestra del alambre tejido, en la forma del cliché que se copia al pie de esta Resolución, con el fin de que se le señale el aforo, toda vez que este artículo no está determinado en la Ley de Arancel de Importación vigente, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, en atención a que el mencionado alambre está destinado para cerca de animales; y como una protección a la agricultura y a la cría, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 13 de la Ley de Arancel de Importación vigente, ha tenido a bien disponer: que cuando se introduzca por las Aduanas de la República el alambre de hierro manufacturado en la forma que indica el cliché en referencia, se despache libre de derechos, como el alambre de púas.

Comuníquese a las Aduanas de la República y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO CÉLIS.



10.144

Resolución de 25 de agosto de 1906, por la cual se modifican los números 158, 263 y 264 del Arancel de Importación.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 25 de agosto de 1906 —96º y 48º

Resuelto:

Con el propósito de evitar dificultades que frecuentemente se presentan en las Aduanas de la República, res-

pecto al aforo de la Loza que se importa del extranjero, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, en uso de las facultades que le concede el artículo 13 de la Ley de Arancel vigente, ha tenido a bien resolver: que solo haya dos aforos en la Loza extranjera que se importe, así:

Primero: La Loza fina, de Porcelana de *China*, de *Sevres*, etc., etc, en cualquiera forma no especificada, se aforará en la 4ª clase arancelaria.

Segundo: La Loza ordinaria, de *Barro Vidriada*, o sin *Vidriar*, y demás clases no comprendidas en el número anterior, en cualquiera forma no especificada, se aforará en la 3ª clase arancelaria.

Quedan así modificados los números 158, 263 y 264 del Arancel actual de Importación.

Comuníquese a quienes corresponda, y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO CÉLIS.

10.145

Resolución de 28 de agosto de 1906, por la cual se crea una Escuela Nacional de primer grado para varones que funcionará en el Municipio Ocumare de la Costa.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 28 de agosto de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se crea una Escuela Nacional de primer grado para varones que distinguida con el número 754 funcionará en el Municipio Ocumare de la Costa, jurisdicción del Distrito Ocumare en el Estado Carabobo; y se nombra para regentarla al ciudadano Bruno Pacheco.



Expídase la Carta-patente respectiva, comuníquese esta Resolución y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.

10.146

Resolución de 29 de agosto de 1906, por la que se designa las clases arancelarias en que deben aforarse las «Romanas Automáticas», cuando se introduzcan por las Aduanas de la República,

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 29 de agosto de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Con motivo de no estar determinados en la Ley de Arancel vigente, las Romanas que se denominan "Automáticas" que son las que, por una combinación mecánica, marcan el peso de la persona o cosa, al introducirseles una moneda de B 0,12½ (doce y medio céntimos de bolívar), y en vista de que ya, no solamente se introducen al país éstas, sino también otras, que además de la combinación aludida, tienen música, piezas niqueladas y aparatos que devuelven en algunos casos la moneda, lo que constituye un juego; el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 13 de la mencionada Ley de Arancel de Importación, ha tenido a bien disponer: que cuando se importen por las aduanas de la República las referidas "Romanas automáticas" se aforen, las primeras, en la 4ª clase y las segundas en la 5ª clase arancelaria, respectivamente.

Comuníquese a quienes corresponda, y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO CÉLIS.

10.147

Resolución de 31 de agosto de 1906, por la que se crea una Escuela Nacional de primer grado para varones que funcionará en el Municipio Jajó.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 31 de agosto de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se crea una Escuela Nacional de primer grado para varones, la cual funcionará distinguida con el número 761 en el Municipio Jajó, jurisdicción del Distrito Urdaneta en el Estado Trujillo; y se nombra para regentarla al ciudadano Pedro María Cherubini.

Expídase la carta-patente respectiva, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.

10.148

Resolución de 31 de agosto de 1906, por la que se crea una Escuela Nacional de primer grado para niñas, que funcionará en el Municipio Jajó.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 31 de agosto de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se crea una Escuela Nacional de primer grado para niñas, la cual funcionará distinguida con el número 762, en el Municipio Jajó, jurisdicción del Distrito Urdaneta en el Estado Trujillo; y se nombra para regentarla a la señorita Francisca Pisani.

Expídase la carta-patente respectiva, comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.



10.149

Resolución de 3 de setiembre de 1906, por la que se crea una Escuela Nacional de primer-grado que funcionará en la ciudad de Valencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 3 de setiembre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se crea una Escuela Nacional de primer grado para varones, la cual funcionará distinguida con el número 764 en la ciudad de Valencia, y para regentarla se nombra a la señorita Luisa Machado.

Expídase la carta-patente respectiva, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.

10.150

Resolución de 3 de setiembre de 1906, por la que se crea en Valencia una Escuela de varones.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 3 de setiembre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se crea una Escuela Nacional de primer grado para varones, la cual funcionará distinguida con el número 765 en la ciudad de Valencia, y para regentarla se nombra a la señorita Carmen B. Majaudón.

Expídase la carta-patente respectiva, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.

10.151

Resolución de 3 de setiembre de 1906, por la que se crea en Valencia una Escuela de primer grado para varones.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 3 de setiembre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se crea una Escuela Nacional de primer grado para varones, la cual funcionará distinguida con el número 766 en la ciudad de Valencia, y para regentarla se nombra a la señora Ana Pérez de Ravelo,

Expídase la carta-patente respectiva, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.

10.152

Resolución de 5 de setiembre de 1906, por la cual se destinan sesenta mil bolívares (B. 60.000) para ser distribuidos entre las familias más necesitadas de Caracas y las familias de artesanos pobres.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores —Dirección Política —Caracas: 5 de setiembre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Mientras se reanudan las Obras Públicas decretadas por el Gobierno Nacional, el ciudadano General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, atento siempre a las necesidades de las clases menesterosas, ha tenido a bien disponer:—Que los (B 60.000) sesenta mil bolívares que obtuvo la Nación por la transacción celebrada con Manuel Antonio Matos en agosto del corriente año, la cual puso término



al juicio que se seguía contra Matos, se destinen por partes iguales a las familias más necesitadas de Caracas y a las familias de artesanos pobres; es a saber, (B 30.000) treinta mil bolívares a las primeras, los cuales serán distribuidos por una Junta compuesta de las señoras María Isabel de Otáñez, Isabel de Montaubán y María Antonia de Escobar Gutiérrez; y a las referidas familias de artesanos pobres los otros (B. 30.000) treinta mil bolívares, que serán distribuidos por otra Junta compuesta de los ciudadanos Doctor Alejandro Chataing, Cecilio Barboza y Rafael Tovar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

TORRES CÁRDENAS.

10.153

Resolución de 5 de setiembre de 1906, por la cual se crea una Escuela Nacional de primer grado, mixta, que funcionará en la ciudad de Valencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 5 de setiembre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se crea una Escuela Nacional de primer grado, mixta, que funcionará, distinguida con el número 772, en la ciudad de Valencia, y se nombra a la señorita Magdalena Senhenn para regentarla.

Expídase la carta patente respectiva, comuníquese a quienes correspondan y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.

10.154

Resolución de 10 de setiembre de 1906, por la que se crea en la Universidad Central la clase de Inglés.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 10 de setiembre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se crea en la Universidad Central la clase de Inglés, la cual empezará a funcionar desde el primer día del nuevo año académico, con la asignación mensual de doscientos bolívares (B 200), y por Resolución separada se nombrará la persona que debe desempeñarla.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.

10.155

Resolución de 10 de setiembre de 1906, por la que se crea en la Universidad Central la clase de Alemán.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 10 de setiembre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se crea en la Universidad Central la clase de Alemán, la cual empezará a funcionar desde el primer día del nuevo año académico, con la asignación mensual de doscientos bolívares (B 200), y por Resolución separada



da se nombrará la persona que debe desempeñarla.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.

10.156

Resolución de 10 de setiembre de 1906, por la que se crea en la Universidad Central la clase de Francés.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 10 de setiembre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se crea en la Universidad Central la clase de Francés, la cual empezará a funcionar desde el primer día del nuevo año académico, con la asignación mensual de doscientos bolívares (B 200), y por Resolución separada se nombrará la persona que debe desempeñarla.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.

10.157

Resolución de 10 de setiembre de 1906, por la que se crea en la Universidad Central, la clase de Italiano.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 10 de setiembre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se crea en la Universidad Central la clase de Italiano, la cual empezará

a funcionar desde el primer día del nuevo año académico, con la asignación mensual de doscientos bolívares (B 200), y por Resolución separada se nombrará la persona que debe desempeñarla.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.

10.158

Resolución de 10 de setiembre de 1906, por la que se crea en la Universidad Central la clase Superior de Castellano.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 10 de setiembre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se crea en la Universidad Central la clase Superior de Castellano, la cual empezará a funcionar desde el primer día del nuevo año académico, con la asignación mensual de doscientos bolívares (B 200), y por Resolución separada se nombrará la persona que debe desempeñarla.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.

10.159

Resolución de 10 de setiembre de 1906, por la que se crea en la Universidad Central, la clase de Sintaxis Latina.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 10 de setiembre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y



Presidente Constitucional de la República, se crea en la Universidad Central la clase de Sintaxis Latina, que empezará a funcionar desde el primer día del nuevo año académico, con la asignación mensual de doscientos bolívares (B 200), y por Resolución separada se nombrará la persona que debe desempeñarla.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.

10.160

Resolución de 10 de setiembre de 1906, por la que se crea en la Universidad Central, la clase de Latín de mínimos y menores.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 10 de setiembre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se crea en la Universidad Central la clase de Latín de mínimos y menores, la cual empezará a funcionar desde el primer día del nuevo año académico, con la asignación mensual de doscientos bolívares (B 200), y por Resolución separada se nombrará la persona que debe desempeñarla.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.

10.161

Resolución de 10 de setiembre de 1906, por la que se ordena trasladar al Hospital de Lázaros de Cabo Blanco, los elefanciacos asilados en el Lazareto de Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 10 de setiembre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Cóncluído como está el Lazareto de Cabo Blanco, obra construída conforme a las prescripciones de la ciencia, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha tenido á bien resolver: que se trasladen al Hospital de Lázaros de Cabo Blanco los elefanciacos asilados en el Lazareto de esta ciudad.

El ciudadano Doctor Roberto García, de acuerdo con la Hermana Superiora de dicho Asilo, procederá a efectuar la traslación de los referidos enfermos, proveyendo para el caso todo lo que sea indispensable.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

TORRES CÁRDENAS.

10.162

Resolución de 20 de setiembre de 1906, por la que se dispone que se consulte al Ejecutivo Federal cuando se desée importar alambre tejido, para determinar la clase arancelaria en que debe aforarse.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público: Dirección de Aduanas.—Caracas: 20 de setiembre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Como ampliación a la Resolución dictada por este Ministerio, con fecha 24 de agosto próximo pasado, publicada



en la *Gaceta Oficial* de la misma fecha, número 9.854, sobre importación libre de derechos arancelarios del alambre para cercas, según el cliché copiado al pie de dicha Resolución, y con motivo de una solicitud de los señores Edo. & Antonio Santana, en que consultan si otros estilos también de alambre tejido, empleados para cercas, pueden considerarse de libre importación, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, en atención a que su mente en la Resolución de 24 de agosto último ha sido dar facilidades a los agricultores y criadores para obtener una buena cerca a poco costo; y considerando, que son tan diversos los estilos en alambre tejido, que muchos de ellos pueden servir de ornamentación, ha resuelto: que se consulte al Ejecutivo Federal, en cada caso, el tejido o diseño de alambre tejido que se desee importar, quedando a juicio del Gobierno, determinar si debe o no pagar derechos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO CÉLIS.

10.163

Resolución de 21 de setiembre de 1906, por la que se ordena aforar en la 5ª clase arancelaria los «Sacos vacíos de loneta, liencillo y otras telas semejantes».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 21 de setiembre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

No estando comprendidos en la actual Ley de Arancel de Derechos de Importación los «Sacos vacíos de loneta, liencillo y otras telas semejantes,» ha dispuesto el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, que cuando los mencionados sacos sean importados por las Aduanas de la República, se aforen en la quinta (5ª) clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo, y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO CÉLIS.

10.164

Resolución de 25 de setiembre de 1906, por la cual se crea una Escuela nocturna de Inglés en Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 25 de setiembre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se crea una escuela nocturna de inglés a cargo del ciudadano Pedro Alvizua y la cual funcionará anexa al Colegio Nacional de Varones de esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

L. VILLANUEVA.

10.165

Resolución de 25 de setiembre de 1906, por la que se dispone exonerar de derechos de muelle todos los materiales que introduzca para su conservación y explotación la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 25 de setiembre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

De conformidad con el artículo 9º del contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela, y ha-



bida consideración de que esta Empresa hace por Puerto Cabello, desde el mes de enero retropróximo, las introducciones de los materiales y demás efectos que necesita para la conservación y explotación de su línea, con el fin de proporcionar a la Compañía del Ferrocarril que hace el tráfico entre dicho puerto y la ciudad de Valencia un movimiento mayor que aumente sus rendimientos en beneficio de la garantía que el Gobierno tiene acordada a esta última Empresa, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer, que se exoneren del pago de derechos de muelle todos los materiales y demás efectos que la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela, haya introducido e introduzca en lo sucesivo, por Puerto Cabello, con destino a la conservación y explotación de la línea férrea entre Caracas y Valencia, a contar del mes de enero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JUAN CASANOVA.

10.166

Resolución de 26 de setiembre de 1906, por la cual se ordena aforar en la 2ª clase arancelaria las «Ruedas de hierro fundido, con sus llantas de caucho cuyo diámetro no exceda de treinta centímetros, los ejes y soportes para carretillas destinadas al servicio de la agricultura».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 26 de setiembre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

El General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Cons-

titucional de la República, en uso de la facultad que le concede el artículo 13 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación vigente, y en el

deseo de dar cuantas facilidades sean posibles al gremio de Agricultores del país, ha tenido a bien disponer que: las «Ruedas de hierro fundido, con sus llantas de caucho cuyo diámetro no exceda de treinta centímetros, los ejes y soportes para Carretillas destinadas al beneficio del Café, del Cacao u otros usos agrícolas», se aforen en la (2ª) segunda clase arancelaria, siempre que dichas carretillas hayan de construirse en el país.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo, y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO CELIS.

10.167

Resolución de 3 de octubre de 1906, referente al esclarecimiento de varios puntos relacionados con la Ley de Estampillas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 3 de octubre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Con el fin de esclarecer varios puntos relacionados con la Ley de Estampillas de 13 de junio de 1900, que en representación fechada a 2 de setiembre último someten a la consideración de este Ministerio los señores Fernández & Cª, H. Ligeron, Hermanos Lleras Codazzi, Manuel María Mendible & Cª, Hermanos Decanio, C. M. Laya & Cª Sucesores y Félix Barbarito, comerciantes domiciliados en la ciudad de San Fernando de Apure, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien resolver:

Primero.—Las facturas por compras de contado y que no pasen en absoluto de un mes de plazo, no deben estampillarse. Los comerciantes están obligados por el artículo 18 de la Ley citada a pagar una patente de estampillas del 10 p^o sobre el monto de la pa-



tente anual que pagan al Municipio, medida que ampara las ventas de contado.

Segundo.—En todo pagaré por compras a plazo deberán inutilizarse las estampillas correspondientes al valor, a razón de un bolívar (B 1) por cada mil bolívares (B 1.000), y un bolívar (B 1) más por cualquiera fracción. Al cancelarse dichos pagarés se hará la misma inutilización de estampillas, de conformidad con el inciso 3º, artículo 12 de la Ley; de modo que el pagaré paga dos veces el impuesto: cuando se expide, en que sirve de comprobante de venta, y cuando se cancela, en que sirve de comprobante de compra.

Tercero.—Cuando en vez de otorgar el pagaré, para eludir en esta forma el pago del impuesto, lo sustituyen los comerciantes con la factura simple, entonces en ésta se inutilizarán las estampillas *ad valorem*.

Cuarto.—Los comerciantes no están obligados por la Ley a los pagos parciales de los pagarés que otorgaren a plazo fijo por sus compromisos contraídos y en los cuales se hayan inutilizado las estampillas correspondientes. Si lo hacen, los recibos parciales que obtuvieren deberán expresar que son a buena cuenta de dichos pagarés y no serán apreciados por los Fiscales como documentos.

Quinto.—Cuando se expidieren facturas *ad valorem*, y a la vez se hayan otorgado los pagarés correspondientes con las estampillas de Ley, los comerciantes vendedores lo harán constar así en una nota escrita y firmada al pie de dichas facturas, para que no puedan éstas ser pechadas por los Fiscales en cumplimiento de su deber, quedando las omisiones que se cometan incurso en la pena del décuplo del valor omitido, de conformidad con el inciso 2º, artículo 3º del Decreto de 25 de junio de 1881, sobre facultades coercitivas de aquellos empleados de la Renta de Instrucción.

Sexto.—Estas omisiones podrán ser constatadas por los Fiscales tomando nota de los plazos que indican las facturas y revisándolas de nuevo al ven-

cimiento, acto en que deberán serles presentados los pagarés con la cancelación estampillada conforme a la Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.

10.168

Resolución de 4 de octubre de 1906, por la cual se acepta la proposición del ciudadano Henrique Rodríguez para efectuar el servicio del transporte de la correspondencia en la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 4 de octubre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Ha sido considerada una representación del ciudadano Henrique Rodríguez, fecha 4 del corriente mes, en que propone al Ejecutivo Federal, por órgano de este Despacho, hacer el servicio público del transporte de la correspondencia en la República, que es materia del contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el ciudadano Eduardo Bauder, fecha 2 de setiembre de 1901; bajo las mismas condiciones estipuladas en el referido contrato, y fijándose como término de duración del nuevo pacto que propone, el 2 de setiembre de 1910, que fue el señalado por la Resolución Ejecutiva sobre la materia, de fecha 10 de agosto de 1905, con relación al contrato del referido ciudadano Bauder; y por cuanto por el artículo 1.608 del Código Civil aquel contrato quedó resuelto por la muerte del ciudadano Eduardo Bauder, el ciudadano General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer: que se acepte la proposición del ciudadano Henrique Rodríguez para efectuar el servicio expresado, fijándose como término de la duración de este nuevo pacto el 2 de setiembre de 1910, y bajo las mismas condiciones que tenía el



ciudadano Eduardo Bauder estipuladas con el Gobierno Nacional por el contrato de 2 de setiembre de 1901, que se halla, junto con los convenios y documentos sobre el mismo, en el expediente respectivo, y previa la fianza de la señora Eleuteria R. de Castro, que propone el ciudadano Henrique Rodríguez y que se acepta.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.169

Resolución de 6 de octubre de 1906, referente a las salvas de artillería que deben hacerse a los funcionarios militares determinados en los números 2, 3 y 4 del artículo 233 del Código Militar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 6 de octubre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, no se harán salvas de Artillería a los funcionarios militares determinados en los números 2, 3 y 4 del artículo 233 del Código Militar, sino cuando salgan del territorio del Distrito Federal o entren a él, siempre que no esté presente un funcionario de superior graduación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL S. ARAUJO.

10.170

Resolución de 10 de octubre de 1906, por la que se aprueban los presupuestos presentados por el Doctor Roberto García para la construcción de obras anexas al edificio del Lazareto de Cabo Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 10 de octubre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

El General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha resuelto que se aprueben los presupuestos presentados a este Ministerio por el Ingeniero Doctor Roberto García, para la construcción de obras anexas al edificio del Lazareto de Cabo Blanco, necesarias a la definitiva habilitación del Asilo y traslación a éste de los enfermos existentes en el Centro y Oriente de la República.

Dichos presupuestos que alcanzan a la cantidad de setenta y seis mil bolívares (B 76.000) comprenden la construcción del Cementerio y de rejas de hierro y tabiques de madera en los salones principales del edificio y algunas obras en los departamentos de la oficina y dirección; construcción de un nuevo lavadero y cercado del terreno que ocupa el Hospital y sus dependencias; trabajos para uniformar el diámetro de la tubería del Acueducto y valor de ésta y plantación de árboles.

Las erogaciones se harán por la Agencia del Banco de Venezuela en La Guaira, previas órdenes de este Despacho, ante el cual rendirá el expresado Ingeniero los informes y cuentas correspondientes, debiendo proceder cuanto antes a la ejecución de los trabajos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JUAN CASANOVA.



10.171

Resolución de 16 de octubre de 1906, por la cual no se accede a una solicitud sobre exoneración de derechos de importación, introducida al Ministerio de Fomento por el señor Diego Guevara Betancourt.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 16 de octubre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Se ha considerado una representación dirigida al Ejecutivo Federal por el órgano de este Ministerio con fecha 30 de junio retropróximo, en la cual el ciudadano Diego Guevara Betancourt solicita se le conceda la libre importación de una lancha de vapor, de tres botes de vela y de remo, de un vivero fijo, de dos estanques para el trasporte de peces vivos por ferrocarril, de dos redes para pescar, que el solicitante denomina «lámparas», y de cien bultos de hilo, guarales, alambres y anzuelos, con peso esto último de quince mil kilogramos; artículos que el interesado manifiesta proponerse utilizar en la ejecución del contrato que celebró con el Gobierno Nacional para la conservación de peces para el consumo; y por cuanto en el citado contrato no se obliga el Ejecutivo Federal a conceder exoneración alguna de derechos arancelarios, y siendo de observar además que en los efectos enumerados se encuentran comprendidos quince mil kilogramos de hilo, de guarales y de anzuelos que son completamente ajenos a la conservación de peces vivos en las condiciones establecidas por el contrato en referencia, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer que sea negada la solicitud de que trata la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.172

Decreto de 22 de octubre de 1906, por el cual se declara de interés público el establecimiento de la industria sericícola en Venezuela y se provee a su desarrollo.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,
RESTAURADOR DE VENEZUELA
Y PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1º Se declara de interés público el establecimiento de la industria sericícola en Venezuela, y al efecto quedan exonerados de todo derecho de exportación los productos de esa industria.

Art. 2º Se destina la cantidad de ochenta mil bolívares para la compra de las posesiones denominadas «Estancia Coticita o Anauco Arriba» y «Potrero Pulinare», situadas al Norte de esta ciudad, a fin de que se establezca en ellas el cultivo del *bombix mori*, la producción y manipulación de la seda y la consiguiente cosecha de semillas del gusano para la exportación de estas dos últimas.

Art. 3º El exceso de agua de esas posesiones, después de llenadas las necesidades del cultivo de la morera, se pondrá a disposición de la Municipalidad de Caracas para aumentar el caudal que surte a la ciudad.

Art. 4º Los Ministros de Fomento y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Fomento y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de octubre de mil novecientos seis —Años 96º de la Independencia y 48º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

EDUARDO CÉLIS.



10.173

Resolución de 23 de octubre de 1906, por la cual se permite que hasta tanto que se restablezca el tráfico entre Puerto Cabello y Valencia, las mercancías que vengán destinadas para Puerto Cabello puedan desembarcarse en La Guaira y se les hace una rebaja en el pago de los derechos de importación.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 23 de octubre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Han ocurrido a este Despacho varios importadores establecidos en Valencia, capital del Estado Carabobo, manifestando, que con motivo de las fuertes lluvias ha quedado completamente interrumpido el tráfico entre Puerto Cabello y aquella ciudad, y piden al Ejecutivo Federal por órgano de este Ministerio que mientras queda restablecido dicho tráfico, se les permita descargar en el puerto de La Guaira las mercaderías que vengán destinadas a la ciudad de Valencia por vía de Puerto Cabello y solicitan a la vez del Gobierno una rebaja de cinco céntimos de bolívar sobre los derechos de importación que cause cada kilogramo de las mencionadas mercaderías, como una gracia o indemnización a los gastos extraordinarios que les causará su trasporte desde La Guaira hasta aquella ciudad.

El General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien acceder a dicha solicitud hasta tanto quede restablecido el tráfico entre Puerto Cabello y Valencia.

Comuníquese a las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO CÉLIS.

10.174

Resolución de 24 de octubre de 1906, por la cual se aprueba el procedimiento observado por el Fiscal de Instrucción Pública del Distrito Federal, al decomisar a la casa «Ríos Sucesores & C^ª», 5.500 cajetillas de cigarrillos de la marca «La Americana».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública—Dirección de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad—Caracas: 24 de octubre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

El Fiscal de Instrucción Pública del Distrito Federal, ciudadano Paulo E. Padilla, denuncia ante este Despacho que los señores Ríos Sucesores & C^ª del comercio de esta plaza, «tienen establecida una fábrica de cigarrillos hechos de picadura de hebra con envoltorio de capa de tabaco, que ellos denominan «tabacos alfonsinos», distinguiéndose la fábrica con el nombre de «La Americana» y acompañando al efecto las muestras del caso.

A su vez el ciudadano Guillermo E. Gámez en representación de los dichos Ríos Sucesores & C^ª denuncia el comiso que le ha impuesto a dicha casa el ciudadano Fiscal, de toda la mercancía elaborada que monta a cinco mil quinientas cajetillas, y reclama el derecho que asiste a sus representados para esta elaboración, por el hecho de que la marca de fábrica de tabaco «La Americana» fué registrada ante el Ministerio de Fomento de conformidad con la Ley de 24 de mayo de 1877, Resolución que corre inserta en el número 9.787 de la *Gaceta Oficial* correspondiente al 6 de junio del año actual.

Examinadas detenidamente las muestras presentadas por el Fiscal resulta un cigarrillo elaborado en toda forma compuesto de picadura y envoltura de tabaco, que califica muy bien la Ley de Arancel de derechos de Importación de 31 de mayo de 1899 asignándoles la octava clase y que reafirman la de 10 de octubre de 1900 y la de 19 de mayo de 1902; de modo que el re-



gistro de fábrica no ha podido corresponder a tabaco sino a cigarrillos; y en vista de que las cajetillas presentadas como muestra carecen del timbre creado por Decreto Ejecutivo de 14 de junio de 1901 y reglamentado por la Resolución de este Despacho de la misma fecha, se aprueba el procedimiento del ciudadano Fiscal de Instrucción Pública del Distrito Federal, quien debe verificar el comiso de las cinco mil quinientas cajetillas indicadas e imponer a Ríos Sucesores & C^a, del comercio de esta plaza, una multa de un bolívar por cada cajetilla, de conformidad con el número 2º de dicha Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.

10.175

Contrato de 25 de octubre de 1906, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el señor Alejandro Ducharne, para el establecimiento de la industria sericícola en la República.

J. M. Herrera Irigoyen, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, el ciudadano Alejandro Ducharne, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno Nacional, con el objeto de estimular la industria sericícola en Venezuela y la producción del germen del *bombix mori* para la exportación, y con el fin de abrir nuevas fuentes de vida a la industria nacional, pone a la disposición de Alejandro Ducharne, por el término de diez años, las posesiones denominadas «Estancia Coticita o Anauco Arriba» y «Potrero Pulinare», situadas al Norte de Caracas, pertenecientes hoy a la Nación, y cuyos linderos constan en la escritura correspondiente.

Art. 2º Alejandro Ducharne se obliga a establecer en esos terrenos el cultivo de la morera y comenzar la industria sericícola,

Art. 3º El Gobierno Nacional ayudará a Ducharne para la fundación con la cantidad de diez mil bolívares (B 10.000) que serán destinados a la preparación del terreno, siembra de la morera, construcción de caneyes y demás trabajos necesarios al planteamiento de la industria. La referida cantidad será entregada por cuotas semanales que se pagarán por la Tesorería Nacional, previa orden del Gobierno, de acuerdo con Alejandro Ducharne y según lo reclame la marcha de los trabajos. Las cuotas semanales empezarán a entregarse diez días después de publicado el presente contrato. Alejandro Ducharne devolverá al Gobierno Nacional, en la forma que se expresa en el inciso 10 del artículo 4º, los diez mil bolívares (B 10 000) a que se refiere el presente artículo.

Art. 4º Alejandro Ducharne se compromete:

1º A aprovechar desde luego, los gérmenes que actualmente tiene en desarrollo.

2º A propender al desarrollo de esa cría en cada año, hasta donde lo permita la extensión del terreno.

3º A cosechar la seda que producen los capullos, seleccionando siempre los animales propios para conservar, incrementar y mejorar la cría, y poniéndola en disposición de ser ofrecida al mercado.

4º A estudiar la manera de fortificar la semilla para que no degenera y de mejorar la cría, a fin de recoger buena simiente para la exportación del germen.

5º A principiar los trabajos de preparación del terreno y siembra de la morera inmediatamente después de haber recibido la primera cuota.

6º A criar el gusano también inmediatamente con parte de los gérmenes que posee en desarrollo. El lote principal, en cantidad de dos millones de gérmenes, deberá estar en plena vitalidad dentro de seis meses.

7º A empezar la producción de la seda un año después de la fecha de este contrato.

8º A emplear de preferencia en es-



ta industria operarios venezolanos, principalmente mujeres. El Contratista podrá dar trabajo a domicilio siempre que lo crea conveniente.

9º A proporcionar al Gobierno, después de cumplido el segundo año, hasta diez millones de gérmenes en cada lapso de doce meses. Estos gérmenes serán utilizados por el Gobierno para estimular esta industria en el país.

10. A devolver al Gobierno Nacional la cantidad de diez mil bolívares (B 10.000) de que trata el artículo 3º, en cuotas mensuales de quinientos bolívares (B 500) a partir de la fecha en que se cumpla el segundo año de este contrato.

11. A pagar al Gobierno Nacional, a partir de la fecha en que se cumpla el segundo año de este contrato, un impuesto equivalente al cuarenta por ciento (40 p $\%$) de las utilidades líquidas de la Empresa.

12. A permitir el establecimiento de la Escuela de Sericicultura, en la «Estancia Cotícita o Anauco Arriba» y «Potrero Pulinare» un año después de empezados los trabajos del cultivo de la morera, y a prestar a dicha Escuela los elementos que estén a su disposición para la enseñanza objetiva de la industria, conforme al reglamento que oportunamente se dictará por el Ministerio respectivo.

13. A conservar en perfecto estado y con todo esmero, los bosques comprendidos dentro de las posesiones a que se refiere este contrato, a fin de que no disminuya el caudal de agua.

14. A poner a disposición de la Municipalidad de Caracas el exceso de agua de esas posesiones, después de llenadas las necesidades del cultivo de la morera; conforme lo determina el artículo 3º del Decreto Ejecutivo, fecha 22 de octubre corriente.

15. A pasar mensualmente al Ministro de Fomento un informe detallado sobre la marcha de los trabajos de la Empresa y demás pormenores que se le exijan por este Despacho.

Art. 5º El Gobierno exime a Ducharne del pago de los derechos de Registro de este contrato, y le concede la

exención de los derechos arancelarios para los aparatos, maquinarias y enseres indispensables a la Empresa, debiéndose llenar en cada caso las formalidades de ley.

Art. 6º Con el objeto de radicar esta industria en Venezuela, no gravará el Gobierno con derechos de exportación los productos de ellas, mientras esté en vigor este contrato, sean producidos por el ciudadano Alejandro Ducharne o por cualquiera otra persona; y se compromete a pedir al Concejo Municipal del Distrito Federal la exención de todo impuesto Municipal á esta Empresa y á sus productos, por todo el tiempo de la duración del presente contrato.

Art. 7º La industria sericícola es libre en Venezuela. Las ventajas especiales que se dan al ciudadano Alejandro Ducharne, tienen por objeto iniciar el desarrollo de aquélla, conforme al Decreto del Ejecutivo Federal, ya citado, pero no establece exclusiva alguna que pueda impedir la competencia legítima. Al efecto, el Gobierno podrá conceder la exención de derechos arancelarios para los aparatos, maquinarias, etc., propios de esta industria, a los individuos que se dediquen a élla; cuando lo comprueben previa y debidamente.

Art. 8º El Gobierno tiene el derecho de fiscalizar los trabajos y operaciones de la Empresa, para la debida comprobación del 40 p $\%$, que según el compromiso 11 del artículo 4º, debe pagar el Contratista, y a fin de que tiendan siempre al incremento y mejora de la cría y a la producción de la seda de mejor clase.

También tiene el Gobierno el derecho de oponerse a aquellas medidas que no sean conducentes al propósito esencial de este contrato.

Art. 9º La duración de este contrato será de diez años, contados desde esta fecha, y no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o Compañía, sin el expreso consentimiento del Gobierno Nacional, y en ningún caso a Nación extranjera.

Art. 10. Fecido el plazo de duración de este contrato, la Empresa pa-



sará a poder del Gobierno Nacional con todos los elementos que posea, y será potestativo del Gobierno premiar al ciudadano Alejandro Ducharne en el caso de que entregue el establecimiento en buenas condiciones de producción.

Art. 11. Las dudas o controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus Leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras; tal como lo dispone el artículo 124 de la Constitución de la República.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor, a un solo efecto, en Caracas, a veinticinco de octubre de mil novecientos seis.—Años 96º de la Independencia y 48º de la Federación.

(L. S.)

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Alejandro Ducharne.

10.176

Resoluciones de 5 de noviembre de 1906, por las cuales se designan las clases arancelarias en que deben aforarse las mercaderías denominadas «Platilla de algodón negra o de color», «Alumbre de cromo» y «Acido fórmico impuro o desnaturalizado».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 5 de noviembre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

No encontrándose comprendida en la actual Ley de Arancel de Derechos de Importación, la «Platilla de algodón negra o de color», que se emplea generalmente para forros de vestidos; el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 13 de la mencionada Ley, ha

tenido a bien disponer, que cuando dicha tela se importe por las Aduanas de la República, se afore en la (5ª) quinta clase Arancelaria, como la Platilla blanca de algodón, quedando comprendida en el número 394 de dicha Ley.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad del aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO CÉLIS.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 5 de noviembre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

El señor José Díaz González, industrial, domiciliado en Valencia, capital del Estado Carabobo, ha ocurrido a este Despacho, acompañando muestras de las sustancias denominadas «Alumbre de cromo» (Sulfato de aluminio cromo), y «Acido fórmico impuro o desnaturalizado», ambas destinadas al curtido de pieles; con el fin de que el Gobierno se sirva resolver en la clase arancelaria en que ellas deban aforarse al ser importadas por las Aduanas de la República, pues ellas no se encuentran comprendidas en la actual Ley de Derechos de Importación.

Y el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, en uso de las facultades que le concede el artículo 13 de la actual Ley de Arancel, y como una protección a la industria del curtido de pieles en el país, ha tenido a bien resolver que las sustancias dichas se aforen al ser importadas por las Aduanas de la República, en la (3ª) tercera clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO CÉLIS.



10.177

Resolución de 5 de noviembre de 1906, por la que se ordena aforar en la 5ª clase arancelaria los envases para perfumadores o atomizadores

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 5 de noviembre de 1906.—96º y 48º

Resuelto :

Habiéndose observado que por algunas Aduanas de la República se importan bajo la denominación de «Níquel manufacturado», o «Vidrio manufacturado», no especificados, los envases destinados a los perfumadores o atomizadores, trayendo por separado los efectos de caucho o goma que son el complemento de ellos, ha resuelto el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, que cuando dichos envases para perfumadores o atomizadores sean importados por las Aduanas de la República, tengan ellos o nó los accesorios de goma o caucho, se aforen en la (5ª) clase arancelaria, quedando comprendidos en la misma 5ª clase los «Perfumadores o Atomizadores» sin nada de oro o plata, que no están incluidos en la mencionada Ley.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad del aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO CÉLIS.

10.178

Decreto de 8 de noviembre de 1906, reglamentario de la Renta de Licores.

EL GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA

Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1º Para ejercer la industria de producción y destilación de aguardientes, ron, brandy o cognac, alcohol

y sus compuestos similares, cualquiera que sea su denominación, uso o calidad, el interesado solicitará previamente del Superintendente del ramo o de la persona legal que le sustituya una patente que se extenderá en papel sellado Nacional de la clase 7ª y en la cual constarán el nombre y domicilio del industrial o productor, la situación y nombre de la oficina o establecimiento, y la cantidad máxima de producción mensual, según el arqueo y aforo que harán los Superintendentes de los alambiques o aparatos que cada productor o destilador emplee para la destilación. Estas patentes serán expedidas mensualmente.

§ único. El productor o destilador no queda obligado a producir toda la cantidad señalada en la patente.

Art. 2º En debida forma se llevará un registro especial destinado a inscribir las patentes expedidas, con especificación de los datos relativos a cada una de ellas.

Art. 3º Los que ejercieren la industria sin haber obtenido previamente la autorización o patente que ordena este Decreto serán multados así: por la primera vez que incurran en falta, con la cantidad de un mil bolívares (B. 1.000), y en caso de reincidencia con una suma equivalente a la de cien bolívares (B. 100) por cada carga de producción de sus alambiques o aparatos de destilación; más la negativa de patente por el lapso de un semestre, y sello del alambique o aparato.

Art. 4º A los industriales que no se hayan patentado en algún mes para ejercer la industria de destilación de aguardiente, se les sellarán los respectivos aparatos por la autoridad competente.

Art. 5º El impuesto con que se grava el aguardiente y demás licores espirituosos será de (B. 0,25) veinticinco céntimos de bolívar por cada setenta centilitros (cantidad equivalente a la antigua botella) de aguardiente cuya fuerza no exceda de veintidós grados del areómetro de Cartier; y el de (B. 0,02½) dos y medio céntimos de bolívar más por cada grado de exceso de fuerza sobre los 21º indicados.



El de (B. 0,35) treinta y cinco céntimos de bolívar por cada setenta centilitros o botella de cocuy, de 21° Cartier; y el de (B. 0.02½) dos y medio céntimos más por cada grado de exceso de fuerza sobre los 21° indicados.

El de (B. 0,45) cuarenta y cinco céntimos de bolívar por cada setenta centilitros o botella de ron.

El de (B. 0.50) cincuenta céntimos de bolívar por cada setenta centilitros de ginebra, licores de anís y sus similares.

El de (B. 0,75) setenta y cinco céntimos de bolívar por cada setenta centilitros de brandy o cognac, whisky y sus semejantes.

Art. 6º El impuesto estipulado en el artículo 5º se hará efectivo solamente cuando la especie sea entregada al consumo.

Art. 7º Los importadores de brandy, whisky, ron, ginebra, anisado y demás licores espirituosos, secos o dulces, pagarán en la Aduana respectiva al hacer la introducción, el impuesto equivalente al doble del derecho establecido, según la especie, en las bases del artículo 5º.

Art. 8º El productor avisará en cada caso al Superintendente o a la persona que lo sustituya la cantidad de la especie que entrega al consumo. Así mismo dará aviso de la cantidad que remita de sus haciendas para los depósitos urbanos, tomando nota la Superintendencia de las remesas a esas comisiones para hacer efectivo el impuesto a medida que se vaya entregando al consumo.

Art. 9º Cuando la especie producida en un Estado sea destinada al consumo de otro, la traslación se efectuará con guía libre para pagar el impuesto en el lugar de su consumo.

Art. 10. Los industriales fabricantes de ron, brandy, whisky, y sus similares, que hayan pagado ya el impuesto sobre la materia prima de su fabricación, pagarán al entregar al consumo sus nuevos productos industriales, solamente el derecho diferencial, bien sea éste en el lugar de su producción o en el Estado, Territorio

o Distrito Federal para donde se exporte la especie.

Art. 11. Ni los Estados ni las Municipalidades podrán gravar en forma alguna las especies mencionadas en este Decreto, las cuales solo tendrán los impuestos establecidos en él, y los que por la Ley se cobran en las Aduanas de la República.

Art. 12. Todo lo relativo a la administración de esta Renta correrá a cargo del Ministro de Hacienda por medio de la Dirección creada al efecto.

Art. 13. En cada uno de los Estados de la Unión, en las Secciones del Distrito Federal y en los Territorios Federales habrá un Superintendente de esta Renta, que será nombrado por el Ministro de Hacienda, con las atribuciones siguientes.

1ª) Nombrar bajo su responsabilidad los empleados del ramo en su jurisdicción. Estos empleados serán de su libre elección y remoción.

2ª) Determinar de acuerdo con las necesidades y circunstancias de cada localidad de su jurisdicción el número y atribuciones de los empleados de vigilancia y recaudación, y de formular el presupuesto de todas y cada una de las oficinas de su dependencia, sometiéndolo todo previamente al Ministerio de Hacienda para su aprobación.

3ª) Expedir las patentes que autoricen al ejercicio de la industria de licores, y llevar en un registro *ad hoc* cuenta circunstanciada del contenido de cada patente que expida.

4ª) Dar cuenta diariamente al Ministerio de Hacienda del movimiento habido en las oficinas de su dependencia, con especificación de entradas y salidas.

5ª) Remitir al Ministerio de Hacienda en los días 15 y 30 de cada mes la cuenta comprobada de las operaciones practicadas durante la quincena en las oficinas de su demarcación.

6ª) Trasmisión al Ministerio de Hacienda las observaciones que a su juicio puedan redundar en pró del mejor servicio del Ramo, y cuantos datos le exigiere el Ministerio.



7ª) Vigilar la conducta de sus empleados subalternos e imponerles, caso de falta al cumplimiento a sus deberes o de negligencia en el servicio, multas desde cien a quinientos bolívares y destitución del empleo, según los casos, sin perjuicio de las demás penas establecidas por la Ley.

Art. 14. En los Estados de la Unión, en las Secciones del Distrito Federal y en los Territorios Federales habrá, además del Superintendente, un Cajero-Contador, de nombramiento del Ministerio de Hacienda, corriendo a cargo de este empleado la contabilidad general y el manejo de los fondos en su respectiva jurisdicción.

Art. 15. Cada oficina del ramo estará en el deber de llevar en debida forma la estadística de producción y consumo en la respectiva localidad, y en el de remitir estados mensuales al Ministerio de Hacienda.

Art. 16. Las multas de carácter administrativo a que se refiere el presente Decreto, las impondrán los Superintendentes, una vez comprobado el hecho, previo juicio breve y sumario. Para el esclarecimiento de la verdad en este juicio se concede el lapso de tres días hábiles, sin admitirse término de distancia ni posiciones juradas a las partes.

Art. 17. De la sentencia del Superintendente se puede apelar ante el Jefe del Poder Ejecutivo en los Estados, y ante los Gobernadores, en el Distrito Federal y en los Territorios Federales; circunstancia que hará constar el interesado dentro del término de 24 horas, y en tal caso enviará el Superintendente inmediatamente los autos a la autoridad para ante la cual se apeló, a efecto de que ésta resuelva en el término de 24 horas.

Art. 18. En los casos de comiso o fraude el Superintendente lo participará al Fiscal del Ministerio Público de la respectiva Entidad para que promueva el juicio, pudiendo conocer de la causa y sentenciar en definitiva el Juez del Distrito más inmediato al lugar donde tuvo efecto la contravención.

Art. 19. El valor de los productos decomisados y el monto de las multas

que se impongan a los contraventores serán distribuidos por partes iguales entre los denunciantes y los aprehensores. Las multas correccionales ingresarán como productos del ramo.

Art. 20. Por resoluciones especiales se fijarán los sueldos que devenguen los diversos empleados de esta Renta.

Art. 21. El Ejecutivo Nacional se reserva el derecho de rematar el impuesto de esta Renta, previa licitación pública hecha por órgano del Ministerio de Hacienda; y sometidos los rematadores a observar estrictamente la parte dispositiva de este Decreto.

Art. 22. El remate se hará por lapsos anuales, y el pago de su valor por trimestres anticipados.

Art. 23. Si de conformidad con el artículo anterior el rematador no hiciere el pago correspondiente, el Gobierno podrá de hecho asumir la administración de la Renta, y proceder en consecuencia.

Art. 24. En caso de remate de la Renta el rematador sustituirá la persona legal del Superintendente.

Art. 25. Por este Decreto quedan derogados todos los Decretos y Resoluciones anteriores. Comenzará a regir el día 1º de enero de 1907, y los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público quedan encargados de su ejecución.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por las Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a ocho de noviembre de mil novecientos seis.—Años 96º de la Independencia y 48º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

TORRES CÁRDENAS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(L. S.)

EDUARDO CÉLIS.



10.179

Resoluciones de 8 de noviembre de 1906, por las cuales se convoca a licitación para el remate de los Impuestos sobre Licores y Tabaco en la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de la Renta de Licores y Tabaco.—Caracas: 8 de noviembre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, y en uso de las facultades que le concede el artículo 21 del Decreto Ejecutivo fecha de hoy, sobre Impuesto de Licores, se convoca a licitación para el remate del Impuesto de esta Renta, oyéndose proposiciones hasta el 15 de diciembre próximo. La buena pró se dará el día 20 del mismo mes.

El lapso de ese remate será de un año a contar del día 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1907 y los pagos se efectuarán por trimestres anticipados.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO CÉLIS.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de la Renta de Licores y Tabaco.—Caracas: 8 de noviembre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se convoca a licitación para el remate de la Renta de Tabaco en toda la República, oyéndose proposiciones hasta el día 15 de diciembre próximo. La buena pró se dará el día 20 del mismo mes.

El lapso de este remate será de un año a contar del día 1º de enero hasta

el 31 de diciembre de 1907, y los pagos se efectuarán por trimestres anticipados.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO CÉLIS.

10.180

Resolución de 12 de noviembre de 1906, por la cual se ordena no despachar ningún buque venezolano que no haya cumplido con las formalidades prescritas en la ley, de hacer estampar en el casco y velamen el nombre y el número con que han sido matriculados.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 12 de noviembre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

En conocimiento el Gobierno de que muchos buques venezolanos que navegan entre las costas de la República y las Antillas, no llevan estampado, como deben, en el casco y velamen el nombre y número con que han sido matriculados, burlando así lo prescrito en el artículo 2, Título VIII de la Ordenanza de Matrículas de Mar, con el objeto de variarle frecuentemente los nombres y hacer nugatoria la vigilancia que ejercen los empleados fiscales encargados de impedir el contrabando; el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha dispuesto que a contar del 15 de diciembre próximo venidero los Administradores de las Aduanas no despachen ningún buque venezolano que no haya cumplido las formalidades que estatuye la Ley, y que los que se encuentren navegando en aguas de la República, después de aquella fecha, o lleguen a nuestros puertos sin haber llenado dichos requisitos, se les imponga una pena que determinará el Gobierno y se remitan presos a la Aduana de La Guaira.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO CÉLIS.



10.181

Resolución de 19 de noviembre de 1906, por la cual se designa la clase arancelaria en que debe aforarse la mercadería denominada «Sarga o Alepín de Algodón».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 19 de noviembre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Con motivo de no estar especificada en la Ley de Arancel vigente, la clase Arancelaria a que corresponde una tela negra de algodón que se ha introducido últimamente por la Aduana de Puerto Cabello, bajo la denominación de «Sarga de algodón», ha venido en consulta a este Ministerio una muestra de dicha tela, y previo examen de ella el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, en uso de la facultad que le concede el parágrafo único, del artículo 13 de la mencionada Ley de Arancel de Importación vigente, y en consideración de que esa tela se emplea generalmente en la confección de calzado, y es similar de la que se conoce con el nombre de «Alepín», ha resuelto: que cuando la «Sarga o Alepín de algodón» se importe por las Aduanas de la República, se afore en la (6ª) sexta clase Arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad del aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO CÉLIS.

10.182

Resolución de 19 de noviembre de 1906, por la que designa la clase arancelaria en que debe aforarse la «Nafta».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 19 de noviembre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

A solicitud de algunos dueños de «Automóviles», y con vista de los datos

suministrados respecto al crecido costo hoy, de la «Nafta», que paga el derecho de 4ª clase, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, en uso de las facultades que le concede el parágrafo único, artículo 13 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación vigente, ha tenido a bien disponer, que desde esta fecha, la «Nafta» que se importe por las Aduanas de la República, se afore en la 1ª clase arancelaria.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO CÉLIS.

10.183

Resolución de 20 de noviembre de 1906, por la cual se dispone que no se inutilicen los dos bolívares en estampillas en las certificaciones que los Médicos expidan en las defunciones de pobres de solemnidad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 20 de noviembre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se resuelve que las certificaciones que los Médicos expidan para las defunciones de pobres de solemnidad no lleven los dos bolívares en estampillas hasta hoy acostumbrados.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.



10.184

Resolución de 24 de noviembre de 1906, por la cual se designa la clase arancelaria en que debe aforarse la mercadería denominada «Botella de Campaña Thermos».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 24 de noviembre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Los señores C. Hellmund & Cª de este comercio, han presentado a este Ministerio, la muestra de una mercadería que se conoce en el extranjero con el nombre de «Botella de Campaña Thermo» y que se compone de un envase de níquel algo semejante al de las botellas, cubierto de suela en toda su extensión; para que el Gobierno con vista de ella, determine el aforo que le corresponde, toda vez que dicha mercadería no se halla determinada en la Ley de Arancel de Importación, y que han de introducir próximamente por la Aduana de La Guaira; y el ciudadano General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, con vista de la referida muestra, y haciendo uso de la facultad que le acuerda el parágrafo único del artículo 13 de la Ley Arancelaria, ha tenido a bien resolver: que cuando se importen por las Aduanas de la República, estas «Botellas de Campaña Thermos» así denominadas, se aforen en la 5ª clase arancelaria, quedando comprendidas en el número 411 del Arancel de Importación vigente.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO CELIS.

10.185

Resolución de 30 de noviembre de 1906, por la que se crea un Laboratorio Nacional de Bacteriología.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 30 de noviembre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se crea, en esta ciudad, un Laboratorio Nacional de Bacteriología, el cual dependerá, junto con sus accesorios, de este Ministerio.

La suma de cuatrocientos bolívares mensuales, conque por este Despacho se subvencionó al Bachiller Rafael Rangel, por Resolución de 3 de setiembre de 1906, para estudios bacteriológicos en el Laboratorio del Hospital Vargas, se destina para sueldo y gastos del Director del Laboratorio Nacional de Bacteriología; quien deberá pasar, todos los meses, a este Ministerio, un informe de los trabajos que allí se ejecuten.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

TORRES CÁRDENAS.

10.186

Resolución de 6 de diciembre de 1906, por la cual se declara en vigencia para todos los Colegios Nacionales de varones de la República el Reglamento dictado por el Ministerio de Instrucción Pública, para el Colegio Nacional de varones de esta ciudad, el 17 de enero de 1905.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 6 de diciembre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela



y Presidente Constitucional de la República, se aplica y se declara en vigencia para todos los Colegios Nacionales de Varones de la República el Reglamento dictado por este Despacho para el Colegio Nacional de Varones de esta ciudad con fecha 17 de enero de 1905 y que corre inserto en la *Gaceta Oficial* de 18 del mismo mes, bajo el número 9 364, con las excepciones que el tiempo y las circunstancias imponen.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.

10.187

Decreto de 12 de diciembre de 1906, por el cual se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del ciudadano Doctor José Ignacio Arnal.

EL GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA
Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

Decreta:

Art. 1º Se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del ciudadano Doctor José Ignacio Arnal, distinguido servidor de la Causa Liberal Restauradora, Vocal Principal de la Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, y Diputado Principal al Congreso de la República por el Distrito Federal.

Art. 2º El Ejecutivo Federal presidirá el duelo y ofrendará una corona, debiendo concurrir al acto de las exequias las Corporaciones oficiales, así como los Empleados Nacionales y del Distrito Federal.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en Macuto, a 12 de diciembre de

1906.—Años 96º de la Independencia y 48º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

TORRES CÁRDENAS,

10.188

Contrato de 19 de diciembre 1906, por el cual se concede en arrendamiento, al General Celestino Peraza, dos pertenencias mineras situadas en el Estado Lara.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el General Celestino Peraza, mayor de edad y de este domicilio, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno Nacional, conforme á lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas vigente, concede en arrendamiento al General Celestino Peraza, sus sucesores o causahabientes, por el término de noventa y nueve años, dos pertenencias mineras de veta de cobre y otros metales situadas en el Estado Lara, constante cada una de ellas de trescientas hectáreas y ubicadas en los Municipios Aroa y Duaca, en los lugares y bajo los linderos que en seguida se expresan. La una, conocida con el nombre de «Tiama», en el lugar del mismo nombre, en el primero de los Municipios nombrados, lindando: por el Norte, con el lugar llamado Boca Grande; por el Sur, con la quebrada de Tiama; por el Este, con la quebrada de Oro; y por el Oeste, con el lugar llamado Río Arriba. La otra, denominada «La Esperada», en Duaca, lindando: por el Norte, con área perteneciente a la población; por el Sur, con la serranía de los Araguatos y posesión de Carlos Andrade; por el



Este, con posesión de Lorenzo Aguilar, y por el Oeste, con posesión de los herederos del General Liscano. Estas dos pertenencias o concesiones mineras volvieron al dominio de la Nación, en razón de que los primeros denunciados no llenaron las formalidades prescritas por la ley de la materia para su adquisición.

Art. 2º El Ejecutivo Federal, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 77 del citado Reglamento de la Ley de Minas, y teniendo en consideración la naturaleza, situación e importancia de las pertenencias mineras que son materia de este contrato, limita al contratista General Peraza, a la obligación de pagar al Gobierno sólo el tres por ciento sobre el producto bruto de los minerales que explote de las minas de que se trata; quedando exonerado de los demás impuestos por el tiempo del presente contrato.

Art. 3º El General Peraza se obliga:

a) A presentar los planos de las referidas minas al Ministerio de Fomento en el término de un año, a contar de la fecha de este contrato, ajustándolos a las disposiciones del artículo 4º de la Ley de Minas y al artículo 36 del Reglamento citado; es decir: en lotes de cien hectáreas, hasta la concurrencia del número que arrojen las dos antiguas concesiones aquí contratadas. Este contrato quedará insubsistente, si no se presentaren los referidos planos en el término fijado en la presente cláusula;

b) A poner en explotación las citadas pertenencias mineras en el término de cuatro años, a contar de la fecha de este contrato, de conformidad con el artículo 57 del mencionado Reglamento;

c) A pagar una multa de dos mil quinientos bolívares, si en el término arriba fijado no hubiere puesto en explotación las referidas pertenencias mineras, conforme al artículo 58 del mismo Reglamento. En este caso tendrá derecho a un nuevo plazo de otros cuatro años para ponerlas en explotación, como lo dispone el mismo artículo;

d) A emplear en los trabajos mineros, tan pronto como ponga en explotación dichas pertenencias, por lo menos, la mitad de obreros venezolanos en los diversos ramos que comprende esta industria.

Art. 4º El General Peraza tiene el derecho de usar libremente en beneficio de la explotación de las pertenencias contratadas, de los bosques, aguas y demás materiales que su superficie contenga para el laboreo de las minas, con la única obligación de cumplir estrictamente las prescripciones legales sobre la materia.

Art. 5º También tiene facultad el General Peraza, para introducir libres de derechos, por una sola vez, los útiles y herramientas que necesite para poner estas minas en explotación; debiendo llenar oportunamente todas las formalidades de ley.

Art. 6º El General Peraza se compromete además a no ceder a ninguna persona o compañía, nacional o extranjera, los derechos que le otorga este contrato, sin permiso previo del Ejecutivo Federal, y en ningún caso a Gobierno extranjero. En todo caso, la compañía o compañías que se organicen para la explotación de estas pertenencias mineras, serán siempre consideradas como venezolanas, y estarán sujetas a las leyes de la República y a la jurisdicción de sus Tribunales para todos los negocios relacionados con las dichas pertenencias y su explotación, sin que en ningún caso ni por ningún motivo den lugar a acción diplomática ni a reclamaciones internacionales, y deberán tener necesariamente su domicilio en Venezuela, sin perjuicio de que puedan también domiciliarse fuera de ella; y por lo que respecta especialmente a las compañías explotadoras, éstas se constituirán siempre en el territorio de la Nación y de acuerdo con sus leyes: todo ello precisamente conforme a lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Ley de Minas vigente y al artículo 132 del Decreto Reglamentario precitado.

Art. 7º En todo lo que no esté previsto en el presente contrato, el General Peraza queda sometido a las



obligaciones y derechos que para los concesionarios de minas establece la Ley de la materia y su Reglamento.

Art. 8º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos seis.—Años 96º de la Independencia y 48º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

C. Peraza.

10.189

Resolución de 21 de diciembre de 1906, por la cual se ordena que la importación de artículos extranjeros y la exportación de productos del País, se hagan en buques que no bajen de 20 toneladas de cabida.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 21 de diciembre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se dispone, que tanto la importación de artículos extranjeros como la exportación de productos del País, se hagan en buques de una cabida que no baje de veinte (20) toneladas, y que se ordene a los Administradores de Aduanas y a los Consules de la República, que no expidan despacho a ningún buque de menor tonelaje que el indicado.

Se deroga la Resolución de 29 de mayo de 1905, sobre la materia.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

EDUARDO CÉLIS.

10.190

Resolución de 26 de diciembre de 1906, por la cual se exonera del impuesto que le señala la ley, el alcohol desnaturalizado que se produzca en el país.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de la Renta de Licores y Tabaco.—Caracas: 26 de diciembre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Como protección al gremio de agricultores de caña, dispone el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, que el alcohol que se produzca en el País y sea desnaturalizado para el uso de lámparas, aparatos de calefacción y motores de alcohol, se exonere desde el 1º de enero de 1907 y por el término de dos años del Impuesto que la Ley fija al alcohol.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO CÉLIS.

10.191

Resolución de 26 de diciembre de 1906, por la cual se ordena que la Administración de la Renta de Licores se haga por el Ministerio de Hacienda, a contar del 1º del próximo mes de enero.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de la Renta de Licores y Tabaco.—Caracas: 26 de diciembre de 1906.—96º y 48º

Resuelto:

Fenecido el plazo señalado en la Resolución de este Despacho fecha 8



de noviembre del corriente año para recibir proposiciones por el Remate General de la Renta de Licores en la República, y no habiéndose presentado ninguna, dispone el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, que a contar desde el 1º de enero de 1907 se proceda a la Administración de dicha Renta por este Ministerio, de acuerdo con el artículo 12 del Decreto Reglamentario de 8 de noviembre del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO CÉLIS.

10.192

Contrato de 31 de diciembre de 1906, por el cual el General Miguel Carabáño, remata la Renta de Tabaco en la República.

Entre el ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público, suficientemente autorizado por el ciudadano General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, y el ciudadano General Miguel Carabáño, mayor de edad y de este vecindario, se ha celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El ciudadano General Miguel Carabáño, de acuerdo con la Resolución de este Ministerio, de fecha 8 de noviembre del corriente año, remata el impuesto de Tabaco, en todo el Territorio de la República, por la suma de doscientos cuarenta mil bolívares (B. 240.000) anuales.

Art. 2º Este Contrato empezará a regir el día 1º de enero próximo venidero y su duración será hasta el 31 de diciembre del año de 1907.

Art. 3º El impuesto no podrá ser otro que el 25 p^o sobre el precio de la venta de la especie; y para facilitar al Contratista el cobro del impuesto, queda establecido, que éste podrá cobrarlo en las Secciones del Distrito Federal,

en las capitales de los Estados y Territorios Federales productores, cuando sea vendida la especie en el territorio productor respectivo o guiado para otras localidades.

Art. 4º El cobro del impuesto de 25 p^o se hará de acuerdo con el precio que adquiera la especie en el acto de ser vendida, y el cobro de ese impuesto para el tabaco que haya de ser guiado, se cobrará de acuerdo con el precio que tenga la especie, en la plaza de donde se guíe.

Art. 5º Todo lo relativo al cobro de este impuesto, correrá a cargo del rematador, quien le dará la organización y reglamentación más conveniente a sus intereses, y lo efectuará por medio de empleados de su libre elección.

Art. 6º Toda venta de la especie sobre la cual haya de cobrarse el impuesto, se verificará con permiso escrito del rematador o de sus agentes autorizados, 'por ante él en persona o en presencia de sus representantes.

Art. 7º Siempre que el rematador o sus representantes, juzgaren que el precio de venta acusado, sea menor que el de cotización en la plaza respectiva, tendrá derecho para adquirir la especie por su cuenta.

Art. 8º En los casos de comiso el rematador procederá de acuerdo con lo que establece el decreto reglamentario de la Renta, y el valor de los productos decomisados y el montante de las multas que se impongan, corresponderá íntegramente al rematador.

Art. 9º Queda a elección del rematador, fijar las oficinas de recaudación que juzgare conveniente para hacer en ellas el cobro del impuesto, pudiendo hacerlo en cualquier forma que efectúe su venta la especie, sea en hoja, en rollo ambirado, en chimó o elaborado en forma de tabaco.

Art. 10. El rematador tendrá derecho al cobro del impuesto establecido, desde el día 1º de enero de 1907 inclusive en adelante sobre toda venta que se efectúe.

Art. 11. Este contrato podrá ser traspasado a otra persona ó compañía,



por el rematador, previo conocimiento de este Ministerio, y no podrá ser en ningún caso motivo de reclamaciones extranjeras.

Art. 12. El rematador no será nunca responsable de ninguna falta de cumplimiento de su contrato, cuando por fuerza mayor no pueda llevarse a cabo la recaudación.

Art. 13. El rematador queda autorizado para hacer remates parciales en las localidades de la República.

Art. 14. Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la ejecución

de este contrato, serán resueltas por los Tribunales ordinarios, de conformidad con las Leyes de la República.

Hechos dos de un tenor en Caracas, a 31 de diciembre de 1906.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

EDUARDO CÉLIS.

El Rematador,

M. Carabaño.



APENDICE

que contiene en Índice las Cartas de Nacionalidad Venezolana expedidas en el año de 1906, y las Resoluciones Ministeriales de interés local o privado dictadas en el mismo año, con expresión del número de la "Gaceta Oficial" en que se hallan.

Acueductos.

Resolución de 2 de enero de 1906, por la cual se accede a una solicitud hecha por el señor Pedro Francisco del Castillo, en virtud de la cual se le prorroga por un año su contrato de explotación del acueducto Miranda.—(*Gaceta Oficial* número 9.657).

Resolución de 10 de enero de 1906, por la cual se destinan cuatro mil bolívares (B. 4.000) para la construcción del Acueducto de San Joaquín.—(*Gaceta Oficial* número 9.664)

Resolución de 10 de marzo de 1906, por la cual se destina la cantidad de cien mil bolívares (B. 100.000) más para los trabajos de instalación de tubería y obras de arte del Acueducto de La Victoria.—(*Gaceta Oficial* número 9.715).

Boticas (visitas a las)

Resolución de 22 de enero de 1906, por la que se nombra una comisión para que practique las visitas de ley a los establecimientos de botiquín para el expendio de medicinas.—(*Gaceta Oficial* número 9.675).

Busto del Libertador.

Resolución de 24 de febrero de 1906, por la cual se condecora con el Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden al Doctor Rafael Ricardo Revenega.—(*Gaceta Oficial* número 9.706).

Resolución de 24 de febrero de 1906, por la cual se condecora con el Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden al Doctor R. Römer.—(*Gaceta Oficial* número 9.709).

Resolución de 10 de marzo de 1906, por la cual se condecora con el Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, al señor Francisco Kerdel.—(*Gaceta Oficial* número 9.717).

Resolución de 13 de marzo de 1906, por la cual se condecora con el Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden, al señor Maxilian Sonnenschein, y en la 4ª clase a los señores Marcello Oneto y Francisco Garavito.—(*Gaceta Oficial* número 9.718)

Resolución de 16 de marzo de 1906, por la cual se condecora con el Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, al señor Doctor Arthur Donaldson Smith.—(*Gaceta Oficial* número 9.721).

Resolución de 27 de marzo de 1906, por la cual se condecora con el Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, a los señores Capitán H. Ruser, Adolfo Storn y A. von Hielmorone.—(*Gaceta Oficial* número 9.729).

Resolución de 9 de abril de 1906, por la cual se condecora con el Busto del Libertador en la 5ª clase de la Orden, al señor Abraham H. Azancot.—(*Gaceta Oficial* número 9.740).



Resolución de 2 de mayo de 1906, por la cual se condecora con el Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden, al señor General Lorenzo R. Carvallo.—(*Gaceta Oficial* número 9.760).

Resolución de 30 de mayo de 1906, por la cual se condecora con el Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden al señor Karl. Damm.—(*Gaceta Oficial* número 9.781).

Resolución de 4 de junio de 1906, por la cual se condecora con el Busto del Libertador en la 4ª Clase de la Orden, al señor Bartolomé Febres Cordero.—(*Gaceta Oficial* número 9.786).

Resolución de 21 de junio de 1906, por la cual se condecora con el Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden; a los señores Berthold Cohn Donnay, Luis Creput y Arvid Paulus Sjoberg.—(*Gaceta Oficial* número 9.800).

Resolución de 3 de julio de 1906, por la cual se condecora con el Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden, al Doctor José Vicente Iribarren.—(*Gaceta Oficial* número 9.810).

Resolución de 7 de agosto de 1906, por la cual se condecora con el Busto del Libertador, en la Tercera Clase de la Orden, al General Carmelo Castro.—(*Gaceta Oficial* número 9.840).

Carreteras.

Resolución de 1º de febrero de 1906, por la cual se ordena la reparación del camino carretero que conduce a la ciudad de Los Teques, en los puntos de, nominados «Sebastopol» «Chorrerón» «Las Limitas» y «La Cidra».—(*Gaceta Oficial* número 9.685).

Resolución de 31 de octubre de 1906, por la cual se destina la cantidad de bolívars 42.000 para la reparación de la carretera entre Valencia y Puerto Cabello.—(*Gaceta Oficial* número 9.912).

Cartas de nacionalidad.

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas el 9 de febrero de 1906, a los señores: Isaac M. Maduro, de Curazao, Holanda, de cincuenta y dos años de edad, comerciante, casado y residente en Coro, y Miguel A. Gutierrez, del

Monte Líbano, Siria, de treinta y un años de edad, comerciante, soltero y residente en Coro.—(*Gaceta Oficial* número 9.697).

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 16 de febrero de 1906, al señor Pedro González Espósito, natural de Tanque, Islas Canarias, de veinte y nueve años de edad, labrador, soltero y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 9.701).

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 21 de febrero de 1906, al señor Salomón Yéspica, natural de Siria, Imperio Otomano, de treinta y cinco años de edad, comerciante, casado y residente en Santa Ana, Estado Trujillo.—(*Gaceta Oficial* número 9.707).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas el 9 de marzo de 1906, a los señores Domingo Amaro Jiménez, natural de Icó de los Vinos, Islas Canarias, de veintisiete años de edad, agricultor, soltero, y residente en Caracas; y Francisco Alfonso Martín, natural de Silos, Islas Canarias, de veintiseis años de edad, casado, comerciante y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 9.718).

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 26 de marzo de 1906, al señor José María de la Concepción Martín y Martín, natural de Buena Vista, Tenerife, Islas Canarias, de veintiseis años de edad, comerciante, soltero y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 9.731).

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 30 de marzo de 1906 al señor José E. Dao, natural de Monte Líbano, Turquía Asiática, de veintiún años de edad, comerciante, soltero y residente en Puerto Cabello.—(*Gaceta Oficial* número 9.736).

Manifestación de voluntad de ser venezolano dirigida por el señor Miguel Ernesto Rivas, el 1º de mayo de 1906.—(*Gaceta Oficial* número 9.759).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas el 14 de mayo de 1906, a los señores Domingo González, natural de Villa de Icó, Islas Canarias, de treinta y cinco años de edad, agricultor, soltero y residente en Caracas,



y Victoriano Delgado Pérez, natural de Villa de Icó, Islas Canarias, de veinticuatro años de edad, agricultor, soltero y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial*, número 9.772).

Carta de nacionalidad venezolana, expedida el 23 de mayo de 1906, al señor Gaspar Medina, natural de Santa Cruz de Tenerife, Islas Canarias, de veinticuatro años de edad, pescador, soltero y residente en La Guaira.—(*Gaceta Oficial* número 9.784).

Carta de nacionalidad venezolana, expedida el 15 de junio de 1906, al señor Juan Dorta y González, natural de Garachico, Islas Canarias, de veintiseis años de edad, jornalero, soltero, y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 9.798).

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 20 de junio de 1906, al señor José Pérez Martel, natural de Guía, Tenerife, Islas Canarias, de veintisiete años de edad, labrador, soltero y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 9.802).

Manifestación de voluntad para ser ciudadano de Venezuela, hecha el 25 de setiembre de 1906, por el señor Angel María Medina, de 50 años de edad, natural de Ramiriquí, Provincia de Tunja, en la República de Colombia, soltero, artesano domiciliado en Rubio del Distrito Junín.—(*Gaceta Oficial*, número 9.895).

Colegios.

Resolución de 3 de enero de 1906, por la que se concede validez académica al «Instituto Universal» de Puerto Cabello.—(*Gaceta Oficial* número 9659).

Resolución de 23 de enero de 1906, por la cual se concede validez académica al Colegio «La Concordia» de El Tocuyo, para que en él puedan leerse los Cursos Preparatorios y Filosóficos.—(*Gaceta Oficial* número 9.678).

Resolución de 28 de febrero de 1906, por la cual se accede a una solicitud del Director del Liceo San José, para la validez académica de los cursos filosófico, mercantil y preparatorios que se hagan en él.—(*Gaceta Oficial* número 9.708).

Resolución de 18 de setiembre de

1906, por la cual se concede validez académica al «Colegio Figueira», de San Felipe, para que en él puedan leerse las materias correspondientes a los cursos Preparatorio y Filosófico.—(*Gaceta Oficial* número 9.882).

Resoluciones de 27 de setiembre de 1906, por las cuales se concede validez académica a los institutos «Colegio Castro», de Tinaquillo y «La Concordia» de Coro, para que lean las materias correspondientes al Curso Preparatorio.—(*Gaceta Oficial* número 9.872).

Resolución de 28 de setiembre de 1906, por la cual se concede validez académica al «Colegio Falcón» de Coro, para que en él puedan leerse las materias correspondientes al Curso Preparatorio.—(*Gaceta Oficial* número 9.886).

Resolución de 6 de noviembre de 1906, por la cual se concede validez académica al «Colegio Bolívar», para que en él puedan leerse las materias correspondientes a los Cursos Preparatorio y Filosófico.—(*Gaceta Oficial* número 9917).

Resoluciones de 6 de diciembre de 1906, por las que se concede validez académica al «Colegio Bolívar», de Duaca, y al «Colegio Bermúdez», de Carúpano, para que en ellos puedan leerse las materias correspondientes a los Cursos Preparatorio y Filosófico.—(*Gaceta Oficial* número 9.944).

Cónsules.

Resolución de 3 de enero de 1906, por la cual se ordena expedir al señor Jacobo A. Levy, el exequátur de estilo para que ejerza el cargo de Viceconsul del Reino de España en Barcelona, con jurisdicción en los Distritos Aragua, Benítez, Bruzual, Cajigal, Cumaná, Freites, Libertad, Montes, Peñalver y Zaraza del Estado Bermúdez.—(*Gaceta Oficial* número 9.658).

Resolución de 15 de enero de 1906, por la cual se ordena expedir al señor Luis F. Calvani el exequátur de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de Panamá en Carúpano.—(*Gaceta Oficial* número 9.668).

Resolución de 20 de enero de 1906, por la que se suprimen los consulados



de Venezuela en París, El Havre, Saint Nazaire, Burdeos, Marsella, Niza y Martinica.— (*Gaceta Oficial* número 9.674).

Resoluciones (8) de fecha 20 de enero de 1906, por las cuales se retiran los permisos expedidos a los señores L. A. Aune, León Chaumette, Loeb, Domingo Savelli, M. J. Doyeux, Isaac Désiré Gosselin, Mayeul Grisol, Joseph Edouard Garnier La-Roche, para ejercer los cargos de Agentes Consulares de Francia en Puerto Cabello, Carúpano, Barquisimeto, Barcelona, La Guaira, Caracas, San Fernando de Apure y Cumaná, respectivamente.— (*Gaceta Oficial* número 9.674).

Resolución de 15 de febrero de 1906, por la cual se ordena expedir al señor Doctor Francisco Ochoa el exequátur de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de Chile en Maracaibo.— (*Gaceta Oficial* número 9.695).

Resolución de 20 de febrero de 1906, por la cual se suprime el Viceconsulado de Venezuela en Amberes.— (*Gaceta Oficial* número 9.700).

Resolución de 7 de abril de 1906, por las cuales se ordena expedir a los señores Federico Adolfo Olaves y Fernando Monteverde Narvarte los exequátur de estilo para que ejerzan los cargos de Vicecónsules de Honduras en La Guaira y Valencia.— (*Gaceta Oficial* número 9.739).

Resolución de 26 de abril de 1906, por la cual se ordena expedir al señor M. H. C. Henríquez, el exequátur de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de los Países Bajos en Maracaibo.— (*Gaceta Oficial* número 9.753).

Resolución de 10 de mayo de 1906, por la cual se ordena expedir al señor James W. Johnson, el exequátur de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de los Estados Unidos de América en Puerto Cabello.— (*Gaceta Oficial* número 9.765).

Resolución de 17 de mayo de 1906, por la cual se ordena expedir al señor Luis A. Marturet, el exequátur de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de la República de Panamá en La Guaira.— (*Gaceta Oficial* número 9.771).

Resolución de 30 de mayo de 1906, por la cual se ordena expedir al señor Christián Frederik Witzke el exequátur de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de Dinamarca en Caracas.— (*Gaceta Oficial*, número 9.781).

Resoluciones de 20 de junio de 1906, por las cuales se ordena expedir a los señores Doctor Francisco Herrera Vegas, Alberto Wallis y Carlos Puncel, los exequátur de estilo correspondientes para que ejerzan, respectivamente, los cargos de Vicecónsules de la República Argentina en Caracas, La Guaira y Puerto Cabello.— (*Gaceta Oficial*, número 9.799).

Resolución de 17 de julio de 1906, por la que se ordena expedir al señor Nicola Euclide Cataldi, el permiso de ley para que ejerza el cargo de Agente Consular del Reino de Italia en los Estados Lara y Falcón.— (*Gaceta Oficial* número 9.821).

Resolución de 7 de agosto de 1906, por la cual se ordena expedir al señor Benjamín G. Pengelly, el exequátur de estilo, para que ejerza el cargo de Vicecónsul de Norte América en La Guaira.— (*Gaceta Oficial* número 9.840).

Resolución de 6 de noviembre de 1906, por las cuales se ordena expedir a los señores Juan B. Zangronis y Antonio J. Sánchez, el exequátur de estilo para que ejerzan los cargos de Cónsules de la República de Cuba en Puerto Cabello y Barcelona, respectivamente.— (*Gaceta Oficial* número 9.917).

Resolución de 7 de noviembre de 1906, por la cual se ordena expedir al señor Edmond A. Burrill el exequátur de estilo para que ejerza el cargo de Vicecónsul y Cónsul sustituto de Norte América en Puerto Cabello.— (*Gaceta Oficial* número 9.918).

Contratos.

Resolución de 30 de enero de 1906, por la cual se concede una prórroga de seis meses al General Francisco de B. Terán para poner en ejecución el contrato celebrado para la explotación de perlas, nácar, etc.— (*Gaceta Oficial* número 9.681).

Resolución de 13 de marzo de 1906, por la que se autoriza al Concejo Mu-



nicipal del Distrito Valencia para contratar el establecimiento de líneas de tranvías en aquella ciudad.—(*Gaceta Oficial* número 9.717).

Resolución de 24 de marzo de 1906, por la que se autoriza al ciudadano Redescal Uzcátegui, para traspasar su contrato sobre loterías a una Compañía Anónima.—(*Gaceta Oficial* número 9.728).

Resolución de 4 de abril de 1906, de los Ministerios de Fomento e Instrucción Pública, por la que se prorroga por cinco años más el contrato sobre estampillas celebrado con el ciudadano José Ayala.—(*Gaceta Oficial* número 9.736).

Resolución de 2 de junio de 1906, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Juan Padrón Uztáriz para traspasar su contrato para fabricación de cordeles.—(*Gaceta Oficial* número 9.784).

Resolución de 15 de junio de 1906, por la cual se aprueba un presupuesto del Doctor Luis Muñoz Tebar para la construcción de un muelle embarcadero en Punta Barima.—(*Gaceta Oficial* número 9.791).

Resolución de 3 de agosto de 1906, por la cual se declara rescindido el contrato con el ciudadano Ramón B. Luigi, el día 23 de enero del corriente año para la explotación de terrenos baldíos en el Territorio Cristóbal Colón.—(*Gaceta Oficial* número 9.836).

Resolución de 4 de agosto de 1906, por la cual se declara rescindido el contrato celebrado con el General Francisco de B. Terán, el día 3 de marzo de 1905 para la explotación de producciones marítimas en la Costa de Paria.—(*Gaceta Oficial* número 9.837).

Resolución de 18 de setiembre de 1906, por la que se concede prórroga al Doctor Vicente Betancourt Aramburu para que ponga en ejecución el contrato que celebró con el Ejecutivo Federal el 2 de enero del corriente año para la explotación y exportación de productos naturales en el Delta del Orinoco.—(*Gaceta Oficial* número 9.875).

Resolución de 12 de octubre de 1906, por la que se concede permiso al Ge-

neral Tobías Uribe para traspasar el contrato que celebró con el Gobierno Nacional, el día 20 de febrero último, para la explotación de productos naturales en la isla de Tortola.—(*Gaceta Oficial* número 9.896).

Resolución de 12 de octubre de 1906, por la cual se concede al Doctor Vicente Betancourt Aramburu la prórroga que ha solicitado para poner en ejecución el contrato que celebró con el Ejecutivo Federal, el 9 de enero último para la explotación de productos naturales en el Delta del Orinoco.—(*Gaceta Oficial* número 9.896).

Resolución de 9 de noviembre de 1906, por la que se concede permiso al señor Miguel Alvarado Mendoza para traspasar al ciudadano Jesús María Iturbe, el contrato que celebró con el Gobierno Nacional para la construcción y explotación de uno o más muelles en Puerto Sucre.—(*Gaceta Oficial* número 9.920).

Resolución de 27 de diciembre de 1906, por la cual se accede a una petición del ciudadano Jaime Felipe Carrillo, introducida al Ministerio de Fomento, referente a que se le prorrogue por un año el lapso para el cumplimiento del contrato que celebró el 15 de febrero de 1905, con el Gobierno Nacional para el establecimiento de empresas agrícolas por el sistema de Centrales.—(*Gaceta Oficial* número 9.962).

Correspondencia (transporte de)

Resolución de 4 de octubre de 1906, por la cual se acepta la proposición del ciudadano Enrique Rodríguez para efectuar el servicio del transporte de la correspondencia en la República.—(*Gaceta Oficial* número 9.901).

Empleos (creación y supresión de).

Resolución de 7 de julio de 1906, por la cual se refunden en un solo cargo la Fiscalía de Instrucción Pública y la Superintendencia de Instrucción Popular del Estado Falcón.—(*Gaceta Oficial* número 9.816).

Resolución de 9 de julio de 1906,



por la que se crea en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Materiales y Depósito de Vestuarios.—(*Gaceta Oficial* número 9.814).

Escuela de Artes y Oficios.

Resolución de 4 de abril de 1906, por la que se ordena abrir al público la Escuela de Artes y Oficios de esta capital.—(*Gaceta Oficial* número 9.736).

Exploraciones mineras.

Resoluciones de 15 de enero de 1906, por las cuales se concede permiso al General Manuel Silva Medina para hacer exploraciones científicas en el Territorio Federal Yuruari.—(*Gaceta Oficial* número 9.669).

Resolución de 30 de marzo de 1906, por la cual se concede a los Generales Manuel Landaeta Rosales y Obdulio Bello permiso para hacer exploraciones mineras en los alrededores de la quebrada de Topo.—(*Gaceta Oficial* número 9.733).

Resolución de 23 de abril de 1906, por la cual se otorga permiso a los Generales Manuel Landaeta Rosales y Obdulio Bello para hacer exploraciones mineras en jurisdicción del Departamento Vargas.—(*Gaceta Oficial* número 9.751).

Resolución de 28 de abril de 1906, por la que se accede a una solicitud, del ciudadano Nerio A. Valarino para hacer exploraciones mineras en el Distrito Héres del Estado Bolívar.—(*Gaceta Oficial* número 9.755).

Resolución de 23 de noviembre de 1906, por la cual se accede a una solicitud dirigida al Ministerio de Fomento por el ciudadano Juan Padrón Uztáriz, para hacer exploraciones mineras en jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Lara.—(*Gaceta Oficial* número 9.932).

Exoneración de derechos.

Resolución de 16 de febrero de 1906, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Ernesto Merlo para la libre importación de materiales para su fábrica de cemento comprimido.—(*Gaceta Oficial* número 9.696).

Resolución de 27 de marzo de 1906,

por la que se accede a una solicitud para importar un muestrario, dirigida por el ciudadano L. A. Pocaterra.—(*Gaceta Oficial* número 9.730).

Resolución de 20 de junio de 1906, por la que se accede a una solicitud para introducir libremente varias sustancias químicas del ciudadano Carlos Zuloaga, mandatario de la Compañía Nacional de Vidrio.—(*Gaceta Oficial* número 9.799).

Resolución de 19 de julio de 1906, por la cual se niega una solicitud sobre exoneración de derechos, del Representante de la Compañía Nacional de Fósforos.—(*Gaceta Oficial* número 9.823).

Resolución de 20 de agosto de 1906, por la cual se accede a varias solicitudes dirigidas al Ministerio de Fomento por los señores B. Tomasi y C^{ía}, sobre exoneración de derechos aduaneros.—(*Gaceta Oficial* número 9.850).

Resolución de 20 de agosto de 1906, por la que se accede a una petición del Director apoderado de la Compañía Minera «Goldfields of Venezuela Limited», dirigida al Ministerio de Fomento, en la que pide sean exonerados de derechos de importación, diez y nueve bultos con peso de dos mil quinientos noventa y ocho kilogramos.—(*Gaceta Oficial* número 9.850).

Resolución de 21 de agosto de 1906, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Doctor Miguel G. Osío Malpica, dirigida al Ministerio de Fomento en que pide la exoneración de derechos arancelarios de diez bultos postales con medicinas homeopáticas.—(*Gaceta Oficial* número 9.851).

Resolución de 21 de agosto de 1906, por la cual se accede a una solicitud del señor P. Roberto D'Empaire, dirigida al Ministerio de Fomento, sobre la exoneración de derechos de cuarenta tarros de barro con cepas ingeritadas, para la industria de vinos finos.—(*Gaceta Oficial* número 9.851).

Resolución de 25 de agosto de 1906, por la que se accede a la solicitud dirigida al Ministerio de Fomento, de los señores Sprick, Luis y C^{ía} sobre exoneración de derechos aduaneros de

42 bultos con objetos para la explotación de minas.—(*Gaceta Oficial* número 9.855).

Resolución de 18 de setiembre de 1906, por la que el Ministerio de Fomento no accede a la solicitud de los señores Sprik Luis y C^{ta}, sobre exoneración de derechos arancelarios para bocoyes para embalar el caucho que se produce en el país.—(*Gaceta Oficial* número 9875).

Resolución de 19 de setiembre de 1906, por la cual no se accede a una solicitud dirigida al Ministerio de Fomento por los señores J. Frey y C^{ta}, sobre exoneración de derechos arancelarios para una maquinaria de jabonería que ha importado de Hamburgo.—(*Gaceta Oficial* número 9.876).

Resolución de 20 de setiembre de 1906, por la cual se accede a varias solicitudes del Director General de la Compañía Minera «Goldfields of Venezuela Limited» dirigida al Ministerio de Fomento, relativa a la exoneración de derechos arancelarios de cincuenta cajas de dinamita.—(*Gaceta Oficial* número 9.877).

Resolución de 5 de octubre de 1906, por la cual se accede a una solicitud sobre exoneración de derechos introducida al Ministerio de Fomento por el ciudadano Juan Bautista Rodríguez.—(*Gaceta Oficial* número 9.890).

Resolución de 5 de octubre de 1906, por la cual se accede a una petición del señor Federico Zabala introducida al Ministerio de Fomento, sobre exoneración de derechos para el Tranvía de Maracaibo.—(*Gaceta Oficial* número 9.890).

Resolución de 9 de octubre de 1906, por la cual se accede, en parte, a una solicitud sobre exoneración de derechos arancelarios, introducida al Ministerio de Fomento por el señor Ramón Silva Cova para una casa rodante.—(*Gaceta Oficial* número 9.893).

Resolución de 16 de octubre de 1906, por la cual no se accede a una solicitud sobre exoneración de derechos de importación, introducida al Ministerio de Fomento por el señor Diego Guevara Betancourt.—(*Gaceta Oficial* número 9.899).

Resolución de 17 de octubre de 1906, por la cual se accede a una solicitud sobre exoneración de derechos dirigida al Ministerio de Fomento por el señor Charles H. de Lemos para artículos de minas.—(*Gaceta Oficial* número 9.900).

Resolución de 19 de octubre de 1906, por la cual se accede a una solicitud sobre exoneración de derechos de importación introducida al Ministerio de Fomento por los señores Boulton y C^{ta} para máquinas de agricultura.—(*Gaceta Oficial* número 9.902).

Resolución de 13 de noviembre de 1906, por la cual se accede a una solicitud sobre exoneración de derechos dirigida al Ministerio de Fomento por el señor Charles H. de Lemos para artículos de minería.—(*Gaceta Oficial* número 9.923).

Resolución de 27 de noviembre de 1906, por la cual se accede a una solicitud sobre exoneración de derechos dirigida al Ministerio de Fomento por el señor Charles H. de Lemos.—(*Gaceta Oficial* número 9.935).

Resolución de 7 de diciembre de 1906, por la que se concede la libre importación de cincuenta colmenas y mil marcos para éstas al señor Luis F Müller, hijo, según solicitud que ha dirigido al Ministerio de Fomento.—(*Gaceta Oficial* número 9.944).

Resolución de 17 de diciembre de 1906, por la cual se accede a una solicitud sobre exoneración de derechos, dirigida al Ministerio de Fomento por el Doctor Nicomedes Zuloaga para la maquinaria de la Empresa Fábrica Nacional de Cordelería.—(*Gaceta Oficial* número 9.953).

Ferrocarriles.

Resolución de 20 de junio de 1906, por la cual se prohíbe al señor Domingo Patrizzi explotar el Ferrocarril de Santa Bárbara del Zulia.—(*Gaceta Oficial* número 9.824).

Honores fúnebres.

Resolución de 15 de marzo de 1906, por la que se ordena tributar honores militares al finado General Joaquín Garrido.—(*Gaceta Oficial* número 9.719.)

Resolución de 29 de marzo de 1906, por la cual se ordena tributar a los restos del General Henrique Urdaneta B. los honores fúnebres militares determinados en el Código Militar.—(*Gaceta Oficial* número 9.731).

Resolución de 20 de junio de 1906, por la cual se ordena tributar al Coronel Manuel Añez C. los honores fúnebres determinados en el Código Militar.—(*Gaceta Oficial* número 9.800).

Resolución de 3 de julio de 1906, por la cual se ordena tributar al finado General Guillermo Aranguren los honores fúnebres militares determinados por la ley.—(*Gaceta Oficial* número 9.810).

Industrias.

Resolución de 17 de abril de 1906, por la cual se concede al ciudadano Guillermo Degovitz, privilegio por cinco años para fabricar en el país sombreros de terciopelo.—(*Gaceta Oficial* número 9.749).

Resolución de 7 de mayo de 1906, por la cual se concede privilegio temporal a los ciudadanos Bachiller Rafael Rangel y Doctor Antonio Minguet Letteron, para preparar y vender suero y vacuna preservativos de la fiebre carbonosa.—(*Gaceta Oficial* número 9.762).

Laboratorio.

Resolución de 30 de agosto de 1906, por la que se subvenciona al Doctor Andrés Sánchez con la cantidad mensual de bolívares 800 para la elaboración de fluido vacuno.—(*Gaceta Oficial* número 9.861).

Resolución de 3 de setiembre de 1906, por la cual se otorga al Bachiller Rafael Rangel la subvención de B. 400 mensuales, para que continúe en los importantes estudios que está haciendo en el Laboratorio del Hospital Vargas.—(*Gaceta Oficial* número 9.862).

Marcas de Fábrica y de Comercio.

Resolución de 3 de enero de 1906, por la cual se accede a una solicitud hecha por el señor Doctor Luis Julio

Blanco, sobre Marca de Fábrica de la medicina «Bromo Seltzer».—(*Gaceta Oficial* número 9.658).

Resolución de 5 de enero de 1906, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica de los cigarrillos y tabacos «La Perseverancia», hecha por los señores Soria Hermanos.—(*Gaceta Oficial* número 9.662).

Resolución de 9 de enero de 1906, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica de relojes «Omega» hecha por el ciudadano H. Chaumer.—(*Gaceta Oficial* número 9.664).

Resolución de 11 de enero de 1906, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica del jabón «Las Tijeras», hecha por los señores Pérez y Morales.—(*Gaceta Oficial* número 9.665).

Resolución de 31 de enero de 1906, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica de las máquinas parlantes «Victrola» hecha por el Doctor Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial* número 9.682).

Resolución de 31 de enero de 1906, por la cual se accede a la solicitud sobre Marca de Fábrica del producto alimenticio «Galletas», hecha por el ciudadano Miguel N. Pardo.—(*Gaceta Oficial* número 9.683).

Resolución de 1º de febrero de 1906, por la cual se concede protección oficial a la Marca de Fábrica «Hoja de Aragua», de los señores Hernández Hermanos, de Villa de Cura.—(*Gaceta Oficial* número 9.683).

Resoluciones de 1º de febrero de 1906, por las cuales se accede a las solicitudes sobre Marca de Fábrica de los tabacos «La Garcita» y «Especiales Elegantes» hechas por el ciudadano Manuel María Osorio.—(*Gaceta Oficial* número 9.685).

Resoluciones de 23 de febrero de 1906, por las cuales se accede a las solicitudes hechas por el ciudadano Luis A. Pocaterra sobre Marca de Fábrica de la pintura en polvo «Lythite» o «Lythoid» y de la tela para cubierta de techos llamada «Ruberoid» o «Lythoid».—(*Gaceta Oficial* número 9.703).

Resolución de 1º de marzo de 1906, por la cual se accede a la solicitud hecha por el señor José Ignacio Padrón sobre Marca de Fábrica de la sustancia alimenticia «Gofio Crema Especial» —(*Gaceta Oficial* número 9.708).

Resolución de 8 de marzo de 1906, por la cual se accede a una solicitud hecha por el señor Carlos Zuloaga sobre Marca de Fábrica de la bebida gaseosa «Champaña Kliko Nacional.» —(*Gaceta Oficial* número 9.713).

Resolución de 15 de marzo de 1906, por la cual se accede a la solicitud sobre Marca de Fábrica de los aparatos mecánicos para tocar piano «Thermodist», hecha por el Doctor Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial* número 9.720).

Resoluciones de 21 de marzo de 1906, por las cuales se accede a las solicitudes sobre Marcas de Fábrica del «Jarabe de Rábano Iodado de Grimault y C^ª» y Jarabe Dusart, hechas por los señores Jorge Behrens & C^ª. —(*Gaceta Oficial* número 9.724).

Resolución de 26 de marzo de 1906, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica, de los tabacos «Flor del Guácharo» hecha por el Doctor Juan Bautista Bance.—(*Gaceta Oficial* número 9.728).

Resolución de 28 de marzo de 1906, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica, de los productos curativos antisépticos «Listerine» hecha por el Doctor Bartolomé López de Ceballos.—(*Gaceta Oficial* número 9.731).

Resolución de 5 de abril de 1906, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica del jabón «Catuche L. Blunck» hecha por el señor Luis Blunck.—(*Gaceta Oficial* número 9.738).

Resoluciones de 9 de abril de 1906, por las cuales se accede a las solicitudes sobre Marcas de Fábrica, hechas por los ciudadanos Manuel Rodolfo Brito y Peñuela y C^ª para el jabón «El Cometa» y manufactura de alpargatas.—(*Gaceta Oficial* número 9.741).

Resoluciones de 17 de abril de 1906, por las cuales se accede a las solicitudes

sobre Marcas de Fábrica, de los jabones «Jabonería Americana» y Fábrica de velas estearicas «El Oriente» hechas por el señor Manuel A. Sánchez.—(*Gaceta Oficial* número 9.746).

Resolución de 18 de abril de 1906, por la que se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica, de los tabacos «La Colombina» hecha por los señores Otero y Talavera.—(*Gaceta Oficial* número 9.747).

Resoluciones de 20 de abril de 1906, por las cuales se accede a las solicitudes sobre Marcas de Fábrica de las «Velas Estearicas «La Industria», y los jabones llamados «Jabón Superior La Industria», «Jabón Regional La Industria», «Jabón Flecha La Industria» y «Jabón Almendras La Industria» hechas por el ciudadano A. Mejías Peniche.—(*Gaceta Oficial* número 9.748).

Resolución de 21 de abril de 1906, por la que se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica, de las pastas «La Italiana» introducida por el señor Rafael Max. Valladares.—(*Gaceta Oficial* número 9.750).

Resoluciones de 26 de abril de 1906, por las cuales se accede a las solicitudes sobre Marcas de Fábrica de la «Harina de maíz. F. E. Schemel, Maracaibo», y de los jabones denominados «Schemel» y «El Conquistador» hechas por el ciudadano Federico E. Schemel.—(*Gaceta Oficial* número 9.753).

Resoluciones de 26 de abril de 1906, por las cuales se accede a las solicitudes sobre Marcas de Fábrica de los jabones «El Condor F. E. S» y «Marca S», introducidas por el ciudadano Federico E. Schemel.—(*Gaceta Oficial* número 9.754).

Resolución de 27 de abril de 1906, por la que se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica, de los artículos de joyería, óptica y relojería denominados «Fix» introducida por el señor H. Chaumer.—(*Gaceta Oficial* número 9.754).

Resolución de 2 de mayo de 1906, por la que se accede a una solicitud del señor Henrique Ganteaume, sobre Marca de Fábrica de las aguas gaseo-

sas «*The British Soda Water Factory*», — (*Gaceta Oficial* número 9.758).

Resolución de 4 de mayo de 1906, por la que se accede a una solicitud del señor Ernesto L. Branger, sobre Marca de Fábrica de los «Cueros al cromo. Ernesto L. Branger. Valencia». — (*Gaceta Oficial* número 9.762).

Resoluciones de 5 de mayo de 1906, por las cuales se accede a las solicitudes sobre Marcas de Comercio de los artículos de quincalla y ferretería «Ferretería Julián Vera León y C^a. Caracas. Esquina de los Traposos», y «Quincalla y Ferretería «Al Sol», Caracas y La Guaira», dirigidas por la firma Julián Vera León & C^a. — (*Gaceta Oficial* número 9.762).

Resolución de 8 de mayo de 1906, por la que se accede a una solicitud del Doctor Luis Julio Blanco, sobre Marca de Fábrica del preparado alimenticio «Grape-Nuts». — (*Gaceta Oficial* número 9.763).

Resolución de 9 de mayo de 1906, por la que se accede a una solicitud del señor Federico E. Schemel, sobre Marca de Fábrica de «Fábrica de Velas Esteáricas Apolo». — (*Gaceta Oficial* número 9.765).

Resolución de 11 de mayo de 1906, por la que se accede a una solicitud de los señores Orliac & C^a, sobre Marca de Fábrica de los «Tabacos Puros «Flor de Venezuela». — (*Gaceta Oficial* número 9.767).

Resoluciones de 15 de mayo de 1906, por las cuales se accede a las solicitudes sobre Marcas de Fábrica de las pieles curtidas «Fiat» y «Bast Chrom Leather», y de las alpargatas «La Americana», introducidas por los señores Bocardó y C^a y Eduardo Guerrero. — (*Gaceta Oficial* número 9.770).

Resolución de 16 de mayo de 1906, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Comercio de las latas de sardinas «La Venezolana», introducida por el señor José L. Gorrondona. — (*Gaceta Oficial* número 9.770).

Resoluciones de 29 de mayo de 1906, por las cuales se accede a las solicitudes sobre Marcas de Fábrica de los tabacos «El Sol» y las velas esteáricas «La Brillante», introducidas por los

señores Arturo García y Andrés E. Oletta. — (*Gaceta Oficial* número 9.781).

Resolución de 5 de junio de 1906, por la cual se accede a una solicitud sobre la Marca de Fábrica de los tabacos «La Americana», introducida por los señores Ríos Sucesores y C^a. — (*Gaceta Oficial* número 9.787).

Resolución de 15 de junio de 1906, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica de los tabacos «Flor de Martínez», introducida por el ciudadano F. Martínez Quintero. — (*Gaceta Oficial* número 9.796).

Resolución de 18 de junio de 1906, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica del jabón «La América», introducida por F. de P. Guerrero y C^a, Sucesores. — (*Gaceta Oficial* número 9.796).

Resolución de 25 de junio de 1906, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica de los tabacos «La Providencia» introducida por el ciudadano Rosendo Hernandez. — (*Gaceta Oficial* número 9.803).

Resolución de 27 de junio de 1906, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica de los jabones y velas «El Samán» introducida por el ciudadano Doctor Francisco Antonio Guzmán Alfaro. — (*Gaceta Oficial* número 9.805).

Resoluciones de 2 de julio de 1906, por las cuales se accede a las solicitudes sobre Marcas de Fábrica del jabón «La Coriana y Fábrica de Velas Esteáricas anexa a la Jabonería del Estado Falcón y El Solicitado» dirigidas al Ministerio de Fomento por el ciudadano Tomás A. Navarro. — (*Gaceta Oficial* número 9.809).

Resoluciones de 2 de julio de 1906, por las cuales se accede a las solicitudes sobre Marcas de Fábrica del jabón «Ultramar», dirigidas al Ministerio de Fomento por el ciudadano Tomás A. Navarro. — (*Gaceta Oficial* número 9.810).

Resoluciones de 10 de julio de 1906, por las cuales se accede a las solicitudes sobre Marcas de Fábrica de pastas, harina y café molido «La Honradez», dirigidas al Ministerio de Fomento por el ciudadano Macedonio

Useche. — (*Gaceta Oficial* número 9.815).

Resoluciones de 11 de julio de 1906, por las cuales se accede a las solicitudes sobre Marcas de Fábrica del jabón «Liverpool», y de las velas esteáricas «Salomón López Fonseca-Velas Esteáricas», y del jabón «Una Mano y las letras S. L. F. C^a» dirigidas al Ministerio de Fomento por el ciudadano Tomás A. Navarro. — (*Gaceta Oficial* número 9.817).

Resoluciones de 12 de julio de 1906, por las cuales se accede a las solicitudes sobre Marcas de Fábrica del jabón «Anauco Coriano», dirigidas al Ministerio de Fomento por el ciudadano Tomás A. Navarro. — (*Gaceta Oficial* número 9.818).

Resoluciones de 23 de julio de 1906, por las cuales se accede a las solicitudes sobre Marcas de Fábrica del jabón «América El Aguila», y de las máquinas de coser «Singer», dirigidas al Ministerio de Fomento por los ciudadanos Rafael Martínez A. y Doctor Juan Bautista Bance. — (*Gaceta Oficial* número 9.827).

Resoluciones de 25 de julio de 1906, por la cual se concede privilegio para las Marcas de Fábrica «Glycoheroid, Ergopoil y Granos de Vals, solicitadas por los ciudadanos Luis Julio Blanco y H. Chaumer. — (*Gaceta Oficial* número 9.815).

Resolución de 2 de agosto de 1906, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica, de los jabones «El Sol» dirigida al Ministerio de Fomento por el Doctor Juan Bautista Bance. — (*Gaceta Oficial* número 9.836).

Resolución de 3 de agosto de 1906, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica del jabón «Caimán», dirigida al Ministerio de Fomento por el ciudadano Tomás A. Navarro. — (*Gaceta Oficial* número 9.837).

Resolución de 16 de agosto de 1906, por la cual se accede a una solicitud dirigida al Ministerio de Fomento por el ciudadano Francisco Sapene, sobre Marca de Fábrica para la marca de comercio que usa en los barriles o sero-

nes y demás envases de su industria. — (*Gaceta Oficial* número 9.848).

Resolución de 28 de agosto de 1906, por la que se accede a una solicitud dirigida al Ministerio de Fomento por los señores E. Domínguez L., hermanos, sobre Marca de Comercio que usa como distintivo en los casimires de primera clase que importa de Inglaterra. — (*Gaceta Oficial* número 9.858).

Resolución de 30 de agosto de 1906, por la cual se accede a una solicitud dirigida al Ministerio de Fomento por el ciudadano Henrique Chaumer sobre Marca de Fábrica de un producto higiénico denominado «Leche Antefélica». — (*Gaceta Oficial* número 9.859).

Resolución de 31 de agosto de 1906, por la cual se accede a una solicitud dirigida al Ministerio de Fomento por el ciudadano Eligio L. Arocha sobre Marca de Fábrica con que distingue los medicamentos que elabora bajo la denominación de Medicinas Vegetales para Familias. — (*Gaceta Oficial* número 9.860).

Resolución de 3 de setiembre de 1906, por la cual se accede a una solicitud dirigida al Ministerio de Fomento por el Doctor Luis Julio Blanco sobre Marca de Fábrica para las máquinas parlantes «Victor Junior». — (*Gaceta Oficial* número 9.862).

Resolución de 4 de setiembre de 1906, por la cual se accede a una solicitud dirigida al Ministerio de Fomento por el Doctor Luis Julio Blanco, sobre Marca de Fábrica con que distingue las máquinas parlantes y registros de máquinas parlantes «Autoxetophon» (*Gaceta Oficial* número 9.863).

Resolución de 7 de setiembre de 1906, por la cual se accede a una solicitud dirigida al Ministerio de Fomento por el Doctor Luis Julio Blanco sobre Marca de Fábrica para distinguir la cuchillería y en particular las navajas de afeitar «Guillette». — (*Gaceta Oficial* número 9.867).

Resoluciones de 15 de setiembre de 1906, por las cuales se accede a las solicitudes dirigidas al Ministerio de Fomento por el Doctor Luis Julio Blanco sobre Marcas de Fábrica para los productos medicinales del Doctor Richards — (*Gaceta Oficial* número 9.873).

Resolución de 20 de setiembre de 1906, por la cual se accede a una solicitud dirigida al Ministerio de Fomento por el Doctor Luis Julio Blanco, sobre Marca de Fábrica de las pastillas o tabletas para las enfermedades del hígado, denominadas «Hesslimpialax». (*Gaceta Oficial* número 9.878).

Certificación de reconocimiento expedida por el Ministerio de Fomento, de una Marca de Fábrica a «The Danisch Island Preserved Butter Company», en 18 de setiembre de 1906 —(*Gaceta Oficial* número 9.890).

Resolución de 22 de setiembre de 1906, por la cual se accede a una solicitud dirigida al Ministerio de Fomento por el Doctor Luis Julio Blanco, sobre Marca de Fábrica de las Pastillas y tabletas para las enfermedades del estómago denominadas «Hestomacura». —(*Gaceta Oficial* número 9.879).

Resoluciones de 26 de setiembre de 1906, por las cuales se accede a las solicitudes dirigidas al Ministerio de Fomento por el General Tomás A. Navarro sobre marcas de Fábrica del «Jabón Superior depurado Americano» y tabacos denominados «Recortados», «Cachacos» y «Pepitos». — (*Gaceta Oficial* número 9.883).

Resoluciones de 6 de octubre de 1906, por las cuales se accede a las solicitudes dirigidas al Ministerio de Fomento por el ciudadano Manuel María Osorio para la Marcas de Fábrica de Tabacos «El Gallo Negro» y «La Estrella Azul». —(*Gaceta Oficial* número 9.891).

Resoluciones de 8 de octubre de 1906, por las cuales se accede a las solicitudes dirigidas al Ministerio de Fomento por el ciudadano Manuel María Osorio para la Marcas de Fábrica de Tabacos «La Especialidad» y «El Aguila Libre». —(*Gaceta Oficial* número 9.892).

Resolución de 21 de octubre de 1906, por la que se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica de la lona de algodón de la «Wellington Sears & Cy» introducida al Ministerio de Fomento por el Doctor Luis Julio Blanco. —(*Gaceta Oficial* número 9.903).

Resolución de 29 de octubre de 1906,

por la que se accede a una solicitud sobre Marca de Comercio en los productos, rótulos y sellos denominados «El Aguila», introducida al Ministerio de Fomento por el señor Félix Lairét. —(*Gaceta Oficial* número 9.910).

Resolución de 21 de noviembre de 1906, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica de los cueros para la parte alta del calzado denominado «Vici-Kid» introducida al Ministerio de Fomento por el Doctor Luis Julio Blanco. — (*Gaceta Oficial* número 9.930).

Resolución de 26 de noviembre de 1906, por la que se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica de manteca pura de cerdo, introducida al Ministerio de Fomento por el ciudadano Juan Santana D. L. —(*Gaceta Oficial* número 9934).

Resolución de 29 de noviembre de 1906, por la que se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica de los sombreros que fabrica y que consiste principalmente en un aguila, introducida al Ministerio de Fomento por el señor Guillermo Degwitz. — (*Gaceta Oficial* número 9.937).

Resoluciones de 27 de diciembre de 1906, por las cuales se accede a varias solicitudes sobre Marcas de Fábrica de varios productos que se denominan «Vin Toninutritif de Bugaud», «Staphylase du Dr. Doyen» y «Protéol», introducidas al Ministerio de Fomento por el ciudadano Henrique Chaumer. —(*Gaceta Oficial* número 9.961).

Resoluciones de 28 de diciembre de 1906, por las que se accede a las solicitudes sobre Marcas de Fábrica, del producto y preparaciones farmacéuticas denominadas «Elixir Eupeptique Fisy», y otros productos farmacéuticos introducidas al Ministerio de Fomento por los ciudadanos Henrique Chaumer y Pablo H. Carranza. — (*Gaceta Oficial* número 9.962).

Resolución de 29 de diciembre de 1906, por la que se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica de las máquinas parlantes y sus accesorios correspondientes, denominada «Odeón», introducida al Ministerio de Fomento. —(*Gaceta Oficial* número 9.963).

Maestros.

Resolución de 5 de junio de 1906, por la cual se accede a la petición de las señoritas María Branger, Felicia Suárez y María de Lourdes Guillén, alumnas del Colegio de « Lourdes » de Valencia.— (*Gaceta Oficial* número 9.787).

Resolución de 19 de junio de 1906, por la que se accede a una solicitud de las señoritas María Gurrucéaga y Carmen María Ponce, alumnas del Colegio del Sagrado Corazón de Jesús de Puerto Cabello.— (*Gaceta Oficial* número 9.799).

Resolución de 20 de junio de 1906, por la cual se accede a una solicitud que dirigen al Ministerio de Instrucción Pública las señoritas Amalia Piñero, María Echeverría, Josefina Ortiz, Lucía Toledo, Modesta Maizo, Socorro Moreno y Aída Ellul, para que puedan rendir los exámenes de las materias correspondientes al grado de Maestras Elementales de 2ª Enseñanza.— (*Gaceta Oficial* número 9.820).

Resolución de 17 de julio de 1906, por la cual se accede a una solicitud de la señorita Josefina Ruizmirabal, en la cual manifiesta que desea rendir examen individual de opción al grado de Maestra Elemental de 2ª Enseñanza.— (*Gaceta Oficial* número 9.822).

Resolución de 19 de julio de 1906, por la cual se accede a una solicitud de la señorita Mercedes Clemente, en la cual pide autorización para rendir examen individual de opción al grado de Maestra Elemental de 2ª Enseñanza.— (*Gaceta Oficial* número 9.824).

Resoluciones de 20 de julio de 1906, por las cuales se aprueban los expedientes formados por los alumnos del Seminario de Caracas, Braulio Rodríguez Díaz, Pedro J. Álvarez, Juan B. Puigbó y Manuel A. López, para optar al grado de Bachiller en Filosofía.— (*Gaceta Oficial* número 9.827).

Resolución de 28 de noviembre de 1906, por la cual se accede a una solicitud de la señorita María de Jesús Hernández P. en la cual pide autorización al Ministerio de Instrucción Pública para optar el grado de Maes-

tra Elemental.— (*Gaceta Oficial* número 9.944).

Resolución de 17 de diciembre de 1906, por la cual se accede a una solicitud de la señorita Mercedes Arias en la cual pide autorización al Ministerio de Instrucción Pública para rendir examen individual de opción al título de Maestra Elemental de 2ª Enseñanza.— (*Gaceta Oficial* número 9.955).

Resolución de 19 de diciembre de 1906, por la cual se accede a una solicitud del estudiante Luis Federico Araujo en la que pide autorización al Ministerio de Instrucción Pública para rendir examen individual de opción al título de Maestro Elemental de 2ª Enseñanza.— (*Gaceta Oficial* número 9.956).

Matrícula de Estudiantes.

Resolución de 15 de marzo de 1906, por la que se autoriza por esta sola vez, a los estudiantes de Ciencias Eclesiásticas del Seminario Metropolitano para que se matriculen ante la Universidad Central.— (*Gaceta Oficial* número 9.720).

Medalla de Instrucción Pública.

Resolución de 3 de enero de 1906, por la cual se condecora con la Medalla de Honor de la Instrucción Pública al ciudadano Doctor J. A. Baldó.— (*Gaceta Oficial* número 9.659).

Resoluciones de 7 y 9 de marzo de 1906, por las cuales se condecora con la Medalla de Honor de la Instrucción Pública a los señores Doctores Eduardo Celis y Emilio Constantino Guerrero y ciudadano Rafael Hernández León.— (*Gaceta Oficial* número 9.715).

Resolución de 26 de marzo de 1906, por la cual se condecora con la Medalla de Honor de la Instrucción Pública al señor Ignacio Leopoldo Gotz.— (*Gaceta Oficial* número 9.731).

Resolución de 11 de junio de 1906, por la cual se condecora con la Medalla de Honor de la Instrucción Pública, al señor Doctor Göran Bjorkman.— (*Gaceta Oficial* número 9.797).

Resolución de 22 de junio de 1906, por la cual se condecora con la Medalla de Honor de la Instrucción Pública a la señora Evelin de Yanes.—(*Gaceta Oficial* número 9.802).

Resoluciones de 29 de junio de 1906, por las cuales se condecora con la Medalla de la Instrucción Pública, a los señores Alexandre Vasconcellos e Sá, Arvid Paulus Sjober y Víctor Giraudin.—(*Gaceta Oficial* número 9.812).

Minas.

Resolución de 5 de enero de 1906, por la cual se ordena expedir a favor de los ciudadanos Francisco Martínez Bustamante, Jaime Lera, Reinaldo Chacín, Juan Ramón Jaramillo, Francisco Billy y Doctor Jesús Lameda, el título definitivo de la mina denominada «La Victoria».—(*Gaceta Oficial* número 9.662).

Título definitivo de la mina denominada «La Victoria», 8 de enero de 1906.—(*Gaceta Oficial* número 9.663).

Resolución de 3 de marzo de 1906, por la que se ordena expedir al ciudadano Antonio Rodríguez el título definitivo de la mina «Renacimiento», situada en el Municipio El Callao, antiguo Distrito Roscio del Territorio Federal Yuruari.—(*Gaceta Oficial* número 9.710).

Resolución de 6 de marzo de 1906, por la cual se ordena expedir al ciudadano Miguel E. Peña Tovar, el título definitivo de la Mina «Quebrada de Oro», situada en jurisdicción del Municipio Blanco del Territorio Federal Yuruari. (*Gaceta Oficial* número 9.712).

Título definitivo de la mina «Renacimiento», situada en el Municipio El Callao, antiguo Distrito Roscio del Territorio Federal Yuruari, expedido al ciudadano Antonio Rodríguez el 5 de marzo de 1906.—(*Gaceta Oficial* número 9.719).

Título definitivo de la Mina «Quebrada de Oro», situada en jurisdicción del Municipio Blanco del Territorio Federal Yuruari, expedido al ciudadano Miguel E. Peña Tovar, el día 6 de marzo de 1906.—(*Gaceta Oficial* número 9.720).

Resolución de 23 de julio de 1906, por la cual el Ejecutivo Federal asume la administración de las Minas de Urao de Lagunillas.—(*Gaceta Oficial* número 9.826).

Obras Públicas.

Resolución de 2 de enero de 1906, por la cual se destina la cantidad de doscientos mil bolívares para la terminación del Palacio de Justicia y Gobernación de esta ciudad.—(*Gaceta Oficial* número 9.657).

Resolución de 2 de enero de 1906, por la cual se aprueba el plano levantado por el Doctor Roberto García, para la construcción de una casa de baños en Maiquetía.—(*Gaceta Oficial* número 9.657).

Resolución de 2 de enero de 1906, por la que se dispone erogar la cantidad de diez mil bolívares (B. 10.000), para la construcción del Boulevard «Castro» en Maiquetía.—(*Gaceta Oficial* número 9.657).

Resolución de 20 de febrero de 1906, por la cual se destinan bolívares 50.000 para los trabajos suplementarios en el Lazareto de Cabo Blanco.—(*Gaceta Oficial* número 9.699.)

Resolución de 10 de marzo de 1906, por la cual se destinan cuatro mil bolívares (B. 4.000) para los trabajos de terminación de la Cárcel Pública de Santa Cruz de Mora (Estado Mérida).—(*Gaceta Oficial* número 9.715).

Resolución de 5 de mayo de 1906, por la cual se destina la cantidad de ochocientos bolívares (B. 800) mensuales como auxilio para la reconstrucción del templo de Santa Rosalía.—(*Gaceta Oficial* número 9.761).

Resolución de 15 de junio de 1906, por la cual se aprueba un presupuesto del Doctor Luis Muñoz-Tebar, para la construcción de un Muelle embarcadero en Punta Barima.—(*Gaceta Oficial* número 9.791).

Resolución de 23 de junio de 1906, por la que se aprueba el presupuesto de diez y seis mil bolívares (B 16.000) para las reparaciones de la Universidad Central.—(*Gaceta Oficial* número 9.808).

Resolución de 3 de julio de 1906, por la cual se ordena construir un dique en la quebrada «Vistarú», Distrito Carache, Estado Trujillo.—(*Gaceta Oficial* número 9.810).

Resolución de 16 de agosto de 1906, por la que se destinan tres mil ciento ochenta y nueve bolívares (B. 3.189) para varias reparaciones en el Palacio Federal.—(*Gaceta Oficial* número 9.847).

Resolución de 16 de agosto de 1906, por la que se ordena reparar el edificio del cuartel del Mamey.—(*Gaceta Oficial* número 9.847).

Resolución de 17 de agosto de 1906, por la que se destina la cantidad de mil cuatrocientos bolívares (B. 1.400) para varias reparaciones en el edificio de la Comandancia de Armas del Distrito Federal.—(*Gaceta Oficial* número 9.848).

Resolución de 16 de noviembre de 1906, por la cual se ordena erogar la cantidad de bolívares 12.996, para la reparación del edificio que ocupa el «Refugio de la Infancia». —(*Gaceta Oficial* número 9.926).

Resolución de 19 de noviembre de 1906, por la cual se ordena erogar la cantidad de bolívares 162.555, para la construcción de un Cuartel de Policía en esta ciudad.—(*Gaceta Oficial* número 9.928).

Resolución de 7 de diciembre de 1906, por la que se destinan seis mil trescientos diesiocho bolívares (B.6.318) para la completa reparación de los Baños de Macuto.—(*Gaceta Oficial* número 9.944).

Patentes de invención.

Resolución de 12 de febrero de 1906, por la cual se accede a una solicitud sobre Patente de invención hecha por el Doctor Luis Julio Blanco, para ciertas y útiles mejoras introducidas en un sistema de señales de Reginald Aubrey Fessonder.—(*Gaceta Oficial* número 9.692).

Resolución de 8 de marzo de 1906, por la cual se accede a una solicitud sobre Patente de Invención hecha por la señora Ana Jacinta de Mariani, pa-

ra la «Crema Doria».—(*Gaceta Oficial* número 9.714).

Resolución de 8 de marzo 1906, por la cual se accede a una solicitud sobre Patente de Invención hecha por la señora Ana Jacinta de Mariani, para la Teatrina.—(*Gaceta Oficial* número 9.715).

Resolución de 8 de marzo de 1906, por la cual se accede a una solicitud sobre Patente de Invención hecha por la señora Ana Jacinta de Mariani, para el «Rosicler».—(*Gaceta Oficial* número 9.716).

Resolución de 8 de marzo de 1906, por la cual se accede a una solicitud sobre Patente de Invención hecha por la señora Ana Jacinta de Mariani, para el producto «Crema Doria».—(*Gaceta Oficial* número 9.717).

Resolución de 8 de marzo de 1906, por la cual se accede a la solicitud que sobre Patente de Invención, hace la señora Ana Jacinta de Mariani para una sustancia llamada Cumarú.—(*Gaceta Oficial* número 9.718).

Resolución de 14 de abril de 1906, por la que se accede a una solicitud sobre Patentes de Invención dirigida por el Doctor Luis A. Urbaneja Tello de una «Nueva Máquina para aserrar mármol y otras piedras».—(*Gaceta Oficial* número 9.743).

Resolución de 9 de mayo de 1906, por la cual se accede a una solicitud sobre Patente de Invención dirigida por el Doctor Jesús Antonio Páez de «Mejora que se relaciona con la fabricación de fósforos de cera».—(*Gaceta Oficial*, número 9.765).

Resolución de 29 de mayo de 1906, por la cual se accede a una solicitud sobre Patente de Invención, introducida por el ciudadano Bartolomé López de Ceballos para una «Máquina Automática para votar».—(*Gaceta Oficial* número 9.783).

Resolución de 12 de junio de 1906, por la cual se concede patente de invención al Doctor Luis Julio Blanco, para «Ciertas Nuevas y útiles mejoras introducidas en un método y aparato para efectuar la separación electrostática; y Mejoras de las Máquinas

de componer y fundir linotipos.—(*Gaceta Oficial* número 9.795).

Resolución del 18 de junio de 1906, por la que se accede a una solicitud sobre Patente de Invención, introducida por el Doctor Luis Julio Blanco para «Mejora en el procedimiento y aparatos para la extracción continua de los metales por medio de la solución de cianuro».—(*Gaceta Oficial* número 9.798).

Resolución de 25 de junio de 1906, por la que se accede a una solicitud sobre Patente de Invención introducida por el Doctor Luis Julio Blanco, para «mejoras en máquinas de hacer timbres».—(*Gaceta Oficial* número 9.803).

Resolución de 7 de julio de 1906, por la cual se accede a una solicitud sobre Patente de Invención, dirigida al Ministerio de Fomento por el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco para «Mejoras en el Mecanismo de Gatillos para Armas de fuego».—(*Gaceta Oficial* número 9.813).

Resolución de 11 de octubre de 1906, por la que se accede a una solicitud sobre Patente de Invención de un aparato para recoger sólidos de líquidos, introducida al Ministerio de Fomento por el Doctor Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial* número 9.895).

Resolución de 15 de octubre de 1906, por la cual se accede a una solicitud dirigida al Ministerio de Fomento por el ciudadano Migel N. Pardo sobre Patente de Invención para las «Mejoras en máquinas para desintegrar, lavar y cribar».—(*Gaceta Oficial* número 9.898).

Resoluciones de 5 de noviembre de 1906, por las cuales se accede a las solicitudes sobre Patentes de invención para la *Fabricación especial de calzado de lujo montado a la mano sin suela para niños*, introducida al Ministerio de Fomento por la señora Rita de González L. y a la hecha por Heraclio Flores para la máquina llamada «Desgranadora» Flores.—(*Gaceta Oficial* número 9.916).

Resolución de 10 de diciembre de 1906, por la cual se accede a una solicitud sobre Patente de Invención

para un aparato de lavar café denominado «Lavadora Rápida y Económica de Chaves y Rosas», introducida al Ministerio de Fomento por los señores Agustín Cháves y José I. Rosas.—(*Gaceta Oficial* número 9.947).

Pensiones.

Resolución de 20 de junio de 1906, por la que se concede la jubilación solicitada por el Doctor José G. Hernández.—(*Gaceta Oficial* número 9.799).

Resolución de 27 de junio de 1906, por la que se pensiona al Bachiller Benjamín Baldó con cuatrocientos bolívares (B 400) mensuales.—(*Gaceta Oficial* número 9.806).

Resolución de 29 de junio de 1906, por la cual se ordena suspender la pensión acordada al Doctor R. Navarrete Serrano.—(*Gaceta Oficial* número 9.807).

Resolución de 3 de julio de 1906, por la cual se declara sin efecto la dictada el día 29 de junio último, referente á la pensión acordada al Doctor R. Navarrete Serrano.—(*Gaceta Oficial* número 9.810).

Subvenciones.

Resolución de 2 de abril de 1906, por la que se asigna a la «Sociedad Vargas» la cantidad de Bs. 200 mensuales.—(*Gaceta Oficial* número 9.735).

Resolución de 12 de mayo de 1906, por la cual se pensiona con doscientos bolívares mensuales (B. 200) al ciudadano Félix A. Acevedo.—(*Gaceta Oficial* número 9.770).

Resolución de 28 de setiembre de 1906, por la cual se subvenciona al «Colegio Bermúdez» de Carúpano, con (Bs. 160) ciento sesenta bolívares mensuales.—(*Gaceta Oficial* número 9887).

Terrenos baldíos.

Resoluciones de 15 de enero de 1906, por las cuales se faculta al Presidente del Estado Bolívar y al Gobernador del Territorio Federal Yuruari, para celebrar los contratos de arrendamiento de terrenos baldíos para cría, que han propuesto los ciudadanos Pedro

Lanz, Pedro José Lanz y Doctor José Ludovico Bousignac.—(*Gaceta Oficial* número 9.668).

Resoluciones de 16 de enero de 1906, por las cuales se faculta al Presidente del Estado Zulia para celebrar los contratos de arrendamiento de terrenos baldíos, con el ciudadano Octaviano Urdaneta Rincón.—(*Gaceta Oficial* número 9.670),

Resolución de 30 de enero de 1906, por la cual se designa al Doctor Luis Felipe Muro para levantar el catastro de los terrenos baldíos existentes en el Territorio Federal Cristóbal Colón.—(*Gaceta Oficial* número 9.681).

Resolución de 30 de enero de 1906, por la cual se declaran nulas las Resoluciones que autorizaron al Presidente del Estado Bolívar para celebrar los contratos de arrendamiento de terrenos baldíos, propuestos por los señores Pedro Lanz y Pedro José Lanz.—(*Gaceta Oficial* número 9.681).

Resoluciones de 9 de marzo de 1906, por las cuales se autoriza a los Gobernadores de los Territorios Federales Cristóbal Colón y Yuruari, y a los Presidentes de los Estados Bermúdez y Zulia, para celebrar los contratos de arrendamiento de terrenos propuestos por los ciudadanos Faustino Torres, Ramón Mejía, Genaro Díaz, Guillermo Paz y L. Valentín Cabrera.—(*Gaceta Oficial* número 9.718).

Resolución de 24 de marzo de 1906, por la que se autoriza al Presidente del Estado Bermúdez, para celebrar el contrato de arrendamiento de terrenos baldíos propuesto por Pascuala Mass de Salazar.—(*Gaceta Oficial*, número 9.727).

Resolución de 9 de abril de 1906, por la cual se autoriza al Presidente del Estado Bermúdez para celebrar los contratos de arrendamiento de terrenos baldíos, propuestos por Antonio José Chacín y Marcelino Castillo y otros.—(*Gaceta Oficial* número 9.740).

Resolución de 2 de mayo de 1906, por la cual se autoriza al Presidente del Estado Zulia para celebrar el contrato de arrendamiento de terrenos baldíos, propuesto por el ciudadano Asunción Morán.—(*Gaceta Oficial* número 9.758).

Resolución de 3 de mayo de 1906, por la que se autoriza al Gobernador del Territorio Federal Cristóbal Colón para celebrar el contrato de arrendamiento de un terreno propuesto por el señor Mazarad Culi.—(*Gaceta Oficial* número 9.796).

Resolución de 2 de junio de 1906, por la cual se ordena expedir a la Compañía « Gran Ferrocarril del Táchira », título gratuito de propiedad de tres porciones de terrenos baldíos.—(*Gaceta Oficial* número 9.784).

Resoluciones de 20 de junio de 1906, por las que se faculta al Presidente del Estado Zulia para celebrar los contratos de arrendamiento de terrenos baldíos que ha propuesto el ciudadano Manuel Avila Pedreañez.—(*Gaceta Oficial* número 9.800).

Título de adjudicación de unos terrenos baldíos expedido el 20 de junio de 1906, a favor del Gran Ferrocarril del Táchira.—(*Gaceta Oficial* número 9.800).

Resoluciones de 17 de julio de 1906, por las que se faculta a los Presidentes de los Estados Bermúdez, Guárico y Zulia para celebrar los contratos de arrendamiento de terrenos baldíos que han propuesto los ciudadanos Francisco Lara y J. M. Piñango, General Francisco Manuit, hijo, Manuel Añez Ordóñez y Emigdio Rodríguez Boscán.—(*Gaceta Oficial* número 9.822).

Resoluciones de 27 de agosto de 1906, por las que se faculta al Presidente del Estado Zulia para celebrar los contratos de arrendamiento de terrenos baldíos que han sido propuestos por los ciudadanos Juan Evangelista Urdaneta, Ramón Atencio López, Pedro Fuenmayor Fuenmayor, Francisco Urdaneta Ortega y Luis Felipe Camacho.—(*Gaceta Oficial* número 9.857).

Resoluciones de 29 de agosto de 1906, por las que se faculta al Gobernador del Territorio Federal Cristóbal Colón, para celebrar los contratos de arrendamiento de terrenos baldíos que han propuesto Hermenegildo García, Tomás Martínez, Juan Sariguez, Eugenio Martínez, Juan Basti.—(*Gaceta Oficial* número 9.859).

Resoluciones de 30 de agosto de 1906,

por las cuales se faculta al Gobernador del Territorio Federal Cristóbal Colón para celebrar los contratos de arrendamiento de terrenos baldíos que han propuesto los ciudadanos José Caraballo, Juan Prospert y José María Freites.—(*Gaceta Oficial* número 9.860).

Resoluciones de 30 de agosto de 1906, por las que se faculta al Gobernador del Territorio Federal Cristóbal Colón para celebrar los contratos de arrendamiento de terrenos baldíos que han propuesto los ciudadanos Virgilio González, Julio Chachá y Saturnino Bompert.—(*Gaceta Oficial* número 9.861).

Resolución de 28 de agosto de 1906, por la que se accede a una solicitud dirigida al Ministerio de Fomento por los señores E. Domínguez L. hermanos, sobre Marca de Comercio que usan como distintivo en los casimires de primera clase que importan de Inglaterra.—(*Gaceta Oficial* número 9.858).

Resoluciones de 6 de setiembre de 1906, por las que se faculta al Presidente del Estado Bermúdez para celebrar los contratos de arrendamiento de terrenos baldíos que han propuesto los ciudadanos José Antonio Parra y Miguel Ubán.—(*Gaceta Oficial* número 9.865).

Resoluciones de 6 de setiembre de 1906, por las que se faculta al Presidente del Estado Bermúdez para celebrar los contratos de arrendamiento de terrenos baldíos que han propuesto los ciudadanos Catalino Marcano, Pedro Elías Rojas y Juan Figueroa.—(*Gaceta Oficial* número 9.866).

Resolución de 1º de octubre de 1906, por la cual se faculta al Presidente del Estado Bermúdez para que celebre un contrato de arrendamiento de terrenos baldíos que ha propuesto el General José Asunción Rodríguez.—(*Gaceta Oficial* número 9.886).

Resolución de 2 de octubre de 1906, por la cual se faculta al Gobernador del Territorio Federal Cristóbal Colón para celebrar el contrato de arrendamiento de terrenos baldíos que ha propuesto el ciudadano Cipriano López.—(*Gaceta Oficial* número 9.887).

Resoluciones de 17 de octubre de 1906 por las cuales se faculta al Presidente del Estado Zulia para celebrar

los contratos de arrendamiento de terrenos baldíos que han propuesto los ciudadanos Arturo Marcos Ochoa, Agustín Méndez, José F. García y París y Méndez.—(*Gaceta Oficial* número 9.900).

Resolución de 27 de noviembre de 1906, por la cual se faculta al Presidente del Estado Zulia para celebrar el contrato de arrendamiento de terrenos baldíos que ha propuesto el ciudadano Luis Roncayolo.—(*Gaceta Oficial* número 9.935).

Resolución de 4 de diciembre de 1906, por la cual se faculta al Presidente del Estado Bolívar para celebrar el contrato de arrendamiento de terrenos baldíos que ha propuesto el ciudadano Adriano Regino Alcalá.—(*Gaceta Oficial* número 9.942).

Resolución de 24 de diciembre de 1906, por la cual se faculta al Gobernador del Territorio Federal Yuruari, para celebrar el contrato de arrendamiento de terrenos baldíos que ha propuesto el ciudadano José Baltazar Pérez.—(*Gaceta Oficial* número 9.958).

Timbres de minas.

Resolución de 12 de marzo de 1906, por la cual se nombra la Comisión que fiscalizará la emisión del Timbre Nacional de Minas.—(*Gaceta Oficial* número 9.717).

Resolución de 15 de marzo de 1906, por la que se ordena imprimir la primera emisión del «Timbre Nacional de Minas».—(*Gaceta Oficial* número 9.720).

Universidades.

Resoluciones de 10 de setiembre de 1906, por las cuales se crea en la Universidad Central las clases de Inglés, Alemán, Francés, Italiano, Castellano Superior, Sintáxis latinas y Latín de mínimos y menores.—(*Gaceta Oficial* número 9.872).

Resolución de 10 de octubre de 1906, por la que se destinan cinco mil ciento noventa y cuatro bolívares con veinte céntimos (B. 5.194.20) para la instalación del Gabinete de Física y arreglo de dos salones en la Universidad Central.—(*Gaceta Oficial* número 9.894).



INDICE DEL TOMO XXIX



INDICE DEL TOMO XXIX

	NÚMEROS	PÁGINAS
A		
ÁCIDO ESTEÁRICO		
Resolución de 24 de julio de 1906, por la cual se niega una solicitud del ciudadano Manuel Cisneros, referente a la fabricación de <i>ácido esteárico</i>	10.117	107
ACLAMACIÓN		
Decreto de 11 de junio de 1906, por el cual se ordena compilar los documentos referentes al proceso de la <i>Aclamación</i>	10.093	95
ACUEDUCTOS		
Véase Apéndice.....		
ADUANAS		
Decreto de 11 de febrero de 1906, por el cual se suprime la <i>Aduana de Río Caribe</i>	10.034	17
ALAMBRE		
Resolución de 24 de agosto de 1906, por la cual se declara libre de derechos de importación el <i>alambre manufacturado</i> en la forma que indica el facsímil que se publica al pie de esa Resolución.....	10.143	118
Resolución de 20 de setiembre de 1906, por la que se dispone que se consulte al Ejecutivo Federal cuando se desée importar <i>alambre tejido</i> , para determinar la clase arancelaria en que debe aforarse.....	10.162	124
ALCOHOL		
Resolución de 26 de diciembre de 1906, por la cual se exonera del impuesto que le señala la ley, al <i>alcohol</i> desnaturalizado que se produzca en el país.....	10.190	142



	NÚMEROS	PÁGINAS
AMNISTÍA		
Resolución de 21 de agosto de 1906, por la cual queda suspendida la gracia concedida el 5 de julio último por el General Cipriano Castro, con el fin de que regresen al País los venezolanos que por causas políticas residen en el extranjero.	10.140	117
ARANCEL		
Resolución de 16 enero de 1906, por la cual se ordena <i>aforar</i> en la 3ª clase arancelaria el «Carbón turba en planchas»	10.022	10
Resolución de 6 de febrero de 1906, por la cual se ordena <i>aforar</i> en 4ª la clase arancelaria la mercadería denominada «Escamina».	10.033	16
Resolución de 2 de mayo de 1906, por la cual se ordena <i>aforar</i> en la 4ª clase arancelaria la mercadería denominada «Saltapericos»	10.075	68
Resolución de 6 de agosto de 1906, por la que se ordena <i>aforar</i> en la 3ª clase arancelaria la mercadería denominada «Arroco Root»	10.127	113
Resolución de 8 de agosto de 1906, por la que se ordena <i>aforar</i> en la 4ª clase arancelaria los «Aparatos de gimnásticos y mecánicos de cuarto, de cuerda y de goma elástica»	10.129	114
Resolución de 25 de agosto de 1906, por la cual se modifican los números 158, 263 y 264 del <i>Arancel de Importación</i> . .	10.144	119
Resolución de 29 de agosto de 1906, por la que se designan las clases <i>arancelarias</i> en que deben <i>aforarse</i> las «Romanas Automáticas», cuando se introduzcan por las Aduanas de la República	10.146	120
Resolución de 21 de setiembre de 1906, por la que se ordena <i>aforar</i> en la 5ª clase arancelaria los «Sacos vacíos de loneta, liencillo y otras telas semejantes»	10.163	125
Resolución de 26 de setiembre de 1906, por la cual se ordena <i>aforar</i> en la 2ª clase arancelaria las «Ruedas de hierro fundido», con sus llantas de caucho, cuyo diámetro no exceda de treinta centímetros, los ejes y soportes para carretillas destinadas al servicio de la agricultura	10.166	126
Resoluciones de 5 de noviembre de 1906, por las cuales se designan las clases <i>arancelarias</i> en que deben <i>aforarse</i> las mercaderías denominadas «Plantilla de algodón negra o de color», «Alumbre de cromo» y «Acido fórmico impuro o desnaturalizado»	10.176	133



	NÚMEROS	PÁGINAS
Resolución de 5 de noviembre de 1906, por la que se ordena aforar en la 5ª clase <i>arancelaria</i> los envases para perfumadores o atomizadores.....	10.177	134
Resolución de 19 de noviembre de 1906, por la cual se designa la clase <i>arancelaria</i> en que debe aforarse la mercadería denominada «Sarga o Alepín de Algodón».....	10.181	138
Resolución de 19 de noviembre de 1906, por la que se designa la clase <i>arancelaria</i> en que debe aforarse la «Nafta»....	10.182	138
Resolución de 24 de noviembre de 1906, por la cual se designa la clase <i>arancelaria</i> en que debe aforarse la mercadería denominada «Botella de Campaña Thermos».....	10.184	139
B		
BANCO DE VENEZUELA		
Resolución de 31 de enero de 1906, por la cual se aprueban las enmiendas hechas a los Estatutos del <i>Banco de Venezuela</i> en la Asamblea General de Accionistas celebrada el 18 de diciembre de 1905.....	10.027	13
BANDERA NACIONAL		
Decreto de 19 de agosto de 1906, referente a la celebración del Centenario de la <i>Bandera Nacional</i>	10.123	110
BOTICAS		
Véase apéndice.....		
BULTOS POSTALES		
Resolución de 6 de abril de 1906, por la cual se mejora la organización administrativa del ramo de <i>Bultos Postales</i>	10.128	113
BUQUES		
Resolución de 12 de noviembre de 1906, por la cual se ordena no despachar ningún <i>buque venezolano</i> que no haya cumplido con las formalidades prescritas en la ley, de hacer estampar en el casco y velamen el nombre y el número con que han sido matriculados.....	10.180	137
BUSTO DEL LIBERTADOR		
Véase Apéndice.....		
C		
CARRETERAS		
Véase Apéndice.....		
CARTAS DE NACIONALIDAD		
Véase Apéndice.....		



	NÚMEROS	PÁGINAS
CENSO ESCOLAR		
Resolución de 23 de mayo de 1906, por la que se fija el día 23 de agosto del mismo año para levantar el <i>Censo Escolar</i> en toda la República.....	10.085	87
CEREMONIAL DIPLOMÁTICO		
Decreto de 13 de febrero de 1906, por el cual se establece el <i>Ceremonial Diplomático</i> y las solemnidades para las recepciones de Representantes extranjeros acreditados en Venezuela.....	10.035	17
CIGARRILLOS		
<i>Contrato</i> de 5 de febrero de 1906, celebrado entre el Ministro de Hacienda y el ciudadano Francisco Chenel, para el establecimiento de una Compañía Anónima a la cual el Gobierno concede la exclusiva para la elaboración de <i>cigarrillos</i> en el País.....	10.031	15
Resolución de 14 de marzo de 1906, por la que se ordena a los tenedores de papel para <i>cigarrillos</i> que deben presentarlo en la Administración General de Estampillas o a sus Agentes en el plazo de treinta días.....	10.049	52
Resolución de 24 de octubre de 1906, por la cual se aprueba el procedimiento observado por el Fiscal de Instrucción Pública del Distrito Federal, al decomisar en la casa Ríos Sucesores y C ^ª 5.500 cajetillas de <i>cigarrillos</i> de la marca La Americana.....	10.174	130
COLEGIOS		
Resolución de 7 de junio de 1906, por la que se ordena distribuir el mobiliario llegado últimamente para los <i>Colegios Nacionales de esta Capital</i>	10.092	94
Resolución de 6 de diciembre de 1906, por la cual se declara en vigencia para todos los <i>Colegios Nacionales</i> de varones de la República el Reglamento dictado por el Ministerio de Instrucción Pública, para el Colegio Nacional de varones de Caracas, el 17 de enero de 1905..	10.186	139
Véase Apéndice.....		
CONSULADO		
Resolución de 24 de abril de 1906, por la cual se crea un <i>Consulado</i> de Venezuela en Fiume, y se designa para desempeñarlo al señor Carlos A. Schlemmer.....	10.142	118
Véase Apéndice.....		



	NÚMEROS	PÁGINAS
CONTRATOS		
<i>Contrato</i> celebrado el 5 de enero de 1906, entre el ciudadano Ministro de Guerra y Marina y el ciudadano Carlos Benito Figueredo, para el establecimiento de una fábrica de cápsulas de fusiles, revólveres y de escopetas de cacería . . .	10.015	6
<i>Contrato</i> de 9 de enero de 1906, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el señor Vicente Betancourt Aramburu, para la explotación de asfalto, petróleo, betún, etc., que se encuentre en el Delta del Orinoco	10.016	7
<i>Contrato</i> celebrado en 23 de enero de 1906, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Ramón B. Luigi para la explotación y exportación de las maderas de los bosques baldíos existentes en el Territorio Federal Cristóbal Colón y Península de Paria	10.024	12
Resolución de 13 de febrero de 1906, por la cual se declara la caducidad del <i>contrato</i> enfiteútico celebrado con el señor Francisco Semidei, el día 30 de setiembre de 1902 . .	10.036	21
<i>Contrato</i> de 20 de febrero de 1906, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el General Tobías Uribe, para la explotación de los productos naturales en la isla de «Tórtola»	10.037	21
<i>Contrato</i> de 21 de febrero de 1906, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el señor Henrique Sprick, para la exploración de los productos naturales de una porción de terrenos baldíos, situados a las márgenes del río Caroní	10.038	22
<i>Contrato</i> de 6 de marzo de 1906, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el Doctor Antonio P. Mora, para el establecimiento de fábricas de grasas alimenticias y Margarina	10.042	47
<i>Contrato</i> de 7 de marzo de 1906, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el Doctor José A. Bueno, para explorar y explotar los yacimientos de asfalto que existen en los terrenos baldíos del Municipio Curiapo del Territorio Federal Delta Amacuro	10.043	48
<i>Contrato</i> de 7 de marzo de 1906, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el Doctor M. M. Ponte, para explotar y elaborar las plantas textiles que existen en la República	10.044	49
<i>Contrato</i> de 31 de marzo de 1906, celebrado entre los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Fomento y el ciudadano Francisco M. Carabaño para el establecimiento del Banco Nacional de Venezuela	10.054	53



	NÚMEROS	PÁGINAS
<i>Contrato</i> celebrado el 31 de marzo de 1906, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Manuel Revenga, para la explotación de los yacimientos de asfalto, etc-, que se encuentren en los terrenos pertenecientes a la sucesión de Manuel Clemente y Francia	10.057	58
Resolución de 2 de abril de 1906, por la que se reforman los artículos 29 y 69 del <i>contrato</i> celebrado con el Doctor V. Betancourt Aramburu el día 9 de enero último, para la explotación de asfalto en el Delta Amacuro	10.058	59
Resolución de 2 de abril de 1906, por la que se accede a una representación del Doctor V. Betancourt Aramburu, referente al <i>contrato</i> que celebró el 2 de enero retropróximo, para la explotación y exportación de maderas en el Delta del Orinoco	10.059	59
<i>Contrato</i> de 2 de abril de 1906, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el señor César Flamerich, para el establecimiento de depósitos de petróleo	10.060	60
<i>Contrato</i> celebrado el 3 de abril de 1906, entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Miguel Alvarado Mendoza, para la construcción de un muelle de madera y hierro en «Puerto Sucre»	10.063	61
<i>Contrato</i> de 9 de abril de 1906, celebrado entre los Ministros de Hacienda y de Fomento y el ciudadano Carlos Díaz Irwin para el establecimiento de un tranvía en Puerto Cabello	10.067	64
<i>Contrato</i> de 23 de junio de 1906, celebrado entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el Doctor Adolfo Nones para la reforma de la <i>acequia de Macarao</i> que surte de agua los estanques del Matadero y el Calvario	10.098	97
<i>Contrato</i> de 26 de junio de 1906, celebrado entre el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y el Coronel Eloy Añez para el establecimiento de una línea de navegación de Cabotaje por vapor entre los Puertos de La Guaira y La Vela de Coro	10.099	99
<i>Contrato</i> de 3 de julio de 1906, celebrado entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el General Félix Galavís para la construcción de corrales de depósito para el embarque de ganados en Ocumare de la Costa	10.103	101
<i>Contrato</i> de 10 de julio de 1906, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Nerio A. Valarino, para explorar y explotar terrenos en el Estado Bolívar . . .	10.110	103
<i>Contrato</i> celebrado el 25 de julio de 1906, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el señor José María Guerra, hijo,		



	NÚMEROS	PÁGINAS
para la explotación de la mina de asfalto San Antonio, en el Estado Bermúdez.....	10.119	108
Resolución de 3 de agosto de 1906, por la cual se declara rescindido el <i>contrato</i> celebrado con el ciudadano Ramón B. Luigi, el día 23 de enero del corriente año, para la explotación de maderas y otras sustancias nativas en el Territorio Federal Cristóbal Colón y resto de la Península de Paria.....	10.124	111
Resolución de 4 de agosto de 1906, por la que se declara rescindido el <i>contrato</i> celebrado con el General Francisco de B. Terán el día 3 de marzo de 1905, para la explotación de productos marítimos.....	10.125	112
Resolución de 16 de octubre de 1906, por la cual no se accede a una solicitud sobre exoneración de <i>derechos de importación</i> , introducida al Ministerio de Fomento por el señor Diego Guevara Betancourt.....	10.171	129
<i>Contrato</i> de 25 de octubre de 1906, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el señor Alejandro Ducharme, para el establecimiento de la industria sericícola en la República.....	10.175	131
<i>Contrato</i> de 19 de diciembre de 1906, por el cual se concede en arrendamiento, al General Celestino Peraza, dos <i>pertenencias mineras</i> situadas en el Estado Lara.....	10.188	140
Véase Apéndice.....		
CORRESPONDENCIA		
Resolución de 24 de julio de 1906, por la cual se ordena indemnizar a los señores G. Valentiner & C ^ª , con cien bolívares (B. 100) por la pérdida de dos <i>certificados de correo</i> que eran encaminados a Carúpano.....	10.118	107
Resolución de 4 de octubre de 1906, por la cual se acepta la proposición del ciudadano Henrique Rodríguez para efectuar el servicio del <i>transporte de la correspondencia</i> en la República.....	10.168	127
CORREOS		
Véase Apéndice.....		
D		
DERECHOS DE MUELLE		
Resolución de 25 de setiembre de 1906, por la que se dispone exonerar de <i>derechos de muelle</i> todos los materiales que introduzca para su conservación y explotación la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela.....	10.165	125



	NÚMEROS	PÁGINAS
DERECHOS DE IMPORTACIÓN		
Resolución de 20 de junio de 1906, por la que se accede a una solicitud del ciudadano Carlos Zuloaga sobre exoneración de <i>derechos de importación</i> a la Fabrica Nacional de Vidrios	10.096	97
DEUDA NACIONAL		
Decreto de 19 de enero de 1906, por el cual se crea la <i>Deuda Nacional Interna Consolidada</i> del 3 p g anual	10.014	5
Resolución de 30 de julio de 1906, por la que se ordena a la Junta de Crédito Público atenerse a lo pautado en la Resolución de 13 de marzo de 1901, referente a los remates de dinero por <i>Deuda Nacional Interna Consolidada</i>	10.122	110
DÍA DE FIESTA		
Decreto de 8 de mayo de 1906, por el cual se declara <i>día de fiesta</i> el próximo 23 del corriente mes	10.079	69
DUELO OFICIAL		
Decreto de 15 de marzo de 1906, por el cual se declara motivo de <i>duelo oficial</i> el fallecimiento del General Joaquín Garrido, Comandante de Armas del Distrito Federal	10.050	52
Decreto de 3 de julio de 1906, por el cual se declara motivo de <i>duelo oficial</i> el fallecimiento del General Guillermo Aranguren	10.102	100
Decreto de 12 de diciembre de 1906, por el cual se declara motivo de <i>duelo oficial</i> el fallecimiento del ciudadano Doctor José Ignacio Arnal	10.187	140
E		
EMPLEADOS		
Decreto de 6 de julio de 1906, por el cual se declaran en comisión todos los <i>empleados</i> dependientes del Ejecutivo Federal y suspendidas las obras públicas decretadas hasta hoy	10.107	102
Véase Apéndice		
ESCUELAS		
Resolución de 26 de abril de 1906, por la cual se crea una <i>Escuela</i> de primer grado para varones en Humocaro Alto	10.073	67
Decreto de 23 de mayo de 1906, por el cual se reglamenta la <i>Escuela de Artes y Oficios</i> de Caracas	10.084	74
Decreto de 31 de mayo de 1906, por el que se autoriza a la <i>Escuela de Artes y Oficios</i> para conferir el grado de		



	NÚMEROS	PÁGINAS
«Oficial» en los diversos artes u oficios y se determina cuales son los estudios que deben hacer.....	10.086	87
Resolución de 26 de junio de 1906, por la que se crea una <i>Escuela</i> de primer grado para niñas en Maracaibo.....	10.100	100
Resolución de 26 de junio de 1906, por la que se crea una <i>Escuela</i> de primer grado en Coro.....	10.101	100
Resoluciones de 18 de agosto de 1906, por las que se crean 4 <i>Escuelas</i> nocturnas en esta ciudad.....	10.130	114
Resolución de 18 de agosto de 1906, por la que se crean varias <i>Escuelas</i> de primer grado.....	10.131	115
Resolución de 20 de agosto de 1906, por la cual se crean varias <i>Escuelas</i> de primer grado en el Estado Carabobo...	10.132	115
Resolución de 20 de agosto de 1906, por la que se crea una <i>Escuela Nacional</i> de primer grado para niñas en Barquisimeto.....	10.133	116
Resolución de 20 de agosto de 1906, por la cual se crea una <i>Escuela</i> de varones en Yare.....	10.134	116
Resolución de 20 de agosto de 1906, por la cual se crea una <i>Escuela</i> de 2º grado para niñas en Valencia.....	10.135	116
Resolución de 20 de agosto de 1906, por la que se crea una <i>Escuela Nacional</i> de primer grado que funcionará como plantel nocturno en Ocumare del Tuy.....	10.136	116
Resolución de 20 de agosto de 1906, por la que se crea una <i>Escuela</i> primaria nocturna en Naiguatá.....	10.137	117
Resolución de 20 de agosto de 1906, por la cual se crean cuatro <i>Escuelas</i> primarias en varios batallones.....	10.138	117
Resolución de 21 de agosto de 1906, por la cual se crea una <i>Escuela Nacional</i> de primer grado para varones en Quebrada Honda.....	10.139	117
Resolución de 21 de agosto de 1906, por la que se destinan 3 <i>Escuelas</i> a las Parroquias Santa Teresa, Santa Rosalía y San Juan, de Caracas.....	10.141	118
Resolución de 28 de agosto de 1906, por la cual se crea una <i>Escuela Nacional</i> de primer grado para varones que funcionará en el Municipio Ocumare de la Costa.....	10.145	119
Resolución de 31 de agosto de 1906, por la que se crea una <i>Escuela Nacional</i> de primer grado para varones que funcionará en el Municipio Jajó.....	10.147	120
Resolución de 31 de agosto de 1906, por la que se crea una <i>Escuela Nacional</i> de primer grado para niñas, que funcionará en el Municipio Jajó.....	10.148	120
Resolución de 3 de setiembre de 1906, por la que se crea una		



	NÚMEROS	PÁGINAS
<i>Escuela Nacional</i> de primer grado que funcionará en la ciudad de Valencia.....	10.149	121
Resolución de 3 de setiembre de 1906, por la que se crea en Valencia una <i>Escuela</i> de primer grado para varones....	10.150	121
Resolución de 3 de setiembre de 1906, por la que se crea en Valencia una <i>Escuela</i> de varones..	10.151	121
Resolución de 5 de setiembre de 1906, por la que se crea una <i>Escuela Nacional</i> de primer grado, mixta, que funcionará en la ciudad de Valencia.....	10.153	122
Resolución de 25 de setiembre de 1906, por la cual se crea una <i>Escuela</i> nocturna de Inglés en Caracas.....	10.164	125
ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS		
Véase Apéndice.....		
ESTADÍSTICA		
Resolución de 14 de junio de 1906, por la que se reorganizan los Servicios 29, 59 y 79 de la <i>Dirección General de Estadística</i>	10.094	96
ESTAMPILLAS		
Resolución de 16 de enero de 1906, por la cual se amplía la Resolución de fecha 10 de noviembre de 1905, relativa a la aplicación de la ley de <i>Estampillas</i> en las Aduanas de la República.....	10.021	10
Resolución de 4 de abril de 1906, de los Ministerios de Fomento e Instrucción Pública, por la que se proroga por 5 años más el contrato sobre <i>Estampillas</i> celebrado con el ciudadano José Ayala	10.064	63
Resolución de 3 de octubre de 1906, referente al esclarecimiento de varios puntos relacionados con la Ley de <i>Estampillas</i>	10.167	126
Resolución de 20 de noviembre de 1906, por la cual se dispone que no se inutilicen los dos bolívares de <i>Estampillas</i> en las certificaciones que los Médicos expidan en las defunciones de pobres de solemnidad.....	10.183	138
ESTUDIOS DE AGRICULTURA		
Decreto de 23 de mayo de 1906, por el cual se crea un Consejo para los <i>estudios de las industrias agrícola y pecuaria</i> ..	10.080	70
EXONERACIÓN DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN		
Véase Apéndice.....		



	NÚMEROS	PÁGINAS
EXPLORACIONES MINERAS		
Resolución de 28 de abril de 1906, por la que se accede a una solicitud del ciudadano Nerio A. Valarino, para hacer <i>exploraciones mineras</i> en terrenos baldíos e incultos del Distrito Heres del Estado Bolívar.....	10.074	67
Véase Apéndice.....		
EXTRANJEROS		
Decreto de 15 de enero de 1906, por el cual se <i>expulsa</i> del Territorio de la República a los extranjeros Lucien Jacoux y L. Bourget.....	10.020	9
Decreto de 2 de febrero de 1906, por el cual se <i>expulsa</i> del Territorio de la República a los extranjeros J. Landerset y S. Marsa.....	10.030	14
Decreto de 6 de febrero de 1906, por el cual se <i>expulsa</i> del Territorio de la República al extranjero O. A. Vankestern..	10.032	16
Decreto de 14 de abril de 1906, por el cual se <i>expulsa</i> del Territorio de la República a los extranjeros-Gastón Saint Blancard, J. P. Humbert La-Roche y Jorge Viles.....	10.070	66
Decreto de 26 de julio de 1906, por el cual se <i>expulsa</i> del Territorio de la República al extranjero Salvador Negra. ...	10.120	109
Decreto de 26 de julio de 1906, por el cual se <i>expulsa</i> del Territorio de la República al extranjero Jean Baptista Aguirre.....	10.121	109
F		
FERROCARRILES		
Resolución de 20 de julio de 1906, por la cual se prohíbe al señor Domingo Patrizzi explotar el <i>ferrocarril</i> de Santa Bárbara de Zulia.....	10.115	106
Véase Apéndice.....		
FISCALÍAS		
Resolución de 7 de julio de 1906, por la cual se refunden en un solo cargo la <i>Fiscalía de Instrucción Pública</i> y la Superintendencia de Instrucción Popular del Estado Falcón..	10.108	103
Resolución de 14 de julio de 1906, por la que se refunden las <i>Fiscalías de Instrucción Pública</i> de los Estados en las Superintendencias de Instrucción Popular.....	10.112	105
FÓSFOROS		
Resolución de 10 de marzo de 1906, por la cual se prohíbe la circulación de los <i>fósforos</i> que no provengan de la manufactura nacional.....	10.048	51



	NÚMEROS	PÁGINAS
Resolución de 19 de julio de 1906, por la cual se niega una solicitud del Representante de la Compañía Nacional de <i>fósforos</i> , acerca de la introducción libre del pago de derechos de Aduana de artículos de escritorio.....	10.114	106
FUNCIONARIOS PÚBLICOS		
Resolución de 19 octubre de 1906, referente a las salvas de artillería que deben hacerse a los <i>funcionarios militares</i> designados en los números 2, 3 y 4 del artículo 233 del Código Militar.	10.169	128
G		
GOBERNADORES DEL DISTRITO FEDERAL		
Decreto de 10 de abril de 1906, por el cual se nombra al ciudadano General Lorenzo R. Carvallo, <i>Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal</i>	10.069	66
Decreto de 17 de mayo de 1906, por el cual se nombra <i>Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal</i>	10.078	69
Decreto de 7 de junio de 1906, por el cual se nombra <i>Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal</i> , al ciudadano General Emilio Rivas.....	10.091	94
GRADOS ACADÉMICOS		
Resolución de 15 de junio de 1906, por la que se concede una prórroga de seis meses para que los cursantes de Odontología rindan el examen de <i>grado</i> respectivo.....	10.095	96
H		
HONORES MILITARES		
Resolución de 29 de marzo de 1906, por la cual se ordena tributar a los restos del General Henrique Urdaneta B., los <i>hombres fúnebres militares</i> determinados en el Código Militar	10.055	57
I		
Véase Apéndice		
IMPORTACIÓN		
Resolución de 12 de enero de 1906, por la cual se deroga la que disponía el cobro del 30 p 8 <i>adicional</i> a las mercancías trasbordadas en las Antillas	10.018	9
Resolución de 2 de junio de 1906, referente a una consulta de la Cámara de Comercio de Maracaibo, acerca de armas que se <i>importan</i> de tránsito para Colombia.....	10.087	92



	NÚMEROS	PÁGINAS
Resolución de 23 de octubre de 1906, por la cual se permite que hasta tanto se restablezca el tráfico entre Puerto Cabello y Valencia las mercancías que vengán destinadas para Puerto Cabello puedan desembarcar en La Guaira y se hace una rebaja en el pago de los derechos de importación	10.173	130
Resolución de 21 de diciembre de 1906, por la cual se ordena que la importación de artículos extranjeros y la exportación de productos del País, se hagan en buques que no bajen de 20 toneladas de cabida	10.189	142
INDUSTRIAS		
Decreto de 22 de octubre de 1906, por el cual se declara de interés público el establecimiento de la industria sericícola en Venezuela y se prevé a su desarrollo	10.172	129
L		
LABORATORIOS		
Resolución de 3 de julio de 1906, por la cual se acuerda una subvención de B. 800 mensuales al <i>Laboratorio del Hospital Vargas</i>	10.104	102
Resolución de 30 de noviembre de 1906, por la que se crea un <i>Laboratorio Nacional de Bacteriología</i>	10.185	139
LAZARETOS		
Resolución de 10 de setiembre de 1906, por la que se ordena trasladar al Hospital de <i>Lázaro de Cabo Blanco</i> , los elefanciacos asilados en el Lazareto de Caracas	10.161	124
Resolución de 10 de diciembre de 1906, por la que se aprueban los presupuestos presentados por el Doctor Roberto García para la construcción de obras anexas al edificio del <i>Lazareto de Cabo Blanco</i>	10.170	128
LIMOSNAS		
Resolución de 5 de setiembre de 1906, por la cual se destinan sesenta mil bolívares (B. 60.000) para ser distribuidos entre las familias más necesitadas de Caracas y las familias de artesanos pobres	10.152	121
LOTERÍAS		
Resolución de 26 de marzo de 1906, por la cual se acepta la modificación del artículo 3º del contrato sobre <i>loterías</i> propuesta por el Director de la Compañía Anónima «Lotería Nacional de Venezuela»	10.051	53



	NÚMEROS	PÁGINAS
Resolución de 6 de abril de 1906, por la que se nombra al ciudadano Manuel N. Rincón, Fiscal de la « <i>Lotería Nacional de Venezuela</i> ».....	10.065	63
M		
MAESTROS		
Resolución de 2 de junio de 1906, por la cual se establece la categoría de <i>Maestros</i> , concordante con el artículo 59 del Código de Instrucción Pública.....	10.088	92
Véase Apéndice.....		
MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO		
Véase Apéndice.....		
MATRICULAS DE ESTUDIANTE		
Véase Apéndice.....		
MEDALLAS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
Véase Apéndice.....		
MEDICINAS DE PATENTE		
Resolución de 11 de enero de 1906, por la cual se prorroga indefinidamente el plazo señalado para ser presentadas las <i>medicina secretas o patentadas</i> al examen y clasificación de la Junta respectiva.....	10.017	8
MINAS		
Decreto de 23 de febrero de 1906, reglamentario de la Ley de <i>Minas</i>	10.039	24
Sección I Clasificación.....		24
« II De la propiedad minera.....		24
« III De los requisitos necesarios para adquirir y explotar las pertenencias mineras.....		26
« IV De la oposición.....		33
« V Del título de propiedad.....		33
« VI Obligaciones de los concesionarios.....		34
« VII Penas a los contraventores.....		35
« VIII De la manera de organizar los registros de minas en las oficinas públicas.....		36
« IX Impuestos y franquicias.....		37
« X Barrancos.....		38
« XI Aguas para las minas.....		39
« XII Del laboreo y policía de las minas.....		41



	NÚMEROS	PÁGINAS
« XIII De los funcionarios		42
« XIV De las minas de asfalto		44
« XV De las minas de carbón		45
« XVI Disposiciones Generales		45
« XVII Disposiciones transitorias		46
« XVIII Disposiciones finales		46
Resolución de 23 de julio de 1906, por la cual el Ejecutivo Federal asume la administración de las <i>minas de Urao de Lagunillas</i>	10.116	107
Véase Apéndice		
MINISTERIOS		
Resolución de 9 de marzo de 1906, por la cual se separan las <i>Direcciones de Crédito Público y de Bienes Nacionales</i> del Ministerio de Hacienda, se nombra para desempeñarlas a los ciudadanos Manuel Porras E. y Santos Escobar	10.046	50
Resolución de 9 de julio de 1906, por la que se crea en el Ministerio de Hacienda la <i>Dirección de Materiales y Depósito de Vestuarios</i> , y se designa para desempeñarla al ciudadano Jesús Velasco B.	10.109	103
MINISTROS		
Decreto de 10 de abril de 1906, por el cual se nombra <i>Ministros del Despacho Ejecutivo</i>	10.068	65
Decreto de 17 de mayo de 1906, por el cual se nombra <i>Ministros del Despacho</i>	10.077	69
Decreto de 7 de junio de 1906, por el cual se nombra <i>Ministros del Despacho</i>	10.090	93
Decreto de 5 de julio de 1906, por el que se dispone queden encargados los actuales <i>Ministros de sus Carteras</i> respectivas, hasta que se proceda a la reorganización del Gobierno	10.106	102
Decreto de 6 de julio de 1906, por el cual se nombra <i>Ministros del Despacho Ejecutivo</i>	10.113	105
O		
OBRAS PÚBLICAS		
Resolución de 20 de abril de 1906, por la cual se ordena la construcción y reparación de varias <i>obras públicas</i>	10.072	67
Decreto de 23 de mayo de 1906, por el cual se ordena proceder al estudio de varias <i>obras de ornato y utilidad públicas</i>	10.082	72
Véase Apéndice		



	NÚMEROS	PÁGINAS
PATENTES DE INVENCIÓN		
Véase Apéndice.....		
PENSIONES		
Véase Apéndice.....		
P		
PLENIPOTENCIARIOS		
Decreto de 1° de febrero de 1906, por el cual se nombra al ciudadano Doctor Rafael López Baralt <i>Plenipotenciario Especial</i> de los Estados Unidos de Venezuela para ajustar con el Plenipotenciario de la República de Colombia un Tratado sobre Navegación, Fronteras y Comercio fronterizo y de tránsito.....	10.028	14
PREMIOS ANUALES		
Decreto de 23 de mayo de 1906, por el cual se crean cinco <i>premios anuales</i> para los productos de la agricultura nacional.....	10.081	71
R		
REGISTRO		
Resolución de 20 de junio de 1906, por la cual se crea una Oficina subalterna de <i>Registro en el Territorio Cristóbal Colon</i>	10.097	97
RENTA DE LICORES Y DE TABACO		
Decreto de 20 de enero de 1906, reglamentario de la <i>Renta de Tabaco</i>	10.023	11
Decreto de 8 de noviembre de 1906, reglamentario de la <i>Renta de Licores</i>	10.178	134
Resoluciones de 8 de noviembre de 1906, por las cuales se convoca a licitación para el remate de los impuestos sobre <i>Licores y Tabaco en la República</i>	10.179	137
Resolución de 26 de diciembre de 1906, por la cual se ordena que la Administración de la <i>Renta de Licores</i> se haga por el Ministerio de Hacienda, a contar del 19 del próximo mes de enero.....	10.191	142
<i>Contrato</i> de 31 de diciembre de 1906, celebrado con el General Miguel Carabaño para el remate de la <i>Renta de Tabaco</i> en la República.....	10.192	143
RESES		
Resolución de 29 de enero de 1906, por la cual se fijan en B. 12 los derechos que deberán satisfacerse en las Adua-		



	NÚMEROS	PÁGINAS
nas de la República por cada <i>novilla</i> de 200 a 250 <i>kilogramos</i> que se exporte para el exterior.....	10.025	12
RESGUARDOS		
Resolución de 15 de enero de 1906, por la cual se ordena poner bajo la dependencia de la Aduana de Barrancas el <i>Resguardo establecido en Puerto de Tablas</i>	10.019	9
Resolución de 2 de marzo de 1906, por la cual se suprime la segunda Comandancia del <i>Resguardo de La Guaira</i>	10.040	46
S		
SAL Y SALINAS		
Resolución de 27 de marzo de 1906, por la que se crea una <i>Agencia de Salinas de Caracas</i>	10.052	53
Resolución de 27 de marzo de 1906, por la que se fija el precio de venta de la <i>sal</i> en la Agencia de Salinas de Caracas..	10.053	53
Resolución de 3 de abril de 1906, por la que se crea una <i>Agencia de Salinas en Valencia</i> ..	10.061	61
Resolución de 3 de abril de 1906, por la cual se fija el precio de venta de la <i>sal</i> en la Agencia de Salinas de Valencia.	10.062	61
SECRETARIA GENERAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA		
Decreto de 9 de abril de 1906, por el cual se nombra <i>Secretario General</i> del Presidente de la República, al Doctor Lucio Baldó.....	10.066	64
Decreto de 5 de julio de 1906, por el cual se nombra <i>Secretario General</i> al Doctor José Rafael Revenga.....	10.105	102
SEMINARIO METROPOLITANO		
Resolución de 29 de marzo de 1906, por la que se eleva a ochocientos bolívares (B. 800) el presupuesto mensual del <i>Seminario Metropolitano</i> de Caracas.....	10.056	57
SOMBREROS DE TERCIOPELO		
Resolución de 17 de abril de 1906, por la cual se concede al ciudadano Guillermo Degwitz privilegio por cinco años para fabricar en el país <i>sombreros de terciopelo</i>	10.071	66
SUBVENCIONES		
Véase Apéndice.....		
SUERO ARTIFICIAL		
Resolución de 7 de mayo de 1906, por la cual se accede a una representación de los ciudadanos Bachiller Rafael Rangel y Doctor Miguel Antonio Letterón para vender en el país, <i>el suero y la vacuna preservativos de la fiebre carbonosa</i> en los animales de cría.....	10.076	68



	NÚMEROS	PÁGINAS
T		
TABACO (IMPUESTO DE)		
Resolución de 5 de marzo de 1906, referente a la recolección del impuesto de <i>Tabaco</i>	10.041	47
TELEFONO OFICIAL		
Resolución de 19 de febrero de 1906, por la cual se prohíbe hacer uso del <i>Teléfono Oficial</i> para la comunicación de asuntos particulares.	10.029	14
TELÉGRAFO NACIONAL		
Resolución de 10 de julio de 1906, por la cual se deroga la de 8 de junio de 1905, del Ministerio de Fomento y deja en su fuerza y vigor el inciso 2º del artículo 18 de la Ley Orgánica del <i>Telégrafo Nacional</i>	10.111	105
TERRENOS BALDÍOS		
Resolución de 30 de enero de 1906, por la que se declaran nulas las resoluciones que autorizaron al Presidente del Estado Bolívar para celebrar los contratos de arrendamiento de <i>terrenos baldíos</i> propuestos por los señores Pedro Lanz y Pedro José Lanz.....	10.026	13
Véase Apéndice.....		
TEXTOS DE INSTRUCCIÓN		
Resolución de 7 de marzo de 1906, por la cual se deroga la dictada con fecha 13 de noviembre de 1905, en que se declaró <i>texto</i> obligatorio de enseñanza la obra «Lecciones Elementales de Geografía de Venezuela» por Miguel Angel Granado.....	10.045	50
TIMBRES DE MINAS		
Véase Apéndice.....		
U		
UNIVERSIDAD CENTRAL		
Decreto de 23 de mayo de 1906, por el cual se ordena introducir mejoras en el edificio y mobiliario de la <i>Universidad Central</i>	10.083	73
Resolución de 6 de junio de 1906, por la que se dispone pasar al Ministerio de Obras Públicas la dirección de los trabajos de reconstrucción de la <i>Universidad Central</i> ...	10.089	93
Resolución de 10 de setiembre de 1906, por la que se crea en la <i>Universidad Central</i> la clase de Inglés.....	10.154	122



	NÚMEROS	PÁGINAS
Resolución de 10 de setiembre 1906, por la que se crea en la <i>Universidad Central</i> la clase de Alemán.....	10.155	122
Resolución de 10 de setiembre de 1906, por la que se crea en la <i>Universidad Central</i> la clase de Francés.....	10.156	123
Resolución de 10 de setiembre de 1906, por la que se crea en la <i>Universidad Central</i> , la clase de Italiano.....	10.157	123
Resolución de 10 de setiembre de 1906, por la que se crea en la <i>Universidad Central</i> la Clase Superior de Castellano..	10.158	123
Resolución de 10 de setiembre de 1906, por la que se crea en la <i>Universidad Central</i> la clase de Sintaxis Latina.....	10.159	123
Resolución de 10 de setiembre de 1906, por la que se crea en la <i>Universidad Central</i> la clase de Latín de Mínimos y Menores	10.160	124
Véase Apéndice..		

V

VACACIÓN DE EMPLEADOS

Decreto de 6 de agosto de 1906, por el cual se deroga el de 25 de agosto de 1890, que concede a los empleados nacionales y del Distrito Federal una <i>vacación general</i> durante el lapso del 15 de agosto al 15 de setiembre de cada año..	10.126	112
--	--------	-----

